I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
SECRETARIA MUNICIPAL
MAPDLG/lsl

ACTA

CONCEJO MUNICIPAL

SESION ORDINARIA N° 35

9 DE DICIEMBRE DE 2020

En Ñuñoa, a nueve días del mes de diciembre de dos mil veinte y siendo las 11:30 horas se inicia la sesión presidida por el Alcalde don **ANDRES ZARHI TROY.** Actúa como Ministro de Fe don **MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ**, Secretario Municipal.

La sesión se desarrolla vía online y parcialmente presencial, y se inicia con la presencia de los Concejales:

Sr. Guido Benavides Araneda
Srta. Emilia Ríos Saavedra
Sr. Camilo Brodsky Bertoni
Sr. Jaime Castillo Soto
Sra. Patricia Hidalgo Jeldes
Sr. Germán Sylvester Frías
Sr. Rodrigo Labarrera Alfaro

Presentan excusas los concejales Sra. Mendoza y Sres. Martínez y Rosasco, este último con certificación médica.

Asisten:

Sr. Juan Pablo Flores A.	Administrador Municipal
Sr. Atilio Matus G.	Director de Control
Sr. Roberto Epuleo R.	Secretario Com. Planif. (S)
Sr. Felipe Contreras H.	Director de Asesoría Jurídica
Sra. María C. Arratia D.	Directora de Medio Ambiente
Sr. Alvaro Sapag B.	Director de Informática
Sr. Roberto Saldivia W.	Director Seguridad Pública
Sr. Jorge Porter Z.	Director de Operaciones
Sr. Guillermo Reeves I.	Director Adm. y Finanzas (S)
Sra. Marcela Vásquez A.	Directora Tránsito
Sr. Gonzalo Zúñiga H.	Director de Inspección (S)
Sra. Sara Julia Barra L.	Jefe de Gabinete CM
Sra. Verónica Farfán P.	Directora Gerente CCÑ
Sr. César Vaccia W.	Director Ejecutivo CMDÑ
Sr. José Palma V.	Secretario General CMDS
Sra. Cecilia Roldan V.	Sub-Directora de Salud
Sra. Ximena Vivanco G.	Directora de Educación CMDS

TABLA TRATADA EN LA SESION

1.- Juramento concejales Sres. Germán Sylvester Frías y Rodrigo Labarrera Alfaro
2.- Aprobación acta sesión anterior
3.- Aprobación acta sesión extraordinaria 13 (30.11.20)
4.- Cuenta
5.- Tabla Ordinaria
b) Aprobación modificación Reglamento Interno del Concejo Municipal: Informe Comisión de Régimen Interno
c) Aprobación modificación presupuestaria 10: Informe Comisión de Presupuesto y Finanzas

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA SECRETARIA MUNICIPAL

d) Aprobación transacción extrajudicial con Rosa Cuevas Romero
e) Aprobación transacción extrajudicial con Francisco Javier Barría Arrau
f) Aprobación transacción judicial Villca con ChilePrados SpA
g) Aprobación transacción judicial Penna con ChilePrados SpA
h) Aprobación transacción judicial González con ChilePrados SpA
i) Aprobación transacción judicial Acuña con ChilePrados SpA
j) Aprobación transacción judicial Quijada con ChilePrados SpA
k) Aprobación adquisición, vía Gran Compra de Convenio Marco, de recargas balones de 15 kilos gas petróleo licueafectado a la empresa Abastible S.A
l) Aprobación aporte municipal financiamiento postulación 30° Llamado Pavimentos Participativos
m) Aprobación ampliación glosa programa subvención JV Universidad
n) Aprobación adjudicación licitación privada Contratación Servicios Funerarios
ñ) Aprobación adjudicación propuesta pública Ejecución Servicio de Higiene Ambiental
o) Aprobación Subvenciones 2021
6.- Hora de Incidentes

En nombre de Dios, de la Patria y de la comunidad de Ñuñoa se abre la sesión

1.- JURAMENTO CONCEJALES SRES. GERMÁN SYLVESTER FRÍAS Y RODRIGO LABARRERA ALFARO

El Secretario Municipal toma juramento a los concejales Sres. Labarrera y Sylvester, conforme a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Electoral Regional de fecha 26 de noviembre del corriente, documento que forma parte del acta.

2.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR

Unánime

3.- APROBACION ACTA SESION EXTRAORDINARIA 13 (30.11.20)

Unánime

4.- CUENTA

El Secretario General CMDS saluda la incorporación de los nuevos concejales manifestando su disposición para apoyar su gestión. Recuerda que la semana pasada se advertían los síntomas de Ñuñoa y de la RM, lo que anticipaba un escenario que se desencadenó más rápido de lo esperado.

El Director de Salud expone, conforme presentación que forma parte del acta, el número de casos activos a nivel país; contagiados; fallecidos; residencias sanitarias; disponibilidad de ventiladores, explicando las cifras COVID al 8 de diciembre, la curva de progresión de nuevos casos; el número de consultas en los centros de salud; exámenes PCR realizados y el origen de casos por búsqueda activa, presentando el detalle de los mapas de calor de casos activos. Expone, además, los indicadores de testeo y trazabilidad; la salud de funcionarios de los centros asistenciales y de los ELEAM, informando también sobre el aforo para eventos y actividades en las distintas fases y pormenores de las medidas que se adoptarán en Navidad.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA SECRETARIA MUNICIPAL

- Presenta vídeos del 2° Encuentro Educativo sobre VIH organizado por el Departamento de la Juventud, y del lanzamiento de la primera feria laboral online con más de 2.300 vacantes de trabajo.

- Informa sobre la reunión de los 52 alcaldes de la RM con el Ministro del Interior y Subsecretaria de Prevención del Delito para responder inquietudes por el cambio de fase y la realización de ferias navideñas, comprometiéndose la entrega en las próximas horas un protocolo de funcionamiento.

ACUERDO: Aprueba incorporar en Tabla los temas Aprobación adjudicación licitación privada Contratación Servicios Funerarios; Aprobación adjudicación propuesta pública Ejecución Servicio de Higiene Ambiental, y Aprobación Subvenciones 2021 y retirar el punto a) Aprobación adjudicación licitación pública Contratación de Servicio de Guardias de Seguridad para las Dependencias Municipales: Informe Comisión de Presupuesto y Finanzas.

Unánime

4.- TABLA ORDINARIA

b) Aprobación modificación Reglamento Interno del Concejo Municipal: Informe Comisión de Régimen Interno

El Concejal Castillo, vicepresidente de la misma, informa que el tema continuará en estudio con el objeto de incorporar la opinión de los nuevos concejales.

c) Aprobación modificación presupuestaria 10: Informe Comisión de Presupuesto y Finanzas

ACUERDO: Aprueba modificación presupuestaria 10, Memorando SECPLA 90 del 30 de noviembre, que forma parte del acta.

Unánime

d) Aprobación transacción extrajudicial con Rosa Cuevas Romero

ACUERDO: Aprueba transacción extrajudicial con Rosa Cuevas Romero, Oficio DAJ 1300/2320 del 3 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

e) Aprobación transacción extrajudicial con Francisco Javier Barría Arrau

ACUERDO: Aprueba transacción extrajudicial con Francisco Javier Barría Arrau, Oficio DAJ 1300/2321 del 3 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

f) Aprobación transacción judicial Villca con ChilePrados Spa

ACUERDO: Aprueba transacción judicial Villca con Chile Prados SpA, Oficio DAJ 1300/2332 del 4 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

I. MUNICIPALIDAD DE RUNCA
SECRETARIA MUNICIPAL

g) Aprobación transacción judicial Penna con ChilePrados Spa

ACUERDO: Aprueba transacción judicial Penna con Chile Prados SpA, Oficio DAJ 1300/2331 del 4 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

h) Aprobación transacción judicial González con ChilePrados Spa

ACUERDO: Aprueba transacción judicial González con Chile Prados SpA, Oficio DAJ 1300/2330 del 4 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

i) Aprobación transacción judicial Acuña con ChilePrados Spa

ACUERDO: Aprueba transacción judicial Acuña con Chile Prados SpA, Oficio DAJ 1300/2329 del 4 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

j) Aprobación transacción judicial Quijada con ChilePrados Spa

ACUERDO: Aprueba transacción judicial Quijana con Chile Prados SpA, Oficio DAJ 1300/2333 del del 4 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

k) Aprobación adquisición, vía Gran Compra Convenio Marco, de recargas balones de 15 kilos de gas petróleo licueafectado a empresa Abastible S.A

ACUERDO: Aprueba adquisición, vía Gran Compra Convenio Marco, de recargas de balones de 15 kilos de gas petróleo licueafectado a la empresa Abastible S.A., Memorando DIDECO 91 del 2 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

l) Aprobación aporte municipal financiamiento postulación 30° Llamado Pavimentos Participativos

ACUERDO: Aprueba aporte municipal financiamiento postulación 30° Llamado Pavimentos Participativos, Memorando SECPLA 94 del 3 de diciembre que forma parte del acta.

Unánime. El Concejal Castillo no puede emitir su voto por problemas de conectividad.

m) Aprobación ampliación glosa programa subvención JV Universidad

ACUERDO: Aprueba ampliación glosa programa de subvención JV Universidad, Memorando SECPLA 93 del 3 de diciembre, que forma parte del acta

Unánime

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA SECRETARIA MUNICIPAL

n) Aprobación adjudicación licitación privada Contratación de Servicios Funerarios

ACUERDO: Aprueba adjudicación licitación privada Contratación de Servicios Funerarios, Memorando SECPLA 96 del 4 de diciembre, que forma parte del acta.

Unánime

ñ) Aprobación adjudicación propuesta pública Ejecución Servicio de Higiene Ambiental

ACUERDO: Aprueba pasar el tema a la Comisión de Presupuesto y Finanzas, para estudio e informe.

Mayoría, con la abstención del Concejal Castillo quien señala que las Bases y Especificaciones Técnicas deben ser respetadas a cabalidad por los oferentes por tanto debió ser votada la iniciativa en sesión.

o) Aprobación Subvenciones 2021

ACUERDO: Aprueba pasar el tema a la Comisión de Desarrollo Social, para estudio y posterior informe.

Unánime

6.- HORA DE INCIDENTES

- Intervención de la Concejala Hidalgo

- Consulta por el homenaje al Concejal Rosasco propuesto por el Concejal Martínez la semana pasada, no teniendo información sobre ello, contestando el Alcalde que se está estudiando la fecha atendiendo el estado de salud del Concejal Rosasco dado que la idea es que sea presencial.

- Da una cordial bienvenida a los nuevos concejales. Al Concejal Sylvester, a quien conoció en campaña, aun cuando pertenecen a partidos políticos distintos, surgiendo una incipiente amistad que espera fortalecer, agradeciéndole lo hecho por los vecinos como candidato, habiendo quedado fuera por la aplicación de la cifra repartidora, sabiendo que en muchas villas es conocido ya que prestó apoyo a las actividades bailables de los vecinos. Al Concejal Labarrera, a quien conoce desde hace tiempo, creyendo que será una experiencia especial al ser concejal después de haber sido funcionario municipal, como lo fue ella y el Concejal Benavides, ya que el haber pertenecido a la familia municipal permite enfrentar de una manera distinta la labor, quizás con mayor empatía, pensando que será un bonito desafío deseándole suerte en los meses futuros esperando que vaya a la reelección porque la incorporación de jóvenes al CM le entrega una energía diferente.

- Consulta por las acciones que adoptará el Municipio para enfrentar de mejor manera los contagios COVIT porque se ha comprobado que las personas, en general, han sido bastante irresponsables a pesar que incansablemente las autoridades han instruido el respeto a las normas, pareciendo que las personas perdieron el susto al virus y que el estrés las ha superado dejando de usar mascarilla y transgredir el distanciamiento físico. Cree que en ese escenario el

I. MUNICIPALIDAD DE KUNDA SECRETARIA MUNICIPAL

Municipio debe fortalecer las medidas en ferias y otros, deseando conocer cómo se reforzará la fiscalización porque se debe evitar volver a tener cuarentena por lo que solicita que en la próxima sesión se informe por DSP las medidas que se adoptarán.

- Plantea su preocupación por lo que acontece en Plaza Ñuñoa y otras plazas y parques como Villa Frei, Lo Valdivieso Sur, Bremen, La Proa, recibiendo denuncias y reclamos que los vecinos envían de madrugada. Comenta que las incivilidades son cometidas, al parecer, por personas de otras comunas o sectores, rompiendo incluso los candados para acceder a algunos recintos. Sabe que DSP no da abasto, sin embargo, llama a tomar acciones y no esperar que aparezca la televisión para reaccionar, como sucedió en Plaza Ñuñoa, insistiendo en la necesidad de adoptar medidas también en otras plazas y parques en que la presencia de personas en la noche, vecinos o no, interrumpen la tranquilidad del sector y faltan el respeto a las familias que no pueden dormir.

- Comenta los permanentes reclamos por ruidos molestos, teniendo certeza que DOM de manera incansable fiscaliza y notifica a las inmobiliarias, siendo la respuesta de éstas que no emitirán ruidos en horario no permitido, sin embargo, persisten en esa actitud, por lo que sugiere recurrir a la Superintendencia de Medio Ambiente solicitando a la gestión activar ese contacto porque no se puede dejar a los vecinos de distintos sectores en indefensión. Piensa que una acción fiscalizadora de ese órgano con paralización de actividades puede enseñar a otras constructoras a respetar la norma conforme la Ordenanza aprobada por el CM que redujo el horario entendiendo el malestar de los vecinos.

Siendo las 13:11 horas sale el Alcalde retornando a las 13:12

- **Intervención del Concejal Labarrera**

- Lamenta que el momento de jurar no fue captado por la cámara, desconociendo la razón de ello, esperando que en Hora de Incidentes no se vuelva a repetir la omisión.

- Cuenta que es hijo de 2 tremendas mujeres, la primera comprometida con la calidad y probidad en la salud pública, y su segunda madre, una pobladora que se postergó para que su hijo, su padre, saliera de la pobreza a la que el modelo lo había condenado. Comenta que es hijo de un buen hombre, quien le enseñó que alguien que no está dispuesto a sacrificar algo, no cambiará nada. Narra que creció al calor del despertar de los estudiantes de Ñuñoa el 2006 y que fue parte del histórico movimiento por la educación el 2011, conformando también esa juventud que se alzó en la primavera de octubre en contra del sistema, que califica como injusto, violento y segregador. Afirma ser parte del pueblo con voluntad de cambio, de transformarlo todo, y que después de 3 años en que trabajó con la concejala que lo antecedió, asume el desafío en medio de una pandemia que ha develado lo peor del modelo, que ha generado hambre, desigualdad y miseria. Apunta que jura como concejal en un momento donde la institucionalidad vive una profunda crisis por su incapacidad de conectar y responder a las necesidades más urgentes y sentidas del pueblo, hecho que los jóvenes vienen

cuestionando desde 2006, pero que otros han develado antes la rebeldía del pueblo, siendo millones de chilenos los que sienten una profunda rabia ante la indignidad en la que están sometidos miles de compatriotas, sintiéndose parte de la mayoría desbordante que quiere cambiarlo todo, por lo que hay que tomar todos los espacios, poniendo la concejalía a disposición de los ñuñoínos, de sus anhelos y necesidades, esperando aportar al cambio de paradigma de hacer política, porque sólo desde el cariño, la empatía, el compromiso y el amor la política será una alternativa para resolver los problemas de las personas. Se compromete a darle continuidad al trabajo realizado durante 8 años por la ex concejala Placencia, siendo el compromiso de su concejalía con los sectores que han sentido el abandono del Municipio, los pobladores, comités de allegados, familias y personas en situación de discapacidad, adultos mayores, jóvenes que han sido excluidos permanentemente del desarrollo comunal y trabajadores precarizados e informales. Concluye contando que milita desde 2014 en la juventud comunista, con la convicción que organizados se superarán los yugos impuestos a sangre y fuego, afirmando que juró como concejal en medio del incipiente rearme del pueblo, definiendo el carácter de su concejalía como participativa, ciudadana y popular.

- Cuenta que con la ex concejala recorrió diversos puntos de la comuna, por lo que ingresará alrededor de 8 oficios por diversos temas, destacando uno por la urgencia relativo a las condiciones de indignidad en que se encuentran los trabajadores de la empresa que mantiene el Parque Santa Julia, debiendo trasladar varios de ellos por 20 o 30 metros material para regar y otros, creyendo importante fiscalizar y hacer cumplir el contrato porque hay 10 trabajadores de manera permanente en circunstancias que debieran haber a lo menos 20. Agrega que hay remuneraciones adeudadas, entendiendo que el Municipio está en conocimiento por lo que si se ha pagado el servicio en forma permanente a la empresa se debiera fiscalizar y cursar las multas correspondientes asegurando a los trabajadores el pago íntegro de su sueldo.

- Comenta que recorrió también, entre otros, la población municipal, la Exequiel González Cortés y el sector de Los Alerces encontrando varios temas pendientes de resolución, como poda de árboles, deficiencias de luminarias, pavimentos en mal estado y presencia de ratones, creyendo necesario que el Municipio desarrolle un trabajo más cercano con las organizaciones del sector sur toda vez que son problemas subsanables cuando se está cerca de la comunidad, acotando que son necesidades sentidas y quejas que vienen desde hace mucho tiempo. Acota el Alcalde que constantemente visita los distintos lugares de la comuna y se reúne con las JV y directores municipales conociendo los problemas y dándole solución lo más rápido posible.

- **Intervención del Concejal Brodsky**

- Comenta un mal entendido que hubo la semana pasada con una reunión con el Alcalde, el Jefe de Gabinete y el Delegado Poniente, que buscaba dar solución a pequeños productores, artesanos y vendedores, mayoritariamente afincados en la

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA SECRETARIA MUNICIPAL

comuna, que habían estado obligados por la crisis económica a vender productos en Plaza Ñuñoa, profesionales que están sin trabajo, comprometiéndose una solución que al día siguiente se esfumó quedando el colectivo frustrado por lo que solicita retomar el contacto con la agrupación para buscar una solución. Cuenta que conversó con los funcionarios, pareciendo complicado comprometerse a algo que no se puede cumplir, entendiendo que había un afán de resolver la situación por parte del Alcalde, lamentando que el escenario haya terminado enredado y complicado.

- Plantea la preocupación de pequeños productores y artesanos por el retroceso a la Fase 2, deseando conocer la política que se aplicará para las ferias navideñas vecinales ya que las personas hicieron inversiones con el primer retiro de su 10% de las AFP pensando en recuperar y solventar parte de la crisis económica, sabiendo que se ha visto un poco camuflada por ese retiro, afirmando que el segundo retiro les permitirá llegar probablemente hasta marzo o abril.

- Respecto a las fiestas en Plaza Ñuñoa y otros sectores, como el Parque Ramón Cruz Ramón Cruz, comenta que la situación en este último en las noches es insostenible para los vecinos, entendiendo que DSP tiene limitaciones en sus atribuciones no obstante su concurrencia ha ayudado a aminorar el problema, requiriéndose medidas más sustantivas porque no se puede descansar incluso en días de semana, habiendo muchos adultos mayores y niños, solicitando poner atención en todos los sectores, conocedor que se está haciendo un esfuerzo que muchas veces es superado por la realidad.

- Cuenta que ingresará algunos oficios, entre otros, uno por ruidos molestos y problemas con cierres en algunos pasajes, en que solicita fiscalización.

El Alcalde comenta respecto de la reunión a la que se refirió el concejal, que a veces las cosas no se dan como se piensan siendo informado que se contactó al grupo y se les incluyó para participar en las ferias que se realizarán de lunes a viernes, entendiendo las inversiones realizadas por la gente, eventos que contarán con todas las medidas sanitarias, comentando que el mes pasado se envió a inspectores a un curso en la SEREMI de Salud para fiscalizar y cursar infracciones. Acota el DSP que son 13 funcionarios que controlan y gestionan los sumarios sanitarios por fiestas en departamentos o por restaurantes que infringen las medidas sanitarias, agregando que se ha hecho el máximo esfuerzo para mantener el orden en las plazas y parques no contándose en ocasiones con el apoyo de los mismos vecinos colaborando con Carabineros en esa tarea.

- **Intervención de la Concejala Ríos**

- Consulta si se elaboró la respuesta a la CGR sobre las posibles irregularidades de los últimos concursos públicos de personal, apuntando que el órgano contralor insistió en el envío de la respuesta.

- Recuerda un correo electrónico recibido que presentaba la situación de permisos de edificación, Brown Norte 957 y 967 y García Moreno 946, zona que hoy admite 3 pisos y que cuando ingresó la altura máxima era de 5 pisos, sin embargo

por la antigüedad de la solicitud debiera no estar vigente, correspondiendo ingresar un nuevo permiso con la nueva norma de edificación. Apunta que DOM no habría facilitado la información a los vecinos que deseaban acceder a la carpeta, hechos que no contribuyen a la confianza sobre el respeto a la normativa vigente. En ese contexto, consultó sobre el cumplimiento de la legalidad al no entregar la información requerida por los vecinos y la posibilidad de poder apoyarlos para poder dilucidar jurídicamente la situación.

- Comenta que el 15 de octubre DAJ consultó a DOM el caso de un quiosco, del que no dará detalles públicamente porque hay distintas ilegalidades que tienen que ver con un posible tráfico de drogas y otro tipo de ilícitos, que no cuenta con permiso ni patente, que tiene juegos de azar en su interior y que por años no se ha logrado obtener la resolución DOM que confirme que en ese lugar no puede estar instalado, solicitando al Alcalde la remoción de la estructura ubicada en la copropiedad, la que no paga ningún derecho a los copropietarios. Apunta que como ha pasado un lapso suficiente desea que se acelere la respuesta porque los vecinos del sector la están esperando hace bastante tiempo.

- Cuenta que hoy se inició los trabajos en la cancha de la Villa Los Presidentes, proyecto que incluye la expansión de ésta para que pueda cumplir con la dimensión reglamentaria de futsal, preocupándole que se ampliaría hacia un sector que tiene 7 árboles sanos, confirmándole SECPLA que las especies no se cortarán sino que a trasladar, sin embargo, durante el desarrollo de la sesión le enviaron fotos de los que han sido talados, solicitando aclarar los hechos porque los vecinos cuidan su patrimonio arbóreo. Agrega que a simple vista hacia el otro lado donde no hay nada, por lo que si no se hizo el servicio correcto debe multarse a la empresa y exigirle recuperar el daño.

- Comenta que la ciclovía Ignacio Carrera Pinto tiene un problema de conectividad desde Grecia hacia la salida a Rodrigo de Araya lo que puede provocar accidentes, además que el miércoles se instala la feria y se estacionan los camiones habiendo dificultad de convivencia vial que es de cuidado. Afirma que ésta es espaciosa y está bien demarcada, aunque no está bien conectada lo que impide seguir avanzando hacia otras ciclovías, pareciendo que se trata de mostrar avances, no conociendo el proyecto de movilidad completo del Ministerio de Transportes.

- Da la bienvenida a los nuevos concejales y les brinda su apoyo en caso que lo que requieran.

- **Intervención del Concejal Benavides**

- Saluda al Concejal Labarrera calificando de sentida y clara su presentación, acotando que lo conoce por el trabajo desarrollado con la ex concejala Placencia, con quien generó una labor cordial de afecto cívico compartiendo miradas comunes en algunas temáticas a pesar de la visión distinta, válida y legitima que poseía cada cual, expresándole que no dude en poder contar con él. Cuenta que al Concejal Sylvester lo conoce desde hace años, compartiendo algunas batallas, alegrándose de saber que se incorporaría al CM,

apuntando que es una gran persona. Afirma que ambos serán un gran aporte sumando juventud, que es lo que necesita el CM, y distintas formas de ver las cosas, creyendo que esas miradas desde polos tan distintos ayudarán a resolver los problemas que los vecinos comunican a los concejales, al Alcalde y a los funcionarios.

- Solicita que el homenaje al Concejal Rosasco reconociendo su persona, trayectoria y obra, debe hacerse a la brevedad pudiendo asistir su familia si es que él no pudiera concurrir personalmente, iniciativa que no depende de los concejales sino que exclusivamente del Alcalde.

- Reitera el tema planteado por algunos concejales respecto al orden público en Plaza Ñuñoa y otros sectores, afirmando que los inspectores no tienen las atribuciones que muchas veces los vecinos creen que poseen, sin embargo, la gente reclama que no ven la presencia de esos funcionarios pese a los reiterados llamados que hacen, concurriendo muchas veces éstos arriesgando su integridad porque son agredidos cuando intentan poner orden en las tomateras y tocatas que se desbordan, no tratándose de estar a favor o en contra de esas juntas, pero hay horas, días y volumen de la música que afectan a adultos mayores y a quienes llegan desde sus trabajos a descansar. Solicita que haya más presencia de inspectores en moto, sabiendo el esfuerzo que hace el Alcalde y DSP, que es lo que la gente desea y reclama más a los concejales.

- Concuerda con el Concejal Castillo para que en una próxima sesión se informe las acciones legales que ha desarrollado el Municipio en contra de ChilePrados y otras instituciones para recuperar los recursos gastados en transacciones judiciales que se han aprobado por parte del CM.

El Alcalde comenta que los inspectores DSP concurren a los llamados de los vecinos encontrándose muchas veces con un clima adverso que hace muy riesgosa su acción no pudiendo arriesgar sus vidas no siendo posible controlar algunos hechos masivos.

- **Intervención del Concejal Castillo**

- Cuenta que en la sesión extraordinaria 13 no pudo votar por problemas de conectividad, sin embargo manifiesta su aprobación al Plan de Salud 2021.

- Califica como muy positivos los procedimientos que se están llevando a cabo en Plaza Ñuñoa sur, medidas que hay que implementar también en otros sectores, fundamentalmente en el Parque Ramón Cruz contando que hay una gran contradicción porque cuando planteó algunas sesiones atrás la necesidad de tener presencia DSP hubo una cantidad de vecinos que impugnaron la iniciativa, sin embargo, como hoy están sintiendo el rigor de las actividades que se desarrollan, se muestran favorables y exigentes para que el Municipio tome determinaciones en mayor profundidad.

- Consulta en qué etapa se encuentra el proyecto Barrio Cívico de Villa Frei, lo que preguntado desde hace mucho tiempo atrás.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA SECRETARIA MUNICIPAL

- Plantea que un proyecto ansiado por la comunidad y que pondría término a una serie de dificultades es la apertura de Guillermo Mann hacia el oriente o sur oriente, tema que ha planteado desde el año 94, invitando a realizar el estudio correspondiente.

- Consulta por la situación de DOM Digital en que se han planteado muchas interrogantes sin respuesta, anunciando que convocará a la Comisión de Obras para revisar el tema.

- Respecto de la realización de eventos que se anuncian en la comuna y la explicación que existiría sobre una autorización del Ministerio del Interior, no le parece conducente que se realicen llamando a actuar con responsabilidad y adoptando todos los protocolos que establece la autoridad sanitaria.

- Afirma que los demócratas cristianos siempre han impulsado, y lo hicieron en dictadura, la consigna de la no violencia y de la movilización activa de la ciudadanía como una forma de generar cambios en la situación política, recordando las figuras de Manuel Bustos, lamentablemente fallecido, y Rodolfo Seguel, entonces presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre. Comenta que éste último ha volcado su historia y la de ese movimiento en un libro titulado Seguel El Rebelde, que grafica el compromiso y la disposición de diálogo, enviándole su saludo porque tiene gran cariño por él, deseando que el libro llegue a conocimiento de la mayor cantidad de personas sobre todo del mundo social de Chile. Cuenta que su asistente Tamara Mora antes de llegar a su concejalía trabajó con él, deseando que ésta hubiese continuado como concejala en Ñuñoa, prolongando la labor que él ha desarrollado, porque tiene el conocimiento y capacidad para hacerlo, sin embargo eligió San Miguel por lo que le envía su estímulo deseándole que le vaya excelente en esa tarea.

- Comenta que en Ñuñoa se ha hecho escándalo por las primarias, y algunas personas con desusado lenguaje se han referido despectivamente a la DC y a su presidente, recordando que fue éste que en agosto de 2019 llamó a realizar primarias en todas las comunas del país para elegir un candidato único de la oposición para enfrentar las alcaldías que Chile Vamos detenta, siendo los mismos partidos a quienes representan esas personas en Ñuñoa que se opusieron y hoy hacen una suerte de escandalera exigiendo primarias en circunstancias que no son recíprocos en hacer lo mismo en comunas como El Bosque, Rancagua, Huechuraba, Maipú, Coyhaique y otras donde tienen alcaldías de su signo, llamando a ser consecuentes a las concejalas PS y PPD de Ñuñoa permitiendo realizar los procesos como están definidos por las estructuras de cada partido.

- **<u>Intervención del Concejal Sylvester</u>**

- Agradece a los concejales Sra. Hidalgo y Sr. Benavides por la bienvenida, como también al resto de los concejales que no lo conocen, además de los electores que votaron por él y que conocieron sus propuestas, manifestando su compromiso con el Municipio. Comenta que posee varias miradas, como empresario, persona natural y como vecino, donde ha llegado DSP a su hogar y a su empresa, habiendo parámetros que

conversará con el Alcalde, afirmando que trae nuevas ideas para implementar en la comuna, anunciando su pronta visita al CRC, a las villas y ferias. Piensa que en términos de la pandemia hay que poner acento en la prevención porque la gente es reticente a que la controlen, publicitando cómo cuidarse. Cree que se deben plantear sugerencias de cómo solucionar los problemas más que criticar al Alcalde porque hizo o no esto o aquello, manifestando su deseo de ser constructivo no teniendo problemas en votar en contra de iniciativas alcaldicias, pensando siempre en favor de la ciudadanía. Sabe que el Alcalde es una gran persona, habiéndole entregado su apoyo incluso sin conocerlo mostrando su disposición a colaborar con su gestión como también lo haría con alguna autoridad de izquierda en beneficio de la gente, llamando a los concejales a sumar los esfuerzos. Agradece finalmente la bienvenida de los funcionarios donde fue presentado y a su asistente.

El Alcalde celebra la grata bienvenida entregada a los nuevos concejales que juraron.

13:56 horas

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE

GUIDO BENAVIDES ARANEDA
CONCEJAL

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
SECRETARIA MUNICIPAL

MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

J U R A M E N T O

GERMAN SYLVESTER FRIAS

RODRIGO ALONSO LABARRERA ALFARO

JURA O PROMETE DESEMPEÑAR CON FIDELIDAD LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO OBSERVANDO LA CONSTITUCION POLITICA Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA

1

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

1 - 3

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Primero: Que a fojas 1, comparece don Miguel Ángel Ponce de León González, Secretario Municipal de Ñuñoa, quien da cuenta de las renuncias de los Concejales Alejandra Placencia Cabello y Juan Guillermo Vivado Portales, ambas motivadas por la postulación a otro cargo de elección popular, y solicita resolver a quien le corresponde asumir el cargo hasta el término del período por el cual fueron elegidos los renunciados.

Adjunta a su presentación las renuncias mencionadas y certificados de defunción de Víctor Hugo Riquelme Velásquez y Max Leonardo Berrú Carrión.

Segundo: Que a fojas 6 se dispuso la certificación por parte de la Secretaria Relatora del Tribunal, que se agregó a fojas 7, conjuntamente con la Sentencia de Calificación y Escrutinio General. Elección Alcalde y Concejales de 23 de octubre de 2016. Comuna de La Ñuñoa.

Tercero: Que los incisos 1° y 2° del artículo 78 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades disponen "*Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.*

"En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del fallo del tribunal electoral regional. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado. El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante."

Cuarto: Que en la elección de concejales de 23 de octubre de 2016 como consta en el certificado emitido por la Secretaria Relatora, que rola a fojas 7, en la comuna de Ñuñoa la candidata Alejandra Placencia Cabello integró la LISTA S, PACTO NUEVA MAYORIA POR

"9A4500BC-797C-477F-9A09-FA7FF36742ED"

2

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

CHILE, en el SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES, cuyos candidatos fueron Víctor Hugo Riquelme Velásquez, Max Leonardo Berrú Carrión y Rodrigo Alonso Labarrera Alfaro, por el Partido Comunista de Chile y la concejala que renuncia, doña Alejandra Placencia Cabello como Independiente.

Quinto: Que en las pasadas elecciones de Concejales como consta en el certificado emitido por la Secretaria Relatora, que rola a fojas 7, el SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES, estuvo integrado por 3 candidatos del Partido Comunista más 1 Independiente, razón por la cual el reemplazo de la concejala Placencia se rige por el inciso 1° de del artículo 78, antes transcrito, de manera que le corresponde la prioridad para ocupar la vacante, a aquel candidato que le sigue en número de votos obtenidos, pues dicho candidato hubiese sido elegido si al SubPacto le hubiere correspondido otro cargo.

En el caso de autos, para completar la vacante, debe tenerse presente que el solicitante ha acompañado sendos certificados de defunción de Víctor Hugo Riquelme Velásquez y Max Leonardo Berrú Carrión, quienes integraron el Subpacto PCCH E INDEPENDIENTES, y a quienes les hubiera correspondido ocupar sucesivamente la vacante, primero al señor Berrú y luego al señor Riquelme, conforme a la votación obtenida por ellos, de manera que al aplicarse la regla de reemplazo antedicha, le corresponde la prioridad para ocupar la vacante, a aquel candidato que le sigue en número de votos obtenidos luego de descartada la votación de los fallecidos, esto es, a don Rodrigo Alonso Labarrera Alfaro, quien obtuvo 422 preferencias.

Sexto: Que en relación con la renuncia del Concejal Juan Guillermo Vivado Portales, en la elección de concejales de 23 de octubre de 2016 como consta en el certificado que rola a fojas 7, en la comuna de Ñuñoa, el referido Concejal integró la LISTA H PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES, que estuvo integrada por el PARTIDO RENOVACION NACIONAL con los siguientes candidatos: Guido Benavides Araneda, José Luis Rosasco Zagal, Jennifer Morris Peralta, Karin Araya Jorquera, Miguel Ángel Arce González, Manuel Peña Salazar, Germán Sylvester Frías; y como INDEPENDIENTES Walter Ñancucheo Antipán, María Carolina Ortiz Zavala y Juan Guillermo Vivado Portales. De los candidatos presentados por el Pacto resultaron electos Guido Benavides Araneda, José Luis Rosasco Zagal como candidatos de Renovación Nacional y Juan Guillermo Vivado Portales, como Independiente.

'9A4500BC-797C-477F-9A09-FA7FF36742ED'

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

3

Séptimo: Que como consta en el certificado emitido por la Secretaria Relatora ya referido, el Pacto CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES, estuvo integrado por 7 candidatos de Renovación Nacional más 3 Independientes, razón por la cual el reemplazo del Concejal Vivado se rige por el inciso 1° de del artículo 78, antes transcrito, de manera que le corresponde la prioridad para ocupar la vacante, atendido el número de votos obtenidos y teniendo presente que el partido obtuvo 3 cargos, a don Germán Sylvester Frías, quien obtuvo 1.018 preferencias, pues él hubiese sido elegido si al Pacto le hubiere correspondido otro cargo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 10, 14, 26 y 27 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve:

Que se proclama como Concejales de la comuna de Ñuñoa, a don **Rodrigo Alonso Labarrera Alfaro,** en reemplazo de doña Alejandra Placencia Cabello, y a don **Germán Sylvester Frías**, en reemplazo de Juan Guillermo Vivado Portales.

Los Concejales proclamados permanecerán en sus funciones por el término que restaba a los concejales que provocaron las vacantes para concluir el período por el cual fueron elegidos.

El Secretario Municipal de Ñuñoa deberá adoptar las medidas necesarias para que los ciudadanos proclamados asuman el cargo una vez que este fallo quede ejecutoriado.

Notifíquese, regístrese, comuníquese al Alcalde y al Secretario Municipal de la comuna de Ñuñoa y archívese en su oportunidad.

Rol 62-2020.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
Fecha: 26/11/2020

1-3

CRISTIAN PENA Y LILLO DELAUNOY
Fecha: 26/11/2020

DANIEL DARRIGRANDE OSORIO
Fecha: 26/11/2020

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Suplente Ministra María Soledad Melo Labra y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 62-2020.

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 26/11/2020

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 26 de noviembre de 2020.

9A4500BC-797C-477F-9A09-FA7FF36742ED

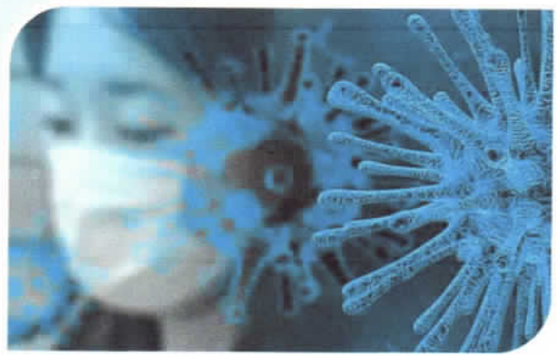
4

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 26/11/2020

9A4500BC-797C-477F-9A09-FA7FF36742ED
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

CONCEJO CMDS

DIRECCIÓN DE SALUD 09-12-2020



Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL

CIFRAS DE COVID-19 EN CHILE AL 08 DE DICIEMBRE 2020.





Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL

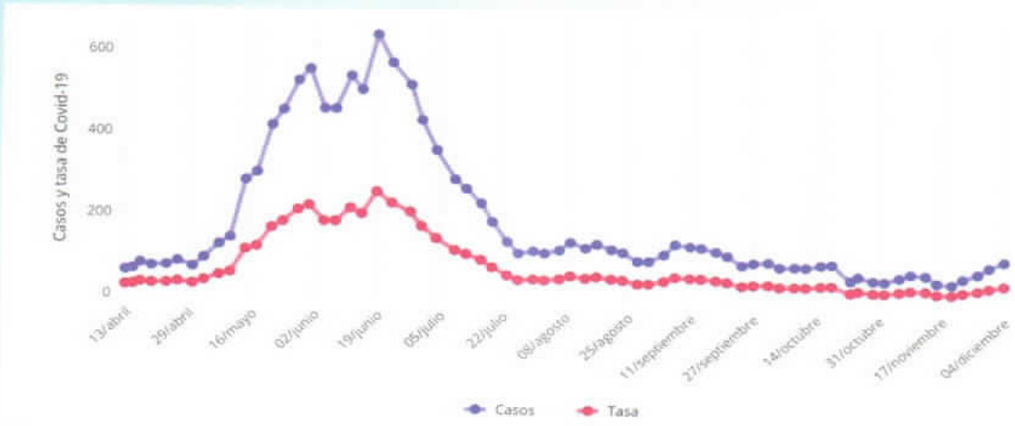
CIFRAS DE COVID-19 EN CHILE AL 08 DE DICIEMBRE 2020.

Comuna	Fase	Casos activos	Casos totales	Población
Puente Alto	3	272	28.615	645.909
Santiago	Retrocedió de 4 a 3 ayer sábado	203	17.677	503.147
Maipú	4	181	18.402	578.605
La Florida	3	156	16.401	402.433
Las Condes	Retrocedió de 4 a 3 ayer sábado	122	7.770	330.759
San Bernardo	4	116	13.409	334.836
Pudahuel	Retrocedió de 3 a 2 ayer sábado	113	11.728	253.139
Ñuñoa	4	99	6.792	250.192
La Pintana	Retrocedió de 3 a 2 ayer sábado	79	12.195	189.335
Estación Central	4	75	7.283	206.792

Mayor aumento de activos en una semana				
Comuna	Fase	28/11	05/12	Variacion
Santiago	Retrocedió de 4 a 3 ayer sábado	111	203	+92
Estación Central	4	43	75	+32
Ñuñoa	4	68	99	+31
Las Condes	Retrocedió de 4 a 3 ayer sábado	97	122	+25
Maipú	4	160	181	+21
San Miguel	3	42	62	+20
Curacaví	Retrocedió de 4 a 3 ayer sábado	12	32	+20
Providencia	4	38	57	+19
Independencia	4	24	43	+19
Paine	4	14	30	+16

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

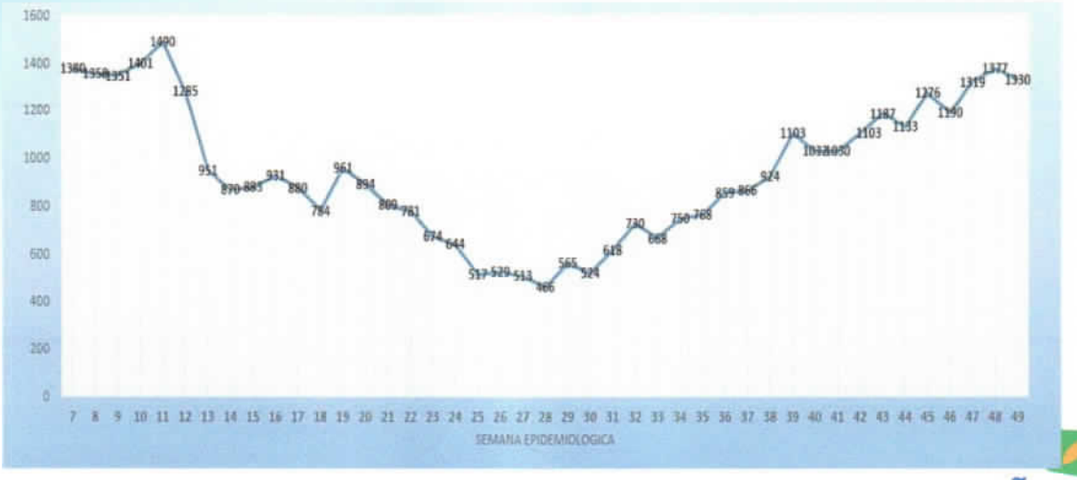
PROGRESIÓN DE CASOS ACTIVOS COVID-19 Y TASA POR 100 MIL HABITANTES, ÑUÑOA



4 de Diciembre 99 casos activos / Tasa de Incidencia de activos 39,6 por 100.000 habs.

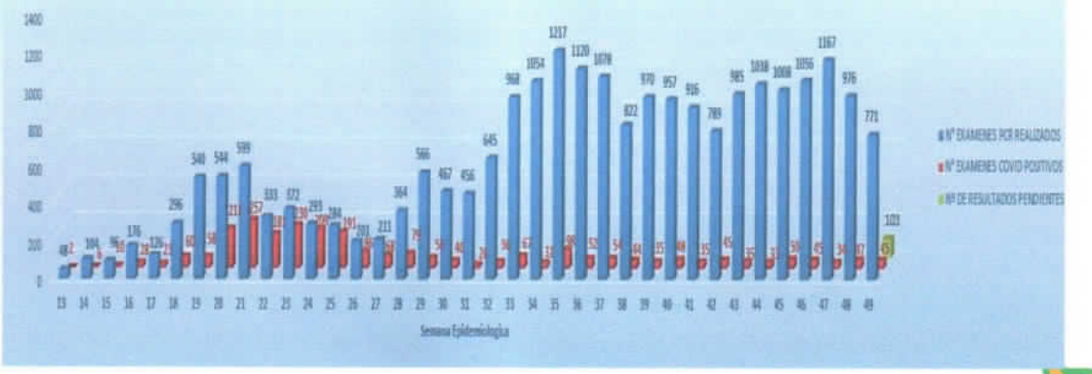
Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

N ° DE CONSULTAS EN SAPU ROSITA RENARD Y CENTRO DE URGENCIA DE ÑUÑOA, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



Ñuñoa
CORPORACIÓN MUNICIPAL

N ° DE EXÁMENES COVID-19 REALIZADOS EN CESFAM DE ÑUÑOA, SEGÚN RESULTADOS, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



Ñuñoa
CORPORACIÓN MUNICIPAL

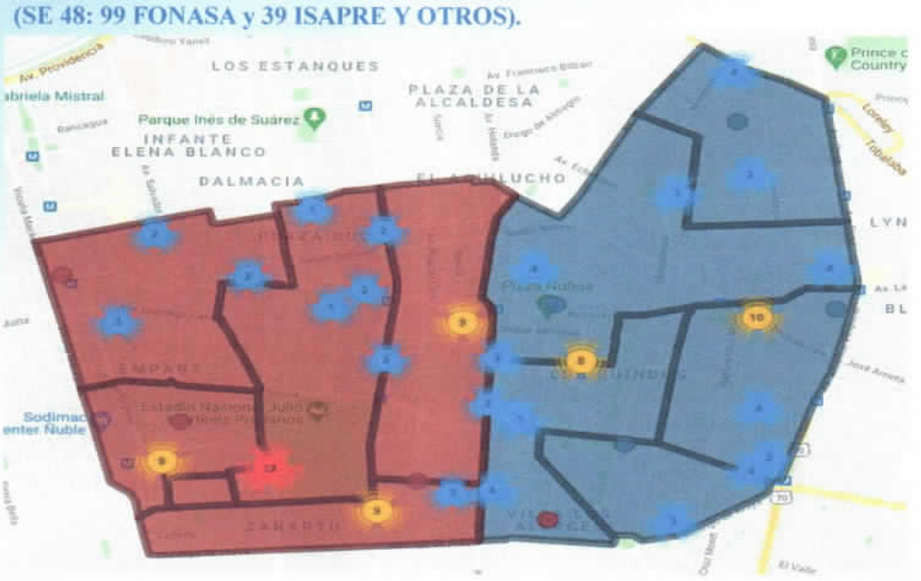
DISTRIBUCIÓN DE BA EN ÑUÑOA.



TOTAL EXÁMENES PCR: 12,988 / POSITIVOS 118 (0,90%)

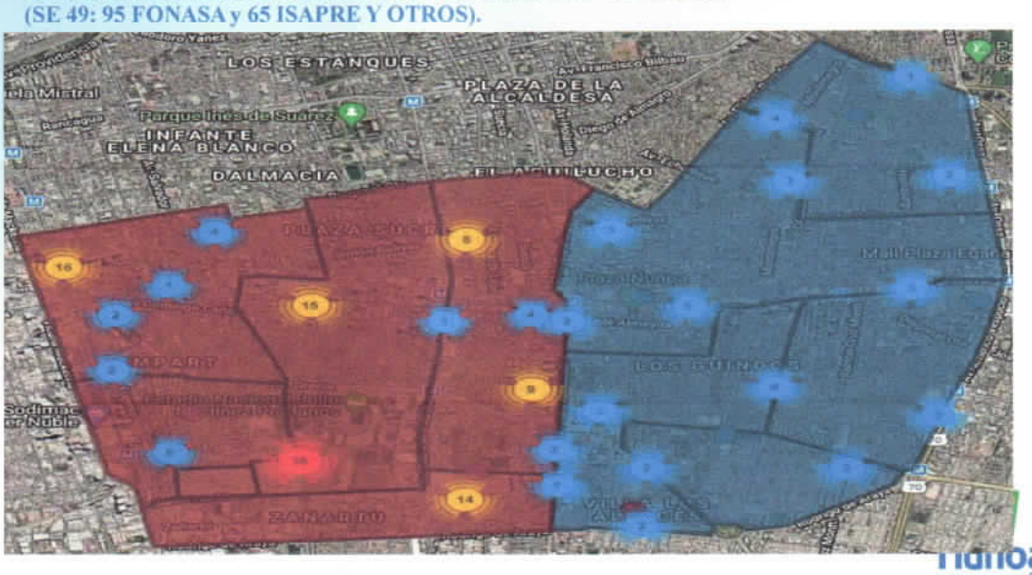
Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

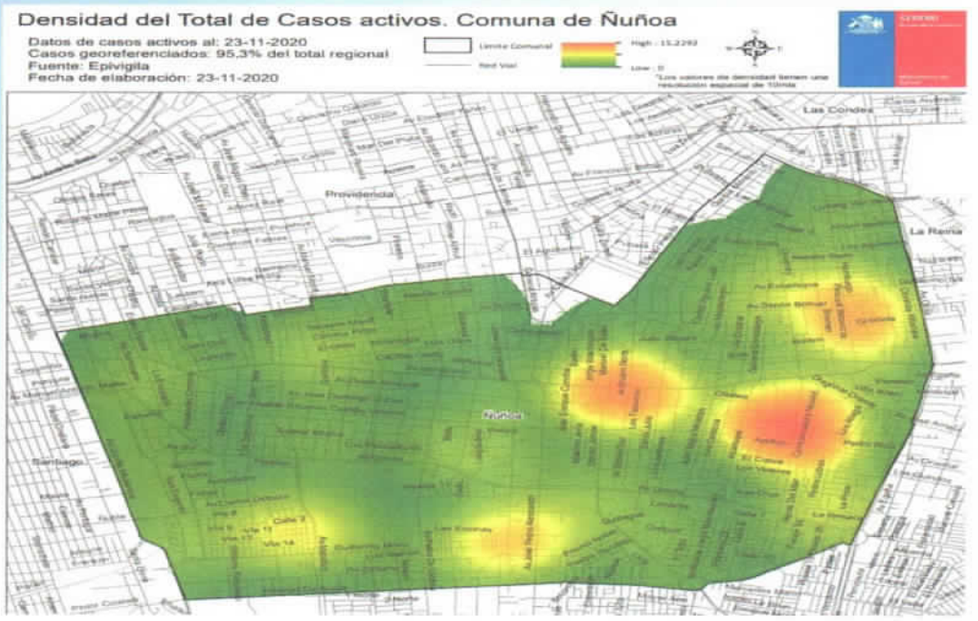
CASOS COVID-19 ACTIVOS BAJO CONTROL EN APS DE ÑUÑOA (SE 48: 99 FONASA y 39 ISAPRE Y OTROS).

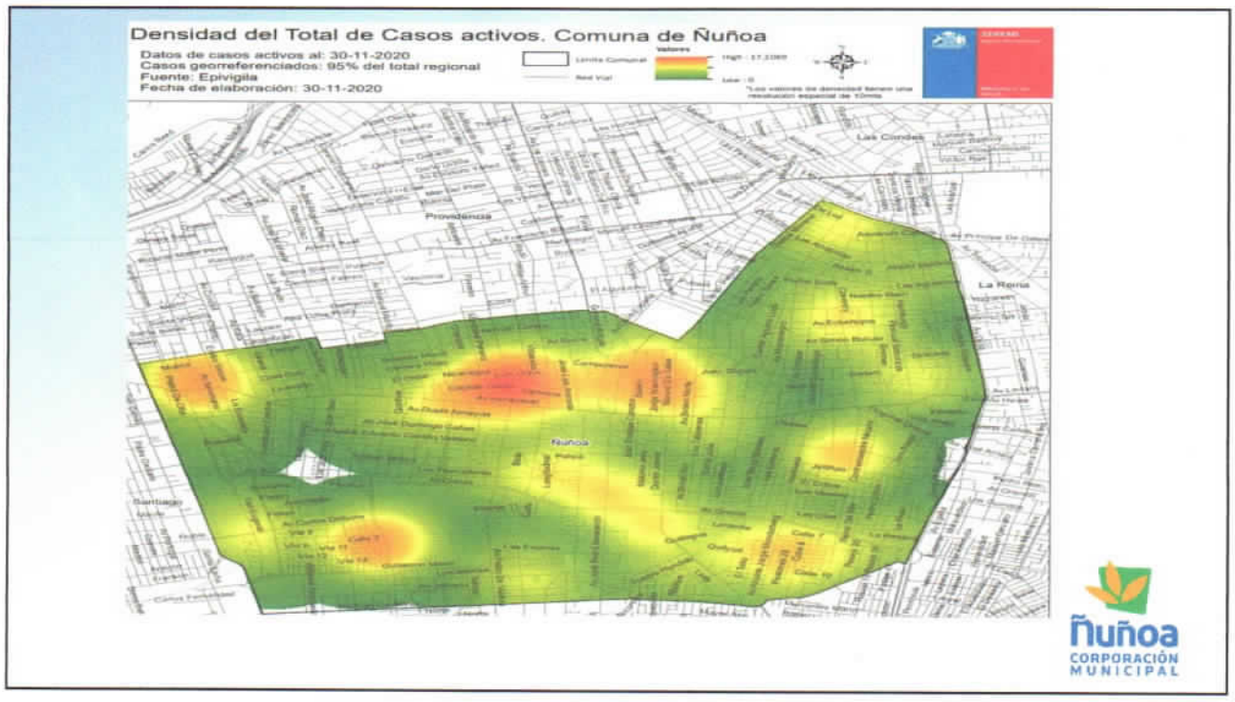


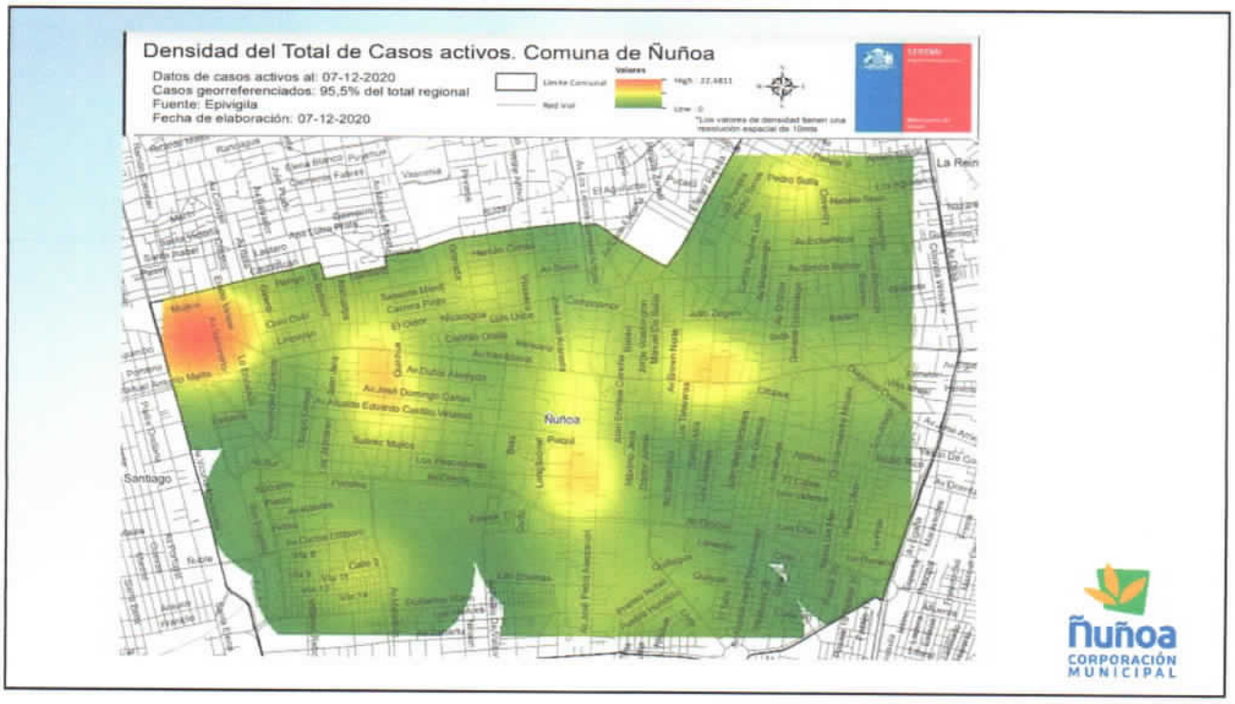
Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

CASOS COVID-19 ACTIVOS BAJO CONTROL EN APS DE ÑUÑOA (SE 49: 95 FONASA y 65 ISAPRE Y OTROS).






Densidad del Total de Casos activos. Comuna de Ñuñoa
Datos de casos activos al: 30-11-2020
Casos georreferenciados: 95% del total regional
Fuente: Epivigila
Fecha de elaboración: 30-11-2020
Límite Comunal
Red Vial
Valores
*Los valores de densidad tienen una resolución espacial de 10mts
Las Condes
Providencia
La Reina
Ñuñoa
Santiago
Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL


Densidad del Total de Casos activos. Comuna de Ñuñoa
Datos de casos activos al: 07-12-2020
Casos georreferenciados: 95,5% del total regional
Fuente: Epivigila
Fecha de elaboración: 07-12-2020
Límite Comunal
Red Vial
Valores
*Los valores de densidad tienen una resolución espacial de 10mts
Ñuñoa
Santiago
Ñuñoa
CORPORACIÓN
MUNICIPAL

RESULTADOS DE INDICADORES DE TESTEO Y TRAZABILIDAD

Ñuñoa
CORPORACIÓN MUNICIPAL

INDICADORES DE EVALUACIÓN ESTRATEGIA TTA MINSAL, ÑUÑOA
SEMANA 48, (DOMINGO 22 A SÁBADO 27 DE NOVIEMBRE)

N°	Indicador	Fórmula	Numerador	Denominador	%	META
5	Proporción de casos nuevos que tengan menos de 48 hrs entre su notificación y la investigación e identificación de contactos	Casos nuevos investigados en menos de 48 hrs/ Total de casos nuevos notificados	51	51	100.0	>90%
6	Número de casos con contactos identificados	Número de casos con contactos identificados/Total de número de casos	51	51	100.0	>80%
7	Proporción de contactos investigados antes de 48 hrs.	Contactos nuevos investigados en menos de 48 hrs/Total de contactos nuevos notificados	83	83	100.0	>80%
8	Proporción de casos en seguimiento ambulatorio según protocolo.	Casos activos en cumplimiento de seguimiento / Total de casos activos	48	48	100.0	>90%
9	Proporción contactos estrechos con al menos 2 seguimiento dentro de su periodo de cuarentena de 14 días	Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana y contaban con 2 o más seguimientos/ Total de Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana	24	24	100.0	>80%

Ñuñoa
CORPORACIÓN MUNICIPAL



INDICADORES DE EVALUACIÓN ESTRATEGIA TTA MINSAL, ÑUÑOA SEMANA 49, (DOMINGO 22 A SÁBADO 27 DE NOVIEMBRE)

N°	Indicador	Fórmula	Numerador	Denominador	%	META
5	Proporción de casos nuevos que tengan menos de 48 hrs entre su notificación y la investigación e identificación de contactos	Casos nuevos investigados en menos de 48 hrs/ Total de casos nuevos notificados	42	42	100.0	>90%
6	Número de casos con contactos identificados	Número de casos con contactos identificados/Total de número de casos	41	42	97.6	>80%
7	Proporción de contactos investigados antes de 48 hrs.	Contactos nuevos investigados en menos de 48 hrs/Total de contactos nuevos notificados	82	89	92.1	>80%
8	Proporción de casos en seguimiento ambulatorio según protocolo.	Casos activos en cumplimiento de seguimiento / Total de casos activos	55	55	100.0	>90%
9	Proporción contactos estrechos con al menos 2 seguimiento dentro de su periodo de cuarentena de 14 días	Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana y contaban con 2 o más seguimientos/ Total de Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana	2	2	100.0	>80%

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

SALUD DE LOS FUNCIONARIOS AL 08 DE DICIEMBRE:

(8 Funcionarios COVID + 8 cuarentena, 17 en el hogar por prevención)

CESFAM	ROSITA RENARD	SALVADOR BUSTOS
CASOS CONFIRMADOS	1	2
CASOS CON SOSPECHA	0	0
PROBLEMAS DE SALUD DEL FUNCIONARIO	6	11

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

ELEAM Y HOGARES DE ÑUÑOA AL 07 DE DICIEMBRE 2020

	TOTAL	COVID (+)	%
FUNCIONARIOS	1020	281	27,5%
RESIDENTES	1.238	538	43,5%

- Número de Fallecidos por COVID en ELEAM:153 casos.

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

AFORO EN EVENTOS Y ACTIVIDADES

PASO a PASO

	AFORO EVENTOS, ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS		AFORO OFICIOS, RITOS Y CEREMONIAS	
	Lugares abiertos	Lugares cerrados	Lugares abiertos	Lugares cerrados
Cuarentena	0	0	0	0
Transición	20 personas	10 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 20 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 10 personas
Preparación	50 personas	25 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 100 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 50 personas
Apertura Inicial	100 personas	50 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 200 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 100 personas
Apertura Avanzada	200 personas	100 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 400 personas	1 persona por cada 4 m² útiles Máximo: 200 personas

¡No olvides!

Un recinto puede albergar más de un evento, actividad social o recreativa en simultáneo, siempre que cuenta con muros u otra barreras físicas que aíslen todas las instalaciones requeridas por cada evento o actividad.

Asimismo, deberán establecerse ingresos y salidas separadas para cada evento o actividad, ya sea en tiempo o espacio.

Por ningún motivo se puede entender que el espacio cerrado se suma al espacio abierto para un mismo evento.

REGLAS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN OFICIOS, RITOS Y CEREMONIAS:

- **No podrán exceder las dos horas de duración.**
- Los asistentes deberán **permanecer en una ubicación fija** la mayoría del tiempo de duración de la actividad.
- **No se permite el consumo** de alimentos ni bebidas.

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

Medidas comunes para todos los hitos y actividades:

Medidas de autocuidado: uso obligatorio de mascarilla, distancia de al menos un metro entre personas, higiene de manos permanente, preferencia por actividades en lugares abiertos (aire libre), evitar lugares cerrados y aglomerados, y ventilar permanentemente los lugares cerrados.

Plan Paso a Paso: Aplica el Plan "Paso a Paso nos cuidamos", en que cada comuna está en un Paso definido por su situación epidemiológica, y cada Paso implica restricciones y condiciones de operación a ciertas actividades específicas.

Desplazamientos dentro del país: están permitidos los traslados entre regiones para aquellas personas que se encuentren en una comuna en paso 3, 4 o 5, y su comuna de destino también se encuentre en paso 3, 4 o 5. Todo viaje entre regiones requiere la obtención de un Pasaporte Sanitario, que se solicita para revisión en las Aduanas Sanitarias. Esto rige mientras no haya cordón sanitario.

Toque de queda: la realización y/o participación de eventos o reuniones sociales durante este horario está prohibida.

El **Estado de Catástrofe** se extiende por un plazo de 90 días, es decir desde el 13 de diciembre hasta el 13 de marzo.

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

viernes 25 diciembre

Navidad

- **Toque de queda extendido en Nochebuena (jueves 24 de diciembre):** será entre 02:00 y 05:00 horas la madrugada del 25 de diciembre, en todas las comunas en Paso 2, 3 y 4. Las comunas en cuarentena mantienen inicio a las 00:00 horas.
- **Prohibición de eventos masivos:** Desde las 20:00 horas del jueves 24 de diciembre hasta las 05:00 horas del sábado 26 de diciembre, independiente del Paso de la comuna. Sólo se permiten reuniones en residencias particulares desde el Paso 2, con máximos: Transición: 15, Preparación: 20, Apertura inicial: 30 personas (incluye residentes).
- **Permiso especial para visitar adultos mayores:** los días jueves 24 y viernes 25 de diciembre, se dispondrá un permiso diario en Comisaría Virtual para visitar adultos mayores en cuarentena y transición.
- **Aforo Ritos Religiosos plan Paso a Paso**: Los ritos religiosos se rigen por el aforo del Paso a Paso para este tipo de actividades. Es decir, una persona cada 4m2, con un máximo de:
  - **PASO 2 Transición:** 20 personas en lugares abiertos y 10 en lugares cerrados.
  - **PASO 3 Preparación:** 100 personas en lugares abiertos y 50 en lugares cerrados.
  - **PASO 4 Apertura inicial:** 200 personas en lugares abiertos y 100 en lugares cerrados.

DESCARGA PLAN SANITARIO PARA NAVIDAD Y AÑO NUEVO

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

Paso 2

Transición

¿QUÉ ESTÁ PROHIBIDO EN MI COMUNA?

- El funcionamiento de Clubes de Adultos Mayores y Centros de día de Adultos Mayores.
- El funcionamiento de cines, teatros, pubs, discotecas y lugares análogos.
- La atención de público en restaurantes y cafés salvo que estén en lugares abiertos o terrazas (excepción de fines de semana y feriados).
- El funcionamiento de gimnasios abiertos al público.
- La realización de actividad deportiva en lugares cerrados, o que requiera salir de la casa, los sábados, domingos y festivos.
- La realización y participación de eventos, reuniones sociales y recreativas, oficios, ritos, seminarios y ceremonias con más personas de las permitidas, y cualquier evento o reunión durante el horario de toque de queda o durante todo el día los sábados, domingos y festivos (excepción de funerales).
- El traslado a residencia no habitual y a otras regiones.
- La entrada y salida a Centros ELEAM, y de Centros SENAME sin autorización.
- Para las comunas que retroceden a fase 2 el 10 de diciembre a las 5:00 hrs, los establecimientos educacionales que se encuentran en clases presenciales, podrán mantener sus actividades, por la Resolución 591 del Minsal.

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

¿QUÉ PUEDO HACER?

- Todos, incluidos los mayores de 75 años, pueden salir, pero no ir a lugares en cuarentena.
- Debes **quedarte en casa los fines de semana y los feriados**, días en que solo podrás salir a hacer compras o trámites puntuales y esenciales con un permiso individual que puedes obtener en comisariavirtual.cl (un permiso a la semana).
- Debes **respetar el toque de queda**, que implica que no puedes salir entre las 00:00 y las 05:00 horas salvo que tengas un salvoconducto por emergencia médica o el fallecimiento de un familiar directo. En algunas comunas el toque de queda es de 20:00 a 05:00 horas.
- **Puedes ir a trabajar si es que trabajas en un lugar que no esté en cuarentena**, a no ser que sea servicio esencial, y tengas un permiso de desplazamiento colectivo o un permiso único colectivo.
- Participar en **reuniones sociales y recreativas** de máximo 20 personas en lugares abiertos y 10 en lugares cerrados sólo de lunes a viernes.
- Las **actividades deportivas** están permitidas solo de lunes a viernes, y solo en lugares abiertos o al aire libre (públicos o privados). Los deportes colectivos pueden realizarse con máximo 10 personas. Sin público.
- **Residentes de Centros SENAME** pueden salir hasta 3 veces/semana, con autorización y supervisión. También se permiten visitas de vínculos significativos.
- **Residentes de ELEAM** pueden salir a caminar todos los días por máximo 2 horas y 200 m a la redonda, y pueden recibir visita de 2 personas, 2 veces a la semana.
- **Oficios, ritos, seminarios y ceremonias de hasta 2 horas**, solo de lunes a viernes, cumpliendo aforo de una persona cada 4m2, con máximo 20 personas en lugar abierto y 10 en lugar cerrado. Ubicación fija de los asistentes y sin consumo de alimentos.
- Cada vez que salgas, con la autorización correspondiente, debes usar **mascarilla**, mantener la **distancia física** y recordar medidas como **lavado de manos** o uso de alcohol gel.

Ñuñoa CORPORACIÓN MUNICIPAL

¿QUÉ PUEDE FUNCIONAR EN MI COMUNA?

- Farmacias, supermercados y otros lugares de abastecimiento de alimentos y productos básicos, centros de salud y establecimientos de servicio público.
- Comercio y otras actividades no esenciales que puedan funcionar con trabajadores que vivan en una comuna en Transición o sin cuarentena.
- Solo de lunes a viernes: atención de público en restaurantes, cafés y análogos solo en terrazas y lugares abiertos, asegurando al menos 2 metros entre las mesas.
- Todo lo que funcione, debe ser siguiendo los protocolos establecidos.

Ñuñoa
CORPORACIÓN MUNICIPAL

MUCHAS GRACIAS

Ñuñoa
CORPORACIÓN MUNICIPAL

I.Municipalidad de Ñuñoa
SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

ÑUÑOA, 30 NOV. 2020

MAT: Solicita Aprobación Modificación Presupuestaria Nº10 Presupuesto 2020.

MEMORANDUM 90

DE: ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA

A: SRES. CONCEJALES.

A través del presente remito a ustedes Modificación Presupuestaria Nº10 al Presupuesto 2020 para su aprobación de acuerdo a minuta adjunta que contiene:

- Tablas de Ingresos y Gastos.
- Minuta de justificaciones.

Saluda a Uds.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA ALCALDE

ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE

RER/ NMM.

Distribución
- Concejo Municipal
- Todas las Direcciones
- CEDOC

MODIFICACION Nº 10 PRESUPUESTO 2020

INGRESOS

SUBT	ITEM	ASIG	SUB ASIG	Denominación	Presupuesto Vigente M$	Modificación Nº 10 M$	Presupuesto Vigente Final M$
03	01	001		Patentes Municipales	7,409,460	-200,000	7,209,460
03	01	002		Derecho de Aseo	5,124,005	-300,000	4,824,005
03	01	003		Otros Derechos	4,986,495	-433,009	4,553,486
03	02	002		Licencias de Conducir y Similares	507,000	-100,000	407,000
03	03			Paticipacion en Impuesto Territorial - Art.37 DLN°3063 DE 1979	13,850,000	-381,000	13,469,000
05	03	006		Del Servicio de Salud	10,600,000	1,560,168	12,160,168
05	03	007		Del Tesoro Publico	655,062	340,233	995,295
08	01	002		Recuperacion Art.4 Ley N°18.196 y Ley N°19.117 Art.Unico	255,000	54,000	309,000
08	02	001		Multas- De Beneficios Municipal	1,327,205	-100,000	1,227,205
08	02	002		Multas Art. 14, Nº 6, Ley Nº 18.695 – De Beneficio Fondo Común Municipal [1]	1,487,500	-200,000	1,287,500
13	03	002		De la Subsecretaria de Desarrollo Regional	1,423,522	557,735	1,981,257
				Total Ingresos	**74,561,583**	**798,127**	**75,359,710**

GASTOS

SUBT	ITEM	ASIG	SUB ASIG	Denominación	Presupuesto Vigente M$	Modificación Nº 10 M$	Presupuesto Vigente Final M$
21	01			Personal de Planta	10,295,622	-200,000	10,095,622
21	02			Personal a Contrata	3,677,992	-510,000	3,167,992
21	03			Otras Remuneraciones	765,484	-40,000	725,484
22	06			Mantenimiento y Reparaciones	236,009	-80,000	156,009
22	07			Publicidad y Difusión	417,732	-100,000	317,732
22	08			Servicios Generales	11,969,077	-142,000	11,827,077
22	09			Arriendos	1,197,805	-50,000	1,147,805

22	10			Servicios Financiero y de Seguros	510,549	-40,000	470,549
22	11			Servicios Técnicos	934,892	-2,500	932,392
22	12			Otros Gastos de Bienes y Servicio de Consumo	148,250	22,000	170,250
24	01	003		Salud-Personas Juridicas Privadas Art.13.D.F.L N°1-3063	16,649,244	1,900,401	18,549,645
24	01	005	002	Corporación Cultural	745,000	50,000	795,000
24	03	092		Art 14 nº 6 ley 18.695	1,485,000	-200,000	1,285,000
31	02	002		Consultorías	420,141	101,350	521,491
31	02	004	002	Mejoramiento Infraestructura Colegios y Liceos Municipales	3,000	-2,000	1,000
31	02	004	004	Construcción y Mejoramiento Sedes Sociales y Comunitarias	10,000	-10,000	0
31	02	004	005	Mejoramiento Infraestructura y Equipamiento Centros Culturales y Deportivos	73,700	-60,000	13,700
31	02	004	007	Mejoramiento, Construcción y Reposición de Áreas Verdes	250,125	-110,000	140,125
31	02	004	008	Reposicion Veredas Diversos Sectores	538,731	103,267	641,998
31	02	004	010	Mejoramiento y Construccion de Infraestructura de Agua Potable	40,000	-22,000	18,000
31	02	004	011	Mejoramiento y Construccion de Alumbrado Publico	998,598	143,971	1,142,569
31	02	004	013	Mejoramiento Semaforos, Demarcacion Vial y Señalizacion	1,000	-1,000	0
31	02	004	014	Mejoramiento Copropiedades	171,693	-20,000	151,693
31	02	004	015	Proyecto Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal	653,420	141,647	795,067
31	02	005	016	Mobiliario Urbano	368,767	-75,009	293,758
				Total Gastos	**74,561,583**	**798,127**	**75,359,710**

I.Municipalidad de Ñuñoa

JUSTIFICACION MODIFICACION PRESUPUESTARIA Nº 10
Presupuesto 2020

La presente modificación presupuestaria tiene la finalidad de aumentar ingresos y gastos por reconocimiento de ingresos de la Subsecretaria de Desarrollo Regional (SUBDERE) ,del Servicio Metropolitano Oriente y del Tesoro Público. Además de un ajustes en Ingresos y Gastos, según informe trimestral 2020 de la Dirección de Control.

Ingresos:

Subtitulo 03 ITEM 01 Asignación 001 **"Patentes Municipales",** se propone una disminución de M$200.000, correspondiente a menores ingresos por patentes comerciales.

Subtitulo 03 ITEM 01 Asignación 002 **"Derecho de Aseo",** se propone una disminución de M$300.000, correspondiente a menores ingresos por Derecho de Aseo.

Subtitulo 03 ITEM 01 Asignación 003 **"Otros Derecho",** se propone una disminución de M$433.009, correspondiente a menores ingresos por permisos provisorios, patentes comerciales y propaganda.

Subtitulo 03 ITEM 02 Asignación 002 **"Licencias de Conducir y Similares",** se propone una disminución de M$100.000, correspondiente a menores ingresos, por prorroga el vencimiento de Licencias de Conducir, hasta el año 2021.

Subtitulo 03 ITEM 03 **"Participación de impuesto Territorial"**, se propone una disminución de M$381.000, correspondiente a menores ingresos.

Subtitulo 05 ITEM 03 Asignación 006 **"Del Servicio de Salud",** se propone un aumento presupuestario de M$1.560.168, por estimación de mayores ingresos del Servicio Salud Metropolitano Oriente.

Subtitulo 05 ITEM 03 Asignación 007 **"Del Tesoro Público",** se propone un aumento presupuestario de M$340.233, correspondiente a ingresos transferidos por la Subdere (Subsecretaria de Desarrollo Regional), por bonos.

Subtitulo 08 ITEM 01 Asignación 002 **"Recuperación Art.4 Ley N°18.196 y Ley N°19.117 Art. Único"**, se propone un incremento de M$54.000, por concepto de recuperación de licencias médicas para cubrir lo que resta del presente año.

Subtitulo 08 ITEM 02 Asignación 001 **"Multas de Beneficio Municipal"**, se propone una disminución de M$100.000, correspondiente a multas del primer y segundo juzgados de policía local.

Subtitulo 08 ITEM 02 Asignación 002 **"Multas Art. 14, Nº 6, Ley Nº 18.695 – De Beneficio Fondo Común Municipal"**, se propone una disminución de M$200.000, correspondiente a multas de vías exclusivas.

Subtitulo 13 ITEM 03 Asignación 002 **"De la Subsecretaria de Desarrollo Regional"** se propone un aumento presupuestario de M$ 557,735, contemplado en Resolución Exenta Nº 5983/2020 por un monto de M$54.838, M$65.556 según Resolución Exenta 6853/2020 y Resolución Exenta 7032/2020, por un monto M$21.253, todos otorgados por transferencia de la Subsecretaria de Desarrollo Regional, para la ejecución de Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal (PMU). Además de M$ 408.588, correspondiente a : Resolución Exenta 7453/2020, por un monto de M$161.350, Resolución Exenta 7515/2020, por un monto de M$103.267 y Resolución Exenta 7514/2020, por un monto de M$143.971, transferido por la Subsecretaria de

I.Municipalidad de Ñuñoa

Desarrollo Regional, por el Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática. Por ultimo M$7.500, Según Resolución Exenta 5534/2020, correspondiente al Programa de Esterilización y atención contratación de médico veterinario en tu municipio, otorgado por la Subsecretaria de Desarrollo Regional.

Gastos:

Subtitulo 22 ITEM 01 **"Personal de Planta",** se propone una disminución de M$200.000, rebajando en Sueldo Base Personal a Planta y Asignación Municipal, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 02 **"Personal a Contrata",** se propone una disminución de M$510.000, rebajando en Sueldo Base Personal a Planta y Asignaciones, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 03 **"Otras Remuneraciones"**, se propone una disminución de M$40.000, rebajando honorarios de suma alzada, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 06 **"Mantenimiento y Reparaciones",** se propone una disminución de M$80.000, rebajando mantenimiento y reparaciones y otros, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 07 **"Publicidad y Difusión"**, se propone una disminución de M$100.000, rebajando letreros publicidad en ruta, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 08 **"Servicios Generales",** se propone una disminución de M$142.000, rebajando Mantención y Recuperación de Arbolado, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 09 **"Arriendos",** se propone una disminución de M$50.000, rebajando, arriendo de vehículos de auto, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 10 **"Servicio Financiero y de Seguro",** se propone una disminución de M$40.000, rebajando, transbank y cajeros bancarios existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 22 ITEM 11 **"Servicio Técnicos y Profesionales",** se propone una disminución de M$2.500, correspondiente a una disminución en servicios técnicos en M$10.000, rebajando curso de capacitaciones, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario. Y se incrementa en M$7.500 , según Resolución Exenta 5534/2020, para Plan Médico Veterinario en tu municipio 2020 comuna de Ñuñoa.

Subtitulo 22 ITEM 12 **"Otros Gastos de Bienes y Servicio de Consumo"**, se propone un aumento de M$22.000 , para el pago de contribuciones, según lo establece la ley 21.210 que modifico la Ley N°17.235 sobre Impuesto territorial (contribuciones Bienes Raíces) , a contar de este año se aplicara una sobretasa que corresponde a la sumatoria de los avalúos fiscales de todos los bienes raíces (avalúo fiscal total) situados en territorio nacional y de que sea dueño el contribuyente al 31 de diciembre del año calendario.

Subtitulo 24 ITEM 01 Asignación 003 **"Salud-Personas Jurídicas Privadas"Art.13, DFL Nº1-3063,**se propone un incremento presupuestario de M$1.900.401, conforme a ingresos por percibir para la transferencia a la Corporación Municipal de Desarrollo de Social.

Subtitulo 24 ITEM 01 Asignación 005 Sub Asignación 002 **"Corporación Cultural",** se propone una aumento de M$50.000, para cubrir, actividades en Plaza Ñuñoa , feria del libro , expo artesanía , plazas y parques entre otros.

I.Municipalidad de Ñuñoa

Subtitulo 24 ITEM 01 Asignación 005 Sub Asignación 092 **"Art 14 nº 6 ley 18.695",** "se propone una disminución presupuestaria de M$200.000 existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 002 **"Consultorías",** se propone una incremento presupuestario de M$101.350, correspondiente a una disminución de M$60.000 en consultorías, y incremento de M$161.350, contemplado en Resolución Exenta Nº 7354/2020, correspondiente a la asistencia Técnica, para el fortalecimiento municipal PRBIPE 2021 comuna de Ñuñoa, al Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 002 **"Mejoramiento Infraestructura Colegios y Liceos Municipales",** se propone una disminución presupuestaria de M$2.000 existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 004 **"Construcción y Mejoramiento Sedes Sociales y Comunitarias,** "se propone una disminución presupuestaria de M$10.000 existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 005**"Mejoramiento Infraestructura y Equipamiento Centros Culturales y Deportivos"**, se propone una disminución presupuestaria de M$60.000, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 007**"Mejoramiento, Construcción y Reposición de Áreas Verdes"**, se propone una disminución presupuestaria de M$110.000, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 008 **"Reposición Veredas Diversos Sectores",** se propone un aumento presupuestario de M$ 103.267, contemplado en Resolución 7515/2020, para la reposición veredas y soleras villa olímpicas pasaje Pericles, Sócrates, Platón y Aristóteles y Fidias comuna de Ñuñoa.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 010**"Mejoramiento, Construcción Infraestructura Agua Potable"**, se propone una disminución presupuestaria de M$22.000, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 011 **"Mejoramiento y Construcción de Alumbrado Público",** se propone un aumento presupuestario de M$143.971, correspondiente a ingresos transferidos por la Subsecretaria de Desarrollo Regional, según resolución 7514/2020, para "Reposición Iluminación publica vial barrio patrimonial villa olímpica comuna de Ñuñoa.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 013**"Mejoramiento de Semáforos, Demarcación Vial y Señalización",** se propone una disminución presupuestaria de M$1.000, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 014 **"Mejoramiento, Copropiedades", se** propone una disminución presupuestaria de M$20.000, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 015 **"Proyectos Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal"**, se propone un aumento presupuestario de M$ 141.647, según Resolución Exenta Nº5983/2020 que ejecutará: "Mejoramiento iluminación Parque Bustamante", por un monto de M$54.838, Resolución Exenta Nº6853/2020, por un monto de M$32.774, para financiar "Mejoramiento de áreas verdes en villa salvador cruz gana, sector catorce y vía ocho y M$32.782 para financiar el "Mejoramiento de áreas verdes en villa los alerces sector Pueblo Hundido, Pichidangui y Brown Norte". Y Resolución Exenta 7032/2020, por un monto M$21.253 para "Habilitación de Ciclovías Temporales Eje Ignacio Carrera Pinto, Comuna de Ñuñoa. Todos los ingresos transferidos por la Subsecretaria de Desarrollo Regional.

I.Municipalidad de Ñuñoa

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 005 Sub Asignación 016" **Mobiliario Urbano",** se propone una disminución presupuestaria de M$75.009, existiendo la disponibilidad presupuestaria para mantener el equilibrio presupuestario.

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Gobierno de Chile

DOCUMENTO ELECTRONICO

APRUEBA PROYECTO Y DISTRIBUYE RECURSOS DEL PROGRAMA MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO COMUNAL/EMERGENCIA MTT, COMUNA DE ÑUÑOA. (E20334/2020).
RESOLUCION EXENTO Nº: 7032/2020
Santiago, 13/10/2020

VISTOS:
La Ley Nº 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la Glosa N° 04 del Programa 03, de la Ley N° 21.192, que determina el Presupuesto del Sector Público para el año 2020; la Resolución N°30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre procedimiento de rendición de cuentas; el Decreto Supremo N° 258, del 06 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones Nºs. 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establecen normas sobre exención del trámite de toma de razón y los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:
1. Que, la Glosa 04 del Programa 03 del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, asociada al Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005 Municipalidades (Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal), en lo que interesa, dispone que con estos recursos se financiarán proyectos de inversión postulados por Municipalidades y Asociaciones Municipales con personalidad jurídica orientados a generar empleo, a mejorar la seguridad ciudadana en concordancia con los lineamientos que establezcan al respecto la Subsecretaría de Prevención del Delito y que permitan mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable, los que deberán cumplir con los criterios de selección definidos en el Decreto N°946, de 1993, del Ministerio del Interior y sus modificaciones.

Agrega que se podrán financiar además proyectos que se ejecuten en terrenos o inmuebles que constituyan bienes comunes de propiedad de comunidades agrícolas, o ubicados en condominios de viviendas sociales y aquellos conformados de acuerdo a las Leyes N° 15.020 y N° 16.640, sobre Reforma Agraria, y N° 19.253, Ley Indígena, o de propiedad de organizaciones deportivas con personalidad jurídica y Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias acogidas a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se encuentra fijado en el Decreto Nº58, de 1997, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Se establece, asimismo, que un 25% restante de dichos recursos "se podrá destinar, mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, a proyectos que permitan enfrentar situaciones de emergencia. Los proyectos que se financien deberán ser informados a los Alcaldes y Concejos Municipales respectivos a través de la plataforma electrónica Subdere en línea".

2. Que, la Municipalidad de Ñuñoa, a través del Oficio N° 1200/1309, de fecha 30 de julio del 2020, que se agrega a esta Resolución, ha comunicado a esta Subsecretaria sobre la postulación de la iniciativa que ahí se indica, dirigida a dar mayor seguridad a la población para la protección de su

salud ante la emergencia sanitaria que afecta al país, por la pandemia del COVID-19, solicitando al efecto recursos para su financiamiento, siendo, por tanto, necesario dictar la presente resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y su transferencia.

3.- Que, teniendo presente la alta demanda existente por parte de los municipios en orden a obtener recursos con el propósito antes mencionado, y asimismo, considerando que para lograr el objetivo del proyecto que se aprueba por este acto, se requiere procurar su pronta ejecución, es necesario establecer condiciones que aseguren la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los mismos.

RESUELVO:
ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE, con cargo al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, Línea Emergencia, el proyecto que se detalla en la tabla que se agrega a continuación, así como los recursos vinculados al mismo.

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Presupuesto	Monto ($)
1-C-2020-897	MTT2020 - HABILITACIÓN DE CICLOVÍAS TEMPORALES EJE IGNACIO CARRERA PINTO, COMUNA DE ÑUÑOA	ÑUÑOA	2020	21.253.080

ARTÍCULO 2º.- DÉJASE CONSTANCIA, sobre lo siguiente:

1. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá fiscalizar la ejecución del proyecto individualizado en el artículo anterior y, en su caso y en cualquier momento, requerir todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

2. Los recursos aprobados por este acto serán transferidos una vez totalmente tramitada la presente resolución y efectuadas las correspondientes contrataciones.

ARTÍCULO 3º.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá iniciar el proceso de contratación, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha de publicación de esta resolución en la plataforma de subdereenlínea, debiendo informar de ello a esta Subsecretaría. Concluido dicho plazo y no habiéndose contratado se entenderá que el proyecto no se ejecutará y se procederá a la reasignación de los recursos comprometidos al financiamiento de otras iniciativas, Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de presentarse dificultades para dar cumplimiento al plazo antes mencionado, ello deberá ser informado por escrito dentro de los 30 días indicados precedentemente, calificando esta Subsecretaría la procedencia de los motivos invocados al efecto.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos que se disponen por la presente Resolución serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, ello a contar de la fecha de total tramitación de la presente Resolución. El saldo, en caso que quedare, se imputará al Subtítulo e Ítem correspondientes del presupuesto de la Subsecretaría para el año 2021 o de los años sucesivos, en la medida en que se cuente con recursos para ello y se cumplan las condiciones para el desembolso.

ARTÍCULO 5°.- La Municipalidad de Ñuñoa, deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N°30, del año 2015, de la Contraloría General de la República.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN AL SR. INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, AL SR. GOBERNADOR , AL SR. ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL DE ÑUÑOA

JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ MPM/ JHN/ opra

DISTRIBUCION:
DIEGO ALONSO JARA - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
Jefe de Departamento (S) - Departamento de Finanzas
KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario
MACARENA PRATS - Encargada Unidad - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
NIEVES DURAN - Jefa Unidad - Oficina de Partes
PAMELA REUSS - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Gobierno de Chile

DOCUMENTO ELECTRONICO

APRUEBA PROYECTOS Y DISTRIBUYE RECURSOS DEL PROGRAMA MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO COMUNAL/EMERGENCIA , COMUNA DE ÑUÑOA. (E19897/2020)
RESOLUCION EXENTO Nº: 6853/2020
Santiago, 07/10/2020

VISTOS:
La Ley Nº 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la Glosa N° 04 del Programa 03, de la Ley N° 21.192, que determina el Presupuesto del Sector Público para el año 2020; la Resolución N°30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre procedimiento de rendición de cuentas; el Decreto Supremo N° 258, del 06 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones Nº 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establecen normas sobre exención del trámite de toma de razón y los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:
1. Que, la Glosa 04 del Programa 03 del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, asociada al Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005 Municipalidades (Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal), en lo que interesa, dispone que con estos recursos se financiarán proyectos de inversión postulados por Municipalidades y Asociaciones Municipales con personalidad jurídica orientados a generar empleo, a mejorar la seguridad ciudadana en concordancia con los lineamientos que establezcan al respecto la Subsecretaria de Prevención del Delito y que permitan mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable, los que deberán cumplir con los criterios de selección definidos en el Decreto N°946, de 1993, del Ministerio del Interior y sus modificaciones.

Agrega que se podrán financiar además proyectos que se ejecuten en terrenos o inmuebles que constituyan bienes comunes de propiedad de comunidades agrícolas, o ubicados en condominios de viviendas sociales y aquellos conformados de acuerdo a las Leyes N° 15.020 y N° 16.640, sobre Reforma Agraria, y N° 19.253, Ley Indígena, o de propiedad de organizaciones deportivas con personalidad jurídica y Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias acogidas a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se encuentra fijado en el Decreto 58, de 1997, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Se establece asimismo, que un 25% de estos recursos "se podrá destinar, mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, a proyectos que permitan enfrentar situaciones de emergencia. Los proyectos que se financien deberán ser informados a los Alcaldes y Concejos Municipales respectivos a través de la plataforma electrónica Subdere en línea".

2. Que, la Municipalidad de Ñuñoa, a través de los Oficios N°s 1643, de 18 de junio de 2018, y 1874, de 05 de julio de 2018, anexos a este acto, ha solicitado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y

Administrativo, el financiamiento de los proyectos que se singularizan en la parte resolutiva de esta Resolución, con cargo a los recursos disponibles, para enfrentar situaciones de emergencia

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBANSE, con cargo al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, Linea Emergencia, los proyectos que se detallan en la tabla que se agrega a continuación, así como los recursos vinculados a los mismos:

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Presupuesto	Monto ($)
1-C-2018-651	MEJORAMIENTO DE AREAS VERDES EN VILLA SALVADOR CRUZ GANA, SECTOR CALLE CATORCE Y VÍA OCHO.	ÑUÑOA	2020	32.774.039
			2021	26.815.122
			TOTAL PROYECTO	59.589.161
1-C-2018-803	MEJORAMIENTO DE AREAS VERDES EN VILLA LOS ALERCES, SECTOR PUEBLO HUNDIDO, PICHIDANGUI Y BROWN SUR.	ÑUÑOA	2020	32.781.495
			2021	26.821.223
			TOTAL PROYECTO	59.602.718

ARTÍCULO 2º.- DÉJASE CONSTANCIA, sobre lo siguiente:

1. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrá fiscalizar la ejecución de los proyectos individualizados en el artículo anterior y, en su caso y en cualquier momento, requerir todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

2. Los recursos podrán ser transferidos una vez que se encuentre totalmente tramitada la presente Resolución de la forma que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3º.- El 55% de los recursos que se disponen por la presente Resolución, serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, y serán transferidos a contar de la fecha de total tramitación de la presente Resolución. El 45% restante, se imputará al Subtítulo e Ítem correspondiente del presupuesto de esta Subsecretaría para el año 2021, o de los años sucesivos, en la medida en que se cuente con recursos para ello y se cumplan las condiciones para el desembolso.

ARTÍCULO 4º.- La Municipalidad de Ñuñoa, deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de La República.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN AL INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, GOBERNADOR, ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL DE ÑUÑOA.

JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ MPM/ JHN/ dajm

DISTRIBUCION:
DIEGO ALONSO JARA - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
Jefe de Departamento (S) - Departamento de Finanzas
KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario
MACARENA PRATS - Encargada Unidad - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
NIEVES DURAN - Jefa Unidad - Oficina de Partes
PAMELA REUSS - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2° letra F y G de la Ley 19.799

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Gobierno de Chile

DOCUMENTO ELECTRONICO

APRUEBA PROYECTO Y RECURSOS DEL PROGRAMA MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO COMUNAL/ LÍNEA TRADICIONAL 2020, COMUNA DE ÑUÑOA. (E18005/2020)
RESOLUCION EXENTO Nº: 5983/2020
Santiago, 04/09/2020

VISTOS:
La Ley Nº 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la Glosa N° 04 del Programa 03, de la Ley N° 21.192, que determina el Presupuesto del Sector Público para el año 2020; la Resolución N°30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre procedimiento de rendición de cuentas; el Decreto Supremo N° 258, del 06 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones Nºs. 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establecen normas sobre exención del trámite de toma de razón y los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:
1. Que, la Glosa 04 del Programa 03 del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, asociada al Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005 Municipalidades (Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal), en lo que interesa, dispone que con estos recursos se financiarán proyectos de inversión postulados por Municipalidades y Asociaciones Municipales con personalidad jurídica orientados a generar empleo y que permitan mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable, los que deberán cumplir con los criterios de selección definidos en el Decreto N°946, de 1993, del Ministerio del Interior y sus modificaciones.

Agrega que se podrán financiar además proyectos que se ejecuten en terrenos o inmuebles que constituyan bienes comunes de propiedad de comunidades agrícolas, o ubicados en condominios de viviendas sociales y aquellos conformados de acuerdo a las Leyes N° 15.020 y N° 16.640, sobre Reforma Agraria, y N° 19.253, Ley Indígena, o de propiedad de organizaciones deportivas con personalidad jurídica y Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias acogidas a la Ley N° 19.418.

La misma Glosa señala que mediante Resolución de esta Subsecretaría, se distribuirá entre las regiones del país un 75% de estos recursos en el mes de diciembre del año 2019, en proporción directa al número de desempleados de la región y de comunas de cada una de ellas.

2. Que, mediante Oficio Ord. N°1790, de 03 de julio de 2020, que se agrega a la presente Resolución,el Intendente de la Región Metropolitana, ha solicitado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el financiamiento con cargo a aquellos recursos para el proyecto que se individualiza, que se ejecutará en la comuna de Ñuñoa, en la Región Metropolitana.

RESUELVO:
ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE, con cargo al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, Línea Tradicional, el proyecto que se individualiza en la siguiente tabla, así como los recursos asociados al mismo:

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Presupuesto	Monto ($)
1-B-2020-274	MEJORAMIENTO ILUMINACIÓN PARQUE BUSTAMANTE	ÑUÑOA	2020	54.837.615

ARTÍCULO 2º.- DÉJASE CONSTANCIA, sobre lo siguiente:

1. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá fiscalizar la ejecución del proyecto individualizado en el artículo anterior y, en su caso y en cualquier momento, requerir todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

2. Los recursos podrán ser transferidos una vez que se encuentre totalmente tramitada la presente Resolución de la forma que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3º.- IMPÚTESE, el gasto que demande la destinación de recursos a que se refiere la tabla con la individualización del proyecto, a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020. En caso de quedar un saldo pendiente para el año presupuestario siguiente, dicho saldo se imputará al Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de esta Subsecretaría para el año 2021, o de

los años sucesivos, en la medida en que se cuente con recursos para ello y se cumplan las condiciones para el desembolso.

ARTÍCULO 4°.- La Municipalidad de Ñuñoa, deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de La República.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A INTENDENTE REGIÓN METROPOLITANA, GOBERNADOR, ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL DE ÑUÑOA

MINISTERIO DEL INTERIOR SUBSECRETARIO SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ MPM/ JHN/ opra

DISTRIBUCION:
DIEGO ALONSO JARA - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
Jefe de Departamento (S) - Departamento de Finanzas
KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario
MACARENA PRATS - Encargada Unidad - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
NIEVES DURAN - Jefa Unidad - Oficina de Partes
PAMELA REUSS - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2° letra F y G de la Ley 19.799

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Gobierno de Chile

DOCUMENTO ELECTRONICO

DISTRIBUYE RECURSOS Y DISPONE TRANSFERENCIA CON CARGO AL PROGRAMA ESTERILIZACIÓN Y ATENCIÓN SANITARIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA PARA LA CONTRATACIÓN DE MÉDICO VETERINARIO EN TU MUNICIPIO, AÑO 2020, PARA LA COMUNA QUE SE INDICA. (E16662/2020)

RESOLUCION EXENTO Nº: 5534/2020

Santiago, 17/08/2020

VISTOS:

El Decreto Ley N° 1.028, de 1975, que precisa Atribuciones y Deberes de los Subsecretarios de Estado; la Ley Nº 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la Glosa N° 02 del Programa 03, de la Ley N° 21.192, que determina el Presupuesto del Sector Público para el año 2020; el Decreto Supremo N° 258, del 06 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; la Resolución N°30 del 2015, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Procedimientos de Rendición de Cuentas; las Resoluciones Nº 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establecen normas sobre exención del trámite de toma de razón y los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N°21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, en la Partida 05, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Capítulo 05, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Programa 03, Subtítulo 24, Transferencias Corrientes, Ítem 03, A Otras Entidades Públicas, Asignación N° 406, Municipalidades (Programa Esterilización y Atención Sanitaria de Animales de Compañía), y específicamente en la Glosa 02 asociada a esta asignación, en lo que interesa señala: "Estos recursos se destinarán a implementar la Ley N°21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Considera el financiamiento de programas de esterilización, u otras prestaciones de tipo veterinaria, instalación de sistemas de registros, campañas educativas e iniciativas ciudadanas del tipo educativas, participativas y comunitarias, y otros que determine la Ley N°21.020 y sus reglamentos", correspondiéndole a esta Subsecretaría, mediante resolución, disponer la transferencia de estos recursos a las Municipalidades o Asociaciones Municipales con personalidad jurídica.

2. Que, la Municipalidad de Ñuñoa, mediante Oficio N° A1200/1224, de 17 de julio de 2020, que se agrega a la presente Resolución, ha solicitado recursos para el financiamiento de acciones dentro del contexto antes mencionado, siendo necesario dictar la presente Resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y sus correspondientes transferencias.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- DISPÓNESE, la distribución y transferencia de recursos a la Municipalidad de Ñuñoa para financiar el proyecto que se señala, hasta el monto asignado que se determina seguidamente y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, de esta Resolución.

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Tipologia	Plazo (dias)	Presupuesto	Monto ($)
131200304	PLAN MEDICO VETERINARIO EN TU MUNICIPIO 2020 COMUNA DE ÑUÑOA	ÑUÑOA	Médico Veterinario en tu Municipio	180	2020	7.500.000

ARTÍCULO 2°.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30 del año 2015, de la Contraloría General de la República y en la Guía Operativa vigente del Programa.

ARTÍCULO 3°.- Los recursos serán transferidos una vez que se encuentre totalmente tramitada la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá iniciar el/los proceso/s de licitación y/o contratación correspondiente/s dentro del plazo máximo de 30 días corridos, contado desde que conste la aprobación del proyecto. Concluido dicho plazo y no habiéndose contratado o informado sobre posibles contratiempos, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo entenderá que el proyecto respectivo no se ejecutará y procederá a la reasignación de los recursos destinados en esta resolución.

ARTÍCULO 5°.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá remitir a la Subsecretaría los siguientes antecedentes, a través de la plataforma www.subdereenlinea.gov.cl :

1. Los comprobantes de ingreso que justifiquen la recepción de los recursos que serán transferidos en virtud de lo dispuesto en la presente resolución. Los comprobantes deberán ser suscritos por la persona legalmente responsable de la recepción de tales recursos.
2. Los decretos de pago totalmente tramitados, que den cuenta de los gastos efectuados.
3. Informes mensuales señalando el número de animales atendidos, el lugar y el tipo de atención prestada, las actividades educativas y de participación ciudadanas realizadas, y las formas de difusión de las actividades. Estos informes deberán entregarse dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente al que se informa y deberán ser aprobados por la Subsecretaría, la que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para su revisión y observación, si correspondiere. La Municipalidad tendrá un plazo de cinco días hábiles para subsanar las eventuales observaciones que se formulen, contado desde la fecha en que éstas se le comuniquen. A su vez, la SUBDERE deberá pronunciarse sobre la respuesta de la Municipalidad a las respectivas observaciones dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la misma. La Municipalidad, dentro del plazo de 60 días corridos contado desde el requerimiento u observación referidos, según corresponda, deberá restituir a la SUBDERE los recursos cuya ejecución fuere finalmente observada, y asimismo los no ejecutados o no rendidos oportunamente.
4. Una Ficha de Cierre del proyecto, que dé cuenta de la ejecución de la suma de los recursos transferidos, el monto detallado de la inversión efectuada, el saldo no ejecutado si lo hubiere, el número de animales atendidos, el tipo de atención prestada, y las actividades educativas y de participación ciudadanas realizadas. Este informe deberá entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes al término de la ejecución del proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de toda otra documentación que la Municipalidad considere necesario adicionar para justificar la inversión de los fondos transferidos. Dicho informe deberá ser aprobado por la Subsecretaría, la que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para su revisión y observación, si correspondiere. La Municipalidad tendrá un plazo de cinco días hábiles para subsanar las eventuales observaciones que se formulen, contado desde la fecha en que éstas se le comuniquen.
A su vez, la SUBDERE deberá pronunciarse sobre la respuesta de la Municipalidad a las respectivas observaciones dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la misma. La Municipalidad, dentro del plazo de 60 días corridos contado desde el referido requerimiento u observación, según corresponda, deberá restituir a la SUBDERE los recursos cuya ejecución fuere finalmente observada, y asimismo los no ejecutados o no rendidos oportunamente.
5. La Municipalidad, para la ejecución, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa, y otros documentos y/o instructivos que se establezcan en el marco del Programa, por parte del profesional.

ARTÍCULO 6°.- IMPÚTESE el gasto que demande la presente Resolución a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 406, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de no transferirse el total del monto dispuesto por la presente Resolución durante el año en curso, los correspondientes recursos se imputarán al Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de esta Subsecretaría para el año 2021 y siguientes, en la medida que se cuente con recursos para ello y se cumplan las condiciones para el desembolso.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ CGA/ JHN/ cfgs

DISTRIBUCION:
ALICIA INES BELTRAN - Secretaria - Fiscalía
ANDREA BUGUEÑO - Asesor - Programa Tenencia Responsable de Mascotas
CAMILO FERNANDO GONZALEZ - Asesor - Programa Tenencia Responsable de Mascotas
CAROLINA ANDREA GUERRERO - Coordinador - Programa Tenencia Responsable de Mascotas
KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario

NATALIA ALEXANDRA RODRIGUEZ - Asesor - Unidad Regional Metropolitana
NIEVES DURAN - Jefa Unidad - Oficina de Partes

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2° letra F y G de la Ley 19.799

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Gobierno de Chile

DOCUMENTO ELECTRONICO

AUTORIZA PROYECTO Y DISPONE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA PARA SU EJECUCIÓN CON CARGO A "MUNICIPALIDADES" (PROGRAMA REVITALIZACIÓN DE BARRIOS E INFRAESTRUCTURA PATRIMONIAL EMBLEMÁTICA), DEL PRESUPUESTO DE ESTA SUBSECRETARÍA (E21522/2020).
RESOLUCION EXENTO Nº: 7515/2020
Santiago, 30/10/2020

VISTOS:
El Decreto Ley Nº 1.028, de 1975, que Precisa Atribuciones y Deberes de los Subsecretarios de Estado; la Ley Nº 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el D.F.L. Nº 1- 18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la glosa 08 del Programa 03, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Programas de Desarrollo Local, de la Ley Nº 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020; el D.S. N° 258, de 6 de junio de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones N°s 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República; y, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:
1. Que, la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el año 2020, considera la Asignación 111 denominada "Municipalidades" (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), cuya glosa Nº08 determina "Estos recursos se destinarán al financiamiento, total o parcial, de actividades, proyectos y programas que tengan por objeto la revitalización de barrios e infraestructura patrimonial emblemática. Se podrán financiar programas de fomento productivo, culturales y sociales, actividades de participación ciudadana y gobernanza, y todos aquellos gastos que se consideran en el contrato de préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en su Reglamento Operativo y Anexos, aprobados por las Resoluciones N°6755, de 2016 y N°4021 de 2018, ambas de esta Subsecretaría y sus modificaciones, las cuales deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos. Asimismo, el programa podrá financiar estudios, saneamientos de títulos, adquisición y habilitación de terrenos y/o inmuebles, arriendo de inmuebles, adquisición de equipos y equipamiento, y contrataciones de asistencias e inspecciones técnicas y legales, para la ejecución, supervisión y seguimiento de proyectos financiados con este programa. Con las iniciativas de inversión indicadas se podrán intervenir bienes de propiedad fiscal, municipal, de empresas públicas, de instituciones privadas sin fines de lucro e inmuebles de propiedad privada que se encuentren en las áreas de intervención del programa, pudiendo incluir intervenciones tales como fachadas, techumbres, corta fuegos, redes eléctricas, alcantarillado, entre otras, que se requieran para cumplir con los objetivos del programa. Asimismo, se podrán financiar iniciativas que se encuentran en las áreas de influencia del programa y que cuenten con la no objeción del Banco Interamericano del Desarrollo. El financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a proyectos cuyo costo total no exceda las 5.000 UTM y de proyectos cuyo costo total no superen dicho monto, quedará exento del informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social. Parte de estos recursos se podrá transferir a otros programas de esta Subsecretaría, a los gobiernos regionales y a otras instituciones públicas para iniciativas consideradas en los objetivos del Programa. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante Resolución dispondrá la transferencia de estos recursos a las municipalidades, pudiendo determinar además, las condiciones de las respectivas transferencias.".

2. Que, por Resolución N° 8612, de 12 de julio de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, totalmente tramitado el 12 de noviembre de 2019, se aprobó modificación al Reglamento Operativo del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

3. Que, el Decreto Exento N°1884, de 10 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aprobó el Acuerdo de Subejecución, en el marco del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática (PRBIPE), celebrado con fecha 26 de Julio de 2018, entre la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Municipalidad de Ñuñoa. Ello, cumpliendo el requerimiento exigido por el Reglamento Operativo del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, aprobado por Resolución Exenta N° 8612, de 12 de julio de 2019, de esta Subsecretaría.

4. Que, mediante Oficio Ord. Nº/A 1200/1553, del 27 de agosto de 2020, el Señor Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, solicitó recursos para el financiamiento del proyecto "REPOSICIÓN VEREDAS Y SOLERAS VILLA OLIMPICA PASAJES PERICLES, SÓCRATES, PLATÓN, ARISTÓTELES Y FIDIAS, COMUNA DE ÑUÑOA".

5. Que, ante dicho requerimiento, esta Subsecretaría, accede a lo solicitado mediante el presente acto administrativo, siendo necesario dictar la presente resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y su correspondiente transferencia.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- AUTORÍCESE Y DISPÓNGASE la distribución y transferencia de recursos a la Municipalidad de Ñuñoa, hasta la suma máxima de $ 158.871.555.- (Ciento cincuenta y ocho millones, ochocientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y cinco pesos), con cargo a Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), para financiar el proyecto: "REPOSICIÓN VEREDAS Y SOLERAS VILLA OLIMPICA PASAJES PERICLES, SÓCRATES, PLATÓN, ARISTÓTELES Y FIDIAS, COMUNA DE ÑUÑOA ", y en las condiciones que se establecen en los artículos 3° y 4° de esta resolución.

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Tipologia	Plazo (dias)	Presupuesto	Monto ($)
13120200703	REPOSICIÓN VEREDAS Y SOLERAS VILLA OLIMPICA PASAJES PERICLES, SÓCRATES, PLATÓN, ARISTÓTELES Y FIDIAS, COMUNA DE ÑUÑOA	ÑUÑOA	Obra	0	2020	103.266.511
					2021	55.605.044
					TOTAL PROYECTO	158.871.555

ARTÍCULO 2°.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3°.- La transferencia de los respectivos recursos se realizará una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución, de la siguiente forma:

1. Hasta la suma de $ 103.266.511.- (Ciento tres millones, doscientos sesenta y seis mil, quinientos once pesos), una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución.
2. El saldo restante del o los contratos respectivos, se transferirá contra rendición de la transferencia señalada en el punto N° 1 precedente, de la forma que indica el artículo siguiente. En todo caso, el monto total a transferir no podrá ser superior al precio total del o los contratos suscritos por la Municipalidad para la ejecución del proyecto, efectuándose el correspondiente ajuste con cargo a la última cuota.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos referidos hasta la suma de $ 103.266.511.- (Ciento tres millones, doscientos sesenta y seis mil, quinientos once pesos), serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 111, glosa 08 "Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática)" del Presupuesto del año 2020, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ello en todo caso a contar de la fecha de total tramitación de la presente resolución. El saldo que quedare se imputará al Programa, Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de la Subsecretaría correspondiente al año 2021 y siguientes, en la medida que se consulten recursos para tal objeto, y se cumplan las condiciones para su desembolso.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MARIA PAZ TRONCOSO PULGAR
Subsecretaria(S)
Gabinete

MTP/ / HSH/ MEM/ PCM/ FHH/ JHN/ cpl

DISTRIBUCION:
FELIPE ROJAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
FERNANDA HURTADO - Coordinadora Unidad - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario
MARIA JESUS CONTRERAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
SERGIO FERNANDEZ - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2° letra F y G de la Ley 19.799

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Gobierno de Chile

DOCUMENTO ELECTRONICO

AUTORIZA PROYECTO Y DISPONE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA, PROYECTO "REPOSICIÓN DE ILUMINACIÓN PÚBLICA VIAL BARRIO PATRIMONIAL VILLA OLÍMPICA, COMUNA DE ÑUÑOA", POLIGONO BARRIO PATRIMONIAL VILLA OLÍMPICA, PARA SU EJECUCIÓN CON CARGO A "MUNICIPALIDADES" (PROGRAMA REVITALIZACIÓN DE BARRIOS E INFRAESTRUCTURA PATRIMONIAL EMBLEMÁTICA), DEL PRESUPUESTO DE ESTA SUBSECRETARÍA. (E21887/2020).
RESOLUCION EXENTO Nº: 7514/2020
Santiago, 30/10/2020

VISTOS:
El Decreto Ley Nº 1.028, de 1975, que Precisa Atribuciones y Deberes de los Subsecretarios de Estado; la Ley Nº 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el D.F.L. Nº 1- 18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la glosa 08 del Programa 03, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Programas de Desarrollo Local, de la Ley Nº 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020; el D.S. N° 258, de 6 de junio de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones N°s 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República; y, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:
1. Que, la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el año 2020, considera la Asignación 111 denominada "Municipalidades" (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), cuya glosa Nº08 determina "Estos recursos se destinarán al financiamiento, total o parcial, de actividades, proyectos y programas que tengan por objeto la revitalización de barrios e infraestructura patrimonial emblemática. Se podrán financiar programas de fomento productivo, culturales y sociales, actividades de participación ciudadana y gobernanza, y todos aquellos gastos que se consideran en el contrato de préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en su Reglamento Operativo y Anexos, aprobados por las Resoluciones N°6755, de 2016 y N°4021 de 2018, ambas de esta Subsecretaría y sus modificaciones, las cuales deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos. Asimismo, el programa podrá financiar estudios, saneamientos de títulos, adquisición y habilitación de terrenos y/o inmuebles, arriendo de inmuebles, adquisición de equipos y equipamiento, y contrataciones de asistencias e inspecciones técnicas y legales, para la ejecución, supervisión y seguimiento de proyectos financiados con este programa. Con las iniciativas de inversión indicadas se podrán intervenir bienes de propiedad fiscal, municipal, de empresas públicas, de instituciones privadas sin fines de lucro e inmuebles de propiedad privada que se encuentren en las áreas de intervención del programa, pudiendo incluir intervenciones tales como fachadas, techumbres, corta fuegos, redes eléctricas, alcantarillado, entre otras, que se requieran para cumplir con los objetivos del programa. Asimismo, se podrán financiar iniciativas que se encuentran en las áreas de influencia del programa y que cuenten con la no objeción del Banco Interamericano del Desarrollo. El financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a proyectos cuyo costo total no exceda las 5.000 UTM y de proyectos cuyo costo total no superen dicho monto, quedará exento del informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social. Parte de estos recursos se podrá transferir a otros programas de esta Subsecretaría, a los gobiernos regionales y a otras instituciones públicas para iniciativas consideradas en los objetivos del Programa. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante Resolución dispondrá la transferencia de estos recursos a las municipalidades, pudiendo determinar además, las condiciones de las respectivas transferencias.".

2. Que, por Resolución N° 8612, de 12 de julio de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pùblica, totalmente tramitado el 12 de noviembre de 2019, se aprobó modificación al Reglamento Operativo del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

3. Que, el Decreto Exento N°1884, del 10 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pùblica, aprobó el Acuerdo de Subejecución, en el marco del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática (PRBIPE), celebrado con fecha 26 de julio de 2018, entre la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Municipalidad de Ñuñoa. Ello, cumpliendo el requerimiento exigido por el Reglamento Operativo del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, aprobado por Resolución Exenta N° 8612, de 12 de julio de 2019, de esta Subsecretaría.

4. Que, mediante Oficio Ord. Nº/A 1200/1417, del 12 de agosto de 2020, el Señor Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, solicitó recursos para el financiamiento del proyecto "REPOSICIÓN DE ILUMINACIÓN PÚBLICA VIAL BARRIO PATRIMONIAL VILLA OLÍMPICA, COMUNA DE ÑUÑOA".

5. Que, ante dicho requerimiento, esta Subsecretaría, accede a lo solicitado mediante el presente acto

administrativo, siendo necesario dictar la presente resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y su correspondiente transferencia.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- AUTORÍCESE Y DISPÓNGASE la distribución y transferencia de recursos a la Municipalidad de Ñuñoa, hasta la suma máxima de $ 221.493.956.- (Doscientos veintiún millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos), con cargo a Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), para financiar el proyecto: "REPOSICIÓN DE ILUMINACIÓN PÚBLICA VIAL BARRIO PATRIMONIAL VILLA OLÍMPICA, COMUNA DE ÑUÑOA", en las condiciones que se establecen en los artículos 3° y 4° de esta resolución.

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Tipologia	Plazo (dias)	Presupuesto	Monto ($)
13120200702	REPOSICIÓN DE ILUMINACIÓN PÚBLICA VIAL BARRIO PATRIMONIAL VILLA OLÍMPICA, COMUNA DE ÑUÑOA	ÑUÑOA	Obra	0	2020	143.971.071
					2021	77.522.885
					TOTAL PROYECTO	221.493.956

ARTÍCULO 2°.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3°.- La transferencia de los respectivos recursos se realizará una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución, de la siguiente forma:

1. Hasta la suma de $ 143.971.071.- (Ciento cuarenta y tres millones novecientos setenta y un mil setenta y un pesos), una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución.
2. El saldo restante del o los contratos respectivos, se transferirá contra rendición de la transferencia señalada en el punto N° 1 precedente, de la forma que indica el artículo siguiente. En todo caso, el monto total a transferir no podrá ser superior al precio total del o los contratos suscritos por la Municipalidad para la ejecución del proyecto, efectuándose el correspondiente ajuste con cargo a la última cuota.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos referidos hasta la suma de $ 143.971.071.- (Ciento cuarenta y tres millones novecientos setenta y un mil setenta y un pesos), serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 111, glosa 08 "Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática)" del Presupuesto del año 2020, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ello en todo caso a contar de la fecha de total tramitación de la presente resolución. El saldo que quedare se imputará al Programa, Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de la Subsecretaría correspondiente al año 2021 y siguientes, en la medida que se consulten recursos para tal objeto, y se cumplan las condiciones para su desembolso.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MARIA PAZ TRONCOSO PULGAR
Subsecretaria(S)
Gabinete

MTP/ / HSH/ MEM/ PCM/ FHH/ JHN/ frv

DISTRIBUCION:

CLAUDIO ANDRES PAREDES - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
FELIPE ROJAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
FERNANDA HURTADO - Coordinadora Unidad - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
MARIA JESUS CONTRERAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
SERGIO FERNANDEZ - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2° letra F y G de la Ley 19.799

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Gobierno de Chile

DOCUMENTO ELECTRONICO

AUTORIZA PROYECTO Y DISPONE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA PARA SU EJECUCIÓN CON CARGO A "MUNICIPALIDADES" (PROGRAMA REVITALIZACIÓN DE BARRIOS E INFRAESTRUCTURA PATRIMONIAL EMBLEMÁTICA), DEL PRESUPUESTO DE ESTA SUBSECRETARÍA (E21584/2020).
RESOLUCION EXENTO Nº: 7354/2020
Santiago, 26/10/2020

VISTOS:
El Decreto Ley Nº 1.028, de 1975, que Precisa Atribuciones y Deberes de los Subsecretarios de Estado; la Ley Nº 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el D.F.L. Nº 1- 18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la glosa 08 del Programa 03, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Programas de Desarrollo Local, de la Ley Nº 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020; el D.S. N° 258, de 6 de junio de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones N°s 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República; y, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:
1. Que, la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el año 2020, considera la Asignación 111 denominada "Municipalidades" (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), cuya glosa N°08 determina "Estos recursos se destinarán al financiamiento, total o parcial, de actividades, proyectos y programas que tengan por objeto la revitalización de barrios e infraestructura patrimonial emblemática. Se podrán financiar programas de fomento productivo, culturales y sociales, actividades de participación ciudadana y gobernanza, y todos aquellos gastos que se consideran en el contrato de préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en su Reglamento Operativo y Anexos, aprobados por las Resoluciones N°6755, de 2016 y N°4021 de 2018, ambas de esta Subsecretaría y sus modificaciones, las cuales deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos. Asimismo, el programa podrá financiar estudios, saneamientos de títulos, adquisición y habilitación de terrenos y/o inmuebles, arriendo de inmuebles, adquisición de equipos y equipamiento, y contrataciones de asistencias e inspecciones técnicas y legales, para la ejecución, supervisión y seguimiento de proyectos financiados con este programa. Con las iniciativas de inversión indicadas se podrán intervenir bienes de propiedad fiscal, municipal, de empresas públicas, de instituciones privadas sin fines de lucro e inmuebles de propiedad privada que se encuentren en las áreas de intervención del programa, pudiendo incluir intervenciones tales como fachadas, techumbres, corta fuegos, redes eléctricas, alcantarillado, entre otras, que se requieran para cumplir con los objetivos del programa. Asimismo, se podrán financiar iniciativas que se encuentran en las áreas de influencia del programa y que cuenten con la no objeción del Banco Interamericano del Desarrollo. El financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a proyectos cuyo costo total no exceda las 5.000 UTM y de proyectos cuyo costo total no superen dicho monto, quedará exento del informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social. Parte de estos recursos se podrá transferir a otros programas de esta Subsecretaría, a los gobiernos regionales y a otras instituciones públicas para iniciativas consideradas en los objetivos del Programa. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante Resolución dispondrá la transferencia de estos recursos a las municipalidades, pudiendo determinar además, las condiciones de las respectivas transferencias.".

2. Que, por Resolución N° 8612, de 12 de julio de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, totalmente tramitado el 12 de noviembre de 2019, se aprobó modificación al Reglamento Operativo del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

3. Que, el Decreto Exento N°1884, de 10 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aprobó el Acuerdo de Subejecución, en el marco del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática (PRBIPE), celebrado con fecha 26 de Julio de 2018, entre la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Municipalidad de Ñuñoa. Ello, cumpliendo el requerimiento exigido por el Reglamento Operativo del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, aprobado por Resolución Exenta N° 8612, de 12 de julio de 2019, de esta Subsecretaría.

4. Que, mediante Oficio Ord. Nº 1845, del 13 de Octubre de 2020, el Señor Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, solicitó recursos para el financiamiento del proyecto "ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL PRBIPE 2021 COMUNA DE ÑUÑOA".

5. Que, ante dicho requerimiento, esta Subsecretaría, accede a lo solicitado mediante el presente acto administrativo, siendo necesario dictar la presente resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y su correspondiente transferencia.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- AUTORÍCESE Y DISPÓNGASE la distribución y transferencia de recursos a la Municipalidad de Ñuñoa, hasta la suma máxima de $ 248.230.080.- (Doscientos cuarenta y ocho millones, doscientos treinta mil, ochenta pesos), con cargo a Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), para financiar el proyecto: "ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL PRBIPE 2021 COMUNA DE ÑUÑOA " , en las condiciones que se establecen en los artículos 3° y 4° de esta resolución.

Los honorarios, componente de desempeño y perfiles profesionales de los miembros del equipo PRBIPE podrán modificarse y ajustarse según el requerimiento y las necesidades que vayan surgiendo durante el período, debiendo tener especial precaución el municipio de ajustarse a los recursos totales asignados al proyecto, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Unidad Ejecutora del Programa.

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Tipologia	Plazo (dias)	Presupuesto	Monto ($)
13120201602	ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL PRBIPE 2021 COMUNA DE ÑUÑOA	ÑUÑOA	Fortalecimiento Municipal	0	2020	161.349.552
					2021	86.880.528
					TOTAL PROYECTO	248.230.080

ARTÍCULO 2°.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución Nº 30, del año 2015, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3°.- La transferencia de los respectivos recursos se realizará una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución, de la siguiente forma:

1. Hasta la suma de $ 161.349.552.- (Ciento sesenta y un millones, trescientos cuarenta y nueve mil, quinientos cincuenta y dos pesos), una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución.
2. El saldo restante del o los contratos respectivos, se transferirá contra rendición de la transferencia señalada en el punto Nº 1 precedente, de la forma que indica el artículo siguiente. En todo caso, el monto total a transferir no podrá ser superior al precio total del o los contratos suscritos por la Municipalidad para la ejecución del proyecto, efectuándose el correspondiente ajuste con cargo a la última cuota.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos referidos hasta la suma de $ 161.349.552.- (Ciento sesenta y un millones, trescientos cuarenta y nueve mil, quinientos cincuenta y dos pesos), serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 111, glosa 08 "Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática)" del Presupuesto del año 2020, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ello en todo caso a contar de la fecha de total tramitación de la presente resolución. El saldo que quedare se imputará al Programa, Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de la Subsecretaría correspondiente al año 2021 y siguientes, en la medida que se consulten recursos para tal objeto, y se cumplan las condiciones para su desembolso.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ FHH/ JHN/ cpl

DISTRIBUCION:
CLAUDIO ANDRES PAREDES - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
FELIPE ROJAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
FERNANDA HURTADO - Coordinadora Unidad - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario
MARIA JESUS CONTRERAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades
SERGIO FERNANDEZ - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

ÑUÑOA, 03 DIC 2020

ORD. N° A 1300/ 2320

ANT.: Carta de ingresada por Folio N° 6183, de fecha 20/11/2020, Informe N° 222 de fecha 12/02/2020 emitido por la Dirección de Seguridad Pública.

MAT.: Solicita acuerdo de transacción extrajudicial.

DE : SEÑOR ALCALDE.
A : SEÑORES CONCEJALES.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir extrajudicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1.- Con fecha 12 de febrero de 2020 a las 16:40 horas aproximádamente, doña Rosa Cuevas Romero, cédula de identidad N° 8.765.772-8, sufre un accidente en la calle Duble Almeyda en intersección con calle Monseñor Eyzaguirre, el cual consistió en la rama de un árbol que cayó sobre su automóvil.

2.- Indica que el automóvil sufrió daños producto de la caída de la rama de éste árbol, en la parte delantera de éste, y que el Inspector de Seguridad Pública, don Manuel Silva Madrid deja registro del accidente con el Rol N° 218235.

03 DIC 2020
Ord. N°A 1300/2320

Señala además que, debido a la contingencia nacional sanitaria, la reparación del automóvil tuvo que realizarse en el mes de septiembre del presente año.

3.- La solicitante acompaña un recibo, acreditando que el valor del deducible corresponde a **$141.820.-.**

4.- Consultado el accidente a las Dirección de Seguridad Pública, han indicado por medio del documento de la referencia de la existencia del accidente y de la eventual responsabilidad que se le podría atribuir a la Municipalidad, acompañando relato detallado de los hechos y una fotografía de del automóvil y de las rama del árbol fracturadas que cayó encima de éste.

5.- El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La I. Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente a la afectada, ha propuesto indemnizar el valor mencionado en el punto 3.- por este accidente, ante lo cual la sra. Rosa Cuevas Romero ha manifestado su conformidad, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente.

6.- Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción con la persona solicitante en los términos indicados, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto por indemnización sustancialmente mayor.

Saluda atentamente a ustedes,

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA * ALCALDE *

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/FCH/DAM.
Distribución:
-Sres. Concejales.
-Daj
-Cedoc

Ñuñoa, octubre de 2020.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
SECRETARÍA MUNICIPAL
CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN
INGRESO
RECIBIDO: 20 OCT 2020
HORA: 11:57
FOLIO: 8183

Señor.
Andrés Zarhi Troy.
Alcalde.
I. Municipalidad de Ñuñoa.
Presente.

De mi consideración:

El día 12 de febrero del presente año, aproximadamente a las 16:40 horas, en calle Dublé Almeida con Monseñor Eyzaguirre, se desprende la rama de un gran árbol ubicado en la vereda sur, ésta cae en la parte delantera de mi vehículo ocasionándole daños. Se hace presente el Inspector de Seguridad Ciudadana, Manuel Silva Madrid, quien deja registro del evento con el ROL N° 218235, me indica que me contacte con el Departamento de Jurídica de la municipalidad. En el Departamento de Jurídica me indican presentar una carta al alcalde, ya que el municipio responderá por los daños ocasionados al vehículo con motivo del accidente en vía pública antes mencionado.

Cuento con seguro automotriz en aseguradora Sura, póliza N° 6306721. Siniestro N° 120114346.
La aseguradora autoriza la reparación, realizándose en el mes de septiembre, producto de la contingencia ocasionada por la pandemia de Covid-19.

Pago a taller Comercial HM limitada la cantidad de 141.820 (ciento cuarenta y un mil ochocientos veinte) pesos, correspondientes a deducible.
Solicito a usted y al consejo municipal el reintegro de dicho monto.

Adjunto:
Fotos del accidente.
Fotos del vehículo.
Copia del recibo de pago deducible.

Lo saluda atentamente.

Rosa Cuevas Romero.
CI 8765772-8.
Celular 9-92993389.
Dr. Johow N° 877 A, Ñuñoa.
ROSSYEL@GMAIL.COM.

rossyel@gmail.com.



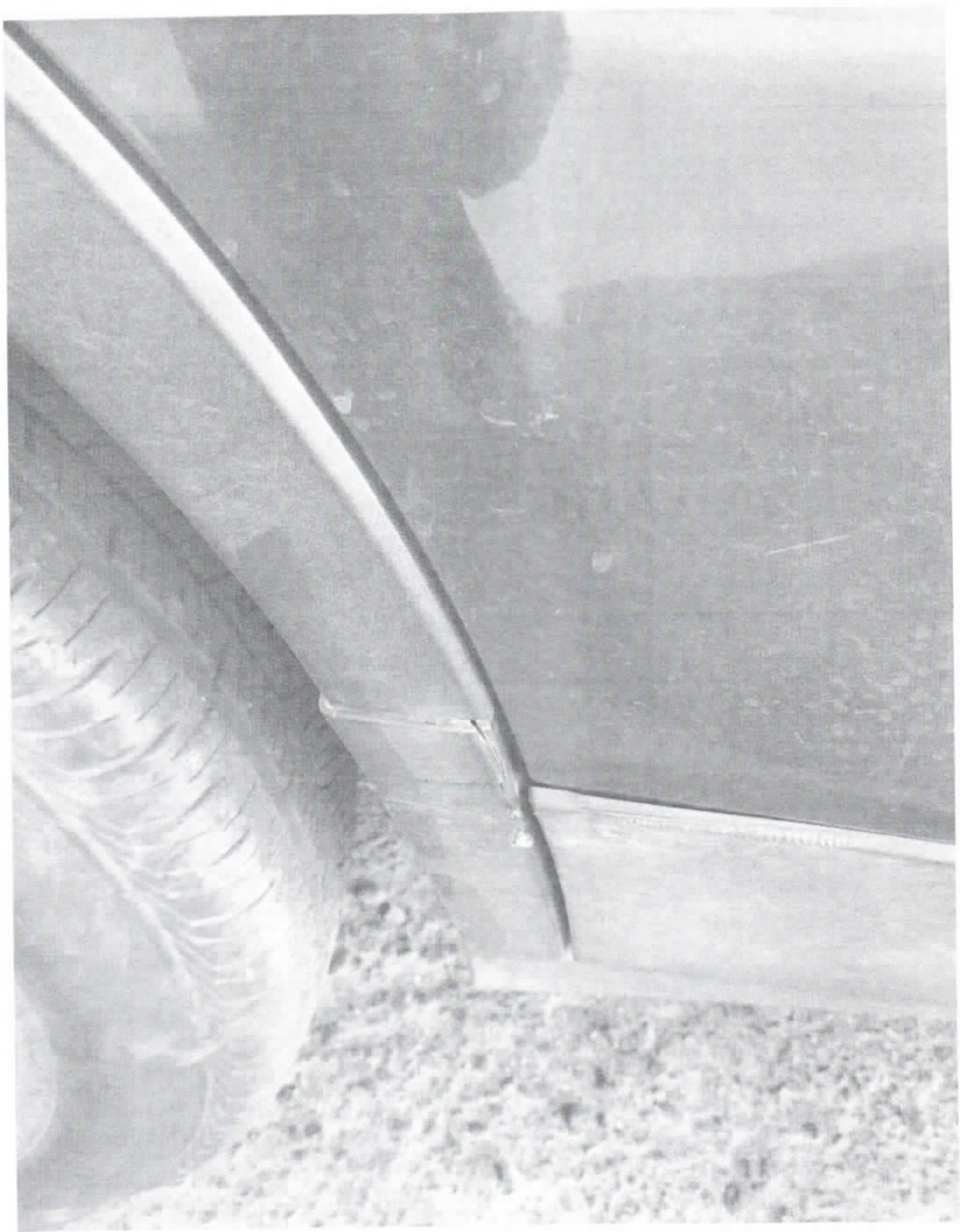

AROMAS DEL


DEL CAMPO









Santiago, 15 de 9 de 2019

Recibo Simple

Recepción Deducible Seguro Automotriz

Seguros Generales Suramericana S.A. a recibido de: CUEVAS ROMERO ROSA

El monto de: $ 141.820

En el taller: Comercial Hm Limitada

Por concepto de pago de deducible según las condiciones establecidas en la póliza

N° 6306721, con motivo de su siniestro N° 120114346

El deducible corresponde a la parte del riesgo que asume el asegurado en el contrato de seguro y que ha sido pactado previamente por las partes, por lo que éste no constituye un pago como contraprestación de la cobertura del seguro, ni como pago de servicio alguno. De esta forma, el pago del deducible no constituye un hecho gravado para efectos del Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el artículo 2, número 1 y 2 de la Ley de IVA, por no considerarse éste una venta ni una prestación de servicios. En consecuencia, no corresponde emitir un documento tributario por el pago de este, sirviendo el presente documento como respaldo suficiente de la de transacción.

Rodrigo Labra
Gerente de Proveedores
Dirección de Indemnizaciones
Seguros Generales Suramericana S.A.






HJ LD 15



I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA

INFORME DE:	:	CAIDA GANCHO DE ARBOL SOBRE VEHICULO EN MARCHA
NRO. DE INFORME:	:	222

DE:	:	Mario Espinoza V. Jefe de Turno
A:	:	Roberto Saldivia W Directo de Seguridad Pública

Mediante el presente documento, se informa sobre procedimiento de caída de gancho de árbol sobre vehículo en marcha, se recaban los antecedentes, que más abajo se detalla:

I. ANTECEDENTES

Funcionario	:	**Cristian Iturra**
Móvil	:	**AM-84**
Fecha	:	**12.02.2020**
Hora de ocurrencia	:	17:05 horas
Lugar procedimiento	:	Duble Almeida con M. Eyzaguirre
Tipificación	:	Caída de árbol sobre automóvil en marcha
Cuadrante	:	**133**
Móvil de apoyo	:	**NO**

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS

Se acude a la calle mencionada por llamada a la central cámara de caída de gancho de árbol, concurre el movil-84 quien indica lo siguiente:

Efectivamente se cayó un gancho de árbol en la vía pública sobre automóvil en marcha, en el lugar se entrevista a la conductora Sra. Rosa Cuevas Moreno CI 8.765.772-8, con domicilio en Dr. Johow 877 casa A CL 92993889 quien conducía su vehículo Chevrolet Tracker de color rojo PPU HJLD-15.

Ella relata que circulaba por Duble Almeida al Oriente y al llegar a M. Eyzaguirre, cae una rama de árbol sobre su automóvil causando daños superficiales en para choque delantero. .

No hay lesionados ni daño municipal.

Informe realizado por:

Mario Espinoza V.
Jefe de Turno
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Ñuñoa, noviembre de 2020.

Señor.
Diego Araya Melo.
Abogado.
Dirección de Asesoría Jurídica.
I. Municipalidad de Ñuñoa.
Presente.

Adjunto documentos solicitados que complementa información respecto del folio 3183 de 20/10/2020.

- Original comprobante de pago deducible por reparación de vehículo aseguradora Sura.
- Copia póliza de seguro N° 6306721.

Lo saluda atentamente.

Rosa Cuevas Romero.
CI 8765772-8.
Celular 9-92993389.
Dr. Johow N° 877 A, Ñuñoa.
e-mail: rossyec @gmail.com

Santiago, 15 de 9 de 2019

Recibo Simple

Recepción Deducible Seguro Automotriz

Seguros Generales Suramericana S.A. a recibido de: CUEVAS ROMERO ROSA

El monto de: $ 141.820

En el taller: Comercial Hm Limitada

Por concepto de pago de deducible según las condiciones establecidas en la póliza N° 6306721, con motivo de su siniestro N° 120114346

El deducible corresponde a la parte del riesgo que asume el asegurado en el contrato de seguro y que ha sido pactado previamente por las partes, por lo que éste no constituye un pago como contraprestación de la cobertura del seguro, ni como pago de servicio alguno. De esta forma, el pago del deducible no constituye un hecho gravado para efectos del Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el artículo 2, número 1 y 2 de la Ley de IVA, por no considerarse éste una venta ni una prestación de servicios. En consecuencia, no corresponde emitir un documento tributario por el pago de este, sirviendo el presente documento como respaldo suficiente de la de transacción.

Rodrigo Labra
Gerente de Proveedores
Dirección de Indemnizaciones
Seguros Generales Suramericana S.A.

Ruibi Wang
9/2020
3765772-8

5619638-0-0-15252227

sura

POLIZA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS
DEALERS DIRECTO KOVACS

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

PROPONENTE : CUEVAS ROMERO ROSA — RUT : 8.765.772 - 8
DIRECCION : DR JOHOW 877 CASA A
COMUNA : ÑUÑOA — CIUDAD : SANTIAGO
FONO : 92993389
RELACION PROPONENTE/ASEGURADO: A Favor de
ASEGURADO : CUEVAS ROMERO ROSA — RUT : 8.765.772 - 8

IDENTIFICACION DE LA POLIZA

NUMERO : **05619638**
RAMO : VEHÍCULOS MOTORIZADOS
SUCURSAL : CASA MATRIZ

POLIZA ANTERIOR: 05260783

FECHAS DE VIGENCIA

DESDE : Las 12 Hrs. de 19/12/2017
HASTA : Las 12 Hrs. de 19/12/2018

PLAZO : 365 Días

VEHICULO ASEGURADO

TIPO : STATION WAGON — PATENTE : HJ-LD15-
MARCA : Chevrolet — MOTOR : F18D4151940119
MODELO : TRAKER — CHASIS : KL1JJ7C50FB258556
AÑO : 2016 — COLOR : BURDEO

CORREDOR

NOMBRE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
RUT : 99.017.000 - 2
COMISION : 0,00 UF

TOTAL DE LA POLIZA

MONTO ASEGURADO : VALOR COMERCIAL
MONEDA : UNIDAD DE FOMENTO
FECHA DE EMISION : 13 de Octubre de 2017

PRIMA AFECTA	:	15,460 UF
PRIMA EXENTA	:	0,010 UF
IVA	:	2,937 UF
PRIMA TOTAL	:	18,407 UF

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SANTIAGO

JSEG

Seguros Generales Suramericana S.A.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

ÑUÑOA, 03 DIC 2020

ORD. N° A 1300/ 2321

ANT.: Correos electrónicos de fecha 11 de Agosto del 2020 hasta el 2 de Diciembre del presente año.

MAT.: Solicita acuerdo para Transacción Extrajudicial.

DE: SEÑOR ALCALDE.
A : SEÑORES CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para Transigir Extrajudicialmente, por lo tanto; se somete para su aprobación la materia que informo a continuación:

1.- Don Francisco Javier Barría Arrau, chileno, cédula nacional de identidad N° 13.473.473-6, domiciliado para estos efectos en calle Luis Beltrán N° 2085, comuna de Ñuñoa, señala que; el día 1 de julio del 2020 su cónyuge conducía el vehículo familiar rumbo al dentista para efectos de llevar a sus hijos a control médico, cuando antes de llegar a la intersección de Suárez Mujica con República de Israel pasó por un hoyo profundo que no se encontraba señalizado, lo cual causó daños a su automóvil en ambos neumáticos derechos, el amortiguador delantero derecho, amortiguador trasero derecho y la cazoleta delantera derecha.

2.- Posterior al accidente, concurrió personal de la Dirección de Seguridad Pública al lugar del accidente junto con Carabineros de Chile con el objeto de constatar el mal estado de la calle, generándose el correspondiente parte policial bajo el número 2947. Luego de lo anterior, se contactó a la empresa Aseguradora del vehículo siniestrado con el propósito de ser derivado al taller para la respectiva reparación según el contrato de seguro vigente.

03 DIC 2020

Ord. N°A 1300/2321

3.- El solicitante acompaña comprobante de pago efectuado a través de trasferencia electrónica correspondiente al Deducible por concepto de la reparación por los daños sufridos por el vehículo accidentado, por el monto de $86.086.-. Además, requiere el pago por los gastos de traslados de aquellos días (5) que no pudo ocupar el vehículo para transportarse y realizar las compras de insumos básicos para su suegra enferma, lo cual implicó un gasto en taxis equivalente a $72.680.-

A raíz de lo anterior, se acompañó también por el solicitante parte policial y denuncia efectuada ante el Ministerio Público, junto con una serie de fotografías ilustrativas sobre el mal estado de la calle y la dimensión del agujero que causó el accidente, la cuales dan cuenta de la profundidad y magnitud del mismo.

4.- El artículo 2446 del Código Civil establece que ***"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"***. De acuerdo a esto, La Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos denunciados y habiendo conversado previamente con el afectado, se ha propuesto indemnizar por el valor del deducible y los gastos de traslados por aquellos días en que el automóvil se mantuvo en reparación, y que asciende a la suma total de **$158.766.- (ciento cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos),** ante lo cual el propietario del vehículo; don Francisco Javier Barría Arrau ha manifestado su completa conformidad, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente.

5.- Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción extrajudicial con el dueño del vehículo en los términos indicados, ya que; en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial para los intereses Municipales, debido a que podríamos ser demandados por falta de servicio por causa del accidente materia del presente asunto.

Saluda atentamente a ustedes,

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA * ALCALDE *

ANDRÉS ZARHI TROY

ALCALDE

AZT/FCH/ALD

Distribución:

-Sres. Concejales.
-Daj.
-Cedoc.

Andrés Zarhi Troy
Alcalde

alcalde@nunoa.cl
232407016

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesiona no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destina únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación es estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorizaci del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualqu documento adjunto que pudiera contener.

---------- Mensaje reenviado ----------
From: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
To: Contacto Jazman <contacto@jazman.cl>, "Jazmín Ithal Laubrín" <jazmin.ithal@jazman.cl>, Manuel Ampuero <manuel.ampuero@jazman.cl>, Leidy Armas <Leidy.Armas@segurossura.cl>
Cc:
Bcc:
Date: Tue, 11 Aug 2020 17:55:51 +0000
Subject: RE: [EXTERNO] DEDUCIBLE JEEP COMPAS CBYB39 SIN :120146425

Buenas tardes

Adjunto comprobante de la transferencia del deducible,

Yo recibiré el auto ,

Francisco Javier Barria Arrau

13473473-6

Luis Beltran 2085, Ñuñoa, entrada por Colo Colo,

Taxi ida y vuelta por 5 Sábados (entrega de insumos básicos adulto mayor(Suegra) La Florida: **$57.680**

Total: 158.766

Adjunto encontrara fotos , datos del inspector y comprobante de transferencia al taller.

Quedo atento a cualquier duda que tenga.

Muchas gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

--

Andrés Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>

Fwd: Accidente por calle en mal estado

20 mensajes

Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> 11 de agosto de 2020, 1
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>

pIDE ANTECEDENTES PARA PREPARAR TRANSACCION SI SE LOGRA JUSTIFICAR DOCUMENTALMENTE.

---------- Forwarded message ---------
De: **Alcalde .** <alcalde@nunoa.cl>
Date: mar., 11 ago. 2020 a las 15:00
Subject: Fwd: Accidente por calle en mal estado
To: <francisco.barria@mining.komatsu>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

ESTIMADO FRANCISCO HE PEDIDO A NUESTRO DIRECTOR JURÍDICO FELIPE CONTRERAS TOME CONTACTO CON UD A FIN DE SOLUCIONAR LAMENTABLE INCIDENTE .
ATTE

---------- Forwarded message ---------
De: **Francisco Barria** <francisco.barria@mining.komatsu>
Date: mar., 11 de ago. de 2020 a la(s) 14:44
Subject: Accidente por calle en mal estado
To: alcalde@nunoa.cl <alcalde@nunoa.cl>

Buenas tardes Señor Alcalde

El día 1 de Julio en la tarde mi señora llevo a dentista a uno de los niños,

Antes de llegar a la intercepción de Suarez Mujica con Republica de Israel paso por un hoyo

Causando los siguientes daños a mi vehículo:

- Ambos Neumáticos Derechos
- AMORTIGUADOR DELANTERO DER.
- AMORTIGUADOR AMORTIGUADOR TRAS DER.
- CAZOLETA DELANTERO DER

Mi señora llamo a Seguridad ciudadana de la comuna y a Carabineros registrando el parte 2947,

El inspector que nos ayudo fue Enrique Alvarez Sanhueza,

Llame al seguro y fue derivado al taller donde se realizó la reparación y se me debería entregar el día de hoy,

Dado que el accidente fue generado por una calle en mal estado dentro de la comuna le solicito un reembolso según detalle:

Deducible: **$86.086**

Taxi ida y vuelta por 5 Sábados (compra insumos básicos feria San Eugenio): **$15.000**

+569-99998815

Por favor dejar los neumáticos nuevos adelante.

Gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Contacto Jazman <contacto@jazman.cl>
Enviado el: Tuesday, August 11, 2020 01:19 PM
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>; Jazmín Ithal Laubrín <jazmin.ithal@jazman.cl>; Manuel Ampuero <manuel.ampuero@jazman.cl>; Leidy Armas <Leidy.Armas@segurossura.cl>
Asunto: [EXTERNO] DEDUCIBLE JEEP COMPAS CBYB39 SIN :120146425

Tenga precaución con enlaces y adjuntos

Estimado,

DEDUCIBLE **$86.086**

CUENTA CORRIENTE BANCO BCI 61900231

RUT:76.487.434-K
JAZMAN SPA
contacto@jazman.cl
(en detalle de transferencia patente del vehículo para reconocer)

al enviar comprobante de transferencia también necesitaremos datos de quien recibe el vehículo
NOMBRE, RUT
DIRECCIÓN
TELEFONO

JHONNY ITHAL

Las Encinas #900, Cerrillos

JAZMAN

---------- Mensaje reenviado ----------
From: "mensajes@santander.cl" <mensajes@santander.cl>
To: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
Cc:
Bcc:
Date: Tue, 11 Aug 2020 17:52:10 +0000
Subject: [EXTERNO] Transferencia de fondos
Tenga precaución con enlaces y adjuntos

Santander

Comprobante Transferencia de fondos

Tu transferencia de fondos ha sido realizada con exito.

Estimado (a) FRANCISCO JAVIER BARRIA ARRAU:
Te enviamos el detalle de la transferencia realizada con fecha 11/08/2020:

Monto de Transferencia: $ 86.086.-

ORIGEN

Tipo de cuenta:
Cuenta Corriente

Cuenta Nro.:
0-000-63-80328-6

Rut:
13.473.473-6

Nombre:
FRANCISCO JAVIER BARRIA ARRAU

Comentario:
CBYB39

DESTINO

Banco:
Banco Crédito e Inversiones

Tipo de cuenta:
Cuenta Corriente

Cuenta Nro.:
61900231

Rut:
76.487.434-K

Nombre:
JAZMAN SPA

Mail:
contacto@jazman.cl

Recuerda que puedes transferir nuevamente a esta nueva cuenta dentro de 24 horas.
Si tienes cualquier duda, solo llama al **(600) 320 3000**.

Nota: Este e-mail es generado de manera automatica, por favor no respondas a este mensaje. Asimismo, se han omitido acentos para evitar problemas de compatibilidad.

Informate sobre la garantia estatal de los depositos en tu banco o en www.sbif.cl

4 adjuntos



IMG-20200701-WA0039.jpeg
1187K

[EXTERNO] Transferencia de fondos.eml
20K

RE: [EXTERNO] DEDUCIBLE JEEP COMPAS CBYB39 SIN :120146425.eml
62K

fotos.docx
2022K

Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> 21 de agosto de 2020, 9:53
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>, Myriam Mora <mmora@nunoa.cl>

Andres,

Lo estabas viendo tu?

slds.

---------- Forwarded message ---------
De: **Francisco Barria** <francisco.barria@mining.komatsu>
Date: jue., 20 ago. 2020 a las 19:16
Subject: RE: [EXTERNO] Fwd: Accidente por calle en mal estado
To: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Alcalde . <alcalde@nunoa.cl>

Estimados

A la fecha aun no me contacta nadie,

Tienen algún teléfono donde pueda llamar?

Gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Francisco Barria
Enviado el: Sunday, August 16, 2020 09:28 PM
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
CC: Alcalde . <alcalde@nunoa.cl>
Asunto: RE: [EXTERNO] Fwd: Accidente por calle en mal estado

Hola Felipe

Quedo a la espera para que podamos revisar lo del incidente.

Saludos

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Alcalde . <alcalde@nunoa.cl>
Enviado el: Tuesday, August 11, 2020 03:00 PM
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>; Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Asunto: [EXTERNO] Fwd: Accidente por calle en mal estado

Tenga precaución con enlaces y adjuntos

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl> 22 de agosto de 2020, 8:23
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado Felipe;

Lo tengo asignado yo para efectos de que me derive directamente al señor y le respondo para que no le sigan escribiendo a usted. Sin embargo, le informo estimado jefe que si no lo he contactado aún es porque su accidente fue reciente y además se trata de daños materiales sobre un bien mueble (auto) que cuenta con seguro, ya que dada la cantidad innumerable de reclamos por accidentes en calles o veredas de la vía pública le damos prioridad a los daños en las personas y principalmente adultos mayores que residen en nuestra comuna, los más afectados y desprotegidos para estos efectos.

Saludos Cordiales y quedo atento a cualquier instrucción particular sobre el caso concreto del señor Francisco Barría por su "deducible".

Saludos Cordiales. Buen Finde.
[El texto citado está oculto]

--

Andres Levy Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

alevyd@nunoa.cl
232407207

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> 2 de septiembre de 2020, 13:13
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>

---------- Forwarded message ---------
De: **Francisco Barria** <francisco.barria@mining.komatsu>
Date: mié., 2 sept. 2020 a las 12:46
Subject: RE: [EXTERNO] Fwd: Accidente por calle en mal estado
To: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Andres Zarhi <azarhi@nunoa.cl>

Buenos tardes Felipe

Tienes alguna novedad?

Gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Enviado el: Friday, August 21, 2020 10:13 AM
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>; Andres Zarhi <azarhi@nunoa.cl>
Asunto: Re: [EXTERNO] Fwd: Accidente por calle en mal estado

Estimado Francisco,

Lamento no te hayan contactado, pero estamos reuniendo antecedentes.

El procedimiento es reunirlos, analizar la procedencia y remitir los antecedentes al Concejo Municipal, en su caso, para que ellos aprueben una transacción que permita solucionar el tema.

Espero tener aquello la próxima semana para contarte cómo seguimos.

atte.

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl> 2 de septiembre de 2020, 15:50
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Listo, ya le di respuesta explicando el proceso y que debe tener bastante paciencia según las prioridades.

Saludos Cordiales.
[El texto citado está oculto]
--

Andres Levy Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

alevyd@nunoa.cl
232407207

Ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu> 2 de septiembre de 2020, 16:22
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Andres

Voy a llamar a Carabineros a ver si lo puedo descargar , solo le entregaron el numero 2947 a mi señora.

saludos

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Enviado el: Wednesday, September 2, 2020 03:50 PM
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
CC: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Asunto: [EXTERNO] Re: Accidente por calle en mal estado

Tenga precaución con enlaces y adjuntos

Estimado;

Acuso recibo, pero insisto que falta el parte (número) policial de Carabineros como usted menciona. El documento que me envías es un correo que me impide descargar.

Quedo atento, saludos.

El mié., 2 sept. 2020 a las 16:07, Francisco Barria (<francisco.barria@mining.komatsu>) escribió:

> Estimado
>
> El número de parte de Carabineros es el 2947.
>
> Muchas gracias
>
> **Francisco Barria**

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

[El texto citado está oculto]

--

Andres Levy Diaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

alevyd@nunoa.cl
232407207

Ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Andres Levy Diaz <alevyd@nunoa.cl> 2 de septiembre de 2020, 15:58
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

OK, quedo atento.
[El texto citado está oculto]
--

Andres Levy Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

alevyd@nunoa.cl
232407207

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu> 4 de septiembre de 2020, 22:21
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Hola Andres

Te adjunto los documentos descargados.

Saludos

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

documento.doc
39K

Documento.pdf
226K

Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl> 7 de septiembre de 2020, 8:25
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado Felipe;

Este caballero hizo la denuncia en fiscalía sobre el accidente y no en sede de Policía Local como se debe. De todas formas reclama solo el deducible para que se lo paguen. Qué dice usted?

---------- Forwarded message ---------
De: **Francisco Barria** <francisco.barria@mining.komatsu>
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

--

Andres Levy Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

alevyd@nunoa.cl
232407207

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

2 adjuntos

documento.doc
39K

Documento.pdf
226K

Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu> 22 de septiembre de 2020, 11:02
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Buen día Andres

Por favor confírmeme la recepción del parte.

Gracias

[El texto citado está oculto]

---

2 adjuntos

Documento.pdf
226K

documento.doc
39K

Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl> 22 de septiembre de 2020, 10:44
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado;

Acuso recibo de la denuncia y la decisión de no investigar por parte de Fiscalía por no constituir delito.

Saludos Cordiales.

[El texto citado está oculto]

--

Andres Levy Diaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

alevyd@nunoa.cl
232407207

ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu> 14 de octubre de 2020, 13:14
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Buenas tardes Andres

Tendrás alguna novedad?

Gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

[El texto citado está oculto]

Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> 14 de octubre de 2020, 13:19
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>

---------- Forwarded message ---------
De: **Francisco Barria** <francisco.barria@mining.komatsu>
Date: mié., 14 oct. 2020 a las 13:14

Subject: RE: [EXTERNO] Re: Accidente por calle en mal estado
To: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Buenas tardes Andres

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu> 22 de octubre de 2020, 10:23
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Buenos días Andres

Tienes alguna novedad?

Gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Francisco Barria
Enviado el: Wednesday, October 14, 2020 01:15 PM
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
CC: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Asunto: RE: [EXTERNO] Re: Accidente por calle en mal estado

Buenas tardes Andres

Tendrás alguna novedad?

Gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Enviado el: Tuesday, September 22, 2020 10:45 AM
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
CC: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Asunto: Re: [EXTERNO] Re: Accidente por calle en mal estado

Estimado;

Acuso recibo de la denuncia y la decisión de no investigar por parte de Fiscalía por no constituir delito.

Saludos Cordiales.

El mar., 22 sept. 2020 a las 11:02, Francisco Barria (<francisco.barria@mining.komatsu>) escribió:

Buen día Andres

Por favor confírmeme la recepción del parte.

Gracias

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Francisco Barria
Enviado el: Friday, September 4, 2020 10:21 PM
Para: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
CC: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Asunto: RE: [EXTERNO] Re: Accidente por calle en mal estado

Hola Andres

Te adjunto los documentos descargados.

Saludos

Francisco Barria

Ingeniero de Infraestructura

Komatsu Mining Corp. Group

Av. Americo Vespucio No 0631
Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Enviado el: Wednesday, September 2, 2020 03:58 PM
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
CC: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Asunto: Re: [EXTERNO] Re: Accidente por calle en mal estado

OK, quedo atento.

El mié., 2 sept. 2020 a las 16:22, Francisco Barria (<francisco.barria@mining.komatsu>) escribió:

> Andres
>
> Voy a llamar a Carabineros a ver si lo puedo descargar , solo le entregaron el numero 2947 a mi señora.
>
> saludos
>
> **Francisco Barria**
>
> Ingeniero de Infraestructura
>
> **Komatsu Mining Corp. Group**
>
> Av. Americo Vespucio No 0631
> Quilicura

Santiago, 8320000

Chile

(56) 224736098

(56) 999998815

KOMATSU

De: Andres Levy Díaz <alevyd@nunoa.cl>
Enviado el: Wednesday, September 2, 2020 03:50 PM
Para: Francisco Barria <francisco.barria@mining.komatsu>
CC: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Asunto: [EXTERNO] Re: Accidente por calle en mal estado

Tenga precaución con enlaces y adjuntos

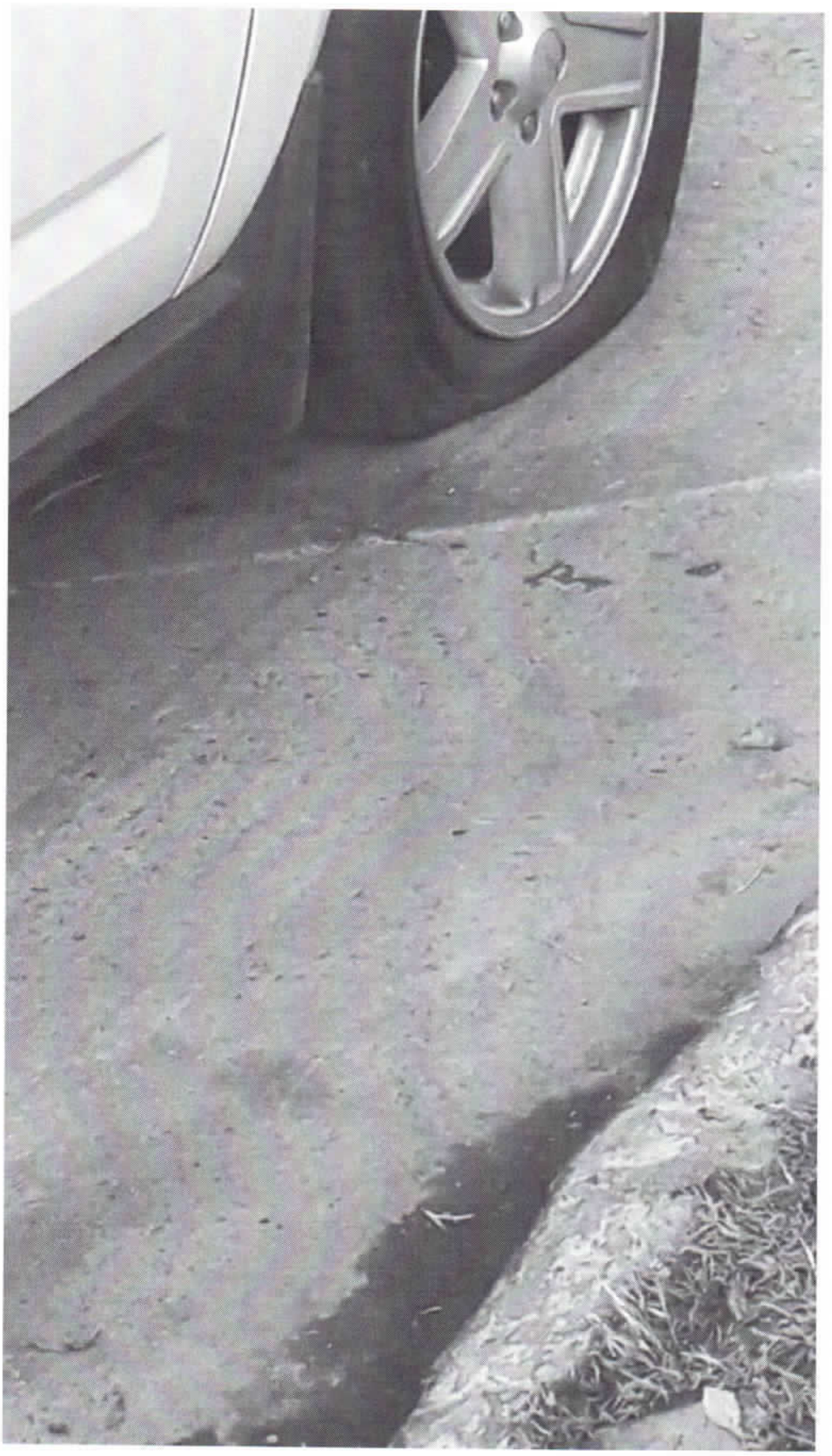
Estimado;

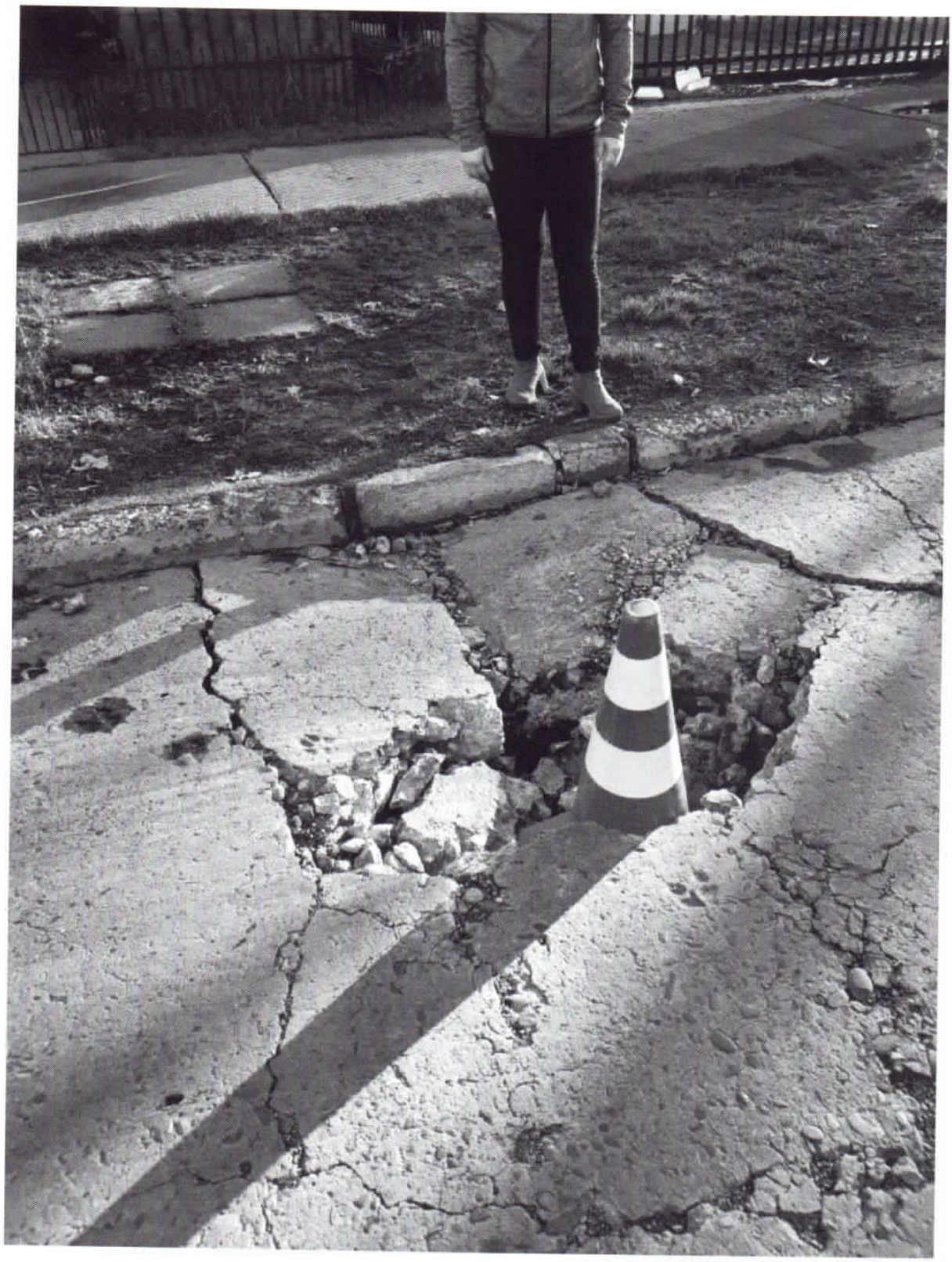
Acuso recibo, pero insisto que falta el parte (número) policial de Carabineros como usted menciona. El documento que me envías es un correo que me impide descargar.

Quedo atento, saludos.

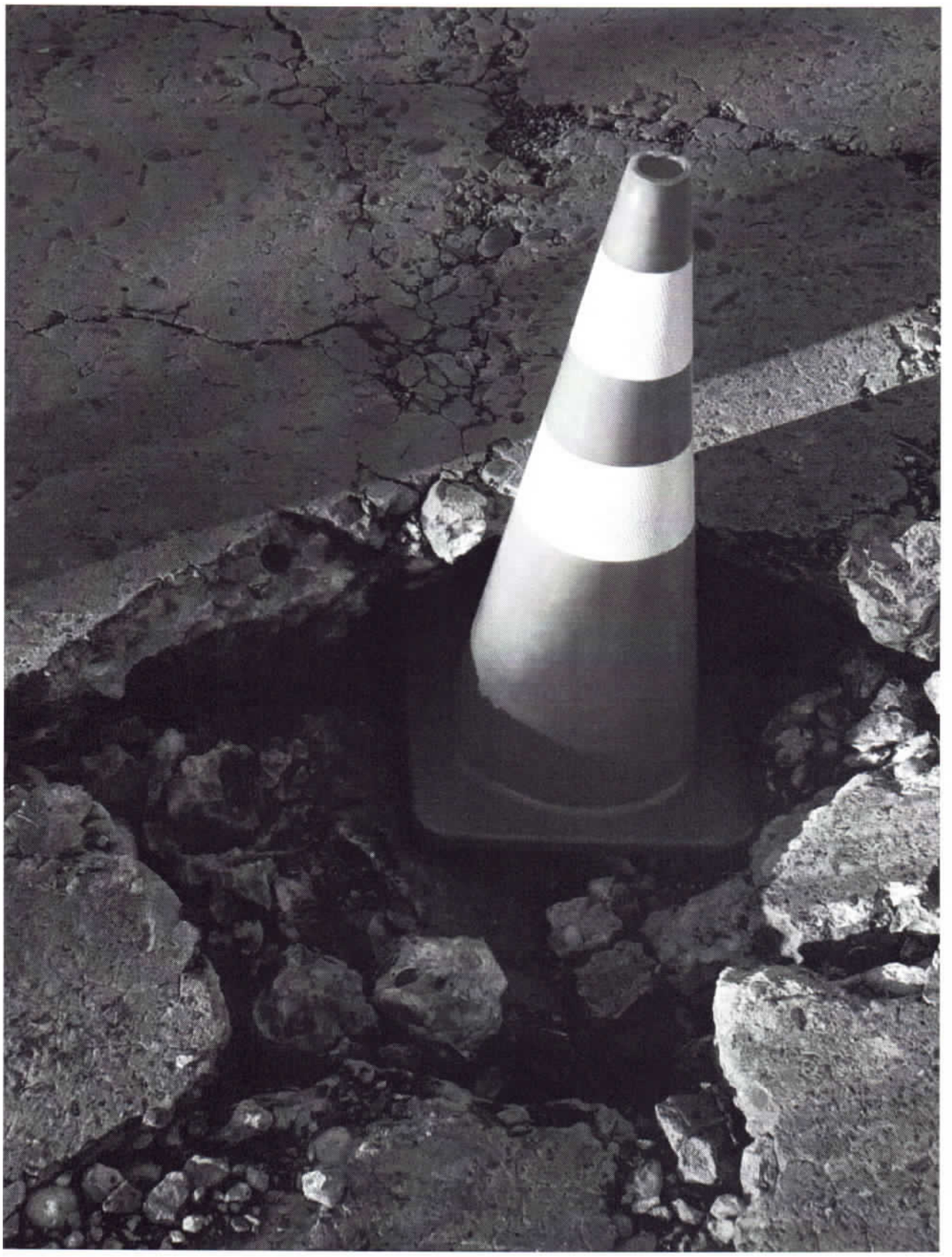
El mié., 2 sept. 2020 a las 16:07, Francisco Barria (<francisco.barria@mining.komatsu>) escribió:

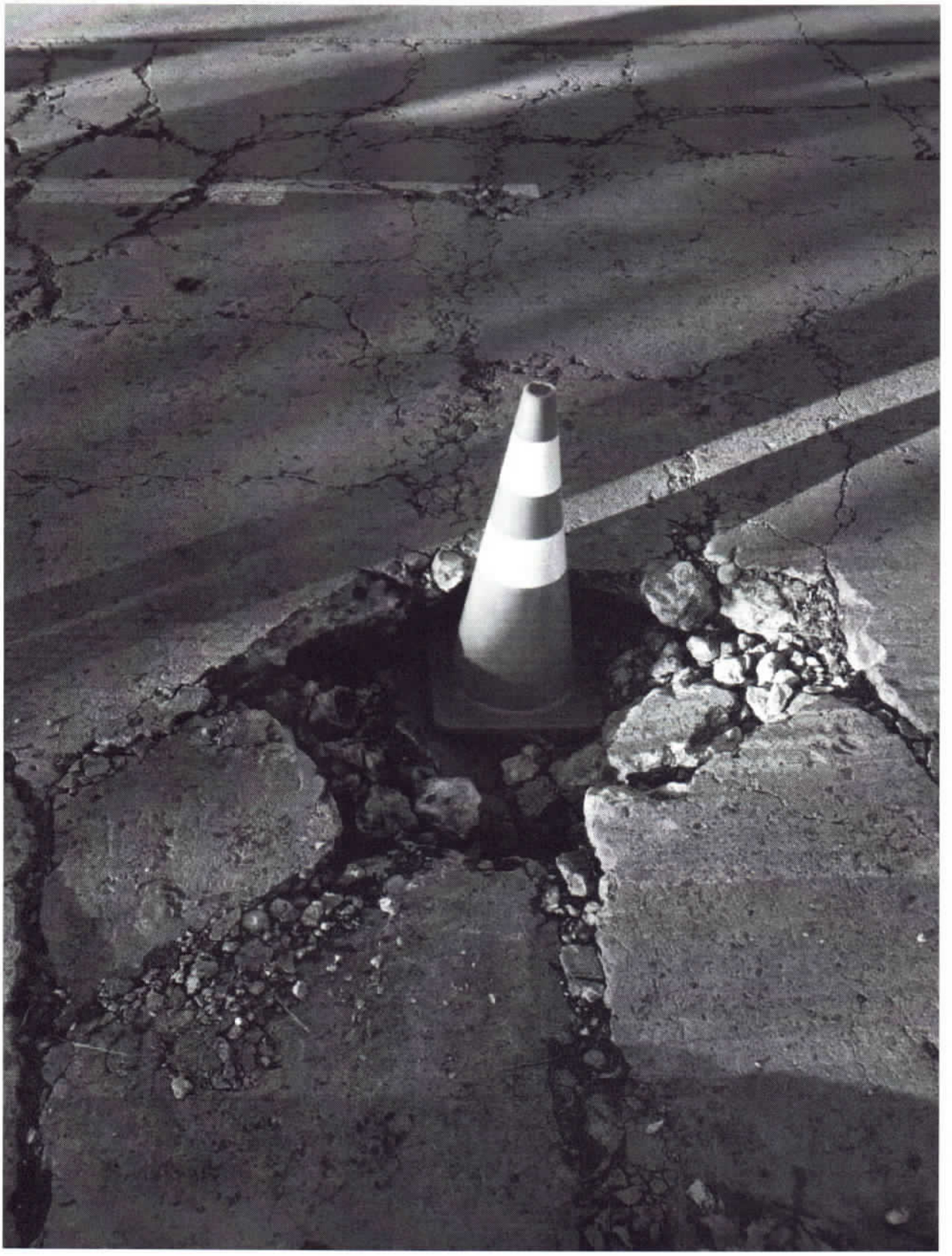
> Estimado
>
> El número de parte de Carabineros es el 2947.
>
> Muchas gracias



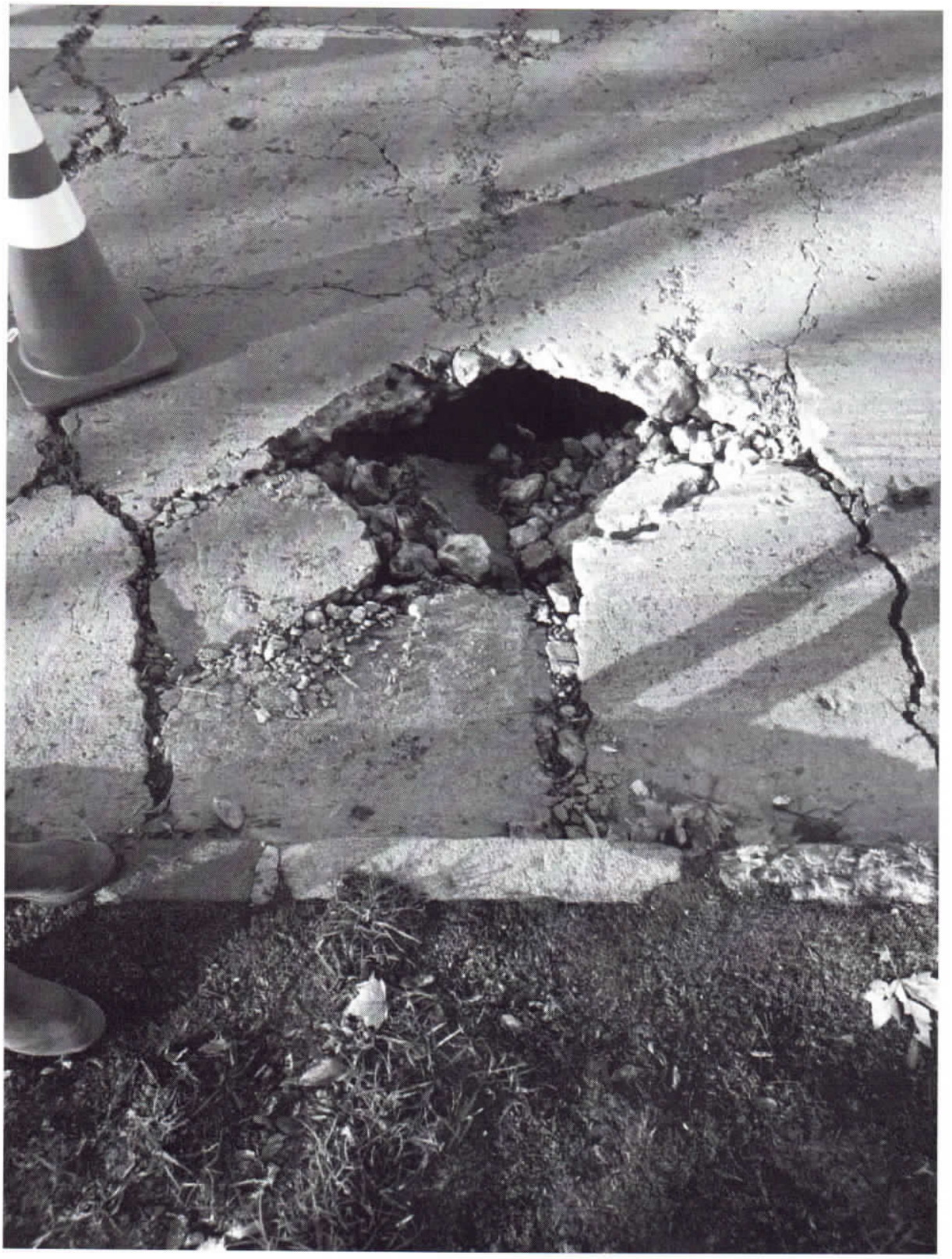


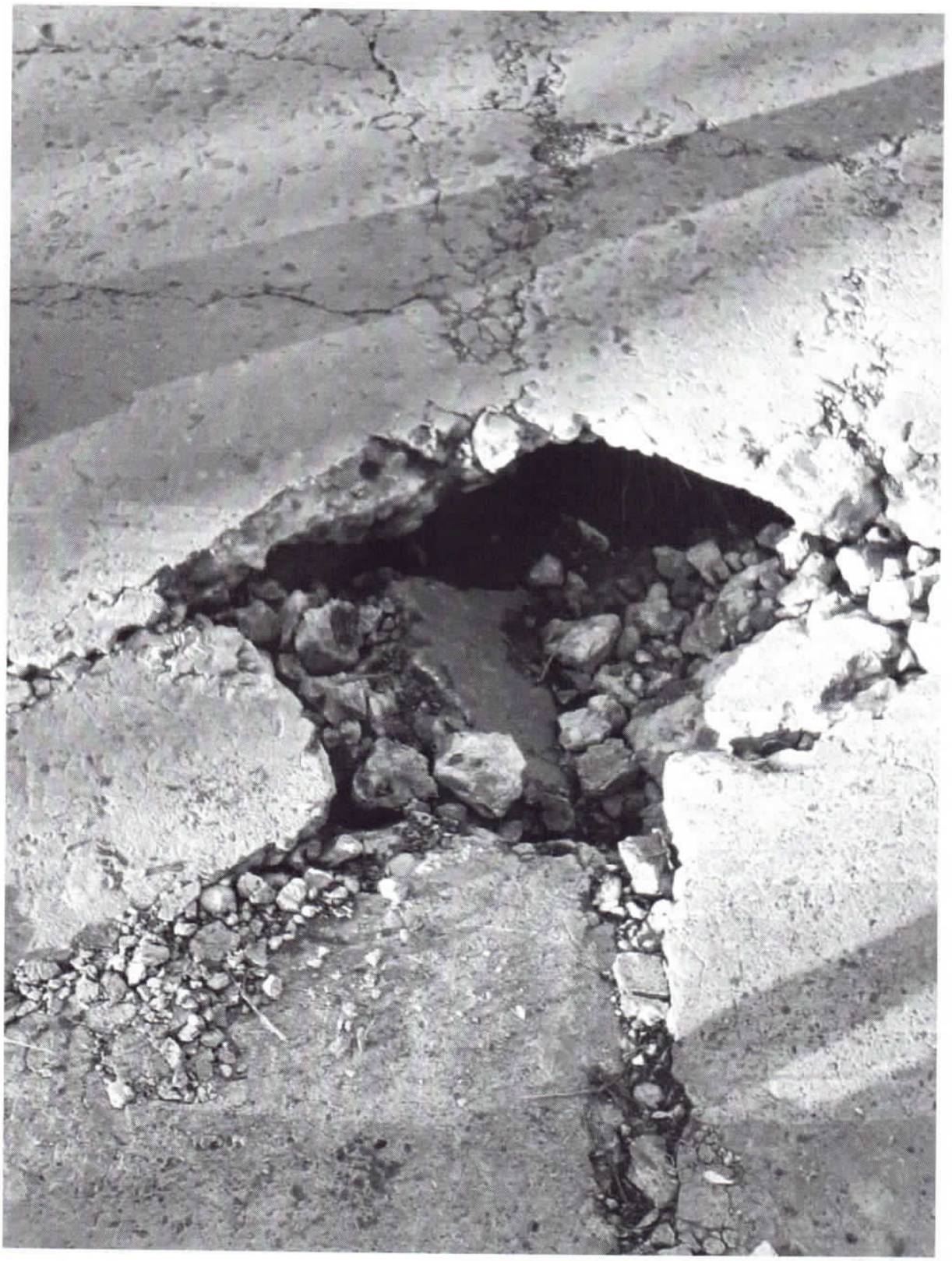




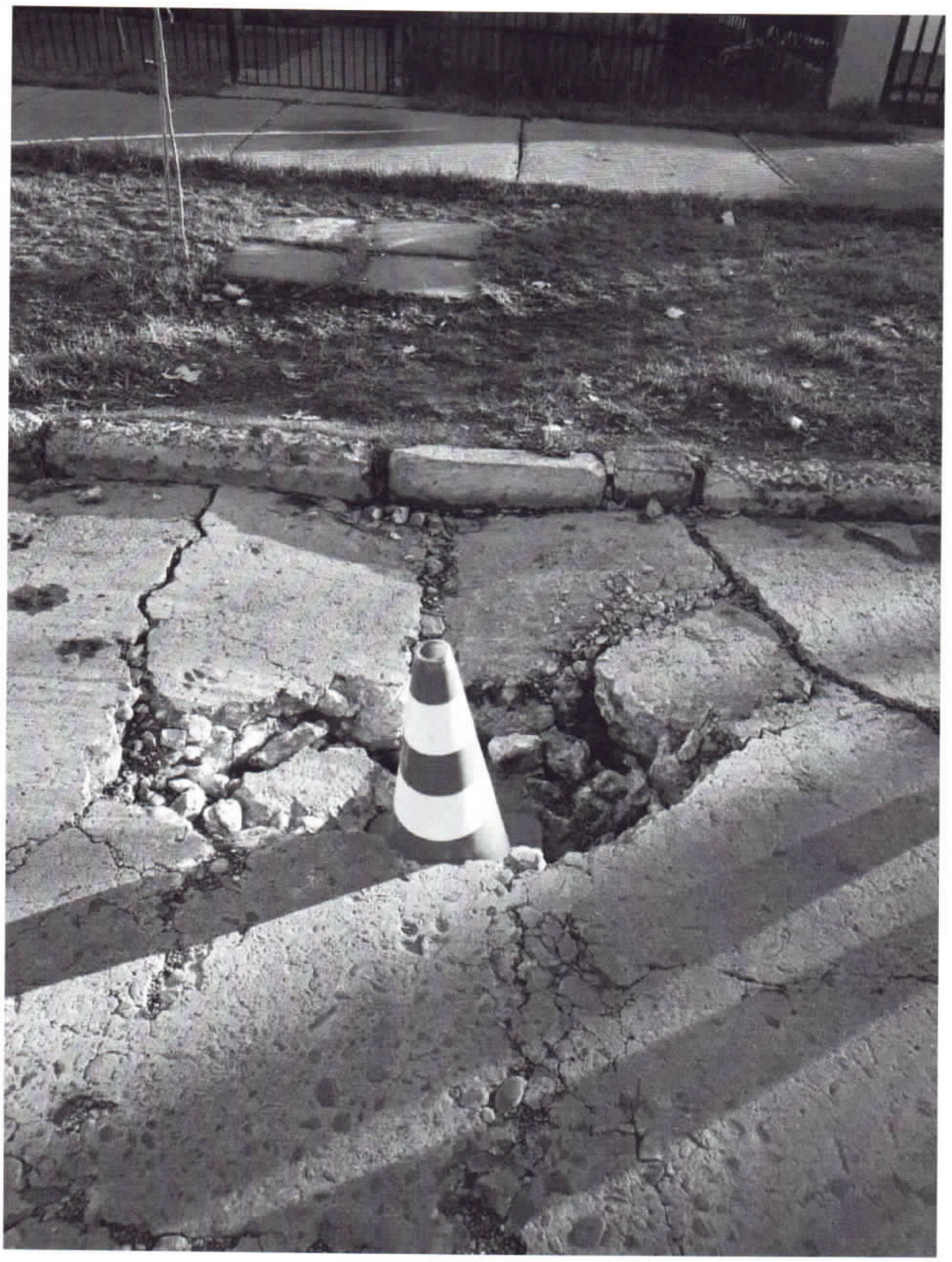
















ID Documento: 2000665637-5-792673

R.U.C.:	2000665637-5
DENUNCIANTE: Cédula de Identidad: Domicilio:	SANDRA ANGELICA PEREZ TORRES 13.499.263-8 LUIS BELTRAN 2085 ÑUÑOA
IMPUTADO: Cédula de Identidad: Domicilio:	

SOMETE A APROBACIÓN DECISIÓN DE NO INICIAR INVESTIGACIÓN

Sr. Juez de Garantía

MACARENA GEISSE FERNANDEZ, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de ÑUÑOA, domiciliado en esta ciudad, IRARRAZAVAL N° 4957, en causa RUC N° 2000665637-5, a Us. respetuosamente digo:

El Ministerio Público ha resuelto abstenerse de toda investigación en el presente caso en que aún no se ha producido la intervención de garantía, toda vez que los hechos relatados en la denuncia no son constitutivos de delito.

Los hechos respecto de los cuales se ha resuelto no iniciar la investigación son los siguientes:

El día 01 de Julio de 2020, a las 15:35 horas, en circunstancias que la denunciante Sandra Pérez conducía su vehículo marca Jeep modelo Compass PPU CBYB.39, por calle República de Israel a la altura del número 1727 Comuna de Ñuñoa, sorpresivamente se encontró con un hoyo en el pavimento, el cual no se encontraba señalizado, resultando su vehículo con daños en el tapabarros y neumáticos.

Los hechos relatados no configuran delito.

POR TANTO,

RUEGO A US. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal, se sirva aprobar la presente decisión de no iniciar la investigación.

PODER JUDICIAL
8º Juzgado de Garantía de Santiago
Santiago.

APRUEBA ART. 168

Santiago., veintinueve de julio de dos mil veinte.

A todo: Atendida la presentación del Sr. Fiscal adjunto en orden a no iniciar investigación en los hechos denunciados; que no se ha producido intervención del Juez de Garantía; de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal y 1° del Código Penal, se **APRUEBA** la decisión del Ministerio Público de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte del último, de abstenerse de toda investigación por no ser constitutivos de delito los hechos sobre los que recae la denuncia.

Notifíquese la presente resolución por el estado diario, al Ministerio Público vía correo electrónico o interconexión; hecho archívese.

RUC 2000665637-5
RIT 5437 - 2020

Pronunciada por don ELY CECILIA ROTHFELD SANTELICES Juez de Garantía de Santiago..

En Santiago., a veintinueve de julio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

ELY CECILIA ROTHFELD SANTELICES
Juez de garantía
Fecha: 29/07/2020 13:45:27

NQTHQXBXDB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 5 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 04 DIC 2020

ORD. N° A 1300/ 2332

ANT.: Juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados *"Villca con ChilePrados SpA."*, RIT O-2116-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE (S).
A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 24 de Marzo de 2020, la abogada Estefanía Vásquez Parrao, cedula de identidad N°15.370.827-4, domiciliado en Huerfanos N° 1373, oficina 1307, de la comuna y ciudad de Santiago, interpone demanda de Despido Indirecto, Nulidad De Despido y Cobro de Prestaciones, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa con otras Municipalidades y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., en representación del Sr. Jorge Carlos Villca Conder, cedula de identidad N°8.643.318-4, ex trabajador de la empresa contratista, juicio incoado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Villca con ChilePrados SpA."* RIT O-2116-2020.

2. Aun no se realiza la audiencia de preparatoria;

3. La demanda interpuesta por el ex trabajador por de despido Indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **$6.700.000**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; ii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iii) Las costas de la causa. Indemnizaciones que podrían aumentar

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

04 DIC 2020
Ord. N°A 1300/ 2332

fácilmente un 1/3 más el monto señalado anteriormente y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa. **En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los $8.933.333.- a través de una sentencia definitiva.**

4. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente con el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador de Chileprados SpA., **se ha propuesto la suma de $1.500.000.-(un millón quinientos mil pesos),** correspondiente al 15% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 4), ante lo cual el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

5. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;

6. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Villca con ChilePrados SpA."* RIT O-2116-2020, con la ex trabajadora de Chileprados SpA., Sr. Jorge Carlos Villca Conder, cedula de identidad N°8.643.318-4, representado legalmente por su abogado patrocinante, por la suma **$1.500.000.-(un millón quinientos mil pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

JUAN PABLO FLORES ASTUDILLO
ALCALDE (S)

AZT/FGH/MSVD
Distribución:
- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.

MATERIA: Despido indirecto, reconocimiento de la relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales.
PROCEDIMIENTO: Aplicación General

DEMANDANTE: Jorge Carlos Villca Conder
RUT N °: 8.643.318-4
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

ABOGADA PATROCINANTE: Estefanía Vásquez Parrao
RUT N °: 15.370.827-4
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDADO 1: Chile Prados SPA.
RUT N °: 76.945.352-0
REPRESENTANTE LEGAL: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO 2: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 1: Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
RUT N °: 69.070.500-1
REPRESENTANTE LEGAL: Andrés Enrique Zarhi Troy
RUT N °: 5.439.533-7
DOMICILIO: Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa

DEMANDADO SOLIDARIO 2: Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea
RUT N °: 69.255.200-8
REPRESENTANTE LEGAL: Felipe Guevara Stephens
RUT N °: 8.624.981-2
DOMICILIO: Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea
DEMANDADO SOLIDARIO 3: Ilustre Municipalidad de Independencia
RUT N °: 69.255.500-7
REPRESENTANTE LEGAL: Gonzalo Durán Baronti
RUT N °: 10.338.254-8
DOMICILIO: Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia

DEMANDADO SOLIDARIO 4: Ilustre Municipalidad de San Miguel
RUT N °: 69.070.800-0
REPRESENTANTE LEGAL: Luis Humberto Sanhueza Bravo
RUT N °: 5.580.882-1
DOMICILIO: Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel

DEMANDADO SOLIDARIO 5: Ilustre Municipalidad de Vitacura
RUT N °: 69.255.600-3
REPRESENTANTE LEGAL: Raúl Torrealba Del Pedregal
RUT N °: 5.929.369-9
DOMICILIO: Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda de despido indirecto, reconocimiento de la relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones laborales; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Notificación que indica; **TERCER OTROSI**: Forma de notificación; **CUARTO OTROSI**: Patrocinio y Poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Jorge Carlos Villca Conder, contador, de nacionalidad chilena, cedula nacional de identidad N ° **8.643.318-4,** domiciliado para estos efectos en Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, **a SS., respetuosamente digo:**

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, reconocimiento de la relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de mi ex empleador la empresa Chile Prados SPA., RUT N ° 76.945.352-0,** representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria, cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias* según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, RUT N °**

69.070.500-1, representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, RUT N ° 69.255.200-8,** representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia, RUT N ° 69.255.500-7,** representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, RUT N ° 69.070.800-0,** representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, RUT N ° 69.255.600-3,** representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago. A fin de que se declare que entre las partes existió relación laboral, que las demandadas constituyen un grupo o unidad económica, que presté servicios en régimen de subcontratación, que mi ex empleador ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, en falta de probidad del empleador en el desempeño de sus funciones como se señalara, y con ello se acoja la presente demanda por despido indirecto y se le obligue por tanto al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se expresarán, fundadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

A) ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

1.- **Con fecha 01 de noviembre de 2018,** inicié una relación laboral con la empresa Chile Prados SPA., que a su vez le prestaba servicios a **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Contador",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

- "Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

- "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

En diversas oportunidades le solicité a mi empleador la escrituración de mi contrato de trabajo, pero siempre me respondía que debía esperar, y que mientras tanto, debía emitirle boletas de honorarios para que así pudiese cancelar mi remuneración mensual.

Es importante señalar que, desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba las órdenes e instrucciones dadas por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual me indicaba las tareas que debía realizar, supervisaba el desarrollo de mis labores, y evaluaba la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Contador",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado

Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Cabe destacar que, si bien **nunca se escrituró contrato de trabajo**, se trataba de un contrato de trabajo consensual con vínculo de subordinación y dependencia. En cuanto a la no escrituración del contrato me beneficia la presunción legal del artículo 9 inciso 4 del Código del Trabajo, en el cual se señala que *"... la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador"*. **Teniendo un contrato consensual indefinido**, con una remuneración mensual que correspondía a la suma de $ 1.000.000 pesos.

Es importante señalar que, existía un vínculo de subordinación y dependencia, debiendo cumplir con una jornada de trabajo continua con un horario determinado y recibiendo las ordenes de mi jefe directo don Carlos Castillo, el cual me indicaba que labores debía realizar. En este sentido, existía un vínculo de subordinación y dependencia por las siguientes razones:

- **Continuidad en la prestación de servicios:** Presté servicios a mi empleador desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020, en forma continua e ininterrumpida.
- **Concurrencia obligatoria y personal al trabajo:** Tenía el deber de asistir obligatoriamente a mi trabajo, debiendo realizar las tareas que mi jefe directo don Carlos Castillo me indicara.
- **Cumplimiento de un horario fijo:** Cumplía un horario fijo, debiendo cumplir con una jornada laboral distribuida de lunes a jueves desde las 09:00 hasta las 15:00 horas, con una hora destinada a la colación, no pudiendo faltar a mi jornada laboral sin causa justificada.
- **Vigilancia en el desempeño de las labores:** Mi jefe directo don Carlos Castillo siempre supervisaba el desarrollo de las labores o tareas que realizaba, así como el éxito en su culminación.
- **Obligación de seguir ordenes e instrucciones:** Durante mi jornada laboral seguía las ordenes e instrucciones dadas por mi jefe directo don Carlos Castillo sin poder cuestionar las labores designadas.
- **Obligación de rendir cuentas en el trabajo:** Al finalizar el día debía rendir cuentas a mi jefe directo don Carlos Castillo sobre las labores o tareas realizadas, el cual evaluaba la culminación satisfactoria de las mismas.

En este sentido, es posible verificar los siguientes elementos constitutivos de una relación laboral:

- La obligación de prestar servicios en forma personal.
- Percibir una remuneración por dicha prestación.
- Ejecutar esta prestación bajo subordinación y dependencia, determinada por los siguientes hechos:

    a) La prestación de servicio se realiza en una jornada distribuida de lunes a jueves desde las 09:00 hasta las 15:00 horas, con una hora destinada a la colación, no pudiendo faltar a mi jornada laboral sin causa justificada.
    b) La obligatoriedad de asistir en forma personal a prestar los servicios.
    c) La obligatoriedad de asumir la carga diaria de trabajo, sin que le sea licito rechazar determinadas labores.
    d) Obligación de rendir cuenta del trabajo ejecutado.
    e) Existe continuidad en el tiempo de la prestación de los servicios.

Por su parte, cabe hacer presente que, la relación laboral estaba dada por las siguientes características en particular:

- Contaba con un escritorio propio, con un computador de mi uso exclusivo, herramientas personales y asignadas por mi jefe directo don Carlos Castillo.
- Tenía la obligación de prestar mis servicios en forma personal.
- Debía cumplir a cabalidad con mi jornada laboral, la cual estaba distribuida de lunes a jueves desde las 09:00 hasta las 15:00 horas, con una hora destinada a la colación, no pudiendo faltar a mi jornada laboral sin causa justificada.
- Tenía la obligación de informarle a mi jefe directo don Carlos Castillo cuando ingresaba a mis labores a las 09:00 horas, y cuando me retiraba a las 15:00 horas.
- Debía pedir permiso con anticipación en caso de que tuviese la necesidad de retirarme antes de culminar mi jornada laboral.
- En diversas oportunidades le solicité a mi empleador la escrituración de mi contrato de trabajo, pero siempre me respondía que debía esperar, y que

mientras tanto, debía emitirle boletas de honorarios para que así pudiese cancelar mi remuneración mensual.

- Debía cumplir todas las órdenes e instrucciones dadas por mi jefe directo don Carlos Castillo, el cual me indicaba las tareas que debía realizar, supervisaba el desarrollo de mis labores, y evaluaba la culminación satisfactoria de las mismas.
- Al finalizar el día debía rendir cuentas a mi jefe directo don Carlos Castillo sobre las labores o tareas realizadas, el cual evaluaba la culminación satisfactoria de las mismas.
- Desempeñaba funciones en el cargo de Contador, cumpliendo con todas las obligaciones que amerita el cargo.
- En resumen, la relación laboral se trató siempre de labores que se realizaban en las faenas determinadas por mi empleador por cuenta de éste, con carácter exclusivo y permanente, bajo la dependencia de mi jefe directo don Carlos Castillo.

Por motivo de mi reiterada insistencia, con fecha 10 de diciembre de 2019 mi empleador accedió a la escrituración de mi contrato de trabajo, **pero sin reconocer mi antigüedad laboral desde el 01 de noviembre de 2018,** el cual era de duración **INDEFINIDA,** según lo previsto en la cláusula décima del contrato.

Cabe destacar que, mi empleador no canceló mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, **adeudándome todos los periodos que duro la relación laboral desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020.**

2.- La jornada de trabajo pactada estaba distribuida de lunes a jueves desde las 09:00 hasta las 15:00 horas, con una hora destinada a la colación.

3.- Mi remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, correspondía a la suma de **$ 1.000.000 pesos,** de acuerdo con la cláusula quinta del contrato de trabajo. La remuneración se compone de sueldo base de $800.000 pesos, y gratificación legal de $200.000 pesos.

4.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi empleador. **Así, hasta el día de mi autodespido, esto es el 27 de febrero de 2020,** no tuve inconveniente en el desarrollo de mis labores.

B.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL.

Con fecha 27 de febrero de 2020, y con motivo de la serie de incumplimientos contractuales de carácter grave por parte de mi empleador, puse termino a la relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código del Trabajo, fundada en la causal del artículo 160 N ° 7, del mismo cuerpo legal, esto *es* ***"Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato",*** y en la causal del artículo 160 N ° 1 letra a), del mismo cuerpo legal, esto es ***"Falta de probidad del empleador en el desempeño de las funciones",*** lo que comunique a mi empleador con fecha 28 de febrero de 2020 mediante la correspondiente carta certificada, remitiendo copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo de esta ciudad.

Los hechos en que se fundan la decisión de auto despedirme y que fueron expresados en la referida carta refieren:

"Conforme a lo reglado en el artículo 171 del Código del Trabajo, informo a usted que con esta fecha he decidido poner término a la relación laboral que nos une por contrato de trabajo vigente desde el 01 de noviembre de 2018, siendo mi antigüedad laboral de 1 año, 3 meses, y 26 días, ***de acuerdo con la causal contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es "Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato".*** *Fundo la causal en los antecedentes que a continuación paso a exponer:*

Inicie una relación bajo vinculo de subordinación y dependencia con ustedes desde el día 01 de noviembre de 2018, desempeñándome como contador general, cumpliendo horario de trabajo, recibiendo y acatando las ordenes que se me indicaban, y percibiendo una remuneración mensual. Sin perjuicio de lo indicado, y pese a que le insistí en reiteradas ocasiones que se me escriturara el contrato de trabajo, usted se negó sin justificación alguna, manteniéndome por meses en informalidad laboral, y lo más grave aún es que me solicitaba la emisión de facturas exentas de IVA, por el valor de $500.000.- como condición para el pago de mi sueldo. A lo cual accedí hasta el día 10 de diciembre de 2019, fecha en que, ante la insistencia de esta parte en orden a la escrituración de mi contrato de trabajo, usted accedió, sin reconocer mi antigüedad laboral.

Cabe hacer presente, que la emisión de facturas solo tenía por objeto encubrir la verdadera relación existente entre las partes, y eludir el cumplimiento y pago de

mis prestaciones laborales, puesto que estas jamás fueron canceladas, dado que el sueldo que yo percibía era de $800.000.- líquidos.

Conforme a lo expuesto, me desempeñé como contador general, cumplí con cada una de las obligaciones pactadas y jornada laboral acordada, esto es, de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas, sin embargo, dada la informalidad laboral, usted me mantuvo por 1 año y 1 mes, sin el pago de mis cotizaciones previsionales.

Aunado a ello, luego de la suscripción de mi contrato de trabajo, mis cotizaciones previsionales no fueron canceladas en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA Y AFC CHILE, ***adeudándome, en consecuencia, los siguientes periodos:***

- ***AFP CAPITAL:*** *noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero 2020 y proporcional de febrero del año 2020. Es decir, respecto de todo el periodo trabajado.*

- ***FONASA:*** *noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero 2020 y proporcional de febrero del año 2020. Es decir, respecto de todo el periodo trabajado.*

- ***AFC CHILE:*** *noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero 2020 y proporcional de febrero del año 2020. Es decir, respecto de todo el periodo trabajado.*

A pesar de exigirle insistentemente que pagara mis cotizaciones previsionales, usted no tuvo la voluntad de hacerlo, y se me adeudan las cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado, a través de una conducta reiterativa en el tiempo que constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato que ambas partes suscribimos. Lo anterior, me ha causado graves perjuicios, tales como la imposibilidad de acceder a créditos con el banco, de acceder a los servicios de salud que ofrece Fonasa la cual se niega a cubrir mi atención en tanto no se paguen las cotizaciones previsionales que se me adeudan, lo que me ha significado pagar de mi bolsillo costos que no tendría por qué asumir, y lo más grave aún es que ahora que estoy sin trabajo por incumplimiento de las obligaciones que existían entre las partes, imputable únicamente a usted en calidad de empleador, de manera que me

veo impedido de obtener la totalidad de los fondos que debieron ser aportados por ustedes en AFC CHILE.

Sumado a lo anterior, se me adeuda el pago de la remuneración del mes de diciembre del año 2019, enero del año 2020, así como los días trabajados en el mes de febrero del año 2020.

Adicionalmente me veo obligado a autodespedirme, no solo por el no pago de mis cotizaciones previsionales sino también toda vez que se efectuaron en mis liquidaciones de sueldo los descuentos respectivos para el pago de cotizaciones previsionales, sin que éstos hayan sido enterados en las instituciones de seguridad social y previsionales, hechos que constituyen a su vez la causal señalada en el ***Artículo 160 N° 1 letra a), esto es "Falta de probidad del trabajador (empleador) en el desempeño de las funciones****". En efecto, pese a que usted efectuaba los descuentos en mis remuneraciones para el pago de las cotizaciones previsionales, este no se realizaba, reteniendo usted el dinero sin justificación alguna.*

Considero que esta situación es de suma gravedad y que no me permite seguir con la relación laboral existente con usted, no teniendo otra alternativa que auto despedirme. Me veo forzado a tomar esta decisión, situación que me resulta muy triste, pues he pasado un periodo importante de mi vida en la empresa, agradezco haber conocido a mis compañeros y a los jefes, y he tratado de siempre aportar lo mejor de mí para que la empresa crezca, y todos quienes la componemos nos veamos beneficiados. Sin embargo, el no pago de mis cotizaciones previsionales, y los descuentos en mis remuneraciones reflejados en las liquidaciones de sueldo, me han ocasionado gran perjuicio, y hoy necesito poder tener acceso a los derechos que me corresponden.

Invito a conversar de buena fe, respecto del pago de las indemnizaciones por término de contrato establecidas en el artículo 162 y en los incisos primero y segundo del artículo 163, según corresponda, conforme lo disponen estas normas del Código del Trabajo".

El incumplimiento antes mencionado me ha causado graves perjuicios en el ámbito económico y moral, situaciones que son de suma gravedad y que no me permitieron continuar con la relación laboral que me unía con mi empleador.

En consecuencia, los hechos relatados constituyen un incumplimiento grave por parte de mi empleador, con el **no pago** de las cotizaciones previsionales, de la aseguradora del fondo de pensiones, de salud y de cesantía respectivas me he visto lógicamente privado de los beneficios de la Seguridad Social, perdiendo legítimas ganancias con ello.

Aunado a ello, mi ex empleador aun me adeuda la remuneración del mes de diciembre de 2019, la remuneración del mes de enero de 2020, y la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de mes febrero de 2020.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no goce el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS COMO UNIDAD ECONÓMICA:

La empresa demandada Chile Prados SPA. fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos, por lo cual deben responder en forma solidaria de las obligaciones.

Por lo que se demanda a esta empresa y a la persona natural por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

En efecto, cabe hacer presente que el artículo 3 del Código del Trabajo dispone que "dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y

previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al párrafo 3° del Capítulo II del Título I del libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del estado".

Lo anterior, con la finalidad que todas, como unidad económica, como un solo empleador respondan de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por término de la relación laboral.

II.- EL DERECHO.

1. RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Como SS. bien sabe, el Código del Trabajo en su artículo 7, define el contrato individual de trabajo como "*una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*".

A su vez, el artículo 8 del mismo cuerpo legal establece que "***Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior,*** *hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo. Tampoco dan origen a dicho contrato los servicios que preste un alumno o egresado de una institución de educación superior o de la enseñanza media técnico-profesional, durante un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la empresa en que realice dicha práctica le proporcionará colación y movilización, o una asignación compensatoria de dichos beneficios, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración para efecto legal alguno. Las normas de este Código sólo se aplicarán a los trabajadores independientes en los casos en que expresamente se refieran a ellos.*". (El destacado es nuestro).

A mayor abundamiento, el artículo 9 en su parte pertinente señala textualmente que "*El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante. El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales.*".

De las disposiciones legales citadas se desprende con total claridad que la naturaleza del contrato de trabajo es consensual, no obstante, se exige su escrituración para efectos probatorios y se sanciona con multa la omisión de esta formalidad por parte del empleador, sin que ello signifique en ningún caso la inexistencia del contrato de trabajo ni menos de la relación laboral entre las partes.

Cabe señalar que la Dirección del Trabajo, refiriéndose a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Código del ramo, ha señalado que "*Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.*

En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador." (Dirección del Trabajo ORD. N°2127/020 del año 2014).

De este modo, fluye con claridad que en el caso de autos nos encontramos ante una relación de carácter laboral, la cual es reconocida por ambas partes. **Lo anterior es claro puesto que yo prestaba mis servicios cumpliendo un horario determinado, recibiendo y ejecutando las instrucciones que mi jefe directo don Carlos Castillo me indicaba.**

Por todo ello, es que se solicita a SS. se tenga por reconocida la relación laboral que une a las partes, **declarando en definitiva la existencia de la misma desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020.**

2. DEL DESPIDO.

Como SS. bien sabe, el artículo 171 del Código del Trabajo establece la posibilidad para el trabajador de poner término al contrato cuando sea el empleador quien incurra en incumplimientos al mismo. Textualmente el artículo citado señala en su parte pertinente que *"Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda,* ***aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7****; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.".*

Es del caso señalar que el actor cumplió cabalmente con el estándar exigido por el artículo 162 del Código del Trabajo, al haber enviado por correo certificado, al domicilio del empleador señalado en el contrato, carta de aviso de despido indirecto y término de contrato de trabajo, de la cual se dejó copia en la respectiva Inspección del Trabajo conforme consta en comprobante de envío que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la causal invocada, es manifiesto que el no pago reiterado de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, es un hecho apto para configurar la casual invocada por la actora en su carta de aviso de despido indirecto y termino de contrato de trabajo, cual es la contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, atendido que se trata de un hecho grave y de suficiente entidad dado el daño patrimonial que genera en el trabajador. Sobre el particular, ha tenido ocasión de pronunciarse la Excelentísima Corte Suprema en los siguientes

términos: "*Que con todo lo antes expresado, se puede advertir que la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, reviste un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración de su trabajador. Que, en el sentido antes manifestado, tal incumplimiento reviste la gravedad suficiente, cuando el empleador es contumaz en su conducta, como acontece en el caso de autos, como quedó determinado por el juez del grado como un hecho del juicio, según ya se dijo en la motivación tercera de esta resolución(...)Que, por otra parte, el hecho que el indicado artículo 19 del Decreto Ley N ° 3.500 permita a la parte empresarial, una vez deducidas las cotizaciones de las remuneraciones de los trabajadores, no pagarlas oportunamente al organismo previsional sino que declararlas, no deja de configurar un incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, sino que representa una forma de facilitar su cobro, por una parte, y a cambio de disminuir la carga accesoria de carácter pecuniario que tal atraso conlleva(....)Que así las cosas, y habiéndose dado por acreditado por el tribunal a quo, como hecho inamovible, que la empleadora declaró y no pagó las cotizaciones previsionales de las actoras, cabe concluir que el sentenciador incurrió en infracción de ley en el pronunciamiento de la sentencia al no considerar que tal inobservancia constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo a la demandada, configurándose la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuestión que habilita a las demandantes a ejercer la acción prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo. Efectivamente, como se argumenta en el arbitrio en análisis, el sentenciador del grado yerra al sostener que el no pago de las cotizaciones previsionales de las trabajadoras no configura causal de despido de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del cuerpo de leyes mencionado, y que no procede invocarla para los efectos de que sea el trabajador quien pretenda el término de la relación laboral que lo liga, por cuanto tal incumplimiento, que en el caso de autos se mantuvo por varios meses, constituye infracción a una de las más importantes obligaciones que tiene el empleador, esto es, el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones.(...) Que en virtud de lo anteriormente consignado y habiéndose incurrido en el error de derecho denunciado en relación a las normas antes aludidas, el recurso de nulidad planteado sobre el particular por la parte demandante, deberá ser acogido.(...)* ***Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, cuando éste sea contumaz en su conducta, y puede dar lugar al ejercicio de la acción de despido indirecto prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo.*** (Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 07 de agosto de 2014, en causa sobre

Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 15.323-2013, considerandos 15, 16,17, 19 y 22, el destacado es nuestro).

Es del caso señalar que, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que "***no puede aceptarse la figura doctrinaria del "perdón de la causal" cuando es el empleador el que incumple gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, y el dependiente deja transcurrir un tiempo prolongado antes de accionar por autodespido o despido indirecto***; *razón por la que se debe concluir que al admitirse la alegación formulada por el demandado, en orden a que la demanda subsidiaria por despido indirecto debe ser desestimada, por haber operado el "perdón de la causal", se conculcó lo que dispone el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo, lo que conduce a que se acoja el recurso. Una decisión como la sostenida por la juez del grado, en todo caso, también violenta lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto mandata que el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.* ***En efecto, considerando que el autodespido o despido indirecto provoca el efecto que el trabajador queda cesante, lo que trae consigo un estado de incertidumbre económica, se puede elaborar como máxima de experiencia una que señale que el trabajador vacilará, se tomará un tiempo antes de poner término al contrato, y que, por lo mismo, que no puede ser fruto de una decisión apresurada o precipitada.*** *No se debe olvidar que las máximas de experiencia o "reglas de la vida" a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, según la doctrina, son "el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio". Que la postura indicada en el primer acápite del motivo precedente, es la que ha sostenido esta Corte de manera invariable. En efecto, por sentencia de 17 de marzo de 2001 dictada en los autos número de rol 4570-2001, señaló que: "Que, atinente con el denominado "perdón de la causal", alegado también por el demandado, ha de precisarse que tal argumentación tendría cabida sólo cuando es el empleador quien admite una determinada actitud de su trabajador y no hace efectivo el despido, pero no cuando es el trabajador el que acciona por despido indirecto.". También por sentencia de tres de noviembre de 2010 dictada en los autos número de rol 4671-2010, concluyó que: "cabe tener presente -en relación al perdón de la causal alegada- que el inciso pertinente del artículo 5 del Código del Trabajo prescribe "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo. Dicha irrenunciabilidad está claramente circunscrita, de acuerdo al tenor de la disposición citada, a la vigencia del contrato de trabajo, marco temporal que enfatiza el carácter protector del principio consagrado durante su vigencia. De esta manera, la disponibilidad de los derechos que el*

recurrente invoca a favor de su tesis, sólo surge al término del vínculo y no antes; y ello obedece a que una inteligencia diversa de la situación planteada llevaría a considerar cualquier incumplimiento patronal como condonable en atención al transcurso del tiempo, situación inadmisible a la luz del carácter tuitivo del derecho del trabajo."; (Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 23 de junio de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 12.514-2013, considerandos 4 y 5, el destacado es nuestro).

Adicionalmente al no pago de mis cotizaciones previsionales, también se configura la causal señalada en el Art. 160 N° 1 letra a) Esto es "Falta de probidad del empleador en el desempeño de las funciones", toda vez que se efectuaron en mis liquidaciones de sueldo los descuentos respectivos para el pago de cotizaciones previsionales, sin que éstos hayan sido enterados en las instituciones de seguridad social y previsionales. En efecto, pese a que mi empleador efectuaba los descuentos en mis remuneraciones para el pago de las cotizaciones previsionales, este no se realizaba, reteniendo mi empleador el dinero sin justificación alguna.

3. MULTIPLES RAZONES SOCIALES (UNIDAD ECONOMICA), LEY 20.760 Y SUS ANTECEDENTES.

La definición de empresa del Art. 3° del Código del Trabajo, previo a la reforma introducida por la Ley N° 20.760, nos limitaba a una estructura y definición clásica de empresa, debiendo complementarse dicha definición con otras normas que se ajustan más al modelo empresarial que existe en la realidad actual, más especializado, en que la administración queda en manos de unos, mientras que la propiedad en manos de otro.

Es así como la Ley N ° 18.045, de Mercado de Valores, nos entrega una normativa actual, liberando de las dificultades que venimos planteando así:

Artículo 96.- *"Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y

c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo Empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial".

A su vez el Art. 100 de la misma ley señala:

Artículo 100.- "*Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N ° 18.046;

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, yd) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;

2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;

3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad".

Al respecto, importante es hacer presente que nuestro legislador finalmente ha consagrado, en nuestro Código del Trabajo, la doctrina que venimos esbozando, mediante reciente **modificación a los artículos 3° y 507 del Código mentado por la Ley N ° 20.760, publicada en el Diario Oficial el 09 de julio de 2014**. Así, el artículo 3° incisos 3° y siguientes, reza hoy:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrá presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código".

Por su parte, el art. 507 indica:

"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanudará la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutiva:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.

2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo".

En este caso encontramos que **las demandadas** constituyen un grupo o unidad económica por cuanto la empresa demandada Chile Prados SPA. fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos, por lo cual deben responder en forma solidaria de las obligaciones.

Por lo que se demanda a esta empresa y la persona natural por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

SUBTERFUGIO.

La actual tendencia es que una creciente cantidad de empresas adopte diversidad organizacional que les permite operar en redes coordinadas entre sí, distribuyendo el total o parte importante de la explotación del giro en una variada gama de firmas que se constituyen en la masa crítica del proceso de producción. Cada día aumenta el número de empresas que trabajan para otras empresas como proveedoras de insumos o como contratantes de mano de obra (Diego López Fernández)."

Y agrega –aproximándose con clara elocuencia al fenómeno que atinge a este proceso- *"También es común que las empresas adopten diversidad jurídica, esto es, que operen mediante varias razones sociales, habitualmente aludida como la adopción de multirut, sin que por ello disminuya el ámbito de decisión sobre el giro que se explota. Esta superposición de denominaciones societarias les permite obtener una considerable flexibilidad en la administración financiera y grandes ventajas en la gestión del negocio, el pago de impuestos y la comercialización de los bienes y servicios que venden. También, por cierto, se logran beneficios empresariales en materia laboral. Sin embargo, frente a las consecuencias laborales de la diversidad jurídica de las empresas hasta ahora nuestra reacción legislativa ha sido débil, esporádica y prácticamente impotente para prevenir sus impactos sobre los derechos del trabajo. En efecto, la forma en que las empresas adoptan cambios en su estructura societaria afecta profundamente la eficacia de las leyes laborales y el ejercicio posible de los derechos de los trabajadores".*

"No obstante la debilidad legislativa anotada por LOPEZ FERNÄNDEZ, **la norma del artículo 507, constituye un límite normativo objetivo a la descentralización productiva** y en lo que hace a la división de la empresa en diversas sociedades formalmente independientes al amparo del artículo 3 del

Código del Trabajo, tipifica un ilícito de resultado al considerar en el concepto de "subterfugio" al establecimiento de razones sociales distintas, la creación de entidades legales, la división de la empresa u otras *"que signifiquen para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial, entre los primeros, las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho de sindicalización o a negociar colectivamente*.

La objetividad o tipificación por resultado del ilícito, al margen de la faz subjetiva de la conducta, viene reforzada armónicamente en el texto del precepto ya en el inciso precedente, cuando expresamente se hace referencia a la faz objetiva del ilícito, empleándose la voz ***"resultado"***, al aludir el legislador al efecto lesivo para los derechos laborales de las figuras que reprime el precepto.

Bastaría ese criterio objetivo para resolver el caso, constatando los presupuestos fácticos tales como la división o modificación de razones sociales y la afectación de derechos laborales, para clasificar como ilícita la conducta empresarial (Sentencia del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0 – 1601-2011 dictada por Álvaro Flores)".

Por tanto, en el presente caso claramente estamos frente a un subterfugio desde que **las demandadas**, con objeto de no cumplir con sus obligaciones patrimoniales, ha distraído su patrimonio en la persona natural que componen el grupo económico, confundiéndose sus patrimonios, por tanto, se obtiene el resultado de la pérdida de derechos laborales individuales del demandante como es el derecho a exigir su remuneración íntegra, sus indemnizaciones, el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social.

EFECTO DE SUBTERFUGIO.

El artículo 507 del Código del Trabajo faculta al trabajador a demandar a otras empresas que no constituyen formalmente su empleador directo, al producirse un subterfugio, el que es definido en la misma norma legal.

Por lo tanto, el efecto del subterfugio es que la empresa y persona natural que han formado parte del subterfugio responden en forma solidaria de las obligaciones, por cuanto la empresa demandada Chile Prados SPA. fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos.

4. NULIDAD.

El artículo 162 inciso 5 y siguientes del Código del Trabajo indica *que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado del pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".*

Por su parte el inciso 7 del mismo artículo, expresa que "*Sin perjuicio de lo anterior el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y las demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".*

Respecto del alcance de la sanción del inciso 7° de la Ley interpretativa N° 20.194, esta ha establecido que no existe limitación temporal para su aplicación. Su artículo 1 señala que: "*El inciso 7 del artículo 162 del Código del Trabajo(...) debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del periodo de tiempo que medie entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones previsionales morosas con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480 del mismo Código, el que solo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda".*

Por su parte SS. la Excelentísima Corte Suprema ha estimado que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad del despido y despido indirecto o autodespido, atendido que la nulidad del despido es una institución que busca proteger las cotizaciones previsionales de los trabajadores. Textualmente ha señalado que *"Que como esas infortunadas consecuencias también se presentan cuando es el trabajador el que pone término a la relación laboral por haber incurrido el empleador en alguna de las causales contempladas en los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador que con su conducta afecta gravemente sus*

*derechos laborales, por lo tanto, podría estimarse que equivale al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del mismo código, unido al hecho que el denominado "**autodespido" o "despido indirecto" "... es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia..." (José Luis Ugarte Cataldo, Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador, Legal Publishing, 2010, p. 94), de manera que los efectos de su ejercicio deben ser los mismos que emanan cuando la relación laboral se finiquita por voluntad del empleador**. Que, en este contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma. **Que, en consecuencia, si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "autodespido", puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador. Que, de seguir una interpretación opuesta, se dejaría de aplicar la norma del artículo 162 del Código del Trabajo latamente mencionada, ya que bastaría que el empleador incurriere en causales de caducidad, incluidas las relativas al no pago de cotizaciones previsionales, para mantener un estado de ilicitud en el evento que el trabajador no haga uso de la institución del despido indirecto, restándose así de la carga que implica la sanción establecida en dicha norma, promoviendo de esta manera la inobservancia de esa disposición, en relación al artículo 171 del código laboral.**

(Excma Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 18 de diciembre de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 4.299-2014, considerandos 11, 12, 13 y 14, el destacado es nuestro).

5. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO DE INDEMNIZACIONES.

El artículo 63 del Código del Trabajo, por su parte, dispone: "Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivos de la prestación de servicios, se pagaran reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes anterior aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice."

Indemnización por aviso previo, cuando el trabajador pone término a su contrato de trabajo mediante la figura del despido indirecto o autodespido, que regula el artículo 171 del Código del Trabajo, por estimar que el empleador ha incurrido en alguna de las causales que se establecen en los N ° 1, N ° 5, o N ° 7, todos del artículo 160 del Código del Trabajo, nace para el dependiente el derecho a percibir la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio en caso de corresponder. Para estos efectos el trabajador debe comunicar por escrito a su empleador el término del contrato, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, indicando la o las causales legales que se invocan y los hechos en que se funda el término del contrato. El trabajador deberá concurrir a los Tribunales de Justicia, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la terminación de los servicios, para interponer la demanda por despido indirecto y, si obtiene sentencia favorable, el juez ordenará el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y legal por años de servicios, esta última aumentada en un 50% en caso que la causal invocada sea la del N ° 7 del artículo 160, o en un 80% en el caso de las causales del N° 1 y 5 del mismo artículo.

Indemnización por años de servicio, en el artículo 171 del Código del Trabajo se establece lo siguiente "*Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el*

caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento".

6. SUBCONTRATACIÓN.

De conformidad con la normativa contenida en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último se permite al trabajador que entabla demanda contra su empleador, dirigirla en contra de todos aquéllos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa.

Así, los demandados principales son contratistas o sub-contratistas de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, el demandante de autos desempeño funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal con **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.**

En nuestro ordenamiento jurídico toda obligación debe tener una causalidad u origen, lo que se refleja en la disposición del artículo 1437 del Código Civil, conforme al cual, las obligaciones nacen ya del concurso real de voluntades de dos o más personas; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, siendo obvio que éstas son las causas o fuentes de obligación a favor de la actora y respecto de las demandadas, que concurren en estos autos.

Dicho de otra forma, es necesario tener presente, como se ha resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, bajo el imperio de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo – hoy derogados – cuyo tenor literal y alcance son prácticamente iguales a los de los actuales artículos 183-B y 183-C del mismo Código, que la aplicación de la responsabilidad legal laboral de la empresa principal, antes subsidiaria y hoy solidaria o subsidiaria, requiere que exista exclusividad en la actividad que desarrolla el Contratista para el dueño de la obra o exclusividad en las labores desarrolladas por los trabajadores

de ese contratista de los servicios de la Empresa Principal, todos supuestos plenamente aplicables en la especie.

La jurisprudencia ha ratificado lo señalado en la ley en numerosas sentencias. Así ha dicho que "Del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 "Aliaga con Gamboa y otros")"

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho la distinción, señalando que en general esta responsabilidad es solidaria (Artículo 183-b Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria según el artículo 183-d Código del Trabajo si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

La jurisprudencia ha señalado que "por derecho de información del 1/1° del citado artículo 183 —C, se entiende la facultad de la empresa principal de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones labores y previsionales, tanto de los trabajadores, de sus contratistas, como de lo dependientes de los subcontratistas, y para el sub contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas". Agrega que *"el derecho de retención que tiene la empresa principal y el contratista, ocurre cuando éste último o el sub contratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna el recto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores y se convierte en la facultad de la empresa principal de retener las sumas que ésta a deuda al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados las sumas correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de las que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora."* (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 " Aliaga con Gamboa y otros").

De este modo, se solicita a SS. se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandadas solidarias y en consecuencia se declare que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, son solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues el actor prestó servicios que iban en su exclusivo beneficio. Cabe señalar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta su término por el despido, presté mis servicios permanentemente en exclusivo beneficio de las demandadas solidarias o subsidiarias.

Lo anterior por cuanto me desempeñaba para las demandadas solidarias como "Contador", prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

7. DERECHO AL PAGO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que *"los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento".*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, *"el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró su última anualidad y el término de sus funciones".*

Al respecto cabe señalar que **se adeuda a feriado legal ($699.993 pesos),** equivalente a 21 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019, **y se adeuda a feriado**

proporcional ($226.331 pesos), equivalente a 6,79 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.

8. INTERESES Y REAJUSTES.

Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168 se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. De la misma forma estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación.

III.- PRESTACIONES DEMANDADAS:

Como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá ser condenada al pago de las siguientes cantidades:

1. **$ 1.000.000,** por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.
2. **$ 1.000.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (1).
1. **$ 800.000,** por concepto del Recargo del 80%, o **$ 500.000** por concepto del Recargo del 50%, o en subsidio lo que US. determine según el mérito de autos, de acuerdo con el artículo 171 del Código del Trabajo.
2. **$ 1.000.000,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
3. **$ 1.000.000,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.
4. **$ 900.000,** por concepto de la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de febrero de 2020.
5. Feriado Legal por **$ 699.993** correspondientes a 21 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019.
6. Feriado Proporcional por **$ 226.331** correspondientes a 6,79 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
7. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de

las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

8. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de todos los periodos que duro la relación laboral desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020, así como las posteriores al despido.
9. Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.
10. Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

Por tanto,

RUEGO A SS.: Se sirva tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, reconocimiento de la relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de mi ex empleador la empresa Chile Prados SPA., RUT N ° 76.945.352-0,** representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria, cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias*** **según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, RUT N ° 69.070.500-1,** representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, RUT N ° 69.255.200-8,** representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia, RUT N ° 69.255.500-7,** representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, RUT N ° 69.070.800-0,** representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura,**

RUT N ° 69.255.600-3, representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago, ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades solicitadas, o las que su señoría estime en justicia declarar):

1.- Que ha existido relación laboral entre las partes, **declarando en definitiva la existencia de la misma desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020.**

2.- Que se declare que entre las demandadas **la empresa Chile Prados SPA., y don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidaria e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia.

3.- Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al art. 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de **las demandadas**, siendo todos responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia.

4.- Que, las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda.

5.- Que se declare que entre la demandada principal la empresa **Chile Prados SPA.,** y las demandadas solidarias **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

6.- Que el actor presto servicios en régimen de subcontratación para **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** durante toda la vigencia de la relación laboral.

7.- Que las demandadas **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la**

Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura son responsables solidaria o subsidiariamente según S.S determine del pago de todas las prestaciones solicitadas.

8.- Que la demandada ha incurrido en los hechos contenidos en la comunicación en virtud de la cual el actor pone término al contrato de trabajo, y que estos hechos configuran la causal del artículo 160 N ° 7 del Código del Trabajo, y la causal del artículo 160 N ° 1 letra a) del mismo cuerpo legal, y que se han cumplido los requisitos legales para su invocación, y en consecuencia se acoge la demanda por despido indirecto, por encontrarse este ajustado a derecho.

9.- Que se me adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de todos los periodos que duro la relación laboral desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020, así como las posteriores al despido.

10.- Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e integro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas.

11.- Que, en virtud de lo expuesto, y en atención a las normas jurídicas aplicables a cada prestación o indemnización alegada, así como a los fundamentos de hecho indicados en el cuerpo de esta demanda, se adeudan al trabajador las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- **$ 1.000.000,** por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.
- **$ 1.000.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (1).
- **$ 800.000,** por concepto del Recargo del 80%, o **$ 500.000** por concepto del Recargo del 50%, o en subsidio lo que US. determine según el mérito de autos, de acuerdo con el artículo 171 del Código del Trabajo.
- **$ 1.000.000,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
- **$ 1.000.000,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.
- **$ 900.000,** por concepto de la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de febrero de 2020.
- Feriado Legal por **$ 699.993** correspondientes a 21 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019.

- Feriado Proporcional por **$ 226.331** correspondientes a 6,79 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
- Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de todos los periodos que duro la relación laboral desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020, así como las posteriores al despido.

12.- Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.

13.- Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Tener por acompañados en este acto los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo, de fecha 10 de diciembre de 2019.
2. Boletas de Honorarios, emitidas con fechas 23 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 29 de septiembre, 29 de octubre y 29 de noviembre, todas del año 2019.
3. Certificado de Cotizaciones emitido por AFP CAPITAL, de fecha 26 de febrero de 2020.
4. Certificado de Cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 27 de febrero de 2020.
5. Certificado de Cotizaciones emitido por AFC CHILE, de fecha 27 de febrero de 2020.
6. Carta de Autodespido remitida a mi ex empleador con copia a la Inspección del Trabajo, de fecha 27 de febrero de 2020.
7. Comprobantes de envíos por carta certificada.

SEGUNDO OTROSI: Solicito se notifique la presente demanda a las instituciones de seguridad social que corresponde percibir las cotizaciones impagas: AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE.

Ruego a US. Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código del trabajo y para los efectos de la notificación del proveído de esta demanda y toda otra resolución que se dicte en autos, al siguiente correo electrónico: estefaniavasquezparrao@gmail.com

Por lo tanto, Ruego a Usía, tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Ruego a US., tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder, a doña **ESTEFANÍA VÁSQUEZ PARRAO, ABOGADA,** domiciliada en calle Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, contacto telefónico +56 2 32459312. **El poder conferido comprende las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial, las de avenir, renunciar términos y percibir.**

Por lo tanto, Ruego a Usía tenerlo presente.

Estefanía Vásquez Parrao
15.370.827-4
Abogada

8643318-4

Jorge Carlos Villca Conder
8.643.318-4

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Fwd: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO

12 mensajes

Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com> 11 de noviembre de 2020, 18:41
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Le reenvío propuesta, al parecer no iba copiado.

Atte.

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

Inicio del mensaje reenviado:

De: Melisa Naranjo <Melisa.Naranjo.F@gmail.com>
Asunto: Re: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO
Fecha: 11 de noviembre de 2020, 18:07:26 CLST
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>

Estimado Colega,

En consideración a los años de servicios y a las dos remuneraciones señaladas para avenir, adjunto detalle de propuesta:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 2.640.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 2.000.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.500.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.375.000.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$800.000.-**
Rodrigo Cruces **$2.000.000.-**
Mauricio Flores **$1.250.000.**
Verónica Gonzalez **$1.000.000.-**

Total propuesta económica: $ 12.565.000.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

El 11-11-2020, a las 17:27, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Melisa,

Favor remitir propuesta para análisis.

slds.

El mié., 11 nov. 2020 a las 17:15, Melisa Naranjo (<melisa.naranjo.f@gmail.com>) escribió:

Estimado Felipe,

Junto con saludar, te comento que al igual que Francisco represento a los trabajadores indicados en correo anterior, y les propongo para avenir dos remuneraciones por cada trabajador, continuando la causa únicamente respecto al resto de las demandadas.

Quedo atenta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

El 10-11-2020, a las 12:14, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Estimado Francisco,

Planteanos tu propuesta y la analizamos.

saludos cordiales

El mar., 10 nov. 2020 a las 11:57, Francisco Javier Langer (<abogadolanger@gmail.com>) escribió:

Estimados Colegas.

Junto con saludar y esperando se encuentre bien, soy el abogado Francisco Javier Langer F , hoy tuvimos una audiencia a las 08.30 Hrs y me acorde que tenemos 2 causas laborales contra ustedes (

CHILEPRADOS) representó a : **KESIA ACUÑA , CARLOS PENNA , JORGE VILCA , HORACIO ARANGUIZ , RODRIGO CRUCES , MAURICIO FLORES Y VERONICA GONZALEZ , EN CAUSAS LABORALES O- 2116-2020 DEL 1 LABORAL DE SANTIAGO Y LA O-2117-2020 DEL 2 LABORAL DE SANTIAGO** ,el motivo del presente es ver la opción de avenir en la corriente y con ello desistimos de ustedes como Municipio y seguir contra la demandada principal.
Porfavor le pido conversar con su jefatura y comentarme si hay opciones de arreglo en esta causa para con ello cerrarla lo antes posible.

Quedo atento a sus comentarios

Atte.

--
Francisco Javier Langer F.
Abogado.
2-32459312.-
2-32459313.-
09-97911500.-
Morande 835 , Oficina 1.314.
Santiago - Chile.
www.estudiojuridicolyv.cl

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del area Juridica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del area Juridica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorizacion expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitucion Politica ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado unicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:12
Para: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Junto con saludar, según lo conversado con el Director de Asesoría Jurídica de Ñuñoa, puedo proponerles la siguiente transacción judicial, teniendo como base para un acuerdo lo siguiente:

PODEMOS OFRECERLES UNA REMUNERACIÓN POR CADA TRABAJADOR, TRANSACCIÓN JUDICIAL Y PAGO SERIA EN UNA SOLA CUOTA, A MÁS TARDAR ANTES DE NAVIDAD, SEGUIR ADELANTE CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS. EN ESTE SENTIDO, DADO QUE YA HEMOS LLEGADO A ACUERDO CON MAS DE 20 TRABAJADORES,

EL ITEM PRESUPUESTARIO NO NOS PERMITE AUMENTAR LO OFRECIDO, JUSTAMENTE PORQUE NO TENEMOS UN ALTO PRESUPUESTO EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS.

Ahora bien respecto a los juicios, es importante tener presente lo siguiente:

1) Según las acciones presentadas, todos los trabajadores demandan en virtud del contrato de "Arbolado Urbano", pero hay ciertos trabajadores que no prestaron servicios en virtud de ese contrato sino en virtud del contrato **"Mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa"**, el cual tenía una vigencia de 24 meses desde la fecha del decreto respectivo, es decir, el contrato terminó con fecha **09 de agosto de 2019**, término que se produjo por el solo hecho de la llegada del plazo establecido en el mismo contrato, límite de la responsabilidad del Municipio.
2) La mitad de los trabajadores que fueron nombrados por email precedentes, desempeñan funciones que no pueden considerarse dentro de las labores subcontratadas (según la naturaleza de las funciones licitadas) sino más bien son labores de la estructura orgánica de la empresa, situación que se fundamenta con la realización de labores en distintas faenas con distintas Municipalidades.
3) Es importante señalar, cómo sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones de la empresa es mediante una modificación presupuestaria dejando a disposición los últimos pagos asociados a la empresa, los cuales no alcanzarían a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.

La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles radica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual estoy haciendo el máximo esfuerzo para que ello no ocurra y poner a disposición de la DAJ los fondos asociados para cumplir, en lo posible, con las pretensiones de los ex trabajadores.

Quedo atento a sus comentarios, dado que de no llegar a acuerdo, debemos ajustar nuestro presupuesto para intentar transigir con otros ex-trabajadores de Chileprados.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorizacion expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproduccion o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 17:23
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, y habiendo revisado los antecedentes, existe un evidente riesgo de que las demandadas principales no paguen las prestaciones, en razón de ello te indico como una contrapropuesta cerrar en una remuneración y media respecto de cada trabajador, y con ello continuar la causa respecto de los demás demandados.

Quedo atenta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:47
Para: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Estimada, conversada la contrapropuesta con el Director Jurídico, aceptamos el transigir por una remuneración y media por cada trabajador. comenzaremos a redactar los oficios para someterlos a aprobación del Concejo Municipal, una vez aprobado enviaremos los borradores de las transacciones judiciales. En ese sentido, necesito confirmar si tienes facultades amplias en las causas, y si los abogados patrocinantes percibirán el pago? siendo positiva la respuesta, solicito nombre, rut, domicilio, correo electrónico y los datos de la cuenta bancaria.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproduccion o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 17:52
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado Maximiliano.

Perfecto , si los pagos tienen que ser a nombre de Francisco Langer o Melisa Naranjo , tenemos poder amplio en todas las causas.

¿Te parece que te enviemos los borradores de avenimiento ?

Quedo atento a tus comentarios

Saludos

Francisco Javier Langer F
Abogado,
9-97911500.
2-32459312.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 18:35
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

No es necesario, ya tengo los borradores, solo necesito que me entreguen sus datos bancarios, las transacciones las revisamos una vez pasada por el Concejo Municipal, en el evento de ser aprobadas.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicacion está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 18:42
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

ENTENDIDO.

ASESORÍAS JURIDICAS LANGER Y VASQUEZ SPA
70801983
BANCO BCI
76.643.283-2
abogadolanger@gmail.com
MORANDE 835 OF 1314
SANTIAGO CENTRO

Si puede envienos los borradores para revisarlos por favor colega.

Saludos,

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 1 de diciembre de 2020, 16:38
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimados, es posible que me señalen los montos por cada trabajador (remuneración y media) para chequear antes de pasarlo por concejo Municipal?

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com> 1 de diciembre de 2020, 17:08
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, envío la información:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 1.980.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 1.500.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.125.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.031.250.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$600.000.-**
Rodrigo Cruces **$1.500.000.-**
Mauricio Flores **$937.500.**
Verónica Gonzalez **$750.000.-**

Total propuesta económica: $ 9.423.750.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415
[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 2 de diciembre de 2020, 9:17
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimados,

Junto con saludar y esperando se encuentren bien , queríamos ver cuando cerraremos este tema , ya que nuestros representados están muy afligidos con sus pagos , es por eso la propuesta que les hicimos , favor dar fecha probable de pago para poder tener algo más estable y concreto para ellos.

Quedo atento a sus comentarios

Atte

Francisco Javier Langer F
Abogado.
9-97911500.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 3 de diciembre de 2020, 11:06
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimado, el próximo martes pasarán por el concejo Municipal, durante esa semana coordinamos las transacciones.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 3 de diciembre de 2020, 11:12
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

PERFECTO.

Quedamos atento,

Saludos,
[El texto citado está oculto]

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD. : Nº A 1300/ 1552

ANT.: Ord. DAJ N° 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: **SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**

A: **SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA**

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de ***"Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa"*** y ***"Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles"***, se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes Nº9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8ª Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio Nº819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curse de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

caratuladas "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;

4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio Nº311 de fecha 28 de febrero de 2020;
5. Se solicitó mediante el Ordinario Nº A/1300/1361 y Nº A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA Nº25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

a. Responsabilidad Solidaria, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

26 AGO 2020
ORD.1300/1552

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. Responsabilidad Subsidiaria, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo), es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo), en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación[1] al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales **(Art. 183-C Código del Trabajo),** debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

[1] Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACÍON.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado."*, asimismo, el articulo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*, A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la Republica carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco –en términos generales– tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.[2]

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de $0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de $29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de $45.085.162.- IVA incluido.

[2] Dictamen CGR N°25669/2019.

26 AGO 2020
ORD. 1300 / 1552

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo.** Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales**.

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA · ALCALDE ·

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/FCH/MSVD
DISTRIBUCION:
- Concejo Municipal de Ñuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

04 DIC 2020

ÑUÑOA,

ORD. Nº A 1300/ 2331

ANT.: Juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados *"Penna con ChilePrados SpA."*, RIT O-2117-2020; Ordinario Nº A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE (S).
A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 26 de Marzo de 2020, la abogada Estefanía Vásquez Parrao, cedula de identidad Nº15.370.827-4, domiciliado en Huerfanos Nº 1373, oficina 1307, de la comuna y ciudad de Santiago, interpone demanda de Despido Indirecto, Nulidad De Despido y Cobro de Prestaciones, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa con otras Municipalidades y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., en representación del Sr. Carlos Cristian Jesús Penna Penna, cedula de identidad Nº14.191.433-2 , ex trabajador de la empresa contratista, juicio incoado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Penna con ChilePrados SpA."* RIT O-2117-2020.

2. Con fecha 25 de Mayo de 2020, la Municipalidad, contesta la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;

3. Aun no se realiza la audiencia de preparatoria;

4. La demanda interpuesta por el ex trabajador por de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **$3.000.000**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la

04 DIC 2020
Ord. Nº A 1300/2331

sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; ii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iii) Las costas de la causa. Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado anteriormente y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa. **En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los $4.000.000.- a través de una sentencia definitiva.**

5. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente con el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador de Chileprados SpA., **se ha propuesto la suma de $1.031.250.-(un millón treinta y un mil doscientos cincuenta pesos),** correspondiente al 25% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 4), ante lo cual el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

6. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario Nº A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;

7. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Penna con ChilePrados SpA."* RIT O-2117-2020, con el ex trabajador de Chileprados SpA., Cristian Jesús Penna Penna, cedula de identidad Nº14.191.433-2, representado legalmente por su abogado patrocinante, por la suma **$1.031.250.-(un millón treinta y un mil doscientos cincuenta pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

JUAN PABLO FLORES ASTUDILLO
ALCALDE (S)

AZT/FCH/MSVD
Distribución:
- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.

MATERIA: Despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales
PROCEDIMIENTO: Aplicación General

DEMANDANTE: Carlos Cristian Jesús Penna Penna
RUT N °: 14.191.433-2
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

ABOGADA PATROCINANTE: Estefanía Vásquez Parrao
RUT N °: 15.370.827-4
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDADO 1: Chile Prados SPA.
RUT N °: 76.945.352-0
REPRESENTANTE LEGAL: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO 2: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 1: Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
RUT N °: 69.070.500-1
REPRESENTANTE LEGAL: Andrés Enrique Zarhi Troy
RUT N °: 5.439.533-7
DOMICILIO: Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa

DEMANDADO SOLIDARIO 2: Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea
RUT N °: 69.255.200-8
REPRESENTANTE LEGAL: Felipe Guevara Stephens
RUT N °: 8.624.981-2
DOMICILIO: Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 3: Ilustre Municipalidad de Independencia
RUT N °: 69.255.500-7
REPRESENTANTE LEGAL: Gonzalo Durán Baronti
RUT N °: 10.338.254-8
DOMICILIO: Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia

DEMANDADO SOLIDARIO 4: Ilustre Municipalidad de San Miguel
RUT N °: 69.070.800-0
REPRESENTANTE LEGAL: Luis Humberto Sanhueza Bravo
RUT N °: 5.580.882-1
DOMICILIO: Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel

DEMANDADO SOLIDARIO 5: Ilustre Municipalidad de Vitacura
RUT N °: 69.255.600-3
REPRESENTANTE LEGAL: Raúl Torrealba Del Pedregal
RUT N °: 5.929.369-9
DOMICILIO: Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda de despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones laborales; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Notificación que indica; **TERCER OTROSI**: Forma de notificación; **CUARTO OTROSI**: Patrocinio y Poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Carlos Cristian Jesús Penna Penna, chofer, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N° **14.191.433-2,** domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, **a SS., respetuosamente digo:**

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de mi ex empleador la empresa Chile Prados SPA., RUT N ° 76.945.352-0,** representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria, cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias* según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, RUT N ° 69.070.500-1,** representada legalmente por su

Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, RUT N ° 69.255.200-8,** representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia, RUT N ° 69.255.500-7,** representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, RUT N ° 69.070.800-0,** representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, RUT N ° 69.255.600-3,** representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago. A fin de que se declare que las demandadas principales constituyen un grupo o unidad económica, que presté servicios en régimen de subcontratación, que mi ex empleador ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, en falta de probidad como se señalara, y con ello se acoja la presente demanda por despido indirecto y se le obligue por tanto al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se expresarán, fundadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

A) ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

1.- **Con fecha 26 de agosto de 2019,** inicié una relación laboral con la empresa Chile Prados SPA., que a su vez le prestaba servicios a **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Chofer-B",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

- "Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

- "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Se suscribió contrato de trabajo con la misma fecha, el cual era de plazo fijo con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2019, transformándose en un contrato de duración **INDEFINIDA,** según lo previsto en el Anexo de Contrato de fecha 26 de noviembre de 2019.

Es importante señalar que, desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba las órdenes e instrucciones dadas por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual me indicaba las tareas que debía realizar, supervisaba el desarrollo de mis labores, y evaluaba la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Chofer-B",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Cabe destacar que, mi empleador no canceló mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, **adeudándome todos los periodos que duro la relación laboral desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.**

2.- La jornada de trabajo pactada estaba distribuida de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, y los sábados desde las 08:00 hasta las 14:00 horas, con una hora destinada a la colación.

3.- Mi remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, correspondía a la suma de **$ 687.500 pesos,** de acuerdo con el principio de la realidad. La remuneración se compone de sueldo base de $550.000 pesos, y gratificación legal de $137.500 pesos.

4.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi empleador. **Así, hasta el día de mi autodespido, esto es el 27 de febrero de 2020,** no tuve inconveniente en el desarrollo de mis labores.

B.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL.

Con fecha 27 de febrero de 2020, y con motivo de la serie de incumplimientos contractuales de carácter grave por parte de mi empleador, puse término a la relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código del Trabajo, fundada en la causal del artículo 160 N ° 7, del mismo cuerpo legal, esto *es* ***"Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato",*** y en la causal del artículo 160 N ° 1 letra a), del mismo cuerpo legal, esto es ***"Falta de probidad del empleador en el desempeño de las funciones",*** lo que comunique a mi empleador con fecha 28 de febrero de 2020 mediante la correspondiente carta certificada, remitiendo copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo de esta ciudad.

Los hechos en que se fundan la decisión de auto despedirme y que fueron expresados en la referida carta refieren:

"Conforme a lo reglado en el artículo 171 del Código del Trabajo, informo a usted que con esta fecha he decidido poner término a la relación laboral que nos une

por contrato de trabajo vigente desde el 26 de agosto de 2019, siendo mi antigüedad laboral de 6 meses, ***de acuerdo con la causal contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es "Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato".*** *Fundo la causal en que mis cotizaciones previsionales no fueron canceladas en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA Y AFC CHILE,* ***adeudándome los siguientes periodos:***

- ***AFP PROVIDA:*** *(agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019), (enero de 2020) y proporcional de febrero del año 2020. No obstante, así como aquellas de las cuales no tengo conocimiento.*

- ***FONASA:*** *(agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019), (enero de 2020) y proporcional de febrero del año 2020. No obstante, así como aquellas de las cuales no tengo conocimiento.*

- ***AFC CHILE:*** *(agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019), (enero de 2020) y proporcional de febrero del año 2020. No obstante, así como aquellas de las cuales no tengo conocimiento.*

A pesar de exigirle insistentemente que pagara mis cotizaciones previsionales, usted no tuvo la voluntad de hacerlo, y se me adeudan las cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado, a través de una conducta reiterativa en el tiempo que constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato que ambas partes suscribimos. Lo anterior, me ha causado graves perjuicios, tales como la imposibilidad de acceder a créditos con el banco, de acceder a los servicios de salud que ofrece Fonasa la cual se niega a cubrir mi atención en tanto no se paguen las cotizaciones previsionales que se me adeudan, lo que me ha significado pagar de mi bolsillo costos que no tendría por qué asumir, y lo más grave aún es que ahora que estoy sin trabajo por incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, imputable únicamente a usted en calidad de empleador, me veo impedido de obtener la totalidad de los fondos que debieron ser aportados por ustedes en AFC CHILE.

Sumado a lo anterior, se me adeuda el pago de la remuneración del mes de diciembre del año 2019, enero del año 2020, así como los días trabajados en el mes de febrero del año 2020.

Adicionalmente me veo obligado a autodespedirme, no solo por el no pago de mis cotizaciones previsionales sino también toda vez que se efectuaron en mis liquidaciones de sueldo los descuentos respectivos para el pago de cotizaciones

previsionales, sin que éstos hayan sido enterados en las instituciones de seguridad social y previsionales, hechos que constituyen a su vez la causal señalada en el ***Artículo 160 N° 1 letra a), esto es "Falta de probidad del trabajador (empleador) en el desempeño de las funciones****". En efecto, pese a que usted efectuaba los descuentos en mis remuneraciones para el pago de las cotizaciones previsionales, este no se realizaba, reteniendo usted el dinero sin justificación alguna.*

Considero que esta situación es de suma gravedad y que no me permite seguir con la relación laboral existente con usted, no teniendo otra alternativa que auto despedirme. Me veo forzado a tomar esta decisión, situación que me resulta muy triste, pues he pasado un periodo importante de mi vida en la empresa, agradezco haber conocido a mis compañeros y a los jefes, y he tratado de siempre aportar lo mejor de mí para que la empresa crezca, y todos quienes la componemos nos veamos beneficiados. Sin embargo, el no pago de mis cotizaciones previsionales, y los descuentos en mis remuneraciones reflejados en las liquidaciones de sueldo, me han ocasionado gran perjuicio, y hoy necesito poder tener acceso a los derechos que me corresponden.

Invito a conversar de buena fe, respecto del pago de las indemnizaciones por término de contrato establecidas en el artículo 162 y en los incisos primero y segundo del artículo 163, según corresponda, conforme lo disponen estas normas del Código del Trabajo".

El incumplimiento antes mencionado me ha causado graves perjuicios en el ámbito económico y moral, situaciones que son de suma gravedad y que no me permitieron continuar con la relación laboral que me unía con mi empleador.

En consecuencia, los hechos relatados constituyen un incumplimiento grave por parte de mi empleador, con el **no pago** de las cotizaciones previsionales, de la aseguradora del fondo de pensiones, de salud y de cesantía respectivas me he visto lógicamente privado de los beneficios de la Seguridad Social, perdiendo legítimas ganancias con ello.

Aunado a ello, mi ex empleador aun me adeuda la remuneración del mes de diciembre de 2019, la remuneración del mes de enero de 2020, y la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de mes febrero de 2020.

LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS COMO UNIDAD ECONÓMICA:

La empresa demandada Chile Prados SPA. fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos, por lo cual deben responder en forma solidaria de las obligaciones.

Por lo que se demanda a esta empresa y a la persona natural por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

En efecto, cabe hacer presente que el artículo 3 del Código del Trabajo dispone que "dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al párrafo 3° del Capítulo II del Título I del libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del estado".

Lo anterior, con la finalidad que todas, como unidad económica, como un solo empleador respondan de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por término de la relación laboral.

II.- EL DERECHO.

1. DEL DESPIDO.

Como SS. bien sabe, el artículo 171 del Código del Trabajo establece la posibilidad para el trabajador de poner término al contrato cuando sea el empleador quien incurra en incumplimientos al mismo. Textualmente el artículo citado señala en su parte pertinente que *"Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda,* ***aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7****; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.".*

Es del caso señalar que el actor cumplió cabalmente con el estándar exigido por el artículo 162 del Código del Trabajo, al haber enviado por correo certificado, al domicilio del empleador señalado en el contrato, carta de aviso de despido indirecto y término de contrato de trabajo, de la cual se dejó copia en la respectiva Inspección del Trabajo conforme consta en comprobante de envío que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la causal invocada, es manifiesto que el no pago reiterado de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, es un hecho apto para configurar la causal invocada por el actor en su carta de aviso de despido indirecto y termino de contrato de trabajo, cual es la contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, atendido que se trata de un hecho grave y de suficiente entidad dado el daño patrimonial que genera en el trabajador. Sobre el particular, ha tenido ocasión de pronunciarse la Excelentísima Corte Suprema en los siguientes términos: *"Que con todo lo antes expresado, se puede advertir que la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, reviste un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración de su trabajador. Que, en el sentido antes manifestado, tal incumplimiento reviste la gravedad suficiente, cuando el empleador es contumaz en su conducta, como acontece en el caso de autos, como quedó determinado por el juez del grado como un hecho del juicio, según ya se dijo en la motivación tercera de esta resolución(...)Que, por otra parte, el hecho que el indicado artículo 19 del Decreto Ley N ° 3.500 permita a la parte empresarial, una*

vez deducidas las cotizaciones de las remuneraciones de los trabajadores, no pagarlas oportunamente al organismo previsional sino que declararlas, no deja de configurar un incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, sino que representa una forma de facilitar su cobro, por una parte, y a cambio de disminuir la carga accesoria de carácter pecuniario que tal atraso conlleva(....)Que así las cosas, y habiéndose dado por acreditado por el tribunal a quo, como hecho inamovible, que la empleadora declaró y no pagó las cotizaciones previsionales de las actoras, cabe concluir que el sentenciador incurrió en infracción de ley en el pronunciamiento de la sentencia al no considerar que tal inobservancia constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo a la demandada, configurándose la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuestión que habilita a las demandantes a ejercer la acción prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo. Efectivamente, como se argumenta en el arbitrio en análisis, el sentenciador del grado yerra al sostener que el no pago de las cotizaciones previsionales de las trabajadoras no configura causal de despido de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del cuerpo de leyes mencionado, y que no procede invocarla para los efectos de que sea el trabajador quien pretenda el término de la relación laboral que lo liga, por cuanto tal incumplimiento, que en el caso de autos se mantuvo por varios meses, constituye infracción a una de las más importantes obligaciones que tiene el empleador, esto es, el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones.(...) Que en virtud de lo anteriormente consignado y habiéndose incurrido en el error de derecho denunciado en relación a las normas antes aludidas, el recurso de nulidad planteado sobre el particular por la parte demandante, deberá ser acogido.(...) ***Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, cuando éste sea contumaz en su conducta, y puede dar lugar al ejercicio de la acción de despido indirecto prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo.*** (Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 07 de agosto de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 15.323-2013, considerandos 15, 16,17, 19 y 22, el destacado es nuestro).

Es del caso señalar que, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que "***no puede aceptarse la figura doctrinaria del "perdón de la causal" cuando es el empleador el que incumple gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, y el dependiente deja transcurrir un tiempo prolongado antes de accionar por autodespido o despido indirecto***; *razón por la que se debe concluir que al admitirse la alegación formulada por el demandado,*

en orden a que la demanda subsidiaria por despido indirecto debe ser desestimada, por haber operado el "perdón de la causal", se conculcó lo que dispone el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo, lo que conduce a que se acoja el recurso. Una decisión como la sostenida por la juez del grado, en todo caso, también violenta lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto mandata que el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. ***En efecto, considerando que el autodespido o despido indirecto provoca el efecto que el trabajador queda cesante, lo que trae consigo un estado de incertidumbre económica, se puede elaborar como máxima de experiencia una que señale que el trabajador vacilará, se tomará un tiempo antes de poner término al contrato, y que, por lo mismo, que no puede ser fruto de una decisión apresurada o precipitada.*** *No se debe olvidar que las máximas de experiencia o "reglas de la vida" a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, según la doctrina, son "el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio". Que la postura indicada en el primer acápite del motivo precedente, es la que ha sostenido esta Corte de manera invariable. En efecto, por sentencia de 17 de marzo de 2001 dictada en los autos número de rol 4570-2001, señaló que: "Que, atinente con el denominado "perdón de la causal", alegado también por el demandado, ha de precisarse que tal argumentación tendría cabida sólo cuando es el empleador quien admite una determinada actitud de su trabajador y no hace efectivo el despido, pero no cuando es el trabajador el que acciona por despido indirecto.". También por sentencia de tres de noviembre de 2010 dictada en los autos número de rol 4671-2010, concluyó que: "cabe tener presente -en relación al perdón de la causal alegada- que el inciso pertinente del artículo 5 del Código del Trabajo prescribe "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo. Dicha irrenunciabilidad está claramente circunscrita, de acuerdo al tenor de la disposición citada, a la vigencia del contrato de trabajo, marco temporal que enfatiza el carácter protector del principio consagrado durante su vigencia. De esta manera, la disponibilidad de los derechos que el recurrente invoca a favor de su tesis, sólo surge al término del vínculo y no antes; y ello obedece a que una inteligencia diversa de la situación planteada llevaría a considerar cualquier incumplimiento patronal como condonable en atención al transcurso del tiempo, situación inadmisible a la luz del carácter tuitivo del derecho del trabajo.";* (Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 23 de junio de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 12.514-2013, considerandos 4 y 5, el destacado es nuestro).

Adicionalmente al no pago de mis cotizaciones previsionales, también se configura la causal señalada en el Art. 160 N° 1 letra a) Esto es "Falta de probidad del empleador en el desempeño de las funciones", toda vez que se efectuaron en mis liquidaciones de sueldo los descuentos respectivos para el pago de cotizaciones previsionales, sin que éstos hayan sido enterados en las instituciones de seguridad social y previsionales. En efecto, pese a que mi empleador efectuaba los descuentos en mis remuneraciones para el pago de las cotizaciones previsionales, este no se realizaba, reteniendo mi empleador el dinero sin justificación alguna.

2. MULTIPLES RAZONES SOCIALES (UNIDAD ECONOMICA), LEY 20.760 Y SUS ANTECEDENTES.

La definición de empresa del Art. 3° del Código del Trabajo, previo a la reforma introducida por la Ley N° 20.760, nos limitaba a una estructura y definición clásica de empresa, debiendo complementarse dicha definición con otras normas que se ajustan más al modelo empresarial que existe en la realidad actual, más especializado, en que la administración queda en manos de unos, mientras que la propiedad en manos de otro.

Es así como la Ley N ° 18.045, de Mercado de Valores, nos entrega una normativa actual, liberando de las dificultades que venimos planteando así:

Artículo 96.- *"Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y

c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo Empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial".

A su vez el Art. 100 de la misma ley señala:

Artículo 100.- "*Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N ° 18.046;

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, yd) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;

2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;

3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad".

Al respecto, importante es hacer presente que nuestro legislador finalmente ha consagrado, en nuestro Código del Trabajo, la doctrina que venimos esbozando, mediante reciente **modificación a los artículos 3° y 507 del Código mentado por la Ley N ° 20.760, publicada en el Diario Oficial el 09 de julio de 2014**. Así, el artículo 3° incisos 3° y siguientes, reza hoy:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrá presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código".

Por su parte, el art. 507 indica:

"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanudará la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutiva:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.

2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a

100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo".

En este caso encontramos que **las demandadas** constituyen un grupo o unidad económica por cuanto la empresa demandada Chile Prados SPA. fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos, por lo cual deben responder en forma solidaria de las obligaciones.

Por lo que se demanda a esta empresa y la persona natural por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

SUBTERFUGIO.

La actual tendencia es que una creciente cantidad de empresas adopte diversidad organizacional que les permite operar en redes coordinadas entre sí, distribuyendo el total o parte importante de la explotación del giro en una variada gama de firmas que se constituyen en la masa crítica del proceso de producción. Cada día aumenta el número de empresas que trabajan para otras empresas como proveedoras de insumos o como contratantes de mano de obra (Diego López Fernández)."

Y agrega –aproximándose con clara elocuencia al fenómeno que atinge a este proceso- *"También es común que las empresas adopten diversidad jurídica, esto es, que operen mediante varias razones sociales, habitualmente aludida como la adopción de multirut, sin que por ello disminuya el ámbito de decisión sobre el giro que se explota. Esta superposición de denominaciones societarias les permite obtener una considerable flexibilidad en la administración financiera y grandes ventajas en la gestión del negocio, el pago de impuestos y la comercialización de los bienes y servicios que venden. También, por cierto, se logran beneficios empresariales en materia laboral. Sin embargo, frente a las consecuencias laborales de la diversidad jurídica de las empresas hasta ahora nuestra reacción legislativa ha sido débil, esporádica y prácticamente impotente para prevenir sus impactos sobre los derechos del trabajo. En efecto, la forma en que las empresas adoptan cambios en su estructura societaria afecta profundamente la eficacia de las leyes laborales y el ejercicio posible de los derechos de los trabajadores".*

"No obstante la debilidad legislativa anotada por LOPEZ FERNÄNDEZ, **la norma del artículo 507, constituye un límite normativo objetivo a la descentralización productiva** y en lo que hace a la división de la empresa en diversas sociedades formalmente independientes al amparo del artículo 3 del Código del Trabajo, tipifica un ilícito de resultado al considerar en el concepto de "subterfugio" al establecimiento de razones sociales distintas, la creación de entidades legales, la división de la empresa u otras *"que signifiquen para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial, entre los primeros, las gratificaciones o las indemnizaciones por años de*

servicios y entre los segundos el derecho de sindicalización o a negociar colectivamente.

La objetividad o tipificación por resultado del ilícito, al margen de la faz subjetiva de la conducta, viene reforzada armónicamente en el texto del precepto ya en el inciso precedente, cuando expresamente se hace referencia a la faz objetiva del ilícito, empleándose la voz "***resultado***", al aludir el legislador al efecto lesivo para los derechos laborales de las figuras que reprime el precepto.

Bastaría ese criterio objetivo para resolver el caso, constatando los presupuestos fácticos tales como la división o modificación de razones sociales y la afectación de derechos laborales, para clasificar como ilícita la conducta empresarial (Sentencia del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0 – 1601-2011 dictada por Álvaro Flores)".

Por tanto, en el presente caso claramente estamos frente a un subterfugio desde que **las demandadas**, con objeto de no cumplir con sus obligaciones patrimoniales, ha distraído su patrimonio en la persona natural que componen el grupo económico, confundiéndose sus patrimonios, por tanto, se obtiene el resultado de la pérdida de derechos laborales individuales del demandante como es el derecho a exigir su remuneración íntegra, sus indemnizaciones, el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social.

EFECTO DE SUBTERFUGIO.

El artículo 507 del Código del Trabajo faculta al trabajador a demandar a otras empresas que no constituyen formalmente su empleador directo, al producirse un subterfugio, el que es definido en la misma norma legal.

Por lo tanto, el efecto del subterfugio es que la empresa y persona natural que han formado parte del subterfugio responden en forma solidaria de las obligaciones, por cuanto la empresa demandada Chile Prados SPA. fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos.

3. NULIDAD.

El artículo 162 inciso 5 y siguientes del Código del Trabajo indica *que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado del pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".*

Por su parte el inciso 7 del mismo artículo, expresa que "*Sin perjuicio de lo anterior el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y las demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".*

Respecto del alcance de la sanción del inciso 7° de la Ley interpretativa N° 20.194, esta ha establecido que no existe limitación temporal para su aplicación. Su artículo 1 señala que: "*El inciso 7 del artículo 162 del Código del Trabajo(...) debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del periodo de tiempo que medie entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones previsionales morosas con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480 del mismo Código, el que solo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda*".

Por su parte SS. la Excelentísima Corte Suprema ha estimado que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad del despido y despido indirecto o autodespido, atendido que la nulidad del despido es una institución que busca proteger las cotizaciones previsionales de los trabajadores. Textualmente ha señalado que *"Que como esas infortunadas consecuencias también se presentan cuando es el trabajador el que pone término a la relación laboral por haber incurrido el empleador en alguna de las causales contempladas en los números 1, 5 o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador que con su conducta afecta gravemente sus derechos laborales, por lo tanto, podría estimarse que equivale al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del mismo código, unido al hecho que el denominado "**autodespido" o "despido indirecto" "... es técnicamente desde el***

punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia..." (José Luis Ugarte Cataldo, Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador, Legal Publishing, 2010, p. 94), de manera que los efectos de su ejercicio deben ser los mismos que emanan cuando la relación laboral se finiquita por voluntad del empleador. *Que, en este contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma.* ***Que, en consecuencia, si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "autodespido", puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador. Que, de seguir una interpretación opuesta, se dejaría de aplicar la norma del artículo 162 del Código del Trabajo latamente mencionada, ya que bastaría que el empleador incurriere en causales de caducidad, incluidas las relativas al no pago de cotizaciones previsionales, para mantener un estado de ilicitud en el evento que el trabajador no haga uso de la institución del despido indirecto, restándose así de la carga que implica la sanción establecida en dicha norma, promoviendo de esta manera la inobservancia de esa disposición, en relación al artículo 171 del código laboral.***

(Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 18 de diciembre de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 4.299-2014, considerandos 11, 12, 13 y 14, el destacado es nuestro).

4. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO DE INDEMNIZACIONES.

El artículo 63 del Código del Trabajo, por su parte, dispone: "Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivos de la prestación de servicios, se pagaran reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes anterior aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice."

Indemnización por aviso previo, cuando el trabajador pone término a su contrato de trabajo mediante la figura del despido indirecto o autodespido, que regula el artículo 171 del Código del Trabajo, por estimar que el empleador ha incurrido en alguna de las causales que se establecen en los N ° 1, N ° 5, o N ° 7, todos del artículo 160 del Código del Trabajo, nace para el dependiente el derecho a percibir la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio en caso de corresponder. Para estos efectos el trabajador debe comunicar por escrito a su empleador el término del contrato, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, indicando la o las causales legales que se invocan y los hechos en que se funda el término del contrato. El trabajador deberá concurrir a los Tribunales de Justicia, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la terminación de los servicios, para interponer la demanda por despido indirecto y, si obtiene sentencia favorable, el juez ordenará el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y legal por años de servicios, esta última aumentada en un 50% en caso que la causal invocada sea la del N ° 7 del artículo 160, o en un 80% en el caso de las causales del N° 1 y 5 del mismo artículo.

5. SUBCONTRATACIÓN.

De conformidad con la normativa contenida en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último se permite al trabajador que entabla demanda contra su empleador, dirigirla en contra de todos aquéllos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa.

Así, los demandados principales son contratistas o sub-contratistas de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de

servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, el demandante de autos desempeño funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal con **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.**

En nuestro ordenamiento jurídico toda obligación debe tener una causalidad u origen, lo que se refleja en la disposición del artículo 1437 del Código Civil, conforme al cual, las obligaciones nacen ya del concurso real de voluntades de dos o más personas; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, siendo obvio que éstas son las causas o fuentes de obligación a favor de la actora y respecto de las demandadas, que concurren en estos autos.

Dicho de otra forma, es necesario tener presente, como se ha resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, bajo el imperio de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo – hoy derogados – cuyo tenor literal y alcance son prácticamente iguales a los de los actuales artículos 183-B y 183-C del mismo Código, que la aplicación de la responsabilidad legal laboral de la empresa principal, antes subsidiaria y hoy solidaria o subsidiaria, requiere que exista exclusividad en la actividad que desarrolla el Contratista para el dueño de la obra o exclusividad en las labores desarrolladas por los trabajadores de ese contratista de los servicios de la Empresa Principal, todos supuestos plenamente aplicables en la especie.

La jurisprudencia ha ratificado lo señalado en la ley en numerosas sentencias. Así ha dicho que "Del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 "Aliaga con Gamboa y otros")"

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho la distinción, señalando que en general esta responsabilidad es solidaria (Artículo 183-b Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria según el artículo 183-d Código del Trabajo si la empresa principal hiciere efectivo el derecho

a ser informada y el derecho de retención, caso en el responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

La jurisprudencia ha señalado que "por derecho de información del 1/1° del citado artículo 183 —C, se entiende la facultad de la empresa principal de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones labores y previsionales, tanto de los trabajadores, de sus contratistas, como de lo dependientes de los subcontratistas, y para el sub contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas". Agrega que *"el derecho de retención que tiene la empresa principal y el contratista, ocurre cuando éste último o el sub contratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna el recto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores y se convierte en la facultad de la empresa principal de retener las sumas que ésta a deuda al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados las sumas correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de las que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora."* (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 " Aliaga con Gamboa y otros").

De este modo, se solicita a SS. se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandadas solidarias y en consecuencia se declare que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, son solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues el actor prestó servicios que iban en su exclusivo beneficio. Cabe señalar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta su término por el despido, presté mis servicios permanentemente en exclusivo beneficio de las demandadas solidarias o subsidiarias.

Lo anterior por cuanto me desempeñaba para las demandadas solidarias como "Chofer-B", prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la

comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

6. DERECHO AL PAGO DEL FERIADO PROPORCIONAL.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que *"los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento".*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, *"el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró su última anualidad y el término de sus funciones".*

Al respecto cabe señalar que **se adeuda a feriado proporcional ($264.462 pesos),** equivalente a 11,54 días a $22.917 diarios, por el periodo que va desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.

7. INTERESES Y REAJUSTES.

Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168 se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. De la misma forma estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación.

III.- PRESTACIONES DEMANDADAS:

Como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá ser condenada al pago de las siguientes cantidades:

1. **$ 687.500,** por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.
2. **$ 687.500,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
3. **$ 687.500,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.
4. **$ 618.750,** por concepto de la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de febrero de 2020.
5. Feriado Proporcional por **$ 264.462** correspondientes a 11,54 días a $22.917 diarios, por el periodo que va desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
6. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
7. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, respecto de todos los periodos que duro la relación laboral desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, así como las posteriores al despido.
8. Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.
9. Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

Por tanto,

RUEGO A SS.: Se sirva tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de mi ex empleador la empresa Chile Prados SPA., RUT N ° 76.945.352-0,** representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria, cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias* según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, RUT N ° 69.070.500-1,** representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi

Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, RUT N ° 69.255.200-8,** representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia, RUT N ° 69.255.500-7,** representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, RUT N ° 69.070.800-0,** representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, RUT N ° 69.255.600-3,** representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago, ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades solicitadas, o las que su señoría estime en justicia declarar):

1.- Que se declare que entre las demandadas **la empresa Chile Prados SPA., y don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidaria e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia.

2.- Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al art. 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de **las demandadas**, siendo todos responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia.

3.- Que, las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda.

4.- Que se declare que entre la demandada principal la empresa **Chile Prados SPA.,** y las demandadas solidarias **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre

Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

5.- Que el actor presto servicios en régimen de subcontratación para **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** durante toda la vigencia de la relación laboral.

6.- Que las demandadas **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** son responsables solidaria o subsidiariamente según S.S determine del pago de todas las prestaciones solicitadas.

7.- Que la demandada ha incurrido en los hechos contenidos en la comunicación en virtud de la cual el actor pone término al contrato de trabajo, y que estos hechos configuran la causal del artículo 160 N ° 7 del Código del Trabajo, y la causal del artículo 160 N ° 1 letra a) del mismo cuerpo legal, y que se han cumplido los requisitos legales para su invocación, y en consecuencia se acoge la demanda por despido indirecto, por encontrarse este ajustado a derecho.

8.- Que se me adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, respecto de todos los periodos que duro la relación laboral desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, así como las posteriores al despido.

9.- Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas.

10.- Que, en virtud de lo expuesto, y en atención a las normas jurídicas aplicables a cada prestación o indemnización alegada, así como a los fundamentos de hecho indicados en el cuerpo de esta demanda, se adeudan al trabajador las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- **$ 687.500,** por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.
- **$ 687.500,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
- **$ 687.500,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.

- **$ 618.750,** por concepto de la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de febrero de 2020.
- Feriado Proporcional por **$ 264.462** correspondientes a 11,54 días a $22.917 diarios, por el periodo que va desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
- Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, respecto de todos los periodos que duro la relación laboral desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, así como las posteriores al despido.

11.- Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.

12.- Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Tener por acompañados en este acto los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo, de fecha 26 de agosto de 2019.
2. Anexo de contrato de trabajo, de fecha 26 de noviembre de 2019.
3. Certificado de Cotizaciones emitido por AFP PROVIDA, de fecha 08 de enero de 2020.
4. Certificado de Cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 27 de febrero de 2020.
5. Certificado de Cotizaciones emitido por AFC CHILE, de fecha 27 de febrero de 2020.
6. Carta de Autodespido remitida a mi ex empleador con copia a la Inspección del Trabajo, de fecha 27 de febrero de 2020.
7. Comprobantes de envíos por carta certificada.

SEGUNDO OTROSI: Solicito se notifique la presente demanda a las instituciones de seguridad social que corresponde percibir las cotizaciones impagas: AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE.

Ruego a US. Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código del trabajo y para los efectos de la notificación del proveído de esta demanda y toda otra resolución que se dicte en autos, al siguiente correo electrónico: estefaniavasquezparrao@gmail.com

Por lo tanto, Ruego a Usía, tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Ruego a US., tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder, a doña **ESTEFANÍA VÁSQUEZ PARRAO, ABOGADA,** domiciliada en calle Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, contacto telefónico +56 2 32459312. **El poder conferido comprende las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial, las de avenir, renunciar términos y percibir.**

Por lo tanto, Ruego a Usía tenerlo presente.

Estefanía Vásquez Parrao
15.370.827-4
Abogada

14.191.433-2

Carlos Cristian Jesús Penna Penna
14.191.433-2

CONTESTA DEMANDA DE DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DE DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES

S.J.L. DEL TRABAJO (1° SANTIAGO)

Maximiliano Vera Díaz, Abogado, en representación de la I. Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Av. Irarrázaval Nº 3550 Ñuñoa, por la demandada, en autos sobre juicio ordinario laboral caratulados ***"Penna con Chile Prados SpA y otros."*** **RIT O-2117-2020,** a US. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal y de conformidad con lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en **Contestar Demanda De Despido Indirecto, Nulidad De Despido Y Cobro De Prestaciones**, deducida en forma solidario o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa por don **Carlos Cristian Penna Penna**, solicitando el rechazo de la misma, aunque para el evento en que ésta sea acogida total o parcialmente, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

I. <u>De la demandada Chile Prados SpA y otras demandadas.</u>

Contestando derechamente la demanda, es muy importante que S.S. tenga presente los siguientes antecedentes de estas empresas:

A. Chile Prados es una empresa que presta servicios de mantención de áreas verdes.
B. Que, en este sentido, Chile Prados y otras empresas relacionadas con esta, ha desarrollado contratos de mantención de zonas verdes con las siguientes Municipalidades: San Bernardo, Villa Alemana, Maipú, La Reina, Los Ángeles, Huechuraba, Vitacura y Ñuñoa.
C. Que actualmente, tiene numerosas demandas por parte de sus trabajadores por ley de subcontratación contra las referidas Municipalidades, dado que la empresa ha desaparecido y no tiene domicilio conocido.
D. Todas al parecer son Empresas relacionadas.

II. De la tesis de la demandante y observaciones al texto de la demanda.

Solicita declaración de unidad económica sobre las otras demandadas, declaración de despido justificado (indirecto) y nulidad del despido, más la condena de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, a la que demanda por la responsabilidad subsidiaria o solidaria que tendría respecto.

Indica el actor que desde el inicio de su relación laboral realizaba funciones de **"CHOFER-B",** que dichas labores las realizaba paralelamente en distintas faenas en virtud de distintos contratos con diversas municipalidades del país, esto es:

1. "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.**
2. "Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea", según adjudicación otorgada por la **Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.**
3. "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la **Ilustre Municipalidad de Independencia.**
4. "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la **Ilustre Municipalidad de San Miguel.**
5. "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la **Ilustre Municipalidad de Vitacura.**

Indica que inicio su relación laboral con la empresa Chileprados SpA con fecha 26 de agosto de 2019, mediante un contrato a plazo fijo con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2019, transformándose en un contrato de duración INDEFINIDA, según lo previsto en el Anexo de Contrato de fecha 26 de noviembre de 2019, terminando su relación laboral con fecha hasta el 27 de febrero de 2020, mediante un autodespido o despido indirecto.

Yerra el actor y está fuera de toda lógica, en solicitar a mi representada, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, sea responsable solidariamente en virtud del artículo 183-B, que dispone: *"La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores presta ron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal."* Según la doctrina, la jurisprudencia y la Ley, señalan que la responsabilidad solidaria es la que obliga a la empresa principal (mandante) a responder por las deudas laborales y previsionales en que hayan incurrido sus contratistas y subcontratistas con sus trabajadores. Esta responsabilidad la pueden exigir ante los Tribunales de Justicia **SOLO LOS TRABAJADORES QUE LABORARON EN LAS FAENAS DEL MANDANTE y por el periodo que laboraron allí,** situación que no ocurre en el caso de marras, ya que, **el actor no cumple con el requisito de prestación de servicios bajo subcontratación de forma exclusiva y excluyente hacia mi representada, debiendo acreditar el actor el cumplimiento de este supuesto, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil,** todo ello debido a que el mismo actor señala que prestaba sus servicios en todas las faenas de las municipalidades señaladas precedentemente y por ende, no era trabajador que sea amparado por las normas de subcontratación, ya que en definitiva era chofer de la empresa contratista y sus labores no eran propiementetales de las que trabajan en las faenas mismas sino que dependiente exclusivo de la empresa contratista a diferencias de los trabajadores propios de faenas como los "podadores" en este tipo de contratos con dichas Municipalidades, que el actor se movilizara como chofer en las distintas faenas no lo hace de por si trabajador amparado por las normas de subcontratación.

Es bastante extraño por decir lo menos, que un trabajador que "presta servicios en distintas faenas de distintos contratos en con distintas Municipalidades", situación que es contradictoria a la esencia de las normas de subcontratación, preguntándose esta parte, si bajo estos registros de cada uno de los Inspectores Técnicos Municipales de los contratos con la empresa contratista, el actor no cumple con el requisito de prestación de servicios bajo subcontratación de **forma exclusiva y excluyente hacia mi representada**, debiendo acreditar el actor el cumplimiento de este supuesto, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

1. <u>Antecedentes Generales.</u>

i) Esta parte desconoce los términos y circunstancias de la relación laboral que existió entre el actor y el demandado principal (fecha de inicio, remuneración, jornada de trabajo, entre otros).

ii) Asimismo, esta parte desconoce las circunstancias y causal que habría motivado el término de la relación laboral entre las partes.

iii) Lo cierto es que mi representada celebró un contrato aprobado por el Decreto Alcaldicio Nº1117 de fecha 29 de julio de 2016 con la empresa Gestión Activa mantención y construcción SpA. con fecha 29 de julio de 2016, para la **"Mantención del arbolado Urbano, Suministro y plantación de árboles de la comuna de Ñuñoa"**

2. <u>Opone excepción de Limitación de responsabilidad</u>

En el improbable caso que S.S. que mi representada debe responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales que el actor reclama, opongo la excepción de la limitación de la responsabilidad, devengada durante el tiempo supuestamente trabajado por el actor en régimen se subcontratación para mi representada, **la que se extiende hasta el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual se puso término anticipado al contrato suscrito con la empresa Chileprados SpA, por incumplimiento de contrato.**

3. <u>Improcedencia de responsabilidad solidaria por parte de la Municipalidad.</u>

Sin entrar al fondo de la discusión, en cuanto a si el despido de que fue objeto el trabajador fue justificado o no, por cuanto el referirse a tal punto es de cargo del empleador de la demandante, lo cierto es que el inciso primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo, respectivamente, se refieren al **<u>derecho a ser informada y al derecho de retención que le asiste a la empresa principal</u>**, en este caso, al Municipio, por parte de la empresa contratista, en cuanto al monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de ésta para con sus trabajadores; así como, al eventual derecho de retención que puede ejercer la Municipalidad en el evento de verificarse un incumplimiento en tal sentido; <u>en tanto que el artículo 183-D del mismo cuerpo normativo, dispone que si la empresa principal ejerce su derecho a ser informada y el derecho de retención , entonces responderá subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales que afecten al contratista en favor de sus trabajadores, responsabilidad que para la Municipalidad como empresa principal, estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista, prestaron servicios en régimen de subcontratación para el Municipio, lo cual también es señalado por el legislador en el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo.</u>

Lo cierto es, que tal y como se acreditara en la oportunidad procesal pertinente, mi representada cumplió periódicamente con su derecho a ser informada por parte de la empresa contratista y ejerció el derecho de retención, respecto del cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores, lo cual a su vez suponía una obligación de la empresa contratista, establecida dentro de las Bases Administrativas de la licitación que se adjudicó, así como también, el de informar respecto de esta circunstancia, para efectos de que se le pagaran los servicios que presta para el Municipio, corroborando mi representada que el cumplimiento de dichas obligaciones laborales y previsionales por parte de la empresa contratista, desde la entrada en vigencia del contrato , siempre se cumplió, por lo cual no fue necesario por parte la de Municipalidad ejercer derecho de retención alguno.

En este contexto, acreditando el Municipio que ha ejercido el derecho a ser informado por la empresa contratista, siendo innecesario efectuar la retención alguna, en atención a que ésta cumplió oportunamente con su obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores; y en el evento de que la demandante logre acreditar en juicio la veracidad de sus dichos, en cuanto a lo injustificado de su despido; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-D y 183-B del Código del Trabajo, mi representada sólo podría ser condenada subsidiariamente al pago de las prestaciones a que fuese condenada la empresa contratista, pero limitado ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante, presto servicios efectivos en régimen de subcontratación para el Municipio.

4. En cuanto a la acción de nulidad del despido.

Como primera cuestión cabe hacer presente que, tratándose de un despido indirecto, no procede aplicar la sanción del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, toda vez que ésta se encuentra establecida en forma expresa para el caso de despido del empleador, lo cual no ha ocurrido según consta de la propia demanda de autos que justamente trata sobre el despido indirecto o impropio.

Del tenor literal de los incisos 5° y siguientes del artículo 162 se desprende que la sanción de nulidad del despido se aplica sólo a aquellos casos en que el empleador haya tenido una actitud activa en el despido, lo que no acontece en el caso del despido indirecto.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Suprema en fallo de fecha 5 de septiembre de 2009 en el cual se señala que "Del tenor literal de la norma antes transcrita, se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, **exige que dicho ente haya tenido una actitud activa en el despido de sus trabajadores**, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral". (Revista Fallos del Mes N° 502, páginas 2679-2680).

Así también la Corte de Apelaciones de Arica en fallo de fecha 21 de enero de 2005, ha establecido que "La sanción establecida en el inciso 5° del artículo 162 debe interpretarse restrictivamente, esto es, para el caso particular que ha sido prevista y, como se ha dicho, esa sanción se contempla para el evento en que el empleador es quien pone término al contrato de una manera directa, sin que resulte aplicable para el despido indirecto que regula el artículo 171 del Código Laboral, ya que en este último no ha habido manifestación de voluntad por parte de la empleadora". (Manual de Consultas Laborales y Previsionales N° 251, páginas 135-138).

Lo anterior también ha sido corroborado por nuestros Tribunales así por ejemplo la Corte de Arica, en el mismo fallo previamente citado, ha señalado que "Resulta además de toda lógica, ya que el trabajador optó por la terminación de la relación laboral que lo unía a su empleador, de manera que debe aceptar las consecuencias jurídicas de tal decisión, no pudiendo pretender a

su vez que su decisión no produzca efectos, hasta mientras su empleadora pague las cotizaciones previsionales"

Todo lo anterior se corrobora también con la sentencia de la Excma. Corte Suprema en fallo de Unificación de Jurisprudencia, de fecha 24 de marzo de 2010, en autos Rol N° 6510/2010 ha señalado:

a) El artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo impone expresamente al empleador la exigencia de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales al adoptar y comunicar la decisión de despedir al trabajador.

b) En ese sentido constituye una medida de resguardo del empleador cuando toma la decisión de despedir al trabajador para asegurar la operatividad y eficacia del despido.

c) **La redacción de la norma es clara y no corresponde desatender su tenor literal. En efecto, establece condiciones, exigencias y efectos para el evento de contravención encontrándose descritas específicamente para la situación en que el empleador proceda a despedir al trabajador.**

En este mismo sentido la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado, en sentencia sobre recurso de Nulidad, de fecha 8 de agosto de 2011. Autos Rol N° 219-2011, lo siguiente:

Octavo: **Que la situación fáctica que se describe en el artículo 162 del Código del Trabajo, supone que ha sido el empleador que por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral**, cuyo no es el caso sub lite, puesto que fue el demandante don Roberto Marambio Castillo quien procedió a poner término al contrato de trabajo que lo vinculaba con la demandada Liceo Comercial Gabriela Mistral, con fecha 16 de marzo de 2011, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, constitutivo de la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y la sentencia del Tribunal a quo así lo estimó y declaró el término de la relación laboral por despido indirecto.

Finalmente, en cuanto a este punto, también la doctrina se ha hecho cargo de este tema, así por ejemplo doña Francisca Barahona Estay, quien en forma muy clara ha expuesto que:

"En este trabajo se adopta la posición de rechazar la aplicación de la nulidad del despido por falta cotizaciones en el caso del despido indirecto, fundada en las siguientes consideraciones. En primer lugar, concordamos con la idea que el inciso 5° del artículo 162 tiene un alcance restrictivo, es decir, acotado a las causales a las que se 34 remite. En el caso que se aceptara su aplicación, en el despido indirecto, la norma no establece como debe actuar el empleador, por lo tanto, correspondería asimilarlo al caso en que éste procede al despido, es decir informarle por escrito al trabajador el pago de las cotizaciones previsionales, adjuntando comprobantes que lo justifiquen. Esta obligación debiera estar establecida en el artículo 162 o 171 del Código del Trabajo para el caso específico. Al no encontrarse, y de todas formas sancionar al empleador por no cumplirla, produce incertidumbre jurídica, que demuestra claramente que el legislador no consideró el despido indirecto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el fin u objetivo de la le "Ley Bustos", fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, consideramos que no se logra aplicando como sanción la nulidad del despido en el caso del despido indirecto. Es decir, si el empleador procede al despido y no paga cotizaciones previsionales, sabe que será sancionado, por tanto, en este caso el empleador sí es incentivado al pago, ya que de lo contrario se encuentra limitado en su derecho a despedir. En cambio, en el caso del despido indirecto, es el trabajador quien ejerce el derecho a auto despedirse, el empleador puede o no estar al día en sus cotizaciones previsionales y no es relevante para proceder al despido indirecto (salvo en el caso que la falta

de pago de las cotizaciones sea la causal del despido indirecto), por tanto, la sanción de la nulidad del despido, no es un incentivo ni para el despido indirecto ni para evitarlo.

La posición adoptada no implica dejar al trabajador sin amparo en el caso que la causal sea la falta de pago de cotizaciones previsionales, ya que de ser así el empleador deberá pagar las indemnizaciones que correspondan con recargo, lo cual constituye una sanción a su actitud negligente además deberá pagar las cotizaciones previsionales hasta el término del contrato de trabajo, lo cual debe ser exigido por el trabajador en la demanda de despido indirecto o por la entidad previsional correspondiente." (Despido Indirecto, Editorial Punto Lex, año 2009, paginas 166-168).

Finalmente, en cuanto a la compatibilidad del "despido indirecto" y la sanción de nulidad de despido, cabe señalar que si bien el criterio de la actual composición de la 4° sala de Excma. Corte Suprema ha sido por determinar que procede la sanción de nulidad de despido y el despido indirecto, no es menos cierto que se trata de un asunto discutible, considerando la historia de la ley, que se trata de una sanción y que por tanto debe ser interpretada de manera restrictiva y de los propios criterios de algunos miembros integrantes de la Excma. Corte Suprema. 35 En este sentido existen votos disidentes en esta materia, así por ejemplo se puede observar en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha 18 de diciembre de 2014, en los autos Rol N° 4.299-2014 en que se ha expuesto lo siguiente:

Acordada con el voto en contra de los abogados integrantes señores Peralta y Prado, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por estimar que si bien existe una disconformidad de interpretación de determinadas normas legales en la sentencia respecto de la cual se lo deduce y en las que se acompañan, su correcta inteligencia es la que sustenta la primera y sobre cuya base se desestimó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante, por los siguientes fundamentos:

1°.- Que en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, claramente el legislador se refiere a la situación en que el empleador sea quien decida la desvinculación del dependiente encontrándose en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos ha descontado y retenido de las remuneraciones respectivas sin enterarlas en los organismos pertinentes. En otros términos, se sanciona al empleador que insta por la exoneración, que adopta un rol activo en la desvinculación o término de la relación laboral. En caso alguno se hace referencia a la conclusión del nexo laboral decidida por el dependiente, evento que se produce en este proceso.

2°.- Que ante situaciones descritas en el artículo 171 del Código del Trabajo, el derecho que le confiere la ley es "... poner término al contrato ...", lo cual resulta incompatible con lo previsto en el inciso 5° del artículo 162, conforme al cual el despido decidido por el empleador incumplidor "...no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

3°.- Que, en las condiciones antes señaladas, debe estarse al sentido que fluye del tenor literal de las disposiciones mencionadas, desde que la primera regla de hermenéutica es aquella que impone atender al sentido de ese tenor literal, sin que éste pueda desoírse bajo pretexto de consultar el espíritu de la norma, de modo que no se incurre en infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, al concluirse que la sanción prevista en los incisos 5°, 6° y 7° de dicho artículo no se aplica al caso del despido indirecto previsto en el artículo 171, todas disposiciones del Código del Trabajo.

De la historia fidedigna de la Ley Nº 19.631 (conocida como Ley Bustos) y su modificación al Artículo 162 del Código del Trabajo, se desprende lo señalado. En efecto, del mensaje de S.E. el Presidente de la República a la 36 Honorable Cámara de Diputados (boletín Nº2.317-13) se señala como Finalidad del Proyecto de Ley lo siguiente: "**Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha**

descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo. Se estima, pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador."

La Excma. Corte Suprema ha señalado en uno de sus fallos de unificación de jurisprudencia, que: "*duodécimo: Que, en consecuencia, corresponde unificar la jurisprudencia en el sentido de establecer que la sanción prevista para el empleador en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquella es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, y el régimen de responsabilidad aplicable al dueño de la obra o faena quedo regulado y minuciosamente acotado en el Titulo VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación.*"[1] *(El énfasis es nuestro).*

Conforme a todo lo expuesto, en todo caso S.S, no es posible acoger la acción de nulidad del despido por las razones previamente expuestas.

5. En cuanto a la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Es importante señalar_que, tratándose de un despido indirecto, no procede aplicar la indemnización sustitutiva de aviso previo, toda vez que ésta se encuentra establecida en forma expresa para el caso de despido del empleador, lo cual no ha ocurrido según consta de la propia demanda de autos que justamente trata sobre el despido indirecto o impropio, la que debiera rechazarse por improcedente. Además, la obligación relación al pago de la indemnización por falta de aviso previo, no ha existido en este caso obligación por parte de la empresa demandada de comunicar el término de la relación laboral al trabajador toda vez que no fue éste quien le puso término a la misma, no habiendo obligación ni menos una sanción a un comportamiento imposible de realizar, "a lo imposible, nadie está obligado".

6. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

En atención a lo hasta aquí expuesto, puedo señalar a VS. Que existe entre la Municipalidad de Ñuñoa y la empresa, una relación contractual, en los términos señalados en el punto Nº1 de esta contestación.

Que esta parte señala bastamente en las observaciones a la demanda lo siguiente, por lo que niega y controvierte los hechos señalados en la demanda:

1.- El actor no puede considerarse amparado por el estatuto de la subcontratación, dado que realiza funciones auxiliares y de apoyo al giro de su empresa empleadora, que corresponden a una naturaleza distinta de aquella que se exige para estar cubierto por dicho estatuto, por de pronto, el actor ejercitar funciones solo a la empresa contratista de forma esporádica o no permanente en la faena de la Empresa Principal, tal como el mismo lo indica en su libelo.

---

[1] Pronunciado por la Cuarta sala de la Excma. Corte Suprema, integrada por los ministros señor Patricio Valdés A., Señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los abogados integrantes señores Emilio Pfefer U., y Arturo Prado P., en causa Rol N°2.500-2012, caratulados: "Castillo con Bahamonde y Cìa. Lrda." En igual sentido ha fallado la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 9669-2011, caratulada: "Munizaga con Factor Seguridad Limitada".

2.-Respecto a los supuestos incumplimientos en los que funda su carta de auto despido, indica que no se le ha pagado cotizaciones previsionales por parte de una de las demandadas, sin embargo, **el actor no cumple con el requisito de prestación de servicios bajo subcontratación de forma exclusiva y excluyente hacia mi representada, debiendo acreditar el actor el cumplimiento de este supuesto, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.**

7. **En subsidio de lo señalado en los puntos anteriores, límite de la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 183-D del Código del Trabajo.**

   a. Si SS. Llegare a determinar que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA le asiste la responsabilidad subsidiaria del artículo 183-D, es necesario puntualizar que ésta, debe limitarse al tiempo que el trabajador presto servicios en régimen de subcontratación, es decir, desde la fecha que ingresaron efectivamente a las faenas y hasta la fecha de su despido.
   b. Lo anterior, debido a que el legislador, en el artículo 183-d del Código del Trabajo, regulo la responsabilidad subsidiaria del contratante con el objetivo de proteger el cumplimiento de las prestaciones originadas durante la vigencia de la relación contractual entre el contratante y sus contratistas o subcontratistas y no de las consecuencias derivadas con posterioridad al termino de dicha relación contractual.
   c. De la sola lectura de esta disposición se desprende que la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación al dueño de la obra.
   d. Conforme a lo expuesto, en el evento que S.S. estime que a mi representada tiene la responsabilidad subsidiaria que se pretende hacer valer en la demanda, ésta solo se debe limitar a las obligaciones de carácter previsional y laboral que se hubieren devengado durante la relación laboral.

8. **Junto con lo anterior, a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA le asiste el beneficio de excusión.**

   a. Junto con lo expuesto en el capítulo anterior, hago presente a S.S. que a mi representada le asiste el beneficio de excusión.
   b. Dicho beneficio se fundamenta en el hecho de que en el improbable caso que a S.S. considere que efectivamente se adeudan obligaciones laborales, sobre las que mi representada tenga responsabilidad, le cabe el beneficio de excusión a que se refiere el artículo 2.357 del Código Civil.
   c. En conformidad a este beneficio, solicito a S.S. que en la eventualidad que se acoja en definitiva la demanda en autos, antes de proceder contra mi representada, se persiga el pago de eventuales sumas de dinero en los bienes del demandado principal.
   d. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define subsidiaria como:

"acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal" y suplir es a su vez, *"cumplir o integrar lo que falta en una cosa, remediar la carencia de ella"*.

Conceptos estos que permiten sostener que el legislador, *"al referirse en la norma en comento a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra y del contratista, ha querido*

significar que éstos deberán asumir las obligaciones que correspondan al contratista y subcontratista en aquellos casos en que, requeridos estos últimos, no les den cumplimiento".[2]

e. La Dirección del Trabajo, ha señalado, asimismo, que:

"en tales circunstancias cabe concluir que ***sólo podrá perseguirse la aludida responsabilidad subsidiaria*** *por las obligaciones contraídas por el principal obligado, vale decir, por el contratista o subcontratista, según corresponda,* ***una vez que éstos han sido requeridos y se ha agotado el procedimiento de cobro en su contra".***[3]

f. Asimismo, se ha señalado que *"según la doctrina y la jurisprudencia nacionales la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal es la misma que la responsabilidad del fiador y, por ello, el responsable subsidiario goza del beneficio de excusión".*[4]

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas,
RUEGO A US.: tener por contestada demanda solidaria o subsidiaria de autos, de despido Indirecto, Nulidad del despido y Cobro de Prestaciones, interpuesta por don **Carlos Cristian Penna Penna**, ya individualizado en auto, en contra de mi representada, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando el rechazo de la misma, y que para el evento en que ésta sea acogida, mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ

Firmado digitalmente por MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ
Fecha: 2020.05.25 19:15:10 -04'00'

---

[2] Dirección del Trabajo. Dictamen 5323-236, emitido el 02 de octubre de 1996.
[3] [3] Dirección del Trabajo. Dictamen 1546-220, emitido el 21 de julio de 1995.

[4] PEÑA, C Y PIZARRO, C. Informe en Derecho acerca de la Responsabilidad Subsidiaria del Dueño de la Obra, en Revista Chilena de Derecho Privado N°2, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. Santiago, 2004, p. 162.

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD. : Nº A 1300/ 1552

ANT.: Ord. DAJ Nº 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: **SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**

A: **SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA**

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de ***"Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa"*** y ***"Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles"***, se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes Nº9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8ª Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio Nº819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curse de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

26 AGO 2020
ORD 1300/ 1552

caratuladas "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;

4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio Nº311 de fecha 28 de febrero de 2020;
5. Se solicitó mediante el Ordinario Nº A/1300/1361 y Nº A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA Nº25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

a. Responsabilidad Solidaria, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. Responsabilidad Subsidiaria, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo), es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo), en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación[1] al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales **(Art. 183-C Código del Trabajo),** debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

[1] Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACÍON.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado."*, asimismo, el articulo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*, A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*

26 AGO 2020
ORD. 1300/ 1552

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la Republica carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco –en términos generales– tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.[2]

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de $0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de $29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de $45.085.162.- IVA incluido.

[2] Dictamen CGR N°25669/2019.

26 AGO 2020
ORD. 1300 / 1552

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo.** Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales**.

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA · ALCALDE ·

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/FCH/MSVD
DISTRIBUCION:
- Concejo Municipal de Ñuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Fwd: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO

12 mensajes

Melisa Naranjo <[redacted]> 11 de noviembre de 2020, 18:41
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Le reenvío propuesta, al parecer no iba copiado.

Atte.

[redacted]
Abogada
[redacted]

Inicio del mensaje reenviado:

De: Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
Asunto: Re: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO
Fecha: 11 de noviembre de 2020, 18:07:26 CLST
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>

Estimado Colega,

En consideración a los años de servicios y a las dos remuneraciones señaladas para avenir, adjunto detalle de propuesta:

Causa O-4548-2020 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 2.640.000.-

Causa O-2116-2020 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 2.000.000.-

Causa O-2116-2020 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.500.000.-

Causa O-2117-2020 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.375.000.-

Causa O-2117-2020 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$800.000.-**
Rodrigo Cruces **$2.000.000.-**
Mauricio Flores **$1.250.000.**
Verónica Gonzalez **$1.000.000.-**

Total propuesta económica: $ 12.565.000.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

El 11-11-2020, a las 17:27, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Melisa,

Favor remitir propuesta para análisis.

slds.

El mié., 11 nov. 2020 a las 17:15, Melisa Naranjo ([redacted]) escribió:

> Estimado Felipe,
>
> Junto con saludar, te comento que al igual que Francisco represento a los trabajadores indicados en correo anterior, y les propongo para avenir dos remuneraciones por cada trabajador, continuando la causa únicamente respecto al resto de las demandadas.
>
> Quedo atenta,
>
> [redacted]
> Abogada
> Cel.: [redacted]
>
> El 10-11-2020, a las 12:14, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:
>
> Estimado Francisco,
>
> Planteanos tu propuesta y la analizamos. [redacted]
>
> saludos cordiales
>
> El mar., 10 nov. 2020 a las 11:57, Francisco Javier Langer (<abogadolanger@gmail.com>) escribió:
>
> > Estimados Colegas.
> >
> > Junto con saludar y esperando se encuentre bien, soy el abogado Francisco Javier Langer F , hoy tuvimos una audiencia a las 08.30 Hrs y me acorde que tenemos 2 causas laborales contra ustedes (

CHILEPRADOS) representó a : **KESIA ACUÑA , CARLOS PENNA , JORGE VILCA , HORACIO ARANGUIZ , RODRIGO CRUCES , MAURICIO FLORES Y VERONICA GONZALEZ , EN CAUSAS LABORALES O- 2116-2020 DEL 1 LABORAL DE SANTIAGO Y LA O-2117-2020 DEL 2 LABORAL DE SANTIAGO** ,el motivo del presente es ver la opción de avenir en la corriente y con ello desistimos de ustedes como Municipio y seguir contra la demandada principal.
Porfavor le pido conversar con su jefatura y comentarme si hay opciones de arreglo en esta causa para con ello cerrarla lo antes posible.

Quedo atento a sus comentarios

Atte.

--
Francisco Javier Langer F.
Abogado.
2-32459312.-
2-32459313.-
09-97911500.-
Morande 835 , Oficina 1.314.
Santiago - Chile.
www.estudiojuridicolyv.cl

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del articulo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorizacion expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:12
Para: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Junto con saludar, según lo conversado con el Director de Asesoría Jurídica de Ñuñoa, puedo proponerles la siguiente transacción judicial, teniendo como base para un acuerdo lo siguiente:

PODEMOS OFRECERLES UNA REMUNERACIÓN POR CADA TRABAJADOR, TRANSACCIÓN JUDICIAL Y PAGO SERIA EN UNA SOLA CUOTA, A MÁS TARDAR ANTES DE NAVIDAD, SEGUIR ADELANTE CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS. EN ESTE SENTIDO, DADO QUE YA HEMOS LLEGADO A ACUERDO CON MAS DE 20 TRABAJADORES,

EL ITEM PRESUPUESTARIO NO NOS PERMITE AUMENTAR LO OFRECIDO, JUSTAMENTE PORQUE NO TENEMOS UN ALTO PRESUPUESTO EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS.

Ahora bien respecto a los juicios, es importante tener presente lo siguiente:

1) Según las acciones presentadas, todos los trabajadores demandan en virtud del contrato de "Arbolado Urbano", pero hay ciertos trabajadores que no prestaron servicios en virtud de ese contrato sino en virtud del contrato **"Mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa"**, el cual tenía una vigencia de 24 meses desde la fecha del decreto respectivo, es decir, el contrato terminó con fecha **09 de agosto de 2019**, término que se produjo por el solo hecho de la llegada del plazo establecido en el mismo contrato, límite de la responsabilidad del Municipio.
2) La mitad de los trabajadores que fueron nombrados por email precedentes, desempeñan funciones que no pueden considerarse dentro de las labores subcontratadas (según la naturaleza de las funciones licitadas) sino más bien son labores de la estructura orgánica de la empresa, situación que se fundamenta con la realización de labores en distintas faenas con distintas Municipalidades.
3) Es importante señalar, cómo sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones de la empresa es mediante una modificación presupuestaria dejando a disposición los últimos pagos asociados a la empresa, los cuales no alcanzarían a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.

La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles radica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual estoy haciendo el máximo esfuerzo para que ello no ocurra y poner a disposición de la DAJ los fondos asociados para cumplir, en lo posible, con las pretensiones de los ex trabajadores.

Quedo atento a sus comentarios, dado que de no llegar a acuerdo, debemos ajustar nuestro presupuesto para intentar transigir con otros ex-trabajadores de Chileprados.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado esta oculto]

Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>
16 de noviembre de 2020, 17:23

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, y habiendo revisado los antecedentes, existe un evidente riesgo de que las demandadas principales no paguen las prestaciones, en razón de ello te indico como una contrapropuesta cerrar en una remuneración y media respecto de cada trabajador, y con ello continuar la causa respecto de los demás demandados.

Quedo atenta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415
[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Para: Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>
16 de noviembre de 2020, 17:47

Estimada, conversada la contrapropuesta con el Director Jurídico, aceptamos el transigir por una remuneración y media por cada trabajador. comenzaremos a redactar los oficios para someterlos a aprobación del Concejo Municipal, una vez aprobado enviaremos los borradores de las transacciones judiciales. En ese sentido, necesito confirmar si tienes facultades amplias en las causas, y si los abogados patrocinantes percibirán el pago? siendo positiva la respuesta, solicito nombre, rut, domicilio, correo electrónico y los datos de la cuenta bancaria.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 17:52
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado Maximiliano.

Perfecto , si los pagos tienen que ser a nombre de Francisco Langer o Melisa Naranjo , tenemos poder amplio en todas las causas.

¿Te parece que te enviemos los borradores de avenimiento ?

Quedo atento a tus comentarios

Saludos

Francisco Javier Langer F
Abogado,
9-97911500.
2-32459312.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 18:35
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

No es necesario, ya tengo los borradores, solo necesito que me entreguen sus datos bancarios, las transacciones las revisamos una vez pasada por el Concejo Municipal, en el evento de ser aprobadas.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los terminos del articulo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 18:42
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

ENTENDIDO.

ASESORÍAS JURIDICAS LANGER Y VASQUEZ SPA
70801983
BANCO BCI
76.643.283-2
abogadolanger@gmail.com
MORANDE 835 OF 1314
SANTIAGO CENTRO

Si puede envienos los borradores para revisarlos por favor colega.

Saludos,

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 1 de diciembre de 2020, 16:38
Para: Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>

Estimados, es posible que me señalen los montos por cada trabajador (remuneración y media) para chequear antes de pasarlo por concejo Municipal?

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraria un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <[redacted]@gmail.com>
1 de diciembre de 2020, 17:08

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, envío la información:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 1.980.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 1.500.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.125.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.031.250.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$600.000.-**
Rodrigo Cruces **$1.500.000.-**
Mauricio Flores **$937.500.**
Verónica Gonzalez **$750.000.-**

Total propuesta económica: $ 9.423.750.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415
[El texto citado está oculto]

[redacted]ancisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Eme Iyv <[redacted]@gmail.com>, Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
2 de diciembre de 2020, 9:17

Estimados,

Junto con saludar y esperando se encuentren bien , queríamos ver cuando cerraremos este tema , ya que nuestros representados están muy afligidos con sus pagos , es por eso la propuesta que les hicimos , favor dar fecha probable de pago para poder tener algo más estable y concreto para ellos.

Quedo atento a sus comentarios

Atte

Francisco Javier Langer F
Abogado.
9-97911500.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Para: Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <[redacted]@gmail.com>, Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
3 de diciembre de 2020, 11:06

Estimado, el próximo martes pasarán por el concejo Municipal, durante esa semana coordinamos las transacciones.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Diaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, publico ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma proteccion de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraria un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 3 de diciembre de 2020, 11:12
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

PERFECTO.

Quedamos atento,

Saludos,
[El texto citado está oculto]

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 04 DIC 2020

ORD. N° A 1300/ 2330

ANT.: Juicio tramitado ante el Segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados *"González con ChilePrados SpA."*, RIT O-2117-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE (S).
A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 24 de Marzo de 2020, la abogada Estefanía Vásquez Parrao, cedula de identidad N°15.370.827-4, domiciliado en Huerfanos N° 1373, oficina 1307, de la comuna y ciudad de Santiago, interpone demanda de Despido Indirecto, Nulidad De Despido y Cobro de Prestaciones, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa con otras Municipalidades y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., en representación de: Horacio Raúl Aranguiz Poblete, cedula de identidad N°8.484.912-K; Rodrigo Adolfo Cruces Vallade, cedula de identidad N°16.028.823-K; Mauricio Antonio Flores Acevedo, cedula de identidad N°16.028.823-K; y Verónica Isabel González Santander, cedula de identidad N°13.031.985-8, todos ex trabajadores de la empresa contratista, juicio incoado ante el Segundo Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"González con ChilePrados SpA."* RIT O-2117-2020.

2. Con fecha 23 de Octubre de 2020, la Municipalidad, se hace parte en el proceso iniciado por la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal

la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;

3. Aun no se realiza la audiencia de preparatoria;

4. La demanda interpuesta por los ex trabajadores por de despido sin causa legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **$14.223.876**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; ii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iii) Las costas de la causa. Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado anteriormente y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa. **En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los $18.965.168.- a través de una sentencia definitiva.**

5. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente con el abogado patrocinante, en representación de los ex trabajadores de Chileprados SpA., **se ha propuesto la suma de $3.787.500.-(tres millones setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos),** correspondiente al 17% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 4), ante lo cual el abogado patrocinante, en representación de los ex trabajadores, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

6. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;

7. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados Segundo Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"González con ChilePrados SpA."* RIT O-2117-2020, con los ex trabajadores de Chileprados SpA., Horacio Raúl Aranguiz Poblete; Rodrigo

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

04 DIC 2020
Ord. N° A 1300/2330

Adolfo Cruces Vallade; Mauricio Antonio Flores Acevedo; y Verónica Isabel González Santander, todos representados legalmente por su abogado patrocinante, por la suma **$3.787.500.-(tres millones setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

JUAN PABLO FLORES ASTUDILLO
ALCALDE (S)

AZT/ECH/MSVD
Distribución:
- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.

MATERIA: Despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales.

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

DEMANDANTE 1: Horacio Raúl Aránguiz Poblete
RUT N °: 8.484.912-K
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDANTE 2: Rodrigo Adolfo Cruces Vallade
RUT N °: 16.028.823-K
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDANTE 3: Mauricio Antonio Flores Acevedo
RUT N °: 16.117.349-5
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDANTE 4: Verónica Isabel González Santander
RUT N °: 13.031.985-8
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

ABOGADA PATROCINANTE: Estefanía Vásquez Parrao
RUT N °: 15.370.827-4
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDADO 1: Servicios Metropolitanos SPA.
RUT N °: 76.483.692-8
REPRESENTANTE LEGAL: Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente
RUT N °: 8.482.778-9
DOMICILIO: Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa

DEMANDADO 2: Chile Prados SPA.
RUT N °: 76.945.352-0
REPRESENTANTE LEGAL: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO 3: Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente
RUT N °: 8.482.778-9
DOMICILIO: Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa

DEMANDADO 4: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 1: Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
RUT N °: 69.070.500-1
REPRESENTANTE LEGAL: Andrés Enrique Zarhi Troy
RUT N °: 5.439.533-7
DOMICILIO: Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa

DEMANDADO SOLIDARIO 2: Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea
RUT N °: 69.255.200-8
REPRESENTANTE LEGAL: Felipe Guevara Stephens
RUT N °: 8.624.981-2
DOMICILIO: Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 3: Ilustre Municipalidad de Independencia
RUT N °: 69.255.500-7
REPRESENTANTE LEGAL: Gonzalo Durán Baronti
RUT N °: 10.338.254-8
DOMICILIO: Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia

DEMANDADO SOLIDARIO 4: Ilustre Municipalidad de San Miguel
RUT N °: 69.070.800-0
REPRESENTANTE LEGAL: Luis Humberto Sanhueza Bravo
RUT N °: 5.580.882-1
DOMICILIO: Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel

DEMANDADO SOLIDARIO 5: Ilustre Municipalidad de Vitacura
RUT N °: 69.255.600-3
REPRESENTANTE LEGAL: Raúl Torrealba Del Pedregal
RUT N °: 5.929.369-9

DOMICILIO: Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura

EN LO PRINCIPAL: Demanda por despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Notificación que indica; **TERCER OTROSI:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y Poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Horacio Raúl Aránguiz Poblete, jardinero, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N° 8.484.912-K; **Rodrigo Adolfo Cruces Vallade,** jefe de mantención, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N° 16.028.823-K; **Mauricio Antonio Flores Acevedo,** ayudante podador, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N° 16.117.349-5; **y Verónica Isabel González Santander,** auxiliar de aseo, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N° 13.031.985-8; todos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, **a US., respetuosamente, digo:**

Que estando dentro de plazo, en conformidad a lo señalado en los artículos 160, 162, 168, 425, 432, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, venimos a interponer demanda en procedimiento ordinario por despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de nuestro ex empleador la empresa Servicios Metropolitanos SPA.,** RUT N ° 76.483.692-8, representada legalmente por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, RUT N ° 8.482.778-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la empresa Chile Prados SPA.,** RUT N ° 76.945.352-0, representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente,** cedula nacional de identidad N ° 8.482.778-9, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de

Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias*** **según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa,** RUT N ° 69.070.500-1, representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea,** RUT N ° 69.255.200-8, representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia,** RUT N ° 69.255.500-7, representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel,** RUT N ° 69.070.800-0, representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** RUT N ° 69.255.600-3, representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago. A fin de que se declare que las demandadas principales constituyen un grupo o unidad económica, que presté servicios en régimen de subcontratación, que se declare que el despido que fuimos objeto carece de causa legal y es nulo y, en consecuencia, se obligue a las demandadas al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones que señalaré, en atención a las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer:

I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

A) ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

Demandante 1: Horacio Raúl Aránguiz Poblete.

1.- **Con fecha 01 de enero de 2018,** inicié una relación laboral con la empresa Servicios Metropolitanos SPA., que a su vez le prestaba servicios a **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San**

Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, para las cuales me desempeñaba como **"Jardinero",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea", según el Decreto Alcaldicio N ° 374 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

- "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Se suscribió contrato de trabajo con la misma fecha, del cual no poseo una copia, siendo de duración **INDEFINIDA.** Posteriormente, a partir del mes de enero de 2019, **la empresa Chile Prados SPA.,** comenzó a pagar mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE.

Es importante señalar que, desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba las órdenes e instrucciones dadas por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales me indicaban las tareas que debía realizar, supervisaban el desarrollo de mis labores, y evaluaban la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la**

Ilustre Municipalidad de Vitacura, para las cuales me desempeñaba como **"Jardinero",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Es importante señalar que, mi empleador no cancelo en su totalidad mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, **adeudándome los siguientes periodos:**

- Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no gocé el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, mi remuneración mensual correspondía a la suma de **$ 400.000 pesos**, de acuerdo con el principio de la realidad. La remuneración mensual estaba compuesta de sueldo base de $320.000 pesos, y gratificación legal de $80.000 pesos.

3.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi jefe. **Así, hasta el día de mi despido, esto es el 14 de febrero de 2020,** no tuve ningún inconveniente en el desarrollo de mis labores.

Demandante 2: Rodrigo Adolfo Cruces Vallade.

1.- **Con fecha 01 de julio de 2018,** inicié una relación laboral con la empresa Servicios Metropolitanos SPA., que a su vez le prestaba servicios a **la**

Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, para las cuales me desempeñaba como **"Jefe de Mantención, y luego desempeñe el cargo de Jefe de Mantenimiento y Encargado de Flota",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea", según el Decreto Alcaldicio N ° 374 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

- "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Se suscribió contrato de trabajo con la misma fecha, el cual era de duración **INDEFINIDA,** según lo previsto en la cláusula novena del contrato. Posteriormente, con fecha 01 de enero de 2019, mi empleador me exigió firmar un nuevo contrato de trabajo para desempeñar el cargo de "Jefe de Mantenimiento y Encargado de Flota", **en el cual se reconoció mi antigüedad laboral desde el 01 de julio de 2018,** y en el mismo se estipulo que mi nuevo empleador sería **la empresa Chile Prados SPA.,** la cual comenzó a pagar mis cotizaciones previsionales a partir de esa fecha. Además, en el nuevo contrato de trabajo se estipulo que era de duración **INDEFINIDA.** Además, nunca se suscribió un finiquito de trabajo por lo cual no existió de parte de ninguna de las partes la voluntad de finalizar la relación laboral que nos unía.

Es importante señalar que, desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba las órdenes e instrucciones dadas por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales me indicaban las tareas que debía realizar, supervisaban el desarrollo de mis labores, y evaluaban la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Jefe de Mantención, y luego desempeñe el cargo de Jefe de Mantenimiento y Encargado de Flota",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Es importante señalar que, mi empleador no cancelo en su totalidad mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, **adeudándome los siguientes periodos:**

- Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no gocé el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, mi remuneración mensual correspondía a la suma de **$ 1.000.000 pesos**, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2019. La remuneración mensual estaba compuesta de sueldo base de $800.000 pesos, y gratificación legal de $200.000 pesos.

3.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi jefe. **Así, hasta el día de mi despido, esto es el 14 de febrero de 2020,** no tuve ningún inconveniente en el desarrollo de mis labores.

Demandante 3: Mauricio Antonio Flores Acevedo.

1.- **Con fecha 06 de junio de 2018,** inicié una relación laboral con la empresa Servicios Metropolitanos SPA., que a su vez le prestaba servicios a **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Jornal, luego desempeñe el cargo de Peoneta, y por último, fui ascendido a Ayudante Podador",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea", según el Decreto Alcaldicio N ° 374 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

- "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Se suscribió contrato de trabajo con la misma fecha, el cual era de plazo fijo con vigencia hasta el 30 de agosto de 2018, y luego se transformó en un contrato de duración **INDEFINIDA,** según lo previsto en el Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 01 de septiembre de 2018. Posteriormente, con fecha 15 de enero de 2019, mi empleador me exigió firmar un nuevo contrato de trabajo para desempeñar el cargo de "Ayudante Podador", **sin reconocer mi antigüedad laboral desde el 06 de junio de 2018,** el cual era de plazo fijo con vigencia hasta el 30 de mayo de 2019, y luego se transformó en un contrato de duración **INDEFINIDA** una vez cumplido el plazo legal mencionado.

No obstante, siempre presté servicios, en forma continua e ininterrumpida. Además, nunca se suscribió un finiquito de trabajo por lo cual no existió de parte de ninguna de las partes la voluntad de finalizar la relación laboral que nos unía.

Cabe destacar que, a partir del mes de marzo de 2019, **la empresa Chile Prados SPA.,** comenzó a pagar mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE.

Es importante señalar que, desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba las órdenes e instrucciones dadas por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales me indicaban las tareas que debía realizar, supervisaban el desarrollo de mis labores, y evaluaban la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Jornal, luego desempeñe el cargo de Peoneta, y por último, fui ascendido a Ayudante Podador",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes

faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Es importante señalar que, mi empleador no canceló en su totalidad mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, **adeudándome los siguientes periodos:**

- Junio y diciembre del año 2018.
- Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no gocé el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, mi remuneración mensual correspondía a la suma de **$ 625.000 pesos**, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2019. La remuneración mensual estaba compuesta de sueldo base de $500.000 pesos, y gratificación legal de $125.000 pesos.

3.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi jefe. **Así, hasta el día de mi despido, esto es el 14 de febrero de 2020,** no tuve ningún inconveniente en el desarrollo de mis labores.

Demandante 4: Verónica Isabel González Santander.

1.- **Con fecha 08 de octubre de 2018,** inicié una relación laboral con la empresa Servicios Metropolitanos SPA., que a su vez le prestaba servicios a **la**

Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, para las cuales me desempeñaba como **"Auxiliar de Aseo",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea", según el Decreto Alcaldicio N ° 374 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

- "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Se suscribió contrato de trabajo con la misma fecha, del cual no poseo una copia, siendo de duración **INDEFINIDA.** Posteriormente, con fecha 01 de enero de 2019, mi empleador me exigió firmar un nuevo contrato de trabajo para desempeñar el cargo de "Auxiliar de Aseo", **en el cual se reconoció mi antigüedad laboral desde el 08 de octubre de 2018,** y en el mismo se estipulo que mi nuevo empleador sería **la empresa Chile Prados SPA.,** la cual comenzó a pagar mis cotizaciones previsionales a partir de esa fecha. Además, en el nuevo contrato de trabajo se estipulo que era de duración **INDEFINIDA,** según lo previsto en la cláusula novena del contrato. Además, nunca se suscribió un finiquito de trabajo por lo cual no existió de parte de ninguna de las partes la voluntad de finalizar la relación laboral que nos unía.

Es importante señalar que, desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba las órdenes e instrucciones dadas por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales me indicaban las tareas que debía realizar, supervisaban el desarrollo de mis labores, y evaluaban la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Auxiliar de Aseo",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Es importante señalar que, mi empleador no cancelo en su totalidad mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, **adeudándome los siguientes periodos:**

a) AFP PROVIDA:
- Octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

b) FONASA:
- Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

c) AFC CHILE:
- Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

Sumado a lo anterior, mi empleador aun me adeuda la remuneración del mes de diciembre de 2019, la remuneración del mes de enero de 2020, y la remuneración correspondiente a los catorce días trabajados en el mes de febrero de 2020.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no gocé el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, mi remuneración mensual correspondía a la suma de **$ 500.000 pesos**, de acuerdo con el principio de la realidad. La remuneración mensual estaba compuesta de sueldo base de $400.000 pesos, y gratificación legal de $100.000 pesos.

3.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi jefe. **Así, hasta el día de mi despido, esto es el 14 de febrero de 2020,** no tuve ningún inconveniente en el desarrollo de mis labores.

B) ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Con fecha 14 de febrero de 2020, nuestro jefe directo nos informó verbalmente que la empresa estaba atravesando una situación económica muy difícil, por lo cual estábamos despedidos a partir de ese momento y debíamos retirarnos inmediatamente de nuestro lugar de trabajo, negándose a explicarnos una causal de despido, sin informarnos la fecha de pago del finiquito de trabajo, y sin hacernos entrega o enviar a nuestros domicilios la carta de despido respectiva. En este sentido, fuimos despedidos verbalmente, sin previo aviso y sin hacérsenos entrega de la carta de término de la relación laboral, causándonos un grave perjuicio al despedirnos de forma inesperada y sin avisarnos con anticipación.

En este sentido, al no haber sido notificados del despido por medio de la comunicación legal prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, se evidencia que nuestro ex empleador no cumplió con la formalidad prevista en el inciso 1° del

artículo 162 del Código del Trabajo, en lo que respecta a *"Si el contrato termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere termino por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda"*, **lo cual no sucedió puesto que nunca recibimos en nuestros domicilios la carta de despido ni nos fue entregada personalmente, es por lo que, es pertinente destacar que nuestro ex empleador no dio cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo, por tanto, el despido es injustificado.**

Por lo anterior, se puede apreciar que fuimos injustificadamente despedidos por nuestro empleador. Como fuimos despedidos injustificadamente, poniéndole nuestro empleador termino a nuestros contratos de trabajo sin que concurriera una causal justificada, se convierten los demandados en parte negligente del contrato que nos unía, conforme lo disponen los artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS COMO UNIDAD ECONÓMICA:

Las sociedades demandadas de manera directa o principal son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales, por lo que deben responder en forma solidaria de las obligaciones. Así, podemos señalar los siguientes antecedentes:

1. **Nombre:** Servicios Metropolitanos SPA.

- **Socios:** Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y Claudio Antonio Gallardo Carvajal.
- **Objeto:** a) El diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, de proyectos de paisajismo, y de riego, b) El diseño y ejecución de proyectos de construcción, de reparación, de acondicionamiento y de obras civiles, c) La producción, mantención,

exportación e importación de toda clase de productos, especies e insumos agrícolas, de jardinería y de construcción, en general, y su compra, venta y arrendamiento, d) La compra, venta, arrendamiento o alquiler de bienes muebles, corporales e incorporales.

- **Administración:** Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente.
- **Domicilio:** Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago.
- **Datos de inscripción:** Fojas 54256, Número 31607 y año 2015. (CBR SANTIAGO).

2. **Nombre:** Chile Prados SPA.

- **Único Socio:** Ignacio Javier Zúñiga Barria.
- **Objeto:** a) El diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, de proyectos de paisajismo, y de riego, b) El diseño y ejecución de proyectos de construcción, de reparación, de acondicionamiento y de obras civiles, c) La producción, mantención, exportación e importación de toda clase de productos, especies e insumos agrícolas, de jardinería y de construcción, en general, y su compra, venta y arrendamiento, d) La compra, venta, arrendamiento o alquiler de bienes muebles, corporales e incorporales, e) Formar y participar en sociedades y asociaciones de todo tipo.
- **Administración:** Ignacio Javier Zúñiga Barria.
- **Domicilio:** Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago.
- **Datos de inscripción:** Fojas 22338, Número 11892 y año 2018. (CBR SANTIAGO).

Por lo tanto, las empresas demandadas deben responder en forma solidaria de las obligaciones, así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

Sumado a lo anterior, tanto la empresa Servicios Metropolitanos SPA., como Chile Prados SPA. cancelaban nuestras cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP, FONASA y AFC CHILE.

Por lo que se demanda a estas empresas y las personas naturales por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

En efecto, cabe hacer presente que el artículo 3 del Código del Trabajo dispone que "dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al párrafo 3° del Capítulo II del Título I del libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del estado".

Lo anterior, con la finalidad que todas, como unidad económica, como un solo empleador respondan de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por término de la relación laboral.

II.- EL DERECHO.

A.- EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO.

1.- El art 168 del Código del Trabajo señala que "el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, **indebida** o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causa legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la separación, a fin de que este así lo declare. En este caso, el juez ordenara el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere.

2.- El 162 inciso primero del Código del Trabajo indica que si el empleador pusiere término al contrato de trabajo "... por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda."

3.- A su turno, el artículo 454 manifiesta que en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido."

4.- Nuestro sistema legal, en relación al término de la relación laboral, consagra el sistema de estabilidad relativa en el empleo, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurran determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta de despido. Dicha formalidad encuentra su fundamento en la protección de la estabilidad y continuidad laboral, por lo que el término del contrato de trabajo se considera como una situación excepcional, que debe fundarse en una causa justa. Siendo excepcional, su procedencia y prueba deberá atenerse al estándar de las situaciones de excepción y/o sanción del derecho.

5.- De conformidad a los hechos relatados en el presente libelo, resulta claro que en el caso de autos nos encontramos frente a una hipótesis de **despido "sin causa legal"** pues la parte empleadora no invocó ninguna causal de aquellas contempladas en la ley para poner término a la relación laboral que liga a las partes, ni dio cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo por tanto SS, así declararlo con el solo mérito de la constatación de estas circunstancias, ordenando a la demandada el pago de las indemnizaciones y prestaciones que más adelante se detallan.

Pues bien, y en concordancia con lo señalado el artículo 454, numeral 1 inciso segundo del Código del Trabajo, establece *"No obstante lo anterior en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido"*, norma que establece el estándar de exigibilidad, respecto del contenido de las comunicaciones mediante las cuales se pone término a la relación laboral de los trabajadores. Al respecto cabe señalar que, en los casos de despido sin causa legal, el empleador se encuentra imposibilitado de invocar causal en el curso del juicio, sin que proceda en consecuencia la rendición de prueba sobre dicho punto.

Tal como ya se señaló, el despido en la especie carece de causa legal al no cumplir con ninguno de los requisitos previstos por el artículo 162 del Código del Trabajo, razón por cual así deberá ser declarado por su SS. por la sola constatación del incumplimiento de los requisitos previstos en la norma precitada.

Por su parte, y en concordancia con lo anterior, la doctrina ha distinguido entre el despido injustificado, indebido o improcedente, y denominado despido "sin causa legal", frente al cual nos encontraríamos en este caso. Al respecto se ha señalado que *"Existe un matiz o diferencia entre el despido "injustificado, indebido o improcedente" que supone la invocación de una causal que no se logra probar en juicio, y* ***el despido "sin causa legal" en que no existe siquiera tal invocación***[1]*"* (El subrayado es nuestro).

---

[1] Claudio PALAVECINO CACERES: "El aviso de despido: única oportunidad para invocar la causal de terminación", Revista Laboral Chilena, Febrero-Marzo de 1999, pág. 65.

A mayor abundamiento, la doctrina ha entendido que en caso de incumplirse los requisitos previstos en el citado artículo 162 del Código del Trabajo *"el Juez debe limitarse a constatar que no se invocó causal legal alguna o que no se dio aviso escrito, sin necesidad de conocer otros hechos para ordenar el pago de la indemnización*[2]*."*.

De este modo, resulta claro que en el caso de autos nos encontramos frente a una hipótesis de despido "sin causa legal" pues la parte empleadora no invocó ninguna causal de aquellas contempladas en la ley para poner término a la relación laboral que liga a las partes, ni dio cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo por tanto SS, así declararlo con el solo mérito de la constatación de estas circunstancias, ordenando a la demandada el pago de las indemnizaciones y prestaciones que más adelante se detallan.

B.- MULTIPLES RAZONES SOCIALES (UNIDAD ECONOMICA), LEY 20.760 Y SUS ANTECEDENTES.

La definición de empresa del Art. 3° del Código del Trabajo, previo a la reforma introducida por la Ley N° 20.760, nos limitaba a una estructura y definición clásica de empresa, debiendo complementarse dicha definición con otras normas que se ajustan más al modelo empresarial que existe en la realidad actual, más especializado, en que la administración queda en manos de unos, mientras que la propiedad en manos de otro.

Es así como la Ley N ° 18.045, de Mercado de Valores, nos entrega una normativa actual, liberando de las dificultades que venimos planteando así:

Articulo 96.- *"Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos,*

---

[2] Francisco TAPIA GUERRERO y: "El control judicial del despido", Revista Laboral Chilena, mayo de 1999, pág. 65.

o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y

c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo Empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial".

A su vez el Art. 100 de la misma ley señala:

Artículo 100.- "*Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N ° 18.046;

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, yd) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se

tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;

2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;

3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad".

Al respecto, importante es hacer presente que nuestro legislador finalmente ha consagrado, en nuestro Código del Trabajo, la doctrina que venimos esbozando, mediante reciente **modificación a los artículos 3° y 507 del Código mentado por la Ley N ° 20.760, publicada en el Diario Oficial el 09 de julio de 2014**. Así, el artículo 3° incisos 3° y siguientes, reza hoy:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrá presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código".

Por su parte, el art. 507 indica:

"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanudará la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutiva:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.

2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo".

En este caso encontramos que **las demandadas** constituyen un grupo o unidad económica, por lo tanto, las empresas demandadas deben responder en forma solidaria de las obligaciones, así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

Por lo que se demanda a estas empresas y las personas naturales por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

SUBTERFUGIO.

La actual tendencia es que una creciente cantidad de empresas adopte diversidad organizacional que les permite operar en redes coordinadas entre sí, distribuyendo el total o parte importante de la explotación del giro en una variada

gama de firmas que se constituyen en la masa crítica del proceso de producción. Cada día aumenta el número de empresas que trabajan para otras empresas como proveedoras de insumos o como contratantes de mano de obra (Diego López Fernández)."

Y agrega –aproximándose con clara elocuencia al fenómeno que atinge a este proceso- *"También es común que las empresas adopten diversidad jurídica, esto es, que operen mediante varias razones sociales, habitualmente aludida como la adopción de multirut, sin que por ello disminuya el ámbito de decisión sobre el giro que se explota. Esta superposición de denominaciones societarias les permite obtener una considerable flexibilidad en la administración financiera y grandes ventajas en la gestión del negocio, el pago de impuestos y la comercialización de los bienes y servicios que venden. También, por cierto, se logran beneficios empresariales en materia laboral. Sin embargo, frente a las consecuencias laborales de la diversidad jurídica de las empresas hasta ahora nuestra reacción legislativa ha sido débil, esporádica y prácticamente impotente para prevenir sus impactos sobre los derechos del trabajo. En efecto, la forma en que las empresas adoptan cambios en su estructura societaria afecta profundamente la eficacia de las leyes laborales y el ejercicio posible de los derechos de los trabajadores"*

"No obstante la debilidad legislativa anotada por LOPEZ FERNÄNDEZ, **la norma del artículo 507, constituye un límite normativo objetivo a la descentralización productiva** y en lo que hace a la división de la empresa en diversas sociedades formalmente independientes al amparo del artículo 3 del Código del Trabajo, tipifica un ilícito de resultado al considerar en el concepto de "subterfugio" al establecimiento de razones sociales distintas, la creación de entidades legales, la división de la empresa u otras *"que signifiquen para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial, entre los primeros, las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho de sindicalización o a negociar colectivamente.*

La objetividad o tipificación por resultado del ilícito, al margen de la faz subjetiva de la conducta, viene reforzada armónicamente en el texto del precepto ya en el inciso precedente, cuando expresamente se hace referencia a la faz objetiva

del ilícito, empleándose la voz "***resultado***", al aludir el legislador al efecto lesivo para los derechos laborales de las figuras que reprime el precepto.

Bastaría ese criterio objetivo para resolver el caso, constatando los presupuestos fácticos tales como la división o modificación de razones sociales y la afectación de derechos laborales, para clasificar como ilícita la conducta empresarial (Sentencia del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0 – 1601-2011 dictada por Álvaro Flores)".

Por tanto, en el presente caso claramente estamos frente a un subterfugio desde que **las demandadas**, con objeto de no cumplir con sus obligaciones patrimoniales, ha distraído su patrimonio en el resto de las sociedades y las personas naturales que componen el grupo económico, confundiéndose sus patrimonios, por tanto, se obtiene el resultado de la pérdida de derechos laborales individuales del demandante como es el derecho a exigir su remuneración íntegra, sus indemnizaciones, el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social.

EFECTO DEL SUBTERFUGIO.

El artículo 507 del Código del Trabajo faculta al trabajador a demandar a otras empresas que no constituyen formalmente su empleador directo, al producirse un subterfugio, el que es definido en la misma norma legal.

Por lo tanto, el efecto del subterfugio es que las empresas, que han formado parte del subterfugio responden en forma solidaria de las obligaciones,
así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

C.- SUBCONTRATACIÓN.

De conformidad con la normativa contenida en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último se permite al trabajador que entabla demanda contra su empleador, dirigirla en contra de todos aquéllos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa.

Así, los demandados principales son contratistas o sub-contratistas de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, el demandante de autos desempeño funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal con **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.**

En nuestro ordenamiento jurídico toda obligación debe tener una causalidad u origen, lo que se refleja en la disposición del artículo 1437 del Código Civil, conforme al cual, las obligaciones nacen ya del concurso real de voluntades de dos o más personas; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, siendo obvio que éstas son las causas o fuentes de obligación a favor de la actora y respecto de las demandadas, que concurren en estos autos.

Dicho de otra forma, es necesario tener presente, como se ha resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, bajo el imperio de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo – hoy derogados – cuyo tenor literal y alcance son prácticamente iguales a los de los actuales artículos 183-B y 183-C del mismo Código, que la aplicación de la responsabilidad legal laboral de la empresa principal, antes subsidiaria y hoy solidaria o subsidiaria, requiere que exista exclusividad en la actividad que desarrolla el Contratista para el dueño de la obra o exclusividad en las labores desarrolladas por los trabajadores

de ese contratista de los servicios de la Empresa Principal, todos supuestos plenamente aplicables en la especie.

La jurisprudencia ha ratificado lo señalado en la ley en numerosas sentencias. Así ha dicho que "Del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 "Aliaga con Gamboa y otros")"

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho la distinción, señalando que en general esta responsabilidad es solidaria (Artículo 183-b Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria según el artículo 183-d Código del Trabajo si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

La jurisprudencia ha señalado que "por derecho de información del 1/1° del citado artículo 183 —C, se entiende la facultad de la empresa principal de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones labores y previsionales, tanto de los trabajadores, de sus contratistas, como de lo dependientes de los subcontratistas, y para el sub contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas". Agrega que *"el derecho de retención que tiene la empresa principal y el contratista, ocurre cuando éste último o el sub contratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna el recto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores y se convierte en la facultad de la empresa principal de retener las sumas que ésta a deuda al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados las sumas correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de las que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora."*

(Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 " Aliaga con Gamboa y otros").

De este modo, se solicita a SS. se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandas solidarias y en consecuencia se declare que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, son solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues los actores prestaron servicios que iban en su exclusivo beneficio. Cabe señalar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta su término por el despido, prestamos nuestros servicios permanentemente en exclusivo beneficio de las demandadas solidarias o subsidiarias.

Lo anterior por cuanto prestábamos nuestros servicios para las demandadas solidarias en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

D.- EN CUANTO A LA NULIDAD DE DESPIDO.

1.- El Código del Trabajo en su artículo 162 inciso 5°, es claro al establecer que si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, éste no producirá el efecto que le es propio, esto es, la eficacia extintiva del vínculo contractual laboral, de tal manera que la relación laboral se entiende subsistente solo en cuanto a la obligación de pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato que se devenguen con posterioridad al despido.

2.- Por su parte, el inciso 7° del mismo artículo 162 señala que "Sin perjuicio de lo anterior (es decir, si el empleador convalida el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas), el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador". Lo anterior importa que mientras el empleador no cumple con lo prevenido en el inciso 5° antes citado, éste se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período a que se hace referencia en el inciso en comento, esto es, desde la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a que se refiere el inciso 6° del artículo 162, constituyendo lo anterior una verdadera sanción pecuniaria impuesta por el legislador para con el empleador por el incumplimiento de parte de éste último.

E.- EN CUANTO A LAS DEMÁS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Por último, según se desprende del concepto mismo de contrato de trabajo del artículo 7° del Código del Trabajo, la principal obligación del empleador es el pago de la remuneración al trabajador quien a su vez se obliga recíprocamente a prestar servicios personales bajo dependencia o subordinación del primero.

F.- DERECHO AL PAGO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que *"los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento."*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, "*el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró su última anualidad y el término de sus funciones*".

G.- INTERESES Y REAJUSTES.

Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168 se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. De la misma forma estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación.

III.- PRESTACIONES DEMANDADAS:

Como consecuencia de lo anterior, los demandados deberán pagar las siguientes cantidades:

Demandante N ° 1: Horacio Raúl Aránguiz Poblete.

1. **$ 400.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
2. **$ 800.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
3. **$ 400.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
4. **$ 560.007,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $26.667 diarios, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019.
5. **$ 560.007,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $26.667 diarios, por el periodo que va desde el 02 de enero de 2019 hasta el 02 de enero de 2020.
6. **$ 98.668,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 3,70 días a $26.667 diarios, por el periodo que va desde el 03 de enero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2020.
7. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de

las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

8. Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:
   - Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
   - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.
9. Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
10. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

Demandante N ° 2: Rodrigo Adolfo Cruces Vallade.

1. **$ 1.000.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
2. **$ 2.000.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
3. **$ 1.000.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
4. **$ 699.993,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 01 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2019.
5. **$ 441.662,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 13,25 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 02 de julio de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.
6. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
7. Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:
   - Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
   - Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

8. Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
9. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

Demandante N ° 3: Mauricio Antonio Flores Acevedo.

1. **$ 625.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
2. **$ 1.250.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
3. **$ 625.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
4. **$ 437.493,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $20.833 diarios, por el periodo que va desde el 06 de junio de 2018 hasta el 06 de junio de 2019.
5. **$ 339.370,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 16,29 días a $20.833 diarios, por el periodo que va desde el 07 de junio de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.
6. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
7. Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:
   - Junio y diciembre del año 2018.
   - Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
   - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.
8. Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
9. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

Demandante N ° 4: Verónica Isabel González Santander.

1. **$ 500.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
2. **$ 500.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (1).
3. **$ 250.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
4. **$ 500.000,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
5. **$ 500.000,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.
6. **$ 233.333,** por concepto de la remuneración correspondiente a los catorce días trabajados en el mes de febrero de 2020.
7. **$ 350.007,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $16.667 diarios, por el periodo que va desde el 08 de octubre de 2018 hasta el 08 de octubre de 2019.
8. **$ 153.336,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 9,20 días a $16.667 diarios, por el periodo que va desde el 09 de octubre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.
9. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
10. Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP PLANVITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:

a) AFP PROVIDA:

- Octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

b) FONASA:

- Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

c) AFC CHILE:

- Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

11. Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
12. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

Por tanto,

Solicitamos a S.S. Tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario por despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de nuestro ex empleador la empresa Servicios Metropolitanos SPA.,** RUT N ° 76.483.692-8, representada legalmente por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, RUT N ° 8.482.778-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la empresa Chile Prados SPA.,** RUT N ° 76.945.352-0, representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente,** cedula nacional de identidad N ° 8.482.778-9, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias*** **según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa,** RUT N ° 69.070.500-1, representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea,** RUT N ° 69.255.200-8, representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia,** RUT N ° 69.255.500-7, representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel,** RUT N ° 69.070.800-0, representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto

Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** RUT N ° 69.255.600-3, representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago, ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades indicadas o en las que S.S. determine en justicia, en su caso):

1. Que se declare que entre las demandadas **las empresas Servicios Metropolitanos SPA., Chile Prados SPA., don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidaria e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia.

2. Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al art. 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de **las demandadas**, siendo todos responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia.

3. Que, las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda.

4. Que se declare que entre la demandada principal la empresa **Servicios Metropolitanos SPA.,** y las demandadas solidarias **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

5. Que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo**

Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura durante toda la vigencia de la relación laboral.

6. Que las demandadas **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** son responsables solidaria o subsidiariamente según S.S determine del pago de todas las prestaciones solicitadas.

7. Que fuimos despedidos con fecha 14 de febrero de 2020 en forma verbal siendo en consecuencia el despido "sin causa legal".

8. Que se nos adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social en las instituciones de AFP, FONASA y AFC CHILE.

9. Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas.

10. Que en consecuencia de lo anterior se adeudan las siguientes prestaciones:

Demandante N ° 1: Horacio Raúl Aránguiz Poblete.

- **$ 400.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
- **$ 800.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
- **$ 400.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.

- **$ 560.007,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $26.667 diarios, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019.
- **$ 560.007,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $26.667 diarios, por el periodo que va desde el 02 de enero de 2019 hasta el 02 de enero de 2020.
- **$ 98.668,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 3,70 días a $26.667 diarios, por el periodo que va desde el 03 de enero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2020.
- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
- Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:
  - Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
  - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

Demandante N ° 2: Rodrigo Adolfo Cruces Vallade.

- **$ 1.000.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
- **$ 2.000.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
- **$ 1.000.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
- **$ 699.993,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 01 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2019.
- **$ 441.662,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 13,25 días a $33.333 diarios, por el periodo que va desde el 02 de julio de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.
- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de

las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

- Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:
  - Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
  - Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
  - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

Demandante N ° 3: Mauricio Antonio Flores Acevedo.

- **$ 625.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
- **$ 1.250.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
- **$ 625.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
- **$ 437.493,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $20.833 diarios, por el periodo que va desde el 06 de junio de 2018 hasta el 06 de junio de 2019.
- **$ 339.370,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 16,29 días a $20.833 diarios, por el periodo que va desde el 07 de junio de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.
- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
- Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:
  - Junio y diciembre del año 2018.
  - Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
  - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

Demandante N ° 4: Verónica Isabel González Santander.

- **$ 500.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
- **$ 500.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (1).
- **$ 250.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
- **$ 500.000,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
- **$ 500.000,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.
- **$ 233.333,** por concepto de la remuneración correspondiente a los catorce días trabajados en el mes de febrero de 2020.
- **$ 350.007,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $16.667 diarios, por el periodo que va desde el 08 de octubre de 2018 hasta el 08 de octubre de 2019.
- **$ 153.336,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 9,20 días a $16.667 diarios, por el periodo que va desde el 09 de octubre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.
- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
- Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP PLANVITAL, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:

  a) AFP PROVIDA:
  - Octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
  - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

  b) FONASA:
  - Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
  - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

  c) AFC CHILE:
  - Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

- Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

11. Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
12. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Rogamos a US. Tener por acompañados en este acto los siguientes documentos, sin perjuicio de su posterior ofrecimiento e incorporación en audiencia:

Demandante N ° 1: Horacio Raúl Aránguiz Poblete.

1. Certificado de Cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 10 de marzo de 2020.

Demandante N ° 2: Rodrigo Adolfo Cruces Vallade.

1. Contrato de trabajo, de fecha 01 de julio de 2018.
2. Contrato de trabajo, de fecha 01 de enero de 2019.
3. Certificado de Cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 10 de marzo de 2020.

Demandante N ° 3: Mauricio Antonio Flores Acevedo.

1. Contrato de trabajo, de fecha 06 de junio de 2018.
2. Anexo de contrato de trabajo, de fecha 01 de septiembre de 2018.
3. Anexo de contrato de trabajo, de fecha 30 de noviembre de 2018.
4. Contrato de trabajo, de fecha 15 de enero de 2019.
5. Certificado de Cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 10 de marzo de 2020.

Demandante N ° 4: Verónica Isabel González Santander.

1. Contrato de trabajo, de fecha 01 de enero de 2019.

2. Certificado de Cotizaciones emitido por AFP PROVIDA, de fecha 11 de marzo de 2020.
3. Certificado de Cotizaciones emitido por AFP PROVIDA, de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos respetuosamente se notifique la presente demanda a las instituciones de seguridad social que corresponde percibir las cotizaciones impagas en las instituciones previsionales de AFP, FONASA y AFC CHILE.

Rogamos a US. Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI: Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código del trabajo y para los efectos de la notificación del proveído de esta demanda y toda otra resolución que se dicte en autos, al siguiente correo electrónico: estefaniavasquezparrao@gmail.com

CUARTO OTROSI: Rogamos a US., tener presente que designamos como abogada patrocinante y confiero poder, a doña **ESTEFANÍA VÁSQUEZ PARRAO, ABOGADA,** domiciliada en calle Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, contacto telefónico +56 2 32459312. **El poder conferido comprende las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial, las de avenir, renunciar términos y percibir.**

Por lo tanto, Rogamos a Usía tenerlo presente.

Estefanía Vásquez Parrao
15.370.827-4
Abogada

8484912-K

Horacio Raúl Aránguiz Poblete
8.484.912-K

16028823-K

Rodrigo Adolfo Cruces Vallade
16.028.823-K

16.117.349-5

Mauricio Antonio Flores Acevedo
16.117.349-5

13031985-8

Verónica Isabel González Santander
13.031.985-8

EN LO PRINCIPAL: Asume patrocinio y poder;
PRIMER OTROSÍ: Tenga presente;
SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación;
TERCER OTROSÍ: Acompaña Documento.

S.J.L DEL SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Felipe Contreras Huckstadt, Abogado, cédula nacional de identidad N 14.545.638-K, en representación convencional de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**, (en adelante "LA MUNICIPALIDAD") Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut: 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Avda. Irarrázaval N° 3550, Ñuñoa, por la demandada, en los autos laborales caratulados ***"Gonzalez Con Chile Prados SpA."*** **RIT O-2117-2020**, a S.S. respetuosamente digo:

Asumo patrocinio y poder que me fuere conferido por mi mandate I. Municipalidad de Ñuñoa, representada debidamente por su alcalde don **Andrés Zarhi Troy**, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 13 de julio de 2020, otorgada con firma electrónica avanzada, extendida ante Notario Público Suplente del titular Juan Eugenio del Real Armas, de la Primera Notaria de Ñuñoa, la que se acompaña junto a esta presentación.

POR TANTO, en conformidad a los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1° incisos 3° y 4° de la Ley 18.120;

SOLICITO A S.S., Tener por asumido patrocinio y poder que me fuere conferido por mi mandante, sin revocar patrocinios y poderes anteriores.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., que delego poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Maximiliano Sebastián Vera Díaz,** cedula de identidad N° 17.599819-5, de mí mismo domicilio esto es Av. Irarrázaval N° 3.550, piso 3, Ñuñoa, para que actué indistintamente de forma conjunta o separada, y con las mismas facultades que me fueren conferidas de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que solicito se tengan por íntegramente reproducidas una a una.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a vuestra señoría, de conformidad al artículo 433 del Código del Trabajo, se autorice que todas las actuaciones procesales, salvo las que expresamente se señalan en esta norma, puedan realizarse por medios electrónicos. En caso de acceder a ello, dejo constancia que todas las presentaciones referidas y las notificaciones en los términos del artículo 442 del Código del Trabajo se harán a los correos electrónicos mverad@nunoa.cl y fcontrerash@nunoa.cl

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., tener por acompañado con citación, mandato judicial donde consta mi capacidad para representar a la I. Municipalidad de Ñuñoa, representada debidamente por su alcalde don **Andrés Zarhi Troy**, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según consta en escritura

pública de mandato judicial de fecha 13 de julio de 2020, otorgada con firma electrónica avanzada, Notario Público Suplente del titular Juan Eugenio del Real Armas, de la Primera Notaria de Ñuñoa.

MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ
Firmado digitalmente por MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ
Fecha: 2020.10.23 12:06:22 -03'00'

FELIPE ARTURO CONTRERAS HUCKSTADT
Firmado digitalmente por FELIPE ARTURO CONTRERAS HUCKSTADT
Fecha: 2020.10.23 12:06:34 -03'00'

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Fwd: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO

12 mensajes

Melisa Naranjo <[redacted]> 11 de noviembre de 2020, 18:41
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]>

Estimado Maximiliano,

Le reenvío propuesta, al parecer no iba copiado.

Atte.

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

Inicio del mensaje reenviado:

De: Melisa Naranjo <[redacted]>
Asunto: Re: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO
Fecha: 11 de noviembre de 2020, 18:07:26 CLST
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]>, Eme Iyv <[redacted]>

Estimado Colega,

En consideración a los años de servicios y a las dos remuneraciones señaladas para avenir, adjunto detalle de propuesta:

Causa O-4548-2020 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 2.640.000.-

Causa O-2116-2020 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 2.000.000.-

Causa O-2116-2020 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.500.000.-

Causa O-2117-2020 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.375.000.-

Causa O-2117-2020 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$800.000.-**
Rodrigo Cruces **$2.000.000.-**
Mauricio Flores **$1.250.000.**
Verónica Gonzalez **$1.000.000.-**

Total propuesta económica: $ 12.565.000.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

El 11-11-2020, a las 17:27, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Melisa,

Favor remitir propuesta para análisis.

slds.

El mié., 11 nov. 2020 a las 17:15, Melisa Naranjo (<[redacted]>) escribió:

> Estimado Felipe,
>
> Junto con saludar, te comento que al igual que Francisco represento a los trabajadores indicados en correo anterior, y les propongo para avenir dos remuneraciones por cada trabajador, continuando la causa únicamente respecto al resto de las demandadas.
>
> Quedo atenta,
>
> Melisa Naranjo Farfán
> Abogada
> Cel.: +56971729415

El 10-11-2020, a las 12:14, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Estimado Francisco,

Planteanos tu propuesta y la analizamos.

saludos cordiales

El mar., 10 nov. 2020 a las 11:57, Francisco Javier Langer (<abogadolanger@gmail.com>) escribió:

> Estimados Colegas.
>
> Junto con saludar y esperando se encuentre bien, soy el abogado Francisco Javier Langer F , hoy tuvimos una audiencia a las 08.30 Hrs y me acorde que tenemos 2 causas laborales contra ustedes (

CHILEPRADOS) representó a : **KESIA ACUÑA , CARLOS PENNA , JORGE VILCA , HORACIO ARANGUIZ , RODRIGO CRUCES , MAURICIO FLORES Y VERONICA GONZALEZ , EN CAUSAS LABORALES O- 2116-2020 DEL 1 LABORAL DE SANTIAGO Y LA O-2117-2020 DEL 2 LABORAL DE SANTIAGO** ,el motivo del presente es ver la opción de avenir en la corriente y con ello desistimos de ustedes como Municipio y seguir contra la demandada principal.
Porfavor le pido conversar con su jefatura y comentarme si hay opciones de arreglo en esta causa para con ello cerrarla lo antes posible.

Quedo atento a sus comentarios

Atte.

--
Francisco Javier Langer F.
Abogado
2-32459312.-
2-32459313.-
09-97911500.-
Morande 835 , Oficina 1.314.
Santiago - Chile.
www.estudiojuridicolyv.cl

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorizacion expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado unicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

Maximiliano Vera Diaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:12
Para: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Junto con saludar, según lo conversado con el Director de Asesoría Jurídica de Ñuñoa, puedo proponerles la siguiente transacción judicial, teniendo como base para un acuerdo lo siguiente:

PODEMOS OFRECERLES UNA REMUNERACIÓN POR CADA TRABAJADOR, TRANSACCIÓN JUDICIAL Y PAGO SERIA EN UNA SOLA CUOTA, A MÁS TARDAR ANTES DE NAVIDAD, SEGUIR ADELANTE CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS. EN ESTE SENTIDO, DADO QUE YA HEMOS LLEGADO A ACUERDO CON MAS DE 20 TRABAJADORES,

EL ITEM PRESUPUESTARIO NO NOS PERMITE AUMENTAR LO OFRECIDO, JUSTAMENTE PORQUE NO TENEMOS UN ALTO PRESUPUESTO EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS.

Ahora bien respecto a los juicios, es importante tener presente lo siguiente:

1) Según las acciones presentadas, todos los trabajadores demandan en virtud del contrato de "Arbolado Urbano", pero hay ciertos trabajadores que no prestaron servicios en virtud de ese contrato sino en virtud del contrato **"Mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa"**, el cual tenía una vigencia de 24 meses desde la fecha del decreto respectivo, es decir, el contrato terminó con fecha **09 de agosto de 2019**, término que se produjo por el solo hecho de la llegada del plazo establecido en el mismo contrato, límite de la responsabilidad del Municipio.
2) La mitad de los trabajadores que fueron nombrados por email precedentes, desempeñan funciones que no pueden considerarse dentro de las labores subcontratadas (según la naturaleza de las funciones licitadas) sino más bien son labores de la estructura orgánica de la empresa, situación que se fundamenta con la realización de labores en distintas faenas con distintas Municipalidades.
3) Es importante señalar, cómo sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones de la empresa es mediante una modificación presupuestaria dejando a disposición los últimos pagos asociados a la empresa, los cuales no alcanzarían a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.

La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles radica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual estoy haciendo el máximo esfuerzo para que ello no ocurra y poner a disposición de la DAJ los fondos asociados para cumplir, en lo posible, con las pretensiones de los ex trabajadores.

Quedo atento a sus comentarios, dado que de no llegar a acuerdo, debemos ajustar nuestro presupuesto para intentar transigir con otros ex-trabajadores de Chileprados.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 17:23
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, y habiendo revisado los antecedentes, existe un evidente riesgo de que las demandadas principales no paguen las prestaciones, en razón de ello te indico como una contrapropuesta cerrar en una remuneración y media respecto de cada trabajador, y con ello continuar la causa respecto de los demás demandados.

Quedo atenta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: [redacted]
[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:47
Para: Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>

Estimada, conversada la contrapropuesta con el Director Jurídico, aceptamos el transigir por una remuneración y media por cada trabajador. comenzaremos a redactar los oficios para someterlos a aprobación del Concejo Municipal, una vez aprobado enviaremos los borradores de las transacciones judiciales. En ese sentido, necesito confirmar si tienes facultades amplias en las causas, y si los abogados patrocinantes percibirán el pago? siendo positiva la respuesta, solicito nombre, rut, domicilio, correo electrónico y los datos de la cuenta bancaria.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]> 16 de noviembre de 2020, 17:52
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado Maximiliano.

Perfecto , si los pagos tienen que ser a nombre de Francisco Langer o Melisa Naranjo , tenemos poder amplio en todas las causas.

¿Te parece que te enviemos los borradores de avenimiento ?

Quedo atento a tus comentarios

Saludos

Francisco Javier Langer F
Abogado,
9-97911500.
2-32459312.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 18:35
Para: Francisco Javier Langer <[redacted]>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

No es necesario, ya tengo los borradores, solo necesito que me entreguen sus datos bancarios, las transacciones las revisamos una vez pasada por el Concejo Municipal, en el evento de ser aprobadas.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorizacion del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]> 16 de noviembre de 2020, 18:42
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

ENTENDIDO.

ASESORÍAS JURIDICAS LANGER Y VASQUEZ SPA
70801983
BANCO BCI
76.643.283-2
abogadolanger@gmail.com
MORANDE 835 OF 1314
SANTIAGO CENTRO

Si puede envienos los borradores para revisarlos por favor colega.

Saludos,

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 1 de diciembre de 2020, 16:38
Para: Francisco Javier Langer <[redacted]>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>

Estimados, es posible que me señalen los montos por cada trabajador (remuneración y media) para chequear antes de pasarlo por concejo Municipal?

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Diaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com> 1 de diciembre de 2020, 17:08
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, envío la información:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 1.980.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 1.500.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.125.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.031.250.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$600.000.-**
Rodrigo Cruces **$1.500.000.-**
Mauricio Flores **$937.500.**
Verónica Gonzalez **$750.000.-**

Total propuesta económica: $ 9.423.750.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415
[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 2 de diciembre de 2020, 9:17
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimados,

Junto con saludar y esperando se encuentren bien , queríamos ver cuando cerraremos este tema , ya que nuestros representados están muy afligidos con sus pagos , es por eso la propuesta que les hicimos , favor dar fecha probable de pago para poder tener algo más estable y concreto para ellos.

Quedo atento a sus comentarios

Atte

Francisco Javier Langer F
Abogado.
9 97911500.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Diaz <mverad@nunoa.cl> 3 de diciembre de 2020, 11:06
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimado, el próximo martes pasarán por el concejo Municipal, durante esa semana coordinamos las transacciones.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 3 de diciembre de 2020, 11:12
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

PERFECTO.

Quedamos atento,

Saludos,
[El texto citado está oculto]

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD. : Nº A 1300/ 1552

ANT.: Ord. DAJ N° 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: **SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**

A: **SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA**

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de ***"Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa"*** y ***"Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles"***, se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes Nº9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8ª Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio Nº819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curse de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

26 AGO 2020
ORD 1300/ 1552

caratuladas "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;

4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio Nº311 de fecha 28 de febrero de 2020;
5. Se solicitó mediante el Ordinario Nº A/1300/1361 y Nº A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA Nº25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

a. Responsabilidad Solidaria, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. Responsabilidad Subsidiaria, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo), es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo), en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación[1] al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales **(Art. 183-C Código del Trabajo),** debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

[1] Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACÍON.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado."*, asimismo, el articulo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*, A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la Republica carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco –en términos generales– tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.[2]

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de $0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de $29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de $45.085.162.- IVA incluido.

[2] Dictamen CGR N°25669/2019.

26 AGO 2020
ORD. 1300 / 1552

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo.** Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales**.

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA · ALCALDE

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/FGH/MSVD
DISTRIBUCION:
- Concejo Municipal de Ñuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 04 DIC 2020

ORD. N° A 1300/ 2329

ANT.: Juicio tramitado ante el Segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados *"Acuña con ChilePrados SpA."*, RIT O-2116-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE (S).
A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 24 de Marzo de 2020, la abogada Estefanía Vásquez Parrao, cedula de identidad N°15.370.827-4, domiciliado en Huerfanos N° 1373, oficina 1307, de la comuna y ciudad de Santiago, interpone demanda de Despido Indirecto, Nulidad De Despido y Cobro de Prestaciones, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa con otras Municipalidades y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., en representación de la Sra. Kesia, cedula de identidad N°13.137.477-1, ex trabajador de la empresa contratista, juicio incoado ante el Segundo Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Acuña con ChilePrados SpA."* RIT O-2116-2020.

2. Con fecha 23 de Octubre de 2020, la Municipalidad, se hace parte en el proceso iniciado por la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;

3. Aun no se realiza la audiencia de preparatoria;

4. La demanda interpuesta por el ex trabajador por de despido Indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **$6.500.000**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

04 DIC 2020
Ord. N° A 1300/2329

hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; ii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iii) Las costas de la causa. Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado anteriormente y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa. **En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los $8.666.666.- a través de una sentencia definitiva.**

5. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente con el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador de Chileprados SpA., **se ha propuesto la suma de $1.125.000.-(un millón ciento veinticinco mil pesos),** correspondiente al 15% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 4), ante lo cual el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

6. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;

7. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el Segundo Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Acuña con ChilePrados SpA."* RIT O-2116-2020, con la ex trabajadora de Chileprados SpA., Sra. Kesia, cedula de identidad N°13.137.477-1, representado legalmente por su abogado patrocinante, por la suma **$1.125.000.-(un millón ciento veinticinco mil pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

JUAN PABLO FLORES ASTUDILLO
ALCALDE (S)

JPFA/ECH/MSVD
Distribución:
- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.

MATERIA: Despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

DEMANDANTE: Kesia Ester Acuña Cantillana
RUT N °: 13.137.477-1
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

ABOGADA PATROCINANTE: Estefanía Vásquez Parrao
RUT N °: 15.370.827-4
DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDADO 1: Servicios Metropolitanos SPA.
RUT N °: 76.483.692-8
REPRESENTANTE LEGAL: Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente
RUT N °: 8.482.778-9
DOMICILIO: Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa

DEMANDADO 2: Chile Prados SPA.
RUT N °: 76.945.352-0
REPRESENTANTE LEGAL: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO 3: Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente
RUT N °: 8.482.778-9
DOMICILIO: Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa

DEMANDADO 4: Ignacio Javier Zúñiga Barria
RUT N °: 18.460.086-2
DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 1: Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
RUT N °: 69.070.500-1
REPRESENTANTE LEGAL: Andrés Enrique Zarhi Troy
RUT N °: 5.439.533-7

DOMICILIO: Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa

DEMANDADO SOLIDARIO 2: Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea
RUT N °: 69.255.200-8
REPRESENTANTE LEGAL: Felipe Guevara Stephens
RUT N °: 8.624.981-2
DOMICILIO: Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 3: Ilustre Municipalidad de Independencia
RUT N °: 69.255.500-7
REPRESENTANTE LEGAL: Gonzalo Durán Baronti
RUT N °: 10.338.254-8
DOMICILIO: Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia

DEMANDADO SOLIDARIO 4: Ilustre Municipalidad de San Miguel
RUT N °: 69.070.800-0
REPRESENTANTE LEGAL: Luis Humberto Sanhueza Bravo
RUT N °: 5.580.882-1
DOMICILIO: Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel

DEMANDADO SOLIDARIO 5: Ilustre Municipalidad de Vitacura
RUT N °: 69.255.600-3
REPRESENTANTE LEGAL: Raúl Torrealba Del Pedregal
RUT N °: 5.929.369-9
DOMICILIO: Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda de despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones laborales; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Notificación que indica; **TERCER OTROSI**: Forma de notificación; **CUARTO OTROSI**: Patrocinio y Poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Kesia Ester Acuña Cantillana, encargada de personal, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N ° **13.137.477-1,** domiciliada para estos efectos en Huérfanos N° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, **a SS., respetuosamente digo:**

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de mi ex empleador la empresa Servicios Metropolitanos SPA.,** RUT N ° 76.483.692-8, representada legalmente por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, RUT N ° 8.482.778-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la empresa Chile Prados SPA.,** RUT N ° 76.945.352-0, representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente,** cedula nacional de identidad N ° 8.482.778-9, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias*** **según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa,** RUT N ° 69.070.500-1, representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea,** RUT N ° 69.255.200-8, representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia,** RUT N ° 69.255.500-7, representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel,** RUT N ° 69.070.800-0, representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre**

Municipalidad de Vitacura, RUT N ° 69.255.600-3, representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago. A fin de que se declare que las demandadas principales constituyen un grupo o unidad económica, que presté servicios en régimen de subcontratación, que mi ex empleador ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, en falta de probidad como se señalara, y con ello se acoja la presente demanda por despido indirecto y se le obligue por tanto al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se expresarán, fundadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

A) ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

1.- **Con fecha 27 de agosto de 2018,** inicié una relación laboral con la empresa Servicios Metropolitanos SPA., que a su vez le prestaba servicios a **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Administrativa, y luego desempeñe el cargo de Encargada de Personal",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N ° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

- "Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia.

- "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel", según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

- "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Se suscribió contrato de trabajo con la misma fecha, el cual era de duración **INDEFINIDA,** según lo previsto en la cláusula décima del contrato. Posteriormente, con fecha 03 de junio de 2019, mi empleador me exigió firmar un nuevo contrato de trabajo para desempeñar el cargo de "Encargada de Personal", en el cual **no se reconoció mi antigüedad laboral desde el 27 de agosto de 2018,** y en el mismo se estipuló que mi nuevo empleador sería **la empresa Chile Prados SPA.,** la cual comenzó a pagar mis cotizaciones previsionales a partir de esa fecha.

No obstante, siempre presté servicios, en forma continua e ininterrumpida. Además, nunca se suscribió un finiquito de trabajo por lo cual no existió de parte de ninguna de las partes la voluntad de finalizar la relación laboral que nos unía, de modo tal que mi empleador solo tenía por objeto ocultar la auténtica naturaleza de la relación laboral, la cual era de carácter **INDEFINIDA.**

Es importante señalar que, desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba las órdenes e instrucciones dadas por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales me indicaban las tareas que debía realizar, supervisaban el desarrollo de mis labores, y evaluaban la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Administrativa, y luego desempeñe el cargo de Encargada de Personal",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del

Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Cabe destacar que, mi empleador no canceló mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE, **adeudándome los siguientes periodos:**

a) AFP MODELO:
   - Enero, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
   - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

b) FONASA:
   - Enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
   - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

c) AFC CHILE:
   - Abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
   - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020.

2.- La jornada de trabajo pactada estaba distribuida de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, con una hora destinada a la colación. **Es importante señalar que, durante los últimos seis meses de la relación laboral trabaje una hora extraordinaria al día, las cuales no fueron canceladas en la oportunidad respectiva.**

3.- Mi remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, correspondía a la suma de **$ 750.000 pesos,** de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de trabajo de fecha 03 de junio de 2019. La remuneración se compone de sueldo base de $600.000 pesos, y gratificación legal de $150.000 pesos.

4.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi empleador.

Así, hasta el día de mi autodespido, esto es el 27 de febrero de 2020, no tuve inconveniente en el desarrollo de mis labores.

B.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL.

Con fecha 27 de febrero de 2020, y con motivo de la serie de incumplimientos contractuales de carácter grave por parte de mi empleador, puse término a la relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código del Trabajo, fundada en la causal del artículo 160 N° 7, del mismo cuerpo legal, esto *es* ***"Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato",*** y en la causal del artículo 160 N° 1 letra a), del mismo cuerpo legal, esto es ***"Falta de probidad del empleador en el desempeño de las funciones",*** lo que comuniqué a mi empleador con fecha 28 de febrero de 2020 mediante la correspondiente carta certificada, remitiendo copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo de esta ciudad.

Los hechos en que se fundan la decisión de auto despedirme y que fueron expresados en la referida carta refieren:

"Conforme a lo reglado en el artículo 171 del Código del Trabajo, informo a usted que con esta fecha he decidido poner término a la relación laboral que nos une por contrato de trabajo vigente desde el 27 de agosto de 2018, siendo mi antigüedad laboral de 1 año, 5 meses, y 28 días, ***de acuerdo con la causal contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es "Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato".*** *Fundo la causal en que mis cotizaciones previsionales no fueron canceladas en las instituciones de AFP MODELO, FONASA Y AFC CHILE,* ***adeudándome los siguientes periodos:***

- ***AFP MODELO:*** *(enero, abril, mayo, octubre, noviembre y del año 2019), (enero y proporcional de febrero de 2020); Además de haber pagado con retraso (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018), (junio, julio, agosto y septiembre del año 2019). No obstante, así como aquellas de las cuales no tengo conocimiento.*

- ***FONASA:*** *(enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019), (enero y proporcional de febrero*

del año 2020). No obstante, así como aquellas de las cuales no tengo conocimiento.

- ***AFC CHILE**: (abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019), (enero y proporcional de febrero del año 2020). No obstante, así como aquellas de las cuales no tengo conocimiento.*

A pesar de exigirles insistentemente que pagaran mis cotizaciones previsionales, ustedes no tuvieron la voluntad de hacerlo, y se me adeudan las cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado, a través de una conducta reiterativa en el tiempo que constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato que ambas partes suscribimos. Lo anterior, me ha causado graves perjuicios, tales como la imposibilidad de acceder a créditos con el banco, de acceder a los servicios de salud que ofrece Fonasa la cual se niega a cubrir mi atención en tanto no se paguen las cotizaciones previsionales que se me adeudan, lo que me ha significado pagar de mi bolsillo costos que no tendría por qué asumir, y lo más grave aún es que ahora que estoy sin trabajo por incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, imputable únicamente a ustedes en calidad de empleadores, me veo impedida de obtener la totalidad de los fondos que debieron ser aportados por ustedes en AFC CHILE.

Sumado a lo anterior, se me adeuda el pago de la remuneración del mes de diciembre del año 2019, enero del año 2020, así como los días trabajados en el mes de febrero del año 2020, sumado al pago de las horas extras realizadas durante los últimos seis meses de la relación laboral.

Adicionalmente me veo obligada a autodespedirme, no solo por el no pago de mis cotizaciones previsionales sino también toda vez que se efectuaron en mis liquidaciones de sueldo los descuentos respectivos para el pago de cotizaciones previsionales, sin que éstos hayan sido enterados en las instituciones de seguridad social y previsionales, hechos que constituyen a su vez la causal señalada en el ***Artículo 160 N° 1 letra a) Esto es "Falta de probidad del trabajador (empleador) en el desempeño de las funciones"****. En efecto, pese a que ustedes efectuaban los descuentos en mis remuneraciones para el pago de las cotizaciones previsionales, este no se realizaba, reteniendo ustedes el dinero sin justificación alguna.*

Considero que esta situación es de suma gravedad y que no me permite seguir con la relación laboral existente con ustedes, no teniendo otra alternativa que auto despedirme. Me veo forzada a tomar esta decisión, situación que me resulta muy triste, pues he pasado un periodo importante de mi vida en las empresas, agradezco haber conocido a mis compañeros y a los jefes, y he tratado de siempre aportar lo mejor de mí para que la empresa crezca, y todos quienes la componemos nos veamos beneficiados. Sin embargo, el no pago de mis cotizaciones previsionales, y los descuentos en mis remuneraciones reflejados en las liquidaciones de sueldo, me han ocasionado gran perjuicio, y hoy necesito poder tener acceso a los derechos que me corresponden.

Invito a conversar de buena fe, respecto del pago de las indemnizaciones por término de contrato establecidas en el artículo 162 y en los incisos primero y segundo del artículo 163, según corresponda, conforme lo disponen estas normas del Código del Trabajo".

El incumplimiento antes mencionado me ha causado graves perjuicios en el ámbito económico y moral, situaciones que son de suma gravedad y que no me permitieron continuar con la relación laboral que me unía con mi empleador.

En consecuencia, los hechos relatados constituyen un incumplimiento grave por parte de mi empleador, con el **no pago** de las cotizaciones previsionales, de la aseguradora del fondo de pensiones, de salud y de cesantía respectivas me he visto lógicamente privado de los beneficios de la Seguridad Social, perdiendo legítimas ganancias con ello.

Sumado a lo anterior, mi ex empleador aun me adeuda la remuneración del mes de diciembre de 2019, la remuneración del mes de enero de 2020, y la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de mes febrero de 2020.

Aunado a ello, mi ex empleador aun me adeuda el pago de las horas extraordinarias trabajadas durante los últimos seis meses de la relación laboral, las cuales no fueron canceladas en la oportunidad respectiva.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no goce el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS COMO UNIDAD ECONÓMICA:

Las sociedades demandadas de manera directa o principal son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales, por lo que deben responder en forma solidaria de las obligaciones. Así, podemos señalar los siguientes antecedentes:

1. **Nombre:** Servicios Metropolitanos SPA.

- **Socios:** Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y Claudio Antonio Gallardo Carvajal.
- **Objeto:** a) El diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, de proyectos de paisajismo, y de riego, b) El diseño y ejecución de proyectos de construcción, de reparación, de acondicionamiento y de obras civiles, c) La producción, mantención, exportación e importación de toda clase de productos, especies e insumos agrícolas, de jardinería y de construcción, en general, y su compra, venta y arrendamiento, d) La compra, venta, arrendamiento o alquiler de bienes muebles, corporales e incorporales.
- **Administración:** Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente.
- **Domicilio:** Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago.
- **Datos de inscripción:** Fojas 54256, Número 31607 y año 2015. (CBR SANTIAGO).

2. **Nombre:** Chile Prados SPA.

- **Único Socio:** Ignacio Javier Zúñiga Barria.
- **Objeto:** a) El diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, de proyectos de paisajismo, y de riego, b) El diseño y ejecución de proyectos de construcción, de reparación, de acondicionamiento y de obras civiles, c) La producción, mantención, exportación e importación de toda clase de productos, especies e insumos agrícolas, de jardinería y de construcción, en

general, y su compra, venta y arrendamiento, d) La compra, venta, arrendamiento o alquiler de bienes muebles, corporales e incorporales, e) Formar y participar en sociedades y asociaciones de todo tipo.

- **Administración:** Ignacio Javier Zúñiga Barria.
- **Domicilio:** Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago.
- **Datos de inscripción:** Fojas 22338, Número 11892 y año 2018. (CBR SANTIAGO).

Por lo tanto, las empresas demandadas deben responder en forma solidaria de las obligaciones, así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

Sumado a lo anterior, con fecha 27 de agosto de 2018 suscribí un contrato de trabajo con **la empresa Servicios Metropolitanos SPA.,** la cual pagó mis cotizaciones previsionales a partir de ese periodo. Posteriormente, con fecha 03 de junio de 2019, mi empleador me exigió firmar un nuevo contrato de trabajo para desempeñar el cargo de "Encargada de Personal", **en el cual se estipulo que mi nuevo empleador sería la empresa Chile Prados SPA., la cual comenzó a pagar mis cotizaciones previsionales a partir de esa fecha.**

Por lo que se demanda a estas empresas y las personas naturales por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

En efecto, cabe hacer presente que el artículo 3 del Código del Trabajo dispone que "dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La

mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al párrafo 3° del Capítulo II del Título I del libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del estado".

Lo anterior, con la finalidad que todas, como unidad económica, como un solo empleador respondan de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por término de la relación laboral.

II.- EL DERECHO.

1. DEL DESPIDO.

Como SS. bien sabe, el artículo 171 del Código del Trabajo establece la posibilidad para el trabajador de poner término al contrato cuando sea el empleador quien incurra en incumplimientos al mismo. Textualmente el artículo citado señala en su parte pertinente que *"Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda,* ***aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7****; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.".*

Es del caso señalar que el actor cumplió cabalmente con el estándar exigido por el artículo 162 del Código del Trabajo, al haber enviado por correo

certificado, al domicilio del empleador señalado en el contrato, carta de aviso de despido indirecto y término de contrato de trabajo, de la cual se dejó copia en la respectiva Inspección del Trabajo conforme consta en comprobante de envío que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la causal invocada, es manifiesto que el no pago reiterado de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, es un hecho apto para configurar la casual invocada por la actora en su carta de aviso de despido indirecto y termino de contrato de trabajo, cual es la contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, atendido que se trata de un hecho grave y de suficiente entidad dado el daño patrimonial que genera en el trabajador. Sobre el particular, ha tenido ocasión de pronunciarse la Excelentísima Corte Suprema en los siguientes términos: "*Que con todo lo antes expresado, se puede advertir que la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, reviste un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración de su trabajador. Que, en el sentido antes manifestado, tal incumplimiento reviste la gravedad suficiente, cuando el empleador es contumaz en su conducta, como acontece en el caso de autos, como quedó determinado por el juez del grado como un hecho del juicio, según ya se dijo en la motivación tercera de esta resolución(...)Que, por otra parte, el hecho que el indicado artículo 19 del Decreto Ley N ° 3.500 permita a la parte empresarial, una vez deducidas las cotizaciones de las remuneraciones de los trabajadores, no pagarlas oportunamente al organismo previsional sino que declararlas, no deja de configurar un incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, sino que representa una forma de facilitar su cobro, por una parte, y a cambio de disminuir la carga accesoria de carácter pecuniario que tal atraso conlleva(....)Que así las cosas, y habiéndose dado por acreditado por el tribunal a quo, como hecho inamovible, que la empleadora declaró y no pagó las cotizaciones previsionales de las actoras, cabe concluir que el sentenciador incurrió en infracción de ley en el pronunciamiento de la sentencia al no considerar que tal inobservancia constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo a la demandada, configurándose la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuestión que habilita a las demandantes a ejercer la acción prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo. Efectivamente, como se argumenta en el arbitrio en análisis, el sentenciador del grado yerra al sostener que el no pago de las cotizaciones previsionales de las trabajadoras no configura causal de despido de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del cuerpo de leyes*

mencionado, y que no procede invocarla para los efectos de que sea el trabajador quien pretenda el término de la relación laboral que lo liga, por cuanto tal incumplimiento, que en el caso de autos se mantuvo por varios meses, constituye infracción a una de las más importantes obligaciones que tiene el empleador, esto es, el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones.(...) Que en virtud de lo anteriormente consignado y habiéndose incurrido en el error de derecho denunciado en relación a las normas antes aludidas, el recurso de nulidad planteado sobre el particular por la parte demandante, deberá ser acogido.(...) ***Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, cuando éste sea contumaz en su conducta, y puede dar lugar al ejercicio de la acción de despido indirecto prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo.*** (Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 07 de agosto de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 15.323-2013, considerandos 15, 16,17, 19 y 22, el destacado es nuestro).

Es del caso señalar que, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que "***no puede aceptarse la figura doctrinaria del "perdón de la causal" cuando es el empleador el que incumple gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, y el dependiente deja transcurrir un tiempo prolongado antes de accionar por autodespido o despido indirecto***; *razón por la que se debe concluir que al admitirse la alegación formulada por el demandado, en orden a que la demanda subsidiaria por despido indirecto debe ser desestimada, por haber operado el "perdón de la causal", se conculcó lo que dispone el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo, lo que conduce a que se acoja el recurso. Una decisión como la sostenida por la juez del grado, en todo caso, también violenta lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto mandata que el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.* ***En efecto, considerando que el autodespido o despido indirecto provoca el efecto que el trabajador queda cesante, lo que trae consigo un estado de incertidumbre económica, se puede elaborar como máxima de experiencia una que señale que el trabajador vacilará, se tomará un tiempo antes de poner término al contrato, y que, por lo mismo, que no puede ser fruto de una decisión apresurada o precipitada.*** *No se debe olvidar que las máximas de experiencia o "reglas de la vida" a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, según la doctrina, son "el*

conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio". Que la postura indicada en el primer acápite del motivo precedente, es la que ha sostenido esta Corte de manera invariable. En efecto, por sentencia de 17 de marzo de 2001 dictada en los autos número de rol 4570-2001, señaló que: "Que, atinente con el denominado "perdón de la causal", alegado también por el demandado, ha de precisarse que tal argumentación tendría cabida sólo cuando es el empleador quien admite una determinada actitud de su trabajador y no hace efectivo el despido, pero no cuando es el trabajador el que acciona por despido indirecto.". También por sentencia de tres de noviembre de 2010 dictada en los autos número de rol 4671-2010, concluyó que: "cabe tener presente -en relación al perdón de la causal alegada- que el inciso pertinente del artículo 5 del Código del Trabajo prescribe "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo. Dicha irrenunciabilidad está claramente circunscrita, de acuerdo al tenor de la disposición citada, a la vigencia del contrato de trabajo, marco temporal que enfatiza el carácter protector del principio consagrado durante su vigencia. De esta manera, la disponibilidad de los derechos que el recurrente invoca a favor de su tesis, sólo surge al término del vínculo y no antes; y ello obedece a que una inteligencia diversa de la situación planteada llevaría a considerar cualquier incumplimiento patronal como condonable en atención al transcurso del tiempo, situación inadmisible a la luz del carácter tuitivo del derecho del trabajo."; (Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 23 de junio de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 12.514-2013, considerandos 4 y 5, el destacado es nuestro).

Adicionalmente al no pago de mis cotizaciones previsionales, también se configura la causal señalada en el Art. 160 N° 1 letra a) Esto es "Falta de probidad del empleador en el desempeño de las funciones", toda vez que se efectuaron en mis liquidaciones de sueldo los descuentos respectivos para el pago de cotizaciones previsionales, sin que éstos hayan sido enterados en las instituciones de seguridad social y previsionales. En efecto, pese a que mi empleador efectuaba los descuentos en mis remuneraciones para el pago de las cotizaciones previsionales, este no se realizaba, reteniendo mi empleador el dinero sin justificación alguna.

2. **MULTIPLES RAZONES SOCIALES (UNIDAD ECONOMICA), LEY 20.760 Y SUS ANTECEDENTES.**

La definición de empresa del Art. 3° del Código del Trabajo, previo a la reforma introducida por la Ley N° 20.760, nos limitaba a una estructura y definición clásica de empresa, debiendo complementarse dicha definición con otras normas que se ajustan más al modelo empresarial que existe en la realidad actual, más especializado, en que la administración queda en manos de unos, mientras que la propiedad en manos de otro.

Es así como la Ley N ° 18.045, de Mercado de Valores, nos entrega una normativa actual, liberando de las dificultades que venimos planteando así:

Artículo 96.- *"Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y

c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo Empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo

empresarial".

A su vez el Art. 100 de la misma ley señala:

Artículo 100.- "*Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N ° 18.046;

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, yd) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;

2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;

3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad".

Al respecto, importante es hacer presente que nuestro legislador finalmente ha consagrado, en nuestro Código del Trabajo, la doctrina que

venimos esbozando, mediante reciente **modificación a los artículos 3° y 507 del Código mentado por la Ley N ° 20.760, publicada en el Diario Oficial el 09 de julio de 2014**. Así, el artículo 3° incisos 3° y siguientes, reza hoy:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a

trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrá presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código".

Por su parte, el art. 507 indica:

"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanudará la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutiva:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.

2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo".

En este caso encontramos que **las demandadas** constituyen un grupo o unidad económica, por lo tanto, las empresas demandadas deben responder en forma solidaria de las obligaciones, así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

Por lo que se demanda a estas empresas y las personas naturales por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

SUBTERFUGIO.

La actual tendencia es que una creciente cantidad de empresas adopte diversidad organizacional que les permite operar en redes coordinadas entre sí, distribuyendo el total o parte importante de la explotación del giro en una variada gama de firmas que se constituyen en la masa crítica del proceso de producción. Cada día aumenta el número de empresas que trabajan para otras empresas como proveedoras de insumos o como contratantes de mano de obra (Diego López Fernández)."

Y agrega –aproximándose con clara elocuencia al fenómeno que atinge a este proceso- *"También es común que las empresas adopten diversidad jurídica, esto es, que operen mediante varias razones sociales, habitualmente aludida como la adopción de multirut, sin que por ello disminuya el ámbito de decisión sobre el giro que se explota. Esta superposición de denominaciones societarias les permite obtener una considerable flexibilidad en la administración financiera y grandes ventajas en la gestión del negocio, el pago de impuestos y la comercialización de los bienes y servicios que venden. También, por cierto, se logran beneficios empresariales en materia laboral. Sin embargo, frente a las consecuencias laborales de la diversidad jurídica de las empresas hasta ahora nuestra reacción legislativa ha sido débil, esporádica y prácticamente impotente para prevenir sus impactos sobre los derechos del trabajo. En efecto, la forma en que las empresas adoptan cambios en su estructura societaria afecta profundamente la eficacia de las leyes laborales y el ejercicio posible de los derechos de los trabajadores"*

"No obstante la debilidad legislativa anotada por LOPEZ FERNÄNDEZ, **la norma del artículo 507, constituye un límite normativo objetivo a la descentralización productiva** y en lo que hace a la división de la empresa en diversas sociedades formalmente independientes al amparo del artículo 3 del Código del Trabajo, tipifica un ilícito de resultado al considerar en el concepto de "subterfugio" al establecimiento de razones sociales distintas, la creación de entidades legales, la división de la empresa u otras *"que signifiquen para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial, entre los primeros, las gratificaciones o*

las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho de sindicalización o a negociar colectivamente.

La objetividad o tipificación por resultado del ilícito, al margen de la faz subjetiva de la conducta, viene reforzada armónicamente en el texto del precepto ya en el inciso precedente, cuando expresamente se hace referencia a la faz objetiva del ilícito, empleándose la voz "***resultado***", al aludir el legislador al efecto lesivo para los derechos laborales de las figuras que reprime el precepto.

Bastaría ese criterio objetivo para resolver el caso, constatando los presupuestos fácticos tales como la división o modificación de razones sociales y la afectación de derechos laborales, para clasificar como ilícita la conducta empresarial (Sentencia del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0 – 1601-2011 dictada por Álvaro Flores)".

Por tanto, en el presente caso claramente estamos frente a un subterfugio desde que **las demandadas**, con objeto de no cumplir con sus obligaciones patrimoniales, ha distraído su patrimonio en el resto de las sociedades y las personas naturales que componen el grupo económico, confundiéndose sus patrimonios, por tanto, se obtiene el resultado de la pérdida de derechos laborales individuales del demandante como es el derecho a exigir su remuneración íntegra, sus indemnizaciones, el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social.

EFECTO DE SUBTERFUGIO.

El artículo 507 del Código del Trabajo faculta al trabajador a demandar a otras empresas que no constituyen formalmente su empleador directo, al producirse un subterfugio, el que es definido en la misma norma legal.

Por lo tanto, el efecto del subterfugio es que las empresas, que han formado parte del subterfugio responden en forma solidaria de las obligaciones,
así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral

común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

3. NULIDAD.

El artículo 162 inciso 5 y siguientes del Código del Trabajo indica *que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado del pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".*

Por su parte el inciso 7 del mismo artículo, expresa que "*Sin perjuicio de lo anterior el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y las demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".*

Respecto del alcance de la sanción del inciso 7° de la Ley interpretativa N° 20.194, esta ha establecido que no existe limitación temporal para su aplicación. Su artículo 1 señala que: "*El inciso 7 del artículo 162 del Código del Trabajo(...) debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del periodo de tiempo que medie entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones previsionales morosas con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480 del mismo Código, el que solo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda*".

Por su parte SS. la Excelentísima Corte Suprema ha estimado que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad del despido y despido indirecto o autodespido, atendido que la nulidad del despido es una institución que busca proteger las cotizaciones previsionales de los trabajadores. Textualmente ha señalado que *"Que como esas infortunadas*

consecuencias también se presentan cuando es el trabajador el que pone término a la relación laboral por haber incurrido el empleador en alguna de las causales contempladas en los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador que con su conducta afecta gravemente sus derechos laborales, por lo tanto, podría estimarse que equivale al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del mismo código, unido al hecho que el denominado ***"autodespido" o "despido indirecto" "... es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia..." (José Luis Ugarte Cataldo, Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador, Legal Publishing, 2010, p. 94), de manera que los efectos de su ejercicio deben ser los mismos que emanan cuando la relación laboral se finiquita por voluntad del empleador****. Que, en este contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma.* ***Que, en consecuencia, si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "autodespido", puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador. Que, de seguir una interpretación opuesta, se dejaría de aplicar la norma del artículo 162 del Código del Trabajo latamente mencionada, ya que bastaría que el empleador incurriere en causales de caducidad, incluidas las relativas al no pago de cotizaciones previsionales, para mantener un estado de ilicitud en***

el evento que el trabajador no haga uso de la institución del despido indirecto, restándose así de la carga que implica la sanción establecida en dicha norma, promoviendo de esta manera la inobservancia de esa disposición, en relación al artículo 171 del código laboral.

(Excma Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 18 de diciembre de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 4.299-2014, considerandos 11, 12, 13 y 14, el destacado es nuestro).

4. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO DE INDEMNIZACIONES.

El artículo 63 del Código del Trabajo, por su parte, dispone: "Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivos de la prestación de servicios, se pagaran reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes anterior aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice."

Indemnización por aviso previo, cuando el trabajador pone término a su contrato de trabajo mediante la figura del despido indirecto o autodespido, que regula el artículo 171 del Código del Trabajo, por estimar que el empleador ha incurrido en alguna de las causales que se establecen en los N ° 1, N ° 5, o N ° 7, todos del artículo 160 del Código del Trabajo, nace para el dependiente el derecho a percibir la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio en caso de corresponder. Para estos efectos el trabajador debe comunicar por escrito a su empleador el término del contrato, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, indicando la o las causales legales que se invocan y los hechos en que se funda el término del contrato. El trabajador deberá concurrir a los Tribunales de Justicia, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la terminación de los servicios, para interponer la demanda por despido indirecto y, si obtiene sentencia favorable, el juez ordenará el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y legal por años de servicios, esta última aumentada en un 50% en caso que la causal invocada sea la del N ° 7 del

artículo 160, o en un 80% en el caso de las causales del N° 1 y 5 del mismo artículo.

Indemnización por años de servicio, en el artículo 171 del Código del Trabajo se establece lo siguiente "*Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento".*

5. SUBCONTRATACIÓN.

De conformidad con la normativa contenida en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último se permite al trabajador que entabla demanda contra su empleador, dirigirla en contra de todos aquéllos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa.

Así, los demandados principales son contratistas o sub-contratistas de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, el demandante de autos desempeño funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal con **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.**

En nuestro ordenamiento jurídico toda obligación debe tener una causalidad u origen, lo que se refleja en la disposición del artículo 1437 del

Código Civil, conforme al cual, las obligaciones nacen ya del concurso real de voluntades de dos o más personas; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, siendo obvio que éstas son las causas o fuentes de obligación a favor de la actora y respecto de las demandadas, que concurren en estos autos.

Dicho de otra forma, es necesario tener presente, como se ha resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, bajo el imperio de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo – hoy derogados – cuyo tenor literal y alcance son prácticamente iguales a los de los actuales artículos 183-B y 183-C del mismo Código, que la aplicación de la responsabilidad legal laboral de la empresa principal, antes subsidiaria y hoy solidaria o subsidiaria, requiere que exista exclusividad en la actividad que desarrolla el Contratista para el dueño de la obra o exclusividad en las labores desarrolladas por los trabajadores de ese contratista de los servicios de la Empresa Principal, todos supuestos plenamente aplicables en la especie.

La jurisprudencia ha ratificado lo señalado en la ley en numerosas sentencias. Así ha dicho que "Del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 "Aliaga con Gamboa y otros")"

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho la distinción, señalando que en general esta responsabilidad es solidaria (Artículo 183-b Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria según el artículo 183-d Código del Trabajo si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

La jurisprudencia ha señalado que "por derecho de información del 1/1° del citado artículo 183 —C, se entiende la facultad de la empresa principal de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones labores y previsionales, tanto de los trabajadores, de sus

contratistas, como de lo dependientes de los subcontratistas, y para el sub contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas". Agrega que *"el derecho de retención que tiene la empresa principal y el contratista, ocurre cuando éste último o el sub contratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna el recto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores y se convierte en la facultad de la empresa principal de retener las sumas que ésta a deuda al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados las sumas correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de las que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora."* (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 " Aliaga con Gamboa y otros").

De este modo, se solicita a SS. se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandas solidarias y en consecuencia se declare que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, son solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues el actor prestó servicios que iban en su exclusivo beneficio. Cabe señalar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta su término por el despido, presté mis servicios permanentemente en exclusivo beneficio de las demandadas solidarias o subsidiarias.

Lo anterior por cuanto me desempeñaba para las demandadas solidarias como "Administrativa, y luego desempeñe el cargo de Encargada de Personal", prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, c) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia, para la Ilustre Municipalidad de Independencia, d) Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel, para la Ilustre Municipalidad de San Miguel, e) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

6. DERECHO AL PAGO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que *"los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento".*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, *"el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró su última anualidad y el término de sus funciones".*

Al respecto cabe señalar que **se adeuda a feriado legal ($525.000 pesos),** equivalente a 21 días a $25.000 diarios, por el periodo que va desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, **y se adeuda a feriado proporcional ($287.500 pesos),** equivalente a 11,5 días a $25.000 diarios, por el periodo que va desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.

7. INTERESES Y REAJUSTES.

Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168 se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. De la misma forma estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación.

III.- PRESTACIONES DEMANDADAS:

Como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá ser condenada al pago de las siguientes cantidades:

1. **$ 750.000,** por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.
2. **$ 1.500.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
3. **$ 1.200.000,** por concepto del Recargo del 80%, o **$ 750.000** por concepto del Recargo del 50%, o en subsidio lo que US. determine según el mérito de autos, de acuerdo con el artículo 171 del Código del Trabajo.
4. **$ 750.000,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
5. **$ 750.000,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.
6. **$ 675.000,** por concepto de la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de febrero de 2020.
7. Feriado Legal por **$ 525.000** correspondientes a 21 días a $25.000 diarios, por el periodo que va desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019.
8. Feriado Proporcional por **$ 287.500** correspondientes a 11,5 días a $25.000 diarios, por el periodo que va desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
9. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
10. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:

    a) AFP MODELO:
    - Enero, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
    - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

    b) FONASA:
    - Enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
    - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

    c) AFC CHILE:
    - Abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
    - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

11. Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.
12. Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

Por tanto,

RUEGO A SS.: Se sirva tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de mi ex empleador la empresa Servicios Metropolitanos SPA.,** RUT N ° 76.483.692-8, representada legalmente por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, RUT N ° 8.482.778-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la empresa Chile Prados SPA.,** RUT N ° 76.945.352-0, representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente,** cedula nacional de identidad N ° 8.482.778-9, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, ***y como demandadas solidarias o subsidiarias*** **según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa,** RUT N ° 69.070.500-1, representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea,** RUT N ° 69.255.200-8, representada legalmente por su Alcalde don Felipe Guevara Stephens, RUT N° 8.624.981-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N ° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia,** RUT N ° 69.255.500-7, representada legalmente por su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti, RUT N° 10.338.254-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N ° 753, comuna Independencia, ciudad de Santiago, **en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel,** RUT N ° 69.070.800-0, representada legalmente por su

Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, RUT N° 5.580.882-1, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Gran Avenida José Miguel Carrera N ° 3418, comuna San Miguel, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** RUT N ° 69.255.600-3, representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago, ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades solicitadas, o las que su señoría estime en justicia declarar):

1.- Que se declare la continuidad de la relación laboral por el periodo comprendido desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020.

2.- Que se declare que entre las demandadas **las empresas Servicios Metropolitanos SPA., Chile Prados SPA., don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria,** existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidaria e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia.

3.- Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al art. 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de **las demandadas**, siendo todos responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia.

4.- Que, las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda.

5.- Que se declare que entre la demandada principal la empresa **Servicios Metropolitanos SPA.,** y las demandadas solidarias **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

6.- Que la actora prestó servicios en régimen de subcontratación para **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** durante toda la vigencia de la relación laboral.

7.- Que las demandadas **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** son responsables solidaria o subsidiariamente según S.S determine del pago de todas las prestaciones solicitadas.

8.- Que la demandada ha incurrido en los hechos contenidos en la comunicación en virtud de la cual el actor pone término al contrato de trabajo, y que estos hechos configuran la causal del artículo 160 N ° 7 del Código del Trabajo, y la causal del artículo 160 N ° 1 letra a) del mismo cuerpo legal, y que se han cumplido los requisitos legales para su invocación, y en consecuencia se acoge la demanda por despido indirecto, por encontrarse este ajustado a derecho.

9.- Que se me adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE.

10.- Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas.

11.- Que, en virtud de lo expuesto, y en atención a las normas jurídicas aplicables a cada prestación o indemnización alegada, así como a los fundamentos de hecho indicados en el cuerpo de esta demanda, se adeudan al trabajador las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- **$ 750.000,** por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.
- **$ 1.500.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (2).
- **$ 1.200.000,** por concepto del Recargo del 80%, o **$ 750.000** por concepto del Recargo del 50%, o en subsidio lo que US. determine

según el mérito de autos, de acuerdo con el artículo 171 del Código del Trabajo.

- **$ 750.000,** por concepto de la remuneración de diciembre de 2019.
- **$ 750.000,** por concepto de la remuneración de enero de 2020.
- **$ 675.000,** por concepto de la remuneración correspondiente a los veintisiete días trabajados en el mes de febrero de 2020.
- Feriado Legal por **$ 525.000** correspondientes a 21 días a $25.000 diarios, por el periodo que va desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019.
- Feriado Proporcional por **$ 287.500** correspondientes a 11,5 días a $25.000 diarios, por el periodo que va desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
- Pago de <u>todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido</u>, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
- Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:

  a) <u>AFP MODELO</u>:
     - Enero, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
     - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

  b) <u>FONASA</u>:
     - Enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
     - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

  c) <u>AFC CHILE</u>:
     - Abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
     - Enero y proporcional del mes de febrero del año 2020, así como las posteriores al despido.

12.- Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.

13.- Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Tener por acompañados en este acto los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo, de fecha 27 de agosto de 2018.
2. Contrato de trabajo, de fecha 03 de junio de 2019.
3. Certificado de Cotizaciones emitido por AFP MODELO, de fecha 26 de febrero de 2020.
4. Certificado de Cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 27 de febrero de 2020.
5. Certificado de Cotizaciones emitido por AFC CHILE, de fecha 27 de febrero de 2020.
6. Carta de Autodespido remitida a mis ex empleadores con copia a la Inspección del Trabajo, de fecha 27 de febrero de 2020.
7. Comprobantes de envíos por carta certificada.

SEGUNDO OTROSI: Solicito se notifique la presente demanda a las instituciones de seguridad social que corresponde percibir las cotizaciones impagas: AFP MODELO, FONASA y AFC CHILE.

Ruego a US. Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código del trabajo y para los efectos de la notificación del proveído de esta demanda y toda otra resolución que se dicte en autos, al siguiente correo electrónico: estefaniavasquezparrao@gmail.com

Por lo tanto, Ruego a Usía, tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Ruego a US., tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder, a doña **ESTEFANÍA VÁSQUEZ PARRAO, ABOGADA,** domiciliada en calle Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, contacto telefónico +56 2 32459312. **El poder conferido comprende las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial, las de avenir, renunciar términos y percibir.**

Por lo tanto, Ruego a Usía tenerlo presente.

Estefanía Vásquez Parrao
15.370.827-4
Abogada

13.137.477-1

Kesia Ester Acuña Cantillana
13.137.477-1

EN LO PRINCIPAL: Asume patrocinio y poder;
PRIMER OTROSÍ: Tenga presente;
SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación;
TERCER OTROSÍ: Acompaña Documento.

S.J.L DEL SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Felipe Contreras Huckstadt, Abogado, cédula nacional de identidad N 14.545.638-K, en representación convencional de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**, (en adelante "LA MUNICIPALIDAD") Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut: 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Avda. Irarrázaval N° 3550, Ñuñoa, por la demandada, en los autos laborales caratulados ***"Acuña Con Chile Prados SpA."*** **RIT O-2116-2020**, a S.S. respetuosamente digo:

Asumo patrocinio y poder que me fuere conferido por mi mandate I. Municipalidad de Ñuñoa, representada debidamente por su alcalde don **Andrés Zarhi Troy**, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 13 de julio de 2020, otorgada con firma electrónica avanzada, Notario Público Suplente del titular Juan Eugenio del Real Armas, de la Primera Notaria de Ñuñoa, la que se acompaña junto a esta presentación.

POR TANTO, en conformidad a los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1° incisos 3° y 4° de la Ley 18.120;

SOLICITO A S.S., Tener por asumido patrocinio y poder que me fuere conferido por mi mandante, sin revocar patrocinios y poderes anteriores.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., que delego poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Maximiliano Sebastián Vera Díaz,** cedula de identidad N° 17.599819-5, de mí mismo domicilio esto es Av. Irarrázaval N° 3.550, piso 3, Ñuñoa, para que actué indistintamente de forma conjunta o separada, y con las mismas facultades que me fueren conferidas de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que solicito se tengan por íntegramente reproducidas una a una.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a vuestra señoría, de conformidad al artículo 433 del Código del Trabajo, se autorice que todas las actuaciones procesales, salvo las que expresamente se señalan en esta norma, puedan realizarse por medios electrónicos. En caso de acceder a ello, dejo constancia que todas las presentaciones referidas y las notificaciones en los términos del artículo 442 del Código del Trabajo se harán a los correos electrónicos mverad@nunoa.cl y fcontrerash@nunoa.cl

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., tener por acompañado con citación, mandato judicial donde consta mi capacidad para representar a la I. Municipalidad de Ñuñoa, representada debidamente por su alcalde don **Andrés Zarhi Troy**, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según consta en escritura

pública de mandato judicial de fecha 13 de julio de 2020, otorgada con firma electrónica avanzada, Notario Público Suplente del titular Juan Eugenio del Real Armas, de la Primera Notaria de Ñuñoa.

FELIPE CONTRERAS HUCKSTADT

Firmado digitalmente por FELIPE CONTRERAS HUCKSTADT
Fecha: 2020.09.29 15:36:16 -03'00'

MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ

Firmado digitalmente por MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ
Fecha: 2020.10.23 11:46:31 -03'00'

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Fwd: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO

12 mensajes

Melisa Naranjo <[redacted]>
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]>

11 de noviembre de 2020, 18:41

Estimado Maximiliano,

Le reenvío propuesta, al parecer no iba copiado.

Atte.

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: [redacted]

Inicio del mensaje reenviado:

De: Melisa Naranjo <[redacted]>
Asunto: Re: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO
Fecha: 11 de noviembre de 2020, 18:07:26 CLST
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]>, Eme Iyv <[redacted]>

Estimado Colega,

En consideración a los años de servicios y a las dos remuneraciones señaladas para avenir, adjunto detalle de propuesta:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 2.640.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 2.000.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.500.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.375.000.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$800.000.-**
Rodrigo Cruces **$2.000.000.-**
Mauricio Flores **$1.250.000.**
Verónica Gonzalez **$1.000.000.-**

Total propuesta económica: $ 12.565.000.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: [redacted]

El 11-11-2020, a las 17:27, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Melisa,

Favor remitir propuesta para análisis.

slds.

El mié., 11 nov. 2020 a las 17:15, Melisa Naranjo (<[redacted]>) escribió:

Estimado Felipe,

Junto con saludar, te comento que al igual que Francisco represento a los trabajadores indicados en correo anterior, y les propongo para avenir dos remuneraciones por cada trabajador, continuando la causa únicamente respecto al resto de las demandadas.

Quedo atenta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

El 10-11-2020, a las 12:14, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Estimado Francisco,

Planteanos tu propuesta y la analizamos.

saludos cordiales

El mar., 10 nov. 2020 a las 11:57, Francisco Javier Langer (<abogadolanger@gmail.com>) escribió:

Estimados Colegas.

Junto con saludar y esperando se encuentre bien, soy el abogado Francisco Javier Langer F , hoy tuvimos una audiencia a las 08.30 Hrs y me acorde que tenemos 2 causas laborales contra ustedes (

CHILEPRADOS) representó a : **KESIA ACUÑA , CARLOS PENNA , JORGE VILCA , HORACIO ARANGUIZ , RODRIGO CRUCES , MAURICIO FLORES Y VERONICA GONZALEZ , EN CAUSAS LABORALES O- 2116-2020 DEL 1 LABORAL DE SANTIAGO Y LA O-2117-2020 DEL 2 LABORAL DE SANTIAGO** ,el motivo del presente es ver la opción de avenir en la corriente y con ello desistimos de ustedes como Municipio y seguir contra la demandada principal.
Porfavor le pido conversar con su jefatura y comentarme si hay opciones de arreglo en esta causa para con ello cerrarla lo antes posible.

Quedo atento a sus comentarios

Atte.

--
Francisco Javier Langer F.
Abogado
2-32459312.-
2-32459313.-
09-97911500.-
Morande 835 , Oficina 1.314.
Santiago - Chile.
www.estudiojuridicolyv.cl

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorizacion expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:12
Para: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Junto con saludar, según lo conversado con el Director de Asesoria Jurídica de Ñuñoa, puedo proponerles la siguiente transacción judicial, teniendo como base para un acuerdo lo siguiente:

PODEMOS OFRECERLES UNA REMUNERACIÓN POR CADA TRABAJADOR, TRANSACCIÓN JUDICIAL Y PAGO SERIA EN UNA SOLA CUOTA, A MÁS TARDAR ANTES DE NAVIDAD, SEGUIR ADELANTE CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS. EN ESTE SENTIDO, DADO QUE YA HEMOS LLEGADO A ACUERDO CON MAS DE 20 TRABAJADORES,

EL ITEM PRESUPUESTARIO NO NOS PERMITE AUMENTAR LO OFRECIDO, JUSTAMENTE PORQUE NO TENEMOS UN ALTO PRESUPUESTO EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS.

Ahora bien respecto a los juicios, es importante tener presente lo siguiente:

1) Según las acciones presentadas, todos los trabajadores demandan en virtud del contrato de "Arbolado Urbano", pero hay ciertos trabajadores que no prestaron servicios en virtud de ese contrato sino en virtud del contrato **"Mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa"**, el cual tenía una vigencia de 24 meses desde la fecha del decreto respectivo, es decir, el contrato terminó con fecha **09 de agosto de 2019**, término que se produjo por el solo hecho de la llegada del plazo establecido en el mismo contrato, límite de la responsabilidad del Municipio.
2) La mitad de los trabajadores que fueron nombrados por email precedentes, desempeñan funciones que no pueden considerarse dentro de las labores subcontratadas (según la naturaleza de las funciones licitadas) sino más bien son labores de la estructura orgánica de la empresa, situación que se fundamenta con la realización de labores en distintas faenas con distintas Municipalidades.
3) Es importante señalar, cómo sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones de la empresa es mediante una modificación presupuestaria dejando a disposición los últimos pagos asociados a la empresa, los cuales no alcanzarían a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.

La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles radica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual estoy haciendo el máximo esfuerzo para que ello no ocurra y poner a disposición de la DAJ los fondos asociados para cumplir, en lo posible, con las pretensiones de los ex trabajadores.

Quedo atento a sus comentarios, dado que de no llegar a acuerdo, debemos ajustar nuestro presupuesto para intentar transigir con otros ex-trabajadores de Chileprados.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <[redacted]> 16 de noviembre de 2020, 17:23
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <[redacted]>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, y habiendo revisado los antecedentes, existe un evidente riesgo de que las demandadas principales no paguen las prestaciones, en razón de ello te indico como una contrapropuesta cerrar en una remuneración y media respecto de cada trabajador, y con ello continuar la causa respecto de los demás demandados.

Quedo atenta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: [redacted]
[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:47
Para: Melisa Naranjo <[redacted]>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <[redacted]>

Estimada, conversada la contrapropuesta con el Director Jurídico, aceptamos el transigir por una remuneración y media por cada trabajador. comenzaremos a redactar los oficios para someterlos a aprobación del Concejo Municipal, una vez aprobado enviaremos los borradores de las transacciones judiciales. En ese sentido, necesito confirmar si tienes facultades amplias en las causas, y si los abogados patrocinantes percibirán el pago? siendo positiva la respuesta, solicito nombre, rut, domicilio, correo electrónico y los datos de la cuenta bancaria.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado esta oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]> 16 de noviembre de 2020, 17:52
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado Maximiliano.

Perfecto , si los pagos tienen que ser a nombre de Francisco Langer o Melisa Naranjo , tenemos poder amplio en todas las causas.

¿Te parece que te enviemos los borradores de avenimiento ?

Quedo atento a tus comentarios

Saludos

Francisco Javier Langer F
Abogado.
[redacted]

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 18:35
Para: Francisco Javier Langer <[redacted]>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

No es necesario, ya tengo los borradores, solo necesito que me entreguen sus datos bancarios, las transacciones las revisamos una vez pasada por el Concejo Municipal, en el evento de ser aprobadas.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorizacion del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]> 16 de noviembre de 2020, 18:42
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

ENTENDIDO.

ASESORÍAS JURIDICAS LANGER Y VASQUEZ SPA
[redacted]
BANCO BCI
[redacted]
abogadolanger@gmail.com
[redacted]
SANTIAGO CENTRO

Si puede envienos los borradores para revisarlos por favor colega.

Saludos,

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 1 de diciembre de 2020, 16:38
Para: Francisco Javier Langer <[redacted]>
Cc: Melisa Naranjo <[redacted]>

Estimados, es posible que me señalen los montos por cada trabajador (remuneración y media) para chequear antes de pasarlo por concejo Municipal?

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <[redacted]> 1 de diciembre de 2020, 17:08
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <[redacted]>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, envío la información:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 1.980.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 1.500.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.125.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.031.250.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$600.000.-**
Rodrigo Cruces **$1.500.000.-**
Mauricio Flores **$937.500.**
Verónica Gonzalez **$750.000.-**

Total propuesta económica: $ 9.423.750.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: [redacted]
[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]> 2 de diciembre de 2020, 9:17
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Eme Iyv <[redacted]>, Melisa Naranjo <[redacted]>

Estimados,

Junto con saludar y esperando se encuentren bien , queríamos ver cuando cerraremos este tema , ya que nuestros representados están muy afligidos con sus pagos , es por eso la propuesta que les hicimos , favor dar fecha probable de pago para poder tener algo más estable y concreto para ellos.

Quedo atento a sus comentarios

Atte

Francisco Javier Langer F
Abogado.
[redacted]

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 3 de diciembre de 2020, 11:06
Para: Francisco Javier Langer <[redacted]>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <[redacted]>, Melisa Naranjo <[redacted]>

Estimado, el próximo martes pasarán por el concejo Municipal, durante esa semana coordinamos las transacciones.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <[redacted]> 3 de diciembre de 2020, 11:12
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <[redacted]>, Melisa Naranjo <[redacted]>

PERFECTO.

Quedamos atento,

Saludos,
[El texto citado está oculto]

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD. : Nº A 1300/ 1552

ANT.: Ord. DAJ N° 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: **SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**

A: **SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA**

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de ***"Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa"*** y ***"Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles"***, se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes Nº9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8ª Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio Nº819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curse de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

caratuladas "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;

4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio Nº311 de fecha 28 de febrero de 2020;
5. Se solicitó mediante el Ordinario Nº A/1300/1361 y Nº A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA Nº25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

a. Responsabilidad Solidaria, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. Responsabilidad Subsidiaria, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo), es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo), en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación[1] al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales **(Art. 183-C Código del Trabajo),** debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

[1] Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACÍON.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado."*, asimismo, el articulo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*, A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la Republica carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco -en términos generales- tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.[2]

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (Incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de $0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de $29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de $45.085.162.- IVA incluido.

[2] Dictamen CGR N°25669/2019.

26 AGO 2020
ORD. 1300 / 1552

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo.** Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales**.

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA · ALCALDE ·

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/FCH/MSVD
DISTRIBUCION:
- Concejo Municipal de Ñuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 04 DIC 2020

ORD. N° A 1300/ 2333

ANT.: Juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados *"Quijada con ChilePrados SpA."*, RIT O-4548-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE (S).
A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 14 de Julio de 2020, la abogada Estefanía Vásquez Parrao, cedula de identidad N°15.370.827-4, domiciliado en Huerfanos N° 1373, oficina 1307, de la comuna y ciudad de Santiago, interpone demanda de Despido sin causa legal, Nulidad De Despido y Cobro de Prestaciones, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa con otras Municipalidades y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., en representación de la Sra. Claudia Raquel Quijada Campos, cedula de identidad N°16.745.953-6, ex trabajador de la empresa contratista, juicio incoado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Quijada con ChilePrados SpA."* RIT O-4548-2020.

2. Con fecha 03 de Septiembre de 2020, la Municipalidad, se hace parte en el proceso iniciado por la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;

3. Aun no se realiza la audiencia de preparatoria;

4. La demanda interpuesta por el ex trabajador por de despido sin causa legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **$15.200.164**, sin contar con: i) Las

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

04 DIC 2020
Ord. N°A 1300/2333

remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; ii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iii) Las costas de la causa. Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado anteriormente y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa. **En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los $20.266.000.- a través de una sentencia definitiva.**

5. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente con el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador de Chileprados SpA., **se ha propuesto la suma de $1.980.000.-(un millón novecientos ochenta mil pesos),** correspondiente al 10% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 4), ante lo cual el abogado patrocinante, en representación del ex trabajador, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

6. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;

7. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados *"Quijada con ChilePrados SpA."* RIT O-4548-2020, con la ex trabajadora de Chileprados SpA., Sra. Claudia Raquel Quijada Campos, cedula de identidad N°16.745.953-6, representado legalmente por su abogado patrocinante, por la suma **$1.980.000.-(un millón novecientos ochenta mil pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA ALCALDE

JUAN PABLO FLORES ASTUDILLO
ALCALDE (S)

AZT/FCH/MSVD
Distribución:
- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.

MATERIA: Despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

DEMANDANTE: Claudia Raquel Quijada Campos

RUT N.°: 16.745.953-6

DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

ABOGADA PATROCINANTE: Estefanía Vásquez Parrao

RUT N °: 15.370.827-4

DOMICILIO: Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna Santiago

DEMANDADO 1: Servicios Metropolitanos SPA.

RUT N °: 76.483.692-8

REPRESENTANTE LEGAL: Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente

RUT N °: 8.482.778-9

DOMICILIO: Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa

DEMANDADO 2: Chile Prados SPA.

RUT N °: 76.945.352-0

REPRESENTANTE LEGAL: Ignacio Javier Zúñiga Barria

RUT N °: 18.460.086-2

DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO 3: Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente

RUT N °: 8.482.778-9

DOMICILIO: Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa

DEMANDADO 4: Ignacio Javier Zúñiga Barria

RUT N °: 18.460.086-2

DOMICILIO: Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 1: Ilustre Municipalidad de Ñuñoa

RUT N °: 69.070.500-1

REPRESENTANTE LEGAL: Andrés Enrique Zarhi Troy

RUT N °: 5.439.533-7

DOMICILIO: Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa

DEMANDADO SOLIDARIO 2: Ilustre Municipalidad de Vitacura
RUT N °: 69.255.600-3
REPRESENTANTE LEGAL: Raúl Torrealba Del Pedregal
RUT N °: 5.929.369-9
DOMICILIO: Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda por despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Notificación que indica; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Claudia Raquel Quijada Campos, supervisora de contratos, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N ° **16.745.953-6,** domiciliado para estos efectos en Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, **respetuosamente, digo:**

Que estando dentro de plazo, vengo en interponer demanda en procedimiento ordinario, por despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de:**

- **Mi ex empleador la empresa Servicios Metropolitanos SPA., RUT N ° 76.483.692-8,** representada legalmente por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, RUT N ° 8.482.778-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago;

- **Chile Prados SPA., RUT N ° 76.945.352-0,** representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago;

- **Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, cédula nacional de identidad N ° 8.482.778-9,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago;

- **Ignacio Javier Zúñiga Barria, cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago.

***Y solidaria o subsidiariamente* según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, RUT N ° 69.070.500-1,** representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, RUT N ° 69.255.600-3,** representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago. A fin de que se declare que las demandadas constituyen un grupo o unidad económica, que el despido de que fui objeto carece de causa legal y es nulo, que preste servicios en régimen de subcontratación y, en consecuencia, se obligue a las demandadas al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones que señalaré, en atención a las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer:

I. CUESTIONES PRELIMINARES:

CADUCIDAD: Teniendo presente S.S. que el término de los servicios fue verificado con fecha **30 de abril de 2020**, cuando mi ex empleador me despide verbalmente, resulta que, durante el mes de marzo y encontrándose vigente el plazo para demandar, ha sido decretado estado de emergencia en nuestro país por el impacto de la enfermedad Covid-19.

Por lo anterior cabe hacer presente que, el artículo 8, incisos tercero y cuarto de la ley N°21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los

plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, señalan:

"Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de ***las acciones laborales*** *y de competencia de los juzgados de policía local,* ***en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso****.*

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo".

Conforme a lo expuesto, me encuentro en tiempo útil para la presentación de la demanda materia de autos.

II. EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

A) ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

1.- **Con fecha 14 de febrero de 2017,** inicie una relación con la empresa Servicios Metropolitanos SPA., que a su vez le prestaba servicios a la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y a la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Supervisora de Contratos",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Ñuñoa, en virtud de la licitación pública ID 5482-29-LR16.

- Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Vitacura, en virtud de la licitación pública ID 2667-14-LR17.

En virtud de mis reiteradas peticiones a mi empleador sobre la escrituración de mi contrato de trabajo, lo suscribimos en el mes de julio del año 2017, **pero no se reconoció mi antigüedad laboral desde el 14 de febrero de 2017,** y tampoco se me hizo entrega de una copia.

Posteriormente, por petición expresa de mi empleador, en el mes de septiembre del año 2017, firmé un finiquito de trabajo, a lo cual accedí para no perder mi trabajo, y así continúe trabajando sin ningún inconveniente. Adicionalmente, mi empleador me exigió emitir boletas de honorarios durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, alegando que solamente de esa forma podría pagar mi remuneración mensual, lo cual acepté porque necesitaba el dinero al ser mi única fuente de ingresos.

Además, el 01 de enero del año 2018, firmé un nuevo contrato de trabajo, **sin reconocerse mi antigüedad laboral desde el 14 de febrero de 2017,** el cual era de plazo fijo con vigencia hasta el 28 de febrero de 2018, renovándose hasta el 30 de abril de 2018, y luego se transformó en un contrato de duración **INDEFINIDA,** una vez cumplidas las prórrogas legales mencionadas. **No obstante, siempre presté servicios en forma continua e ininterrumpida,** desempeñando las mismas funciones de **"Supervisora de Contratos",** en directo y exclusivo beneficio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, motivo por el cual el finiquito no puso término a la relación laboral, al no haber existido de parte de ninguna de las partes voluntad en orden a finalizar la relación laboral que nos unía, de modo tal que mi empleador sólo tenía por objeto desconocer mi antigüedad laboral.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y de la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** para las cuales me desempeñaba como **"Supervisora de Contratos",** prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Ñuñoa, en virtud de la licitación pública ID 5482-29-

LR16, y Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Vitacura, en virtud de la licitación pública ID 2667-14-LR17.

Sumado a lo anterior, mi empleador no canceló en su totalidad mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP MODELO, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC CHILE, **adeudándome los siguientes periodos:**

- Febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- Todos los periodos del año 2019.
- Enero, febrero, marzo y abril del año 2020.

2.- La jornada de trabajo pactada estaba distribuida de lunes a viernes desde las 09:00 hasta las 18:00 horas, con una hora destinada a la colación.

3.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, mi remuneración mensual correspondía a la suma de **$ 1.320.000 pesos,** de acuerdo con el principio de la realidad. La remuneración se compone de sueldo base de $1.100.000 pesos, a lo que cabe agregar lo que hubiere correspondido pagar el empleador por concepto de cotizaciones previsionales.

4.- La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándome adecuadamente en mis funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que me imponía mi contrato y con las órdenes que me impartía mi jefe. **Así, hasta el día de mi despido, esto es el 30 de abril de 2020,** no tuve ningún inconveniente en el desarrollo de mis labores.

B) ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Con fecha 30 de abril de 2020, mi jefe directo me informó verbalmente que la empresa estaba atravesando una situación económica muy difícil y no podrían continuar pagando mi remuneración mensual, por lo cual estaba despedida a partir de ese momento y no debía regresar más a mi lugar de trabajo, a lo cual le respondí que por favor reconsideraran tal decisión porque

de verdad necesitaba el trabajo, pero hizo caso omiso a mis comentarios y me reiteró mi despido. Además, mi jefe directo se negó a explicarme una causal de despido, no me informó la fecha de pago del finiquito de trabajo, y no me hizo entrega ni envió a mi domicilio la carta de despido respectiva. Cabe destacar que, fui despedida verbalmente, sin previo aviso y sin hacérseme entrega de la carta de término de la relación laboral, causándome un grave perjuicio al despedirme de forma inesperada y sin avisarme con anticipación.

En este sentido, al no haber sido notificada del despido por medio de la comunicación legal prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, se evidencia que mi ex empleador no cumplió con la formalidad prevista en el inciso 1° del artículo 162 del Código del Trabajo, en lo que respecta a *"Si el contrato termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda"*, **lo cual no sucedió puesto que nunca recibí en mi domicilio la carta de despido ni me fue entregada personalmente, es por lo que, es pertinente destacar que mi ex empleador no dio cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo, por tanto, el despido es injustificado.**

Sumado a lo anterior, mi empleador no canceló en su totalidad mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP MODELO, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC CHILE, **adeudándome los siguientes periodos:**

- Febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- Todos los periodos del año 2019.
- Enero, febrero, marzo y abril del año 2020.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no goce el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

Aunado a ello, mi ex empleador aun me adeuda los siguientes conceptos:

1. $ 2.096.608, por concepto de reembolso de cajas chicas.
2. $ 1.049.796, por concepto de montos residuales correspondientes a las boletas de honorarios emitidas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
3. $ 900.000, por concepto de diferencia en la remuneración del mes de febrero del año 2018.
4. $ 900.000, por concepto de diferencia en la remuneración del mes de marzo del año 2018.

Por lo anterior, se puede apreciar que fui injustificadamente despedida por mi empleador. Como fui despedida injustificadamente, poniéndole el empleador término a mi contrato de trabajo sin que concurriera una causal justificada, se convierte el demandado en parte negligente del contrato que nos unía, conforme lo disponen los artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS COMO UNIDAD ECONÓMICA:

Las sociedades demandadas de manera directa o principal son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales, por lo que deben responder en forma solidaria de las obligaciones. Así, podemos señalar los siguientes antecedentes:

1. **Nombre:** Servicios Metropolitanos SPA.

- **Socios:** Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente y Claudio Antonio Gallardo Carvajal.
- **Objeto:** a) El diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, de proyectos de paisajismo, y de riego, b) El diseño y ejecución de proyectos de construcción, de reparación, de

acondicionamiento y de obras civiles, c) La producción, mantención, exportación e importación de toda clase de productos, especies e insumos agrícolas, de jardinería y de construcción, en general, y su compra, venta y arrendamiento, d) La compra, venta, arrendamiento o alquiler de bienes muebles, corporales e incorporales.

- **Administración:** Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente.
- **Domicilio:** Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago.
- **Datos de inscripción:** Fojas 54256, Número 31607 y año 2015. (CBR SANTIAGO).

2. **Nombre:** Chile Prados SPA.

- **Único Socio:** Ignacio Javier Zúñiga Barria.
- **Objeto:** a) El diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, de proyectos de paisajismo, y de riego, b) El diseño y ejecución de proyectos de construcción, de reparación, de acondicionamiento y de obras civiles, c) La producción, mantención, exportación e importación de toda clase de productos, especies e insumos agrícolas, de jardinería y de construcción, en general, y su compra, venta y arrendamiento, d) La compra, venta, arrendamiento o alquiler de bienes muebles, corporales e incorporales, e) Formar y participar en sociedades y asociaciones de todo tipo.
- **Administración:** Ignacio Javier Zúñiga Barria.
- **Domicilio:** Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago.
- **Datos de inscripción:** Fojas 22338, Número 11892 y año 2018. (CBR SANTIAGO).

Por lo tanto, las empresas demandadas deben responder en forma solidaria de las obligaciones, así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

Por lo que se demanda a estas empresas y las personas naturales por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

En efecto, cabe hacer presente que el artículo 3 del Código del Trabajo dispone que "dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al párrafo 3° del Capítulo II del Título I del libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del estado".

Lo anterior, con la finalidad que todas, como unidad económica, como un solo empleador respondan de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por término de la relación laboral.

III. EL DERECHO.

A.- EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO.

1.- El art 168 del Código del Trabajo señala que *"el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159,160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada,* ***indebida*** *o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causa legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la separación, a fin de que este así lo declare o de acuerdo al artículo 168 inciso final en ningún caso más allá de 90 días desde la separación con el empleador. En este caso, el juez ordenara el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere."*

2.- El 162 inciso primero del Código del Trabajo indica que si el empleador pusiere término al contrato de trabajo *"... por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda."*

3.- A su turno, el artículo 454 del mismo cuerpo legal, manifiesta que en los juicios sobre despido *"corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido."*

En conclusión, en los procedimientos sobre despido indebido o injustificado, la prueba debe recaer únicamente sobre los hechos que se ha imputado al trabajador en la comunicación exoneratoria, porque de acuerdo con el inciso primero del artículo 162 esa **comunicación ha de incluir, irrenunciablemente, la descripción de tales hechos**. La mención de los hechos que funda el despido no implica su simple enunciación sino el señalamiento de los hechos, conductas, comportamientos y circunstancias que configuran la causal, de esta forma lo ha entendido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

4.- Nuestro sistema legal, en relación con el término de la relación laboral, consagra el sistema de estabilidad relativa en el empleo, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurran determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta de despido. Dicha formalidad encuentra su fundamento en la protección de la estabilidad y continuidad laboral, por lo que el término del contrato de trabajo se considera como una situación excepcional, que debe fundarse en una causa justa. Siendo excepcional, su procedencia y prueba deberá atenerse al estándar de las situaciones de excepción y/o sanción del derecho.

5. - De conformidad a los hechos relatados en el presente libelo, resulta claro que en el caso de autos nos encontramos frente a una hipótesis de **despido "sin causa legal"** pues la parte empleadora no invocó ninguna causal de aquellas contempladas en la ley para poner término a la relación laboral que liga a las partes, ni dio cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo por tanto SS, así declararlo con el solo mérito de la constatación de estas circunstancias, ordenando a la demandada el pago de las indemnizaciones y prestaciones que más adelante se detallan.

Pues bien, y en concordancia con lo señalado el artículo 454, numeral 1 inciso segundo del Código del Trabajo, establece *"No obstante lo anterior en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido"*, norma que establece el estándar de exigibilidad, respecto del contenido de las comunicaciones mediante las cuales se pone término a la relación laboral de los trabajadores. Al respecto cabe señalar que, en los casos de despido sin causa legal, el empleador se encuentra imposibilitado de invocar causal en el curso del juicio, sin que proceda en consecuencia la rendición de prueba sobre dicho punto.

Tal como ya se señaló, el despido en la especie carece de causa legal al no cumplir con ninguno de los requisitos previstos por el artículo 162 del Código

del Trabajo, razón por cual así deberá ser declarado por su SS. por la sola constatación del incumplimiento de los requisitos previstos en la norma precitada.

Por su parte, y en concordancia con lo anterior, la doctrina ha distinguido entre el despido injustificado, indebido o improcedente, y denominado despido "sin causa legal", frente al cual nos encontraríamos en este caso. Al respecto se ha señalado que *"Existe un matiz o diferencia entre el despido "injustificado, indebido o improcedente" que supone la invocación de una causal que no se logra probar en juicio, y* ***el despido "sin causa legal" en que no existe siquiera tal invocación***[1]*"* (El subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, la doctrina ha entendido que en caso de incumplirse los requisitos previstos en el citado artículo 162 del Código del Trabajo *"el Juez debe limitarse a constatar que no se invocó causal legal alguna o que no se dio aviso escrito, sin necesidad de conocer otros hechos para ordenar el pago de la indemnización*[2]*."*.

De este modo, resulta claro que en el caso de autos nos encontramos frente a una hipótesis de despido "sin causa legal" pues la parte empleadora no invocó ninguna causal de aquellas contempladas en la ley para poner término a la relación laboral que liga a las partes, ni dio cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo por tanto SS, así declararlo con el solo mérito de la constatación de estas circunstancias, ordenando a la demandada el pago de las indemnizaciones y prestaciones que más adelante se detallan.

B.- MÚLTIPLES RAZONES SOCIALES (UNIDAD ECONÓMICA), LEY 20.760 Y SUS ANTECEDENTES.

La definición de empresa del Art. 3° del Código del Trabajo, previo a la reforma introducida por la Ley N° 20.760, nos limitaba a una estructura y

---

[1] Claudio PALAVECINO CACERES: "El aviso de despido: única oportunidad para invocar la causal de terminación", Revista Laboral Chilena, Febrero-Marzo de 1999, pág. 65.

[2] Francisco TAPIA GUERRERO y: "El control judicial del despido", Revista Laboral Chilena, mayo de 1999, pág. 65.

definición clásica de empresa, debiendo complementarse dicha definición con otras normas que se ajustan más al modelo empresarial que existe en la realidad actual, más especializado, en que la administración queda en manos de unos, mientras que la propiedad en manos de otro.

Es así como la Ley N ° 18.045, de Mercado de Valores, nos entrega una normativa actual, liberando de las dificultades que venimos planteando así:

Artículo 96.- *"Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y

c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo Empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial".

A su vez el Art. 100 de la misma ley señala:

Artículo 100.- "*Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N ° 18.046;

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;

2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;

3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad".

Al respecto, importante es hacer presente que nuestro legislador finalmente ha consagrado, en nuestro Código del Trabajo, la doctrina que venimos esbozando, mediante reciente **modificación a los artículos 3° y 507 del Código mentado por la Ley N ° 20.760, publicada en el Diario Oficial el 09 de julio de 2014**. Así, el artículo 3° incisos 3° y siguientes, reza hoy:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener

sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrá presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código".

Por su parte, el art. 507 indica:

"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanudará la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutiva:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.

2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de

multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo".

En este caso encontramos que **las demandadas** constituyen un grupo o unidad económica, por lo tanto, las empresas demandadas deben responder en forma solidaria de las obligaciones, así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o

principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

Por lo que se demanda a estas empresas y las personas naturales por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

SUBTERFUGIO.

La actual tendencia es que una creciente cantidad de empresas adopte diversidad organizacional que les permite operar en redes coordinadas entre sí, distribuyendo el total o parte importante de la explotación del giro en una variada gama de firmas que se constituyen en la masa crítica del proceso de producción. Cada día aumenta el número de empresas que trabajan para otras empresas como proveedoras de insumos o como contratantes de mano de obra (Diego López Fernández)."

Y agrega –aproximándose con clara elocuencia al fenómeno que atinge a este proceso- *"También es común que las empresas adopten diversidad jurídica, esto es, que operen mediante varias razones sociales, habitualmente aludida como la adopción de multirut, sin que por ello disminuya el ámbito de decisión sobre el giro que se explota. Esta superposición de denominaciones societarias les permite obtener una considerable flexibilidad en la administración financiera y grandes ventajas en la gestión del negocio, el pago de impuestos y la comercialización de los bienes y servicios que venden. También, por cierto, se logran beneficios empresariales en materia laboral. Sin embargo, frente a las consecuencias laborales de la diversidad jurídica de las empresas hasta ahora nuestra reacción legislativa ha sido débil, esporádica y prácticamente impotente para prevenir sus impactos sobre los derechos del trabajo. En efecto, la forma en que las empresas adoptan cambios en su estructura societaria afecta profundamente la eficacia de las leyes laborales y el ejercicio posible de los derechos de los trabajadores".*

"No obstante la debilidad legislativa anotada por LÓPEZ FERNÄNDEZ, **la norma del artículo 507, constituye un límite normativo objetivo a la descentralización productiva** y en lo que hace a la división de la empresa en diversas sociedades formalmente independientes al amparo del artículo 3 del Código del Trabajo, tipifica un ilícito de resultado al considerar en el concepto de "subterfugio" al establecimiento de razones sociales distintas, la creación de entidades legales, la división de la empresa u otras *"que signifiquen para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial, entre los primeros, las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho de sindicalización o a negociar colectivamente*.

La objetividad o tipificación por resultado del ilícito, al margen de la faz subjetiva de la conducta, viene reforzada armónicamente en el texto del precepto ya en el inciso precedente, cuando expresamente se hace referencia a la faz objetiva del ilícito, empleándose la voz "***resultado***", al aludir el legislador al efecto lesivo para los derechos laborales de las figuras que reprime el precepto.

Bastaría ese criterio objetivo para resolver el caso, constatando los presupuestos fácticos tales como la división o modificación de razones sociales y la afectación de derechos laborales, para clasificar como ilícita la conducta empresarial (Sentencia del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0 – 1601-2011 dictada por Álvaro Flores)".

Por tanto, en el presente caso claramente estamos frente a un subterfugio desde que **las demandadas**, con objeto de no cumplir con sus obligaciones patrimoniales, ha distraído su patrimonio en el resto de las sociedades y las personas naturales que componen el grupo económico, confundiéndose sus patrimonios, por tanto, se obtiene el resultado de la pérdida de derechos laborales individuales del demandante como es el derecho a exigir su remuneración íntegra, sus indemnizaciones, el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social.

EFECTO DEL SUBTERFUGIO.

El artículo 507 del Código del Trabajo faculta al trabajador a demandar a otras empresas que no constituyen formalmente su empleador directo, al producirse un subterfugio, el que es definido en la misma norma legal.

Por lo tanto, el efecto del subterfugio es que las empresas, que han formado parte del subterfugio responden en forma solidaria de las obligaciones, así como las personas naturales don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, los cuales han creado y dirigido a las sociedades demandadas de manera directa o principal que son manifestaciones de una misma empresa, contando con una dirección laboral común y sus giros son idénticos, dedicándose ambas al mismo rubro del diseño, construcción, ejecución y mantención de áreas verdes y arbolado, como se puede desprender de sus razones sociales.

C.- SUBCONTRATACIÓN.

De conformidad con la normativa contenida en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último se permite al trabajador que entabla demanda contra su empleador, dirigirla en contra de todos aquéllos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa.

Así, los demandados principales son contratistas o sub-contratistas de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y de la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, el demandante de autos desempeño funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal con **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y con la Ilustre Municipalidad de Vitacura.**

En nuestro ordenamiento jurídico toda obligación debe tener una causalidad u origen, lo que se refleja en la disposición del artículo 1437 del

Código Civil, conforme al cual, las obligaciones nacen ya del concurso real de voluntades de dos o más personas; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, siendo obvio que éstas son las causas o fuentes de obligación a favor de la actora y respecto de las demandadas, que concurren en estos autos.

Dicho de otra forma, es necesario tener presente, como se ha resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, bajo el imperio de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo – hoy derogados – cuyo tenor literal y alcance son prácticamente iguales a los de los actuales artículos 183-B y 183-C del mismo Código, que la aplicación de la responsabilidad legal laboral de la empresa principal, antes subsidiaria y hoy solidaria o subsidiaria, requiere que exista exclusividad en la actividad que desarrolla el Contratista para el dueño de la obra o exclusividad en las labores desarrolladas por los trabajadores de ese contratista de los servicios de la Empresa Principal, todos supuestos plenamente aplicables en la especie.

La jurisprudencia ha ratificado lo señalado en la ley en numerosas sentencias. Así ha dicho que "Del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 "Aliaga con Gamboa y otros")"

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho la distinción, señalando que en general esta responsabilidad es solidaria (Artículo 183-b Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria según el artículo 183-d Código del Trabajo si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

La jurisprudencia ha señalado que "por derecho de información del 1/1° del citado artículo 183 —C, se entiende la facultad de la empresa principal de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones labores y previsionales, tanto de los trabajadores, de sus contratistas, como de lo dependientes de los subcontratistas, y para el sub contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas". Agrega que *"el derecho de retención que tiene la empresa principal y el contratista, ocurre cuando éste último o el sub contratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna el recto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores y se convierte en la facultad de la empresa principal de retener las sumas que ésta a deuda al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados las sumas correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de las que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora."* (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N ° 60-2008 " Aliaga con Gamboa y otros").

De este modo, se solicita a SS. se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandadas y en consecuencia se declare que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, son solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues la actora prestó servicios que iban en su exclusivo beneficio. Cabe señalar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta su término por el despido, presté mis servicios permanentemente en exclusivo beneficio de las demandadas solidarias o subsidiarias. Lo anterior por cuanto me desempeñaba para las demandadas solidarias como "Supervisora de Contratos", prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Ñuñoa, en virtud de la licitación pública ID 5482-29-LR16, y Mantención del Arbolado Urbano de la Comuna de Vitacura, en virtud de la licitación pública ID 2667-14-LR17.

C.- EN CUANTO A LAS DEMÁS PRESTACIONES DEMANDADAS.

1.- Por último, según se desprende del concepto mismo de contrato de trabajo del artículo 7° del Código del Trabajo, la principal obligación del empleador es el pago de la remuneración al trabajador quien a su vez se obliga recíprocamente a prestar servicios personales bajo dependencia o subordinación del primero.

A este respecto el artículo 63 bis del Código del Trabajo establece, en su parte pertinente, que "*En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito*". Y 67 del mismo cuerpo legal que señala "*los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles con remuneración íntegra que se otorgara de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento*".

2.- El artículo 73 inciso 2° establece que "*Solo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado anual, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.*"

D.- EN CUANTO A LA NULIDAD DE DESPIDO.

1.- El Código del Trabajo en su artículo 162 inciso 5°, es claro al establecer que si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, éste no producirá el efecto que le es propio, esto es, la eficacia extintiva del vínculo contractual laboral, de tal manera que la relación laboral se entiende subsistente solo en cuanto a la obligación de pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato que se devenguen con posterioridad al despido.

2.- Por su parte, el inciso 7° del mismo artículo 162 señala que "Sin perjuicio de lo anterior (es decir, si el empleador convalida el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas), el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador". Lo anterior importa que

mientras el empleador no cumple con lo prevenido en el inciso 5° antes citado, éste se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período a que se hace referencia en el inciso en comento, esto es, desde la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a que se refiere el inciso 6° del artículo 162, constituyendo lo anterior una verdadera sanción pecuniaria impuesta por el legislador para con el empleador por el incumplimiento de parte de éste último.

E.- DERECHO AL PAGO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que *"los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento."*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, *"el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró su última anualidad y el término de sus funciones"*.

F.- INTERESES Y REAJUSTES.

Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168 se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. De la misma forma estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación.

IV. PRESTACIONES DEMANDADAS:

Como consecuencia de lo anterior, los demandados deberán pagar las siguientes cantidades:

1. **$ 1.320.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. **$ 3.960.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (3).
3. **$ 1.980.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
4. **$ 924.000,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018.
5. **$ 924.000,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019.
6. **$ 924.000,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 16 de febrero de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020.
7. **$ 221.760,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 5,04 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
8. **$ 2.096.608,** por concepto de reembolso de cajas chicas.
9. **$ 1.049.796,** por concepto del pago pendiente de montos residuales correspondientes a las boletas de honorarios emitidas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
10. **$ 900.000,** por concepto del pago pendiente de una diferencia en la remuneración del mes de febrero del año 2018.
11. **$ 900.000,** por concepto del pago pendiente de una diferencia en la remuneración del mes de marzo del año 2018.
12. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del

despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

13. Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP MODELO, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:
    - Febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
    - Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
    - Todos los periodos del año 2019.
    - Enero, febrero, marzo y abril del año 2020, así como las posteriores al despido.
14. Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad a la ley.
15. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

Por tanto,

Solicito a S.S. tener por interpuesta demanda de procedimiento ordinario por despido sin causa legal, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de:**

- **Mi ex empleador la empresa Servicios Metropolitanos SPA., RUT N ° 76.483.692-8,** representada legalmente por don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, RUT N ° 8.482.778-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Sucre N ° 2680, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago;

- **Chile Prados SPA., RUT N ° 76.945.352-0,** representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N ° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago;

- **Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, cédula nacional de identidad N ° 8.482.778-9,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago;

- **Ignacio Javier Zúñiga Barria, cedula nacional de identidad N ° 18.460.086-2,** ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N ° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago.

Y solidaria o subsidiariamente **según SS. determine en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, RUT N ° 69.070.500-1,** representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N ° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, **y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, RUT N ° 69.255.600-3,** representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N ° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago, ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades indicadas o en las que S.S. determine en justicia, en su caso):

1. Que se declare la continuidad de la relación laboral **por el periodo comprendido desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2020.**

2. Que se declare que entre las demandadas las empresas **Servicios Metropolitanos SPA., Chile Prados SPA., don Gerard Eduardo Bozzo De La Fuente, y don Ignacio Javier Zúñiga Barria** existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidaria e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia.

3. Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al art. 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de **las demandadas**, siendo todos responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia.

4. Que, las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda.

5. Que se declare que entre la demandada principal la empresa **Servicios Metropolitanos SPA.,** y las demandadas solidarias la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y la Ilustre Municipalidad de Vitacura,** existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

6. Que la actora prestó servicios en régimen de subcontratación para la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** durante toda la vigencia de la relación laboral.

7. Que las demandadas la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y la Ilustre Municipalidad de Vitacura** son responsables solidaria o subsidiariamente según S.S determine del pago de todas las prestaciones solicitadas.

8. Que, con fecha 30 de abril de 2020, la actora fue despedida de manera injustificada, indebida o improcedente por carecer el despido de causa legal.

9. Que se le adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social en las instituciones de AFP MODELO, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC CHILE.

10. Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas.

11. Que, en virtud de lo expuesto, así como en atención a las normas jurídicas atingentes a cada concepto reclamado y a los fundamentos fácticos señalados en el cuerpo de este escrito, se adeuda al trabajador y demandante de autos las siguientes indemnizaciones y prestaciones, respectivamente:

- **$ 1.320.000,** por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo.
- **$ 3.960.000,** por concepto de la indemnización por años de servicio (3).
- **$ 1.980.000,** por concepto del Recargo del 50% previsto en el artículo 168 letra "B" del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio aumentado en un cincuenta por ciento.
- **$ 924.000,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018.
- **$ 924.000,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019.
- **$ 924.000,** por concepto de Feriado Legal correspondiente a 21 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 16 de febrero de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020.
- **$ 221.760,** por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 5,04 días a $44.000 diarios, por el periodo que va desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
- **$ 2.096.608,** por concepto de reembolso de cajas chicas.
- **$ 1.049.796,** por concepto del pago pendiente de montos residuales correspondientes a las boletas de honorarios emitidas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- **$ 900.000,** por concepto del pago pendiente de una diferencia en la remuneración del mes de febrero del año 2018.
- **$ 900.000,** por concepto del pago pendiente de una diferencia en la remuneración del mes de marzo del año 2018.
- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.
- Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP MODELO, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC CHILE, respecto de los siguientes periodos:

- Febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- Todos los periodos del año 2019.
- Enero, febrero, marzo y abril del año 2020, así como las posteriores al despido.

12. Más intereses y reajustes en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
13. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Tener por acompañados en este acto los siguientes documentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 499 del Código del Trabajo, sin perjuicio de su incorporación en el evento de celebrarse audiencia:

1. Anexo de contrato de trabajo, de fecha 01 de marzo de 2018.
2. Boletas de Honorarios emitidas con fechas 02 y 30 de noviembre, 28 de diciembre, todas del año 2017.
3. Certificado de Cotizaciones emitido por AFP MODELO, de fecha 10 de junio de 2020.

SEGUNDO OTROSI: Solicito respetuosamente se notifique la presente demanda a las instituciones de seguridad social que corresponde percibir las cotizaciones impagas, en las siguientes instituciones previsionales: AFP MODELO, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC CHILE.

Ruego a US. Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI: Ruego a US., tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder, a doña **ESTEFANÍA VÁSQUEZ PARRAO, ABOGADA,** domiciliada en calle Huérfanos N ° 1373, oficina 1307, comuna y ciudad de Santiago, contacto telefónico +56 2 32459312. **El poder conferido comprende las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del**

Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial, las de avenir, renunciar términos y percibir.

CUARTO OTROSI: Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código del trabajo y para los efectos de la notificación del proveído de esta demanda y toda otra resolución que se dicte en autos, al siguiente correo electrónico: estefaniavasquezparrao@gmail.com

Por lo tanto, Ruego a Usía tenerlo presente.

Estefanía Vásquez Parrao
15.370.827-4
Abogada

Claudia Raquel Quijada Campos
16.745.953-6

EN LO PRINCIPAL: Se hace parte;
PRIMER OTROSÍ: Solicitud que indica;
SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación;
TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

S.J.L DEL PRIMER JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO

FELIPE CONTRERAS HUCKSTADT, Abogado, cédula nacional de identidad N 14.545.638-K, en representación convencional de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**, (en adelante **"LA MUNICIPALIDAD")** Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut: 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Avda. Irarrázaval N° 3550, Ñuñoa, por la demandada, en los autos laborales caratulados **"QUIJADA con ZUÑIGA"**, **RIT O-4548-2020**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y en virtud de la representación que invisto, vengo en hacerme parte en el proceso de autos, con el objeto de ejercer las acciones que en derecho corresponden a mi representada.

POR TANTO,
RUEGO A SS.: Tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Que, con fecha 17 de julio del año en curso se citó a audiencia preparatoria a realizarse el día **07 de septiembre de 2020**, con infracción a lo dispuesto por el artículo 451 del Código del Trabajo, por lo que solicito a S.S. se aclare dicha fecha en congruencia a las antes referida norma y la **notificación de la demanda a mi representada con fecha 02 de septiembre de 2020**. Además señaló, que el expediente virtual aún no se encuentra visible a través de la consulta de causas, por lo que, esta parte solo tiene conocimiento de los antecedentes entregados con notificación de fecha 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a vuestra señoría, de conformidad al artículo 433 del Código del Trabajo, se autorice que todas las actuaciones procesales, salvo las que expresamente se señalan en esta norma, puedan realizarse por medios electrónicos. En caso de acceder a ello, dejo constancia que todas las presentaciones referidas y las notificaciones en los términos del artículo 442 del

Código del Trabajo se harán a los correos electrónicos mverad@nunoa.cl y fcontrerash@nunoa.cl

TERCER OTROSÍ: A US. PIDO se sirva tener presente que por este acto asumo el patrocinio y poder en este juicio en representación de la I. Municipalidad de Ñuñoa, delegando el poder con que actúo al abogado, don **Maximiliano Vera Díaz**, cedula de identidad Nª 17.599.819-5, ambos domiciliados en Avenida Irarrázaval Nº3550, piso 3, Comuna de Ñuñoa.

MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ

Firmado digitalmente por MAXIMILIANO SEBASTIAN VERA DIAZ
Fecha: 2020.09.03 17:33:14 -04'00'

FELIPE ARTURO CONTRERAS HUCKSTADT

Firmado digitalmente por FELIPE ARTURO CONTRERAS HUCKSTADT
Fecha: 2020.09.03 17:48:19 -04'00'

I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD. : Nº A 1300/ 1552

ANT.: Ord. DAJ N° 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: **SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**

A: **SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA**

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de ***"Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa"*** y ***"Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles"***, se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes Nº9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8ª Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio Nº819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curse de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

caratuladas "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;

4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio Nº311 de fecha 28 de febrero de 2020;
5. Se solicitó mediante el Ordinario Nº A/1300/1361 y Nº A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA Nº25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

a. Responsabilidad Solidaria, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. Responsabilidad Subsidiaria, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo), es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo), en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación[1] al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales **(Art. 183-C Código del Trabajo),** debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

[1] Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

26 AGO 2020
ORD. 1300/1552

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACÍON.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado."*, asimismo, el articulo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*, A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."*

26 AGO 2020
ORD 1300/1552

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la Republica carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco –en términos generales– tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.[2]

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de $ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de $0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de $29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de $45.085.162.- IVA incluido.

[2] Dictamen CGR N°25669/2019.

26 AGO 2020
ORD. 1300 / 1552

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo.** Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales**.

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA · ALCALDE

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/FCH/MSVD
DISTRIBUCION:
- Concejo Municipal de Ñuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Fwd: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO

12 mensajes

Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com> 11 de noviembre de 2020, 18:41
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer [redacted]@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Le reenvío propuesta, al parecer no iba copiado.

Atte.

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

Inicio del mensaje reenviado:

De: Melisa Naranjo <[redacted]@gmail.com>
Asunto: Re: CAUSA LABORAL O-2116-2020 Y -2117-2020 1 y 2 LABORAL DE SANTIAGO
Fecha: 11 de noviembre de 2020, 18:07:26 CLST
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <[redacted]@gmail.com>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>

Estimado Colega,

En consideración a los años de servicios y a las dos remuneraciones señaladas para avenir, adjunto detalle de propuesta:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 2.640.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 2.000.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.500.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.375.000.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$800.000.-**
Rodrigo Cruces **$2.000.000.-**
Mauricio Flores **$1.250.000.**
Verónica Gonzalez **$1.000.000.-**

Total propuesta económica: $ 12.565.000.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971729415

El 11-11-2020, a las 17:27, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Melisa,

Favor remitir propuesta para análisis.

slds.

El mié., 11 nov. 2020 a las 17:15, Melisa Naranjo (<[redacted]@gmail.com>) escribió:

Estimado Felipe,

Junto con saludar, te comento que al igual que Francisco represento a los trabajadores indicados en correo anterior, y les propongo para avenir dos remuneraciones por cada trabajador, continuando la causa únicamente respecto al resto de las demandadas.

Quedo atenta,

[redacted]
Abogada
Cel.: [redacted]

El 10-11-2020, a las 12:14, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl> escribió:

Estimado Francisco,

Planteanos tu propuesta y la analizamos.

[redacted]

saludos cordiales

El mar., 10 nov. 2020 a las 11:57, Francisco Javier Langer ([redacted]@gmail.com>) escribió:

Estimados Colegas.

Junto con saludar y esperando se encuentre bien, soy el abogado Francisco Javier Langer F , hoy tuvimos una audiencia a las 08.30 Hrs y me acorde que tenemos 2 causas laborales contra ustedes (

CHILEPRADOS) representó a : **KESIA ACUÑA , CARLOS PENNA , JORGE VILCA , HORACIO ARANGUIZ , RODRIGO CRUCES , MAURICIO FLORES Y VERONICA GONZALEZ , EN CAUSAS LABORALES O- 2116-2020 DEL 1 LABORAL DE SANTIAGO Y LA O-2117-2020 DEL 2 LABORAL DE SANTIAGO** ,el motivo del presente es ver la opción de avenir en la corriente y con ello desistimos de ustedes como Municipio y seguir contra la demandada principal.
Porfavor le pido conversar con su jefatura y comentarme si hay opciones de arreglo en esta causa para con ello cerrarla lo antes posible.

Quedo atento a sus comentarios

Atte.

--
Francisco Javier Langer F.
Abogado.
2-32459312.-
2-32459313.-
09-97911500.-
Morande 835 , Oficina 1.314.
Santiago - Chile.
www.estudiojuridicolyv.cl

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

--
Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

fcontrerash@nunoa.cl
(56 2) 23240 7210

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorizacion expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado unicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:12
Para: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Junto con saludar, según lo conversado con el Director de Asesoría Jurídica de Ñuñoa, puedo proponerles la siguiente transacción judicial, teniendo como base para un acuerdo lo siguiente:

PODEMOS OFRECERLES UNA REMUNERACIÓN POR CADA TRABAJADOR, TRANSACCIÓN JUDICIAL Y PAGO SERIA EN UNA SOLA CUOTA, A MÁS TARDAR ANTES DE NAVIDAD, SEGUIR ADELANTE CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS. EN ESTE SENTIDO, DADO QUE YA HEMOS LLEGADO A ACUERDO CON MAS DE 20 TRABAJADORES,

EL ITEM PRESUPUESTARIO NO NOS PERMITE AUMENTAR LO OFRECIDO, JUSTAMENTE PORQUE NO TENEMOS UN ALTO PRESUPUESTO EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LAS DEMANDADAS.

Ahora bien respecto a los juicios, es importante tener presente lo siguiente:

1) Según las acciones presentadas, todos los trabajadores demandan en virtud del contrato de "Arbolado Urbano", pero hay ciertos trabajadores que no prestaron servicios en virtud de ese contrato sino en virtud del contrato **"Mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa"**, el cual tenía una vigencia de 24 meses desde la fecha del decreto respectivo, es decir, el contrato terminó con fecha **09 de agosto de 2019**, término que se produjo por el solo hecho de la llegada del plazo establecido en el mismo contrato, límite de la responsabilidad del Municipio.
2) La mitad de los trabajadores que fueron nombrados por email precedentes, desempeñan funciones que no pueden considerarse dentro de las labores subcontratadas (según la naturaleza de las funciones licitadas) sino más bien son labores de la estructura orgánica de la empresa, situación que se fundamenta con la realización de labores en distintas faenas con distintas Municipalidades.
3) Es importante señalar, cómo sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones de la empresa es mediante una modificación presupuestaria dejando a disposición los últimos pagos asociados a la empresa, los cuales no alcanzarían a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.

La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles radica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual estoy haciendo el máximo esfuerzo para que ello no ocurra y poner a disposición de la DAJ los fondos asociados para cumplir, en lo posible, con las pretensiones de los ex trabajadores.

Quedo atento a sus comentarios, dado que de no llegar a acuerdo, debemos ajustar nuestro presupuesto para intentar transigir con otros ex-trabajadores de Chileprados.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 17:23
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, y habiendo revisado los antecedentes, existe un evidente riesgo de que las demandadas principales no paguen las prestaciones, en razón de ello te indico como una contrapropuesta cerrar en una remuneración y media respecto de cada trabajador, y con ello continuar la causa respecto de los demás demandados.

Quedo atenta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel: +56971729115
[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 17:47
Para: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>

Estimada, conversada la contrapropuesta con el Director Jurídico, aceptamos el transigir por una remuneración y media por cada trabajador. comenzaremos a redactar los oficios para someterlos a aprobación del Concejo Municipal, una vez aprobado enviaremos los borradores de las transacciones judiciales. En ese sentido, necesito confirmar si tienes facultades amplias en las causas, y si los abogados patrocinantes percibirán el pago? siendo positiva la respuesta, solicito nombre, rut, domicilio, correo electrónico y los datos de la cuenta bancaria.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 17:52
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

Estimado Maximiliano.

Perfecto , si los pagos tienen que ser a nombre de Francisco Langer o Melisa Naranjo , tenemos poder amplio en todas las causas.

¿Te parece que te enviemos los borradores de avenimiento ?

Quedo atento a tus comentarios

Saludos

Francisco Javier Langer F
Abogado,
9-97911500.
2-32459312.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 16 de noviembre de 2020, 18:35
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

No es necesario, ya tengo los borradores, solo necesito que me entreguen sus datos bancarios, las transacciones las revisamos una vez pasada por el Concejo Municipal, en el evento de ser aprobadas.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los terminos del articulo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproduccion o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 16 de noviembre de 2020, 18:42
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>

ENTENDIDO.

ASESORÍAS JURIDICAS LANGER Y VASQUEZ SPA
70801983
BANCO BCI
76.643.283-2
abogadolanger@gmail.com
MORANDE 835 OF 1314
SANTIAGO CENTRO

Si puede envienos los borradores para revisarlos por favor colega.

Saludos,

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 1 de diciembre de 2020, 16:38
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimados, es posible que me señalen los montos por cada trabajador (remuneración y media) para chequear antes de pasarlo por concejo Municipal?

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma proteccion de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com> 1 de diciembre de 2020, 17:08
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>, Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>

Estimado Maximiliano,

Junto con saludar, envío la información:

Causa O-4548-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Claudia Quijada)
$ 1.980.000.-

Causa O-2116-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Jorge Villca Conder)
$ 1.500.000.-

Causa O-2116-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Kesia Acuña)
$ 1.125.000.-

Causa O-2117-2020 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Carlos Penna)
$ 1.031.250.-

Causa O-2117-2020 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Horacio Aranguiz **$600.000.-**
Rodrigo Cruces **$1.500.000.-**
Mauricio Flores **$937.500.**
Verónica Gonzalez **$750.000.-**

Total propuesta económica: $ 9.423.750.-

Quedo atenta a su respuesta,

Melisa Naranjo Farfán
Abogada
Cel.: +56971725413
[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 2 de diciembre de 2020, 9:17
Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimados,

Junto con saludar y esperando se encuentren bien , queríamos ver cuando cerraremos este tema , ya que nuestros representados están muy afligidos con sus pagos , es por eso la propuesta que les hicimos , favor dar fecha probable de pago para poder tener algo más estable y concreto para ellos.

Quedo atento a sus comentarios

Atte

Francisco Javier Langer F
Abogado.
9-97911500.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl> 3 de diciembre de 2020, 11:06
Para: Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

Estimado, el próximo martes pasarán por el concejo Municipal, durante esa semana coordinamos las transacciones.

Atentamente,

Maximiliano Sebastián Vera Diaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl
(56 2) 232407521

Ñuñoa MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Francisco Javier Langer <abogadolanger@gmail.com> 3 de diciembre de 2020, 11:12
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Eme Iyv <estudiojuridicolangeryvasquez@gmail.com>, Melisa Naranjo <melisa.naranjo.f@gmail.com>

PERFECTO.

Quedamos atento,

Saludos,
[El texto citado está oculto]

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO

ÑUÑOA, 02 DIC. 2020

MAT: Solicita aprobación del Concejo Municipal

MEMORÁNDUM Nº 91

DE: ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

A: CONCEJO MUNICIPAL

En invirtud que, en estos meses en los que nos hemos visto enfrentado a las medidas restrictivas por las condiciones sanitarias actuales, hemos apoyado la necesidad de las vecinas y vecinos de la comuna con vales para la compra de gas petróleo licuefactado, contribuyendo a la satisfacción de la imperiosa necesidad de calefacción y cocción de alimentos.

Que así mismo, la ayuda que hemos entregado como Municipio, ha permitido que las familias de la comuna puedan enfrentar las dificultades de la contingencia actual, adquiriendo galones de gas de 15 Kg, al proveedor ABASTIBLE S.A.,

Que se hace necesaria la extensión de este beneficio de asistencia social a las familias de la comuna, considerando que nos acercamos a la época de fiestas de fin de año, y las condiciones que han dado pie a esta ayuda, aún están presentes.

Solicito la aprobación del Concejo Municipal para la compra de recargas de 15 Kg. (quince kilogramos) de gas de petróleo licuefactado, por un monto de $130.000.000.- (cien millones de pesos), a la empresa ABASTIBLE S.A., vía Gran Compra de Convenio Marco.

Saluda atentamente a Uds.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/MAPDLG/JPFA/EAC/RAC
Distribución:
DIDECO
CONCEJO MUNICIPAL
CEDOC



GAS LICUADO NORMAL - 15 KG REGIÓN METROPOLITANA

- ID: 1611844
- Convenio Marco: Convenio Marco para la adquisición gas licuado de petróleo y gas natural (https://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?idLicitacion=2239-3-lr19)

Precio desde **$ 9.039**

Inicia sesión Comprador

Descripción

GAS LICUADO NORMAL 15 KG REGIÓN METROPOLITANA

Características del producto

- Nombre: GAS LICUADO NORMAL - 15 KG REGIÓN METROPOLITANA
- Nombre Marca: -
- Modelo: 15 KG
- Medida: REGIÓN METROPOLITANA

Proveedores que ofrecen este ítem en la tienda

Resultado de proveedores

3 proveedores encontrados para una compra estimada de **1** unidades, para **todas las regiones**

	Nombre	Cobertura y condiciones	Condiciones de despacho	Precio por compra *(No incluye despacho)*
☐	GASCO GLP S.A. []	(XV, I, II, III, IV, V, RM, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI) Ver condiciones []	Sin recargo por despacho	**$ 9.039**
☐	ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES S A []	(XV, I, II, III, IV, V, RM, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI) Ver condiciones []	Sin recargo por despacho	**$ 9.469**
☐	EMPRESAS LIPIGAS S.A. []	(XV, I, II, III, IV, V, RM, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI, XII) Ver condiciones []	Sin recargo por despacho	**$ 9.556**

Volver

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

I.Municipalidad de Ñuñoa

OBLIGACIÓN:

Ñuñoa, 27 de Noviembre de 2020

CERTIFICADO PRESUPUESTARIO N°414

De conformidad al Presupuesto Municipal 2020, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1753 de fecha 16.12.2019, certifico que, a esta fecha, la institución cuenta con saldo presupuestario para **adquisición de vales de gas,** por un monto aproximado total de **$130.000.000,** IVA Incluido imputados a la cuenta:

114-05-45-001-001-001 "APORTES MINISTERIO DEL INTERIOR"

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
Dirección Administración y Finanzas
Depto. Contabilidad y Presupuesto
JEFE

RICARDO SANHUEZA MANRIQUEZ
JEFE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
Y PRESUPUESTO

Certificado solicitado por Alejandra Valdes de Departamento de Asistencia Social - DIDECO
RSM/rdb

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

ÑUÑOA, 03 DIC. 2020

MAT: Solicita compromiso
Concejo Municipal

MEMORÁNDUM Nº 94

DE: ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

A: CONCEJO MUNICIPAL

Se solicita el compromiso del Concejo Municipal en el financiamiento del aporte municipal para la postulación al 30º Llamado de Pavimentos Participativos de este año.

Debido a la situación de estado de catástrofe, los aportes correspondientes a los municipios y vecinos de esta postulación serán financiados por parte de SERVIU, por lo que el aporte municipal será de $0.- sin embargo, se mantiene la necesidad de adjuntar este compromiso para la elegibilidad del proyecto.

Saluda atentamente a Uds.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA ALCALDE

ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/RER/AAB
Distribución:
SECPLA
CONCEJO MUNICIPAL
CEDOC

I.Municipalidad
de Ñuñoa

SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

MEMO Nº 93 /2020.

Ñuñoa, 03 DIC. 2020

ANT.: 1.- Carta de fecha 16.11.2020 de la Junta de Vecinos Universidad.

2.- D.A N° 85 de fecha 20.01.2020

MAT.: Solicita aprobación del Concejo Municipal para ampliación de Glosa

DE: ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA

A: SRS. CONCEJALES

Como es de su conocimiento, la "JUNTA DE VECINOS UNIVERSIDAD" se le aprobó una subvención por un monto de $ 2.261.600.- para el programa **"INFOCENTRO".**

Al respecto y de acuerdo a documento adjunto, se solicita autorización al Concejo Municipal para la ampliación de glosa del programa mencionado anteriormente, por **"INFOCENTRO Y ADQUISICION DE 2 COMPUTADORES E IMPRESORA"**.

Saluda atentamente a Ud.,

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE

RER/ETM
Distribución:
SECPLA
Concejo Municipal

Lunes 16 de Noviembre, 2020.

Estimado Alcalde Andrés Zhari Troy,

En nombre de la Directiva de la Junta de Vecinos Nº19, "Universidad", nos dirigimos a usted con el fin de solicitar una Ampliación de Glosa en la Subvención de Infocentro 2020 que nos fue adjudicada a inicios del año en curso.

A causa de la pandemia que nos afecta, nuestra Asistente del Infocentro, Katia Bacchi Eidelstein, presentó su renuncia voluntaria con fecha 30 de Abril de 2020. Hemos completado seis meses con dicho cargo vacante.

Siendo que su sueldo bruto alcanzaba un monto levemente superior a $175.000 mensuales, esto ha determinado que poco más de $1.050.000 no se gastará efectivamente en el ítem de sueldos.

Como a partir de Noviembre hemos contratado una nueva Asistente, este monto total no ha de variar.

De una conversación con don esteban Tobar, Encargado del Dpto.. de Planificación Social, surgió la posibilidad de reasignar este monto de $1.050.000 a la compra de dos computadores y una impresora que actualizarían nuestros recursos informáticos que no se reponen desde 2013, según se consigna en nuestro inventario.

Esta actualización resulta oportuna si consideramos que la Unión Comunal de JJVV de Ñuñoa está en proceso de digitalización de la entrega de Certificados de Residencia en todas las Juntas de Vecinos que la componen y de la cual somos socios.

Esperando una buena acogida a nuestra solicitud de Ampliación de Glosa para la subvención de Infocentro de 2020, le saludan cordialmente,

Directiva Junta de Vecinos Universidad,

Rodrigo Martínez

Presidente

Marcel Saintard

Tesorero

Cc: Esteban Tobar, Encargado del Dpto.. de Planificación Social

I.Municipalidad
de Ñuñoa

SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

MEMO Nº 96 / 2020.

ÑUÑOA, 04 DIC. 2020

MAT.: Solicita aprobación del Concejo Municipal de propuesta privada que indica. Se adjunta Comité de Adquisición N°49/04-12-2020.

DE : JUAN PABLO FLORES ASTUDILLO
ALCALDE (S) MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA

A : H. CONCEJO MUNICIPAL

Por medio de la presente, solicito acuerdo del H. Concejo Municipal por la aprobación de la adjudicación de la propuesta privada, "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA", ID: 5482-67-CO20, al oferente EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA, RUT N° 86.936.300-6.

El valor a adjudicar es un valor unitario por 4 tipos de urnas ofertadas de acuerdo al Anexo N° 7 y considerando además los servicios solicitados en las Bases Técnicas.

El contrato tendrá una duración de 24 meses y comenzará a regir a contar de la total tramitación del Decreto que lo apruebe.

Se adjunta la respectiva acta de evaluación y Anexo 7 Oferta económica.

Atentamente.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
ALCALDE

JUAN PABLO FLORES ASTUDILLO
ALCALDE (S)

JPFA/RER/AGD
Distribución
- Cedoc
- Secpla
- Concejo Municipal

I.Municipalidad de Ñuñoa

Nuestra Nueva Ñuñoa

COMITÉ DE ADQUISICIÓN N° 49/ 04-12-2020

PROPUESTA PRIVADA

"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA"
ID: 5482-67-CO20

Con fecha 04 de Diciembre de 2020 se constituye la Comisión Evaluadora de la licitación pública denominada **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA", ID: 5482-67-CO20,** aprobada por Decreto Alcaldicio N°1.352 de fecha 19 de Noviembre de 2020.

De acuerdo al punto N° 17 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, éstas se realizarán de conformidad con los criterios señalados en el punto N°8 de las bases administrativas.

La evaluación será realizada por el Comité de Adquisiciones, integrado por:

a) Secretario Comunal de Planificación (quien lo preside), o subrogante.
b) Director de la Dirección de Administración y Finanzas, o subrogante.
c) Director de Asesoría Jurídica, o subrogante.
d) Directora de Desarrollo Comunitario o quien lo subrogue.
e) Jefe del Departamento Social, o quien lo subrogue.

Para efectos de la evaluación de la referida propuesta, se considera como antecedentes los siguientes documentos:

- Decreto Alcaldicio N°1.352 de fecha 19 de Noviembre de 2020, que aprobó las Bases de la Propuesta Privada.
- No hubo consultas al proceso licitatorio.

I. DEL ACTO DE APERTURA

Con fecha 01 de Diciembre de 2020 a las 15:30 horas, y según lo establece el punto N°16 Presentación de las ofertas de las Bases administrativas, y posterior al cierre del proceso de recepción de ofertas se procedió a la Apertura electrónica de la propuesta pública ID:5482-67-CO20, para lo cual se constituyeron los siguientes funcionarios:

CARGO	NOMBRE
Secretario Municipal.	Miguel Ángel Ponce de León González
Director de SECPLA(S).	Roberto Epuleo Retamal.
Director de Administración Y Finanzas (S).	Perla Seguel Torres.
Director de Asesoría Jurídica (S).	Maximiliano Vera Díaz.
Director de Desarrollo Comunitario (S)	Rodrigo Ávila Carrión.
Jefe Departamento Social (S)	Rocio Martínez.

Se invitó a un total de 6 empresas, estas son:

N°	EMPRESAS INVITADAS	
	NOMBRE EMPRESA	RUT
1	Empresa Funeraria Carrasco Hermanos	86.936.300-6
2	Hogar de Cristo	91.520.000-1
3	Funeraria Iván Martínez	13.670.889-9
4	Funeraria María Ayuda	99.537.960-0
5	Funeraria Córdova y Pérez	76.015.797-K
6	Funeraria Corona de Cristo	77.760.050-8

En dicho acto de apertura se constata la presentación de una [1] oferta, la que se individualiza a continuación:

CUADRO RESUMEN DE APERTURA

N°	NOMBRE	RUT	ACEPTAR RECHAZAR	OBSERVACIÓN
1	EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA.	86.936.300-6	ACEPTADA	*******

ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA
6.1. <u>DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS</u>. **a)** Copia de la patente comercial al día en caso de tener casa matriz o sucursal en la comuna de Ñuñoa. **b)** Anexo N°1, "Declaración Jurada de no encontrarse Inhabilitado para suscribir contratos con la Municipalidad De Ñuñoa". **c)** Anexo N° 2, "Identificación del Oferente". **d)** Anexo N° 3, "Declaración Jurada de Aceptación de Bases de la Licitación". **e)** Anexo N° 4, "Declaración Jurada de Unión Temporal de Proveedores. **6.2. DOCUMENTOS TÉCNICOS.** **a)** Anexo N°5 "Experiencia del Oferente en Ejecución de Contratos Similares". **b)** Anexo N°6 "Cumplimiento obligaciones Laborales", adjuntar Formulario F-30. **6.3. DOCUMENTOS ECONÓMICOS.** **a)** Anexo N°7 "Oferta Económica".

La EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA, presentó todos los antecedentes solicitados en las Bases de la propuesta en tiempo.

II.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Se procederá a aplicar los siguientes criterios de evaluación solo al oferente que presentó la única oferta.

CRITERIO A: Oferta económica (80%).
CRITERIO B: Experiencia del oferente en la ejecución de contratos similares (18%).
CRITERIO C: Cumplimiento de requisitos (2%).

III. DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN

CRITERIO A.- OFERTA ECONÓMICA (80%):

En la evaluación de la oferta se aplicó el "Análisis de Mínimo Costo", donde se consideró la relación entre cada oferta y la de menor costo, según la siguiente fórmula:

(Mínima Oferta económica/Oferta económica a evaluar) x 100 x 0.80

$$(OM/OE) * 100$$

Dónde:
OM = Oferta Mínima
OE = Oferta Evaluada

En este caso, sólo se presentó sólo un oferente, por lo que, de acuerdo al análisis de costo, obtiene el mayor puntaje.

RESULTADO OFERTA ECONÓMICA DETALLADA: (80%):

OFERTA ECONÓMICA DETALLADA			
ITEMIZADO	**Valor Neto [Valor sin Impuesto] $**	**Impuesto $**	**Valor Total (Neto + Impuesto) $**
Item 1: Urna para Párvulo	$ 120.000	$ 22.800	$ 142.800
Item 2: Urna para Infantil	$ 130.000	$ 24.700	$ 154.700
Item 3: Urna para Adulto	$ 245.000	$ 46.550	$ 291.550
Item 4: Urna especial sobre medidas (personas sobrepeso)	$ 295.000	$ 56.050	$ 351.050

PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA (80%)			
OFERENTE	**VALOR TOTAL (Neto + Impuesto) $**	**PONDERACIÓN OBTENIDA**	**PUNTAJE FINAL 80%**
EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA.	$ 940.100	100	80

CRITERIO B.- EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS SIMILARES (18%).

La evaluación será acorde a lo informado mediante el "Anexo N°05 "Experiencia del Oferente en Ejecución de Contratos Similares", y bajo los criterios de la siguiente tabla de evaluación:

TRAMO	PUNTAJE
8 o más contratos acreditados	100
Entre 6 y 7 contratos acreditados	75
Entre 4 y 5 contratos acreditados	50
Entre 1 y 3 contratos acreditados	25
0 contratos	0

Para acreditar experiencia, por cada servicio ejecutado se deberá detallar en el Anexo N°5 "Experiencia del Oferente en Ejecución de Contratos Similares", el cual deberá venir acompañado por certificados emitidos por el mandante que den cuenta de la información proporcionada en dicho Anexo. La experiencia solicitada deberá haber sido ejecutada dentro de los últimos 5 (cinco) años anteriores a la fecha de cierre de recepción de la oferta.
Los documentos que no cumplan con los requerimientos precedentemente solicitados no serán considerados en la evaluación, en caso de presentar más acreditaciones de las solicitadas se consideraran las primeras 8 acreditaciones de acuerdo al orden de prelación señalado en el Anexo N°5.

Puntaje x 0.18

RESULTADO CRITERIO B: EXPERIENCIA OFERENTE: 18%.

N°	NOMBRE OFERENTE	EXPERIENCIA DEL OFERENTE 18%		
		CANTIDAD CONTRATOS ACREDITADOS	PONDERACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO 18%
1	EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA.	0	0	0

Al respecto cabe señalar que el oferente si bien hizo entrega del Anexo N° 5 Experiencia del oferente en contratos similares, éste no lo detalló, incumpliendo con lo señalado en el punto Criterio B. de las Bases de la licitación. El oferente presentó 12 (doce) documentos acreditando la experiencia, obtiene puntaje cero (0) por no haber completado el Anexo N°5, estando debidamente firmado y timbrado.

CRITERIO C.- Cumplimiento de los requisitos (2%)
Se evaluará bajo los criterios de la siguiente tabla de evaluación solo los errores u omisiones de **forma y no de fondo**:

Factor a Evaluar	Puntaje
Cumple. Los Oferentes que presenten oportunamente la totalidad de los antecedentes requeridos, sin observaciones o aclaraciones de oferta posteriores, solo los errores u omisiones de **forma y no de fondo**.	100
No cumple.	0

Porcentaje= Puntaje x 0.02

RESULTADO CRITERIO C: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS: 2%.

N°	OFERENTES	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS 2%		
		CUMPLE	PUNTAJE	PUNTAJE FINAL
1	EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA.	SI	100	2

Puntaje Final Oferente = (Criterio A x 0,80) + (Criterio B x 0,18) +(Criterio C x 0,02)

V. EVALUACIÓN FINAL

La evaluación final se realizará de acuerdo al siguiente cuadro de ponderación, considerando las calificaciones obtenidas en las evaluaciones anteriores:

RESULTADO FINAL EVALUACIÓN:

N°	OFERENTES	PONDERACIONES POR CRITERIO			
		CRITERIO A OFERTA ECONÓMICA	CRITERIO B EXPERIENCIA DEL OFERENTE	CRITERIO C CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS	PUNTAJE FINAL
		80%	18%	2%	
1	EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA.	80	0	2	82

I.Municipalidad de Ñuñoa

Nuestra Nueva Ñuñoa

V. CONCLUSIÓN

Habiéndose evaluado la oferta presentada, la Comisión de Evaluación propone al Señor Alcalde adjudicar la propuesta privada, **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA", ID: 5482-67-CO20,** al oferente **EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LIMITADA, RUT N° 86.936.300-6,** puesto que cumple con los requisitos de las bases administrativas y se ajusta a los intereses Municipales.

El valor a adjudicar es un valor unitario por 4 tipos de urnas ofertadas de acuerdo al Anexo N° 7 y considerando además los servicios solicitados en las Bases Técnicas.

El contrato tendrá una duración de 24 meses y comenzará a regir a contar de la total tramitación del Decreto que lo apruebe. El contrato podrá ser renovado por un período de hasta por 12 meses previo Informe favorable del Inspector Técnico del Servicio.

Las partes de común acuerdo podrán aumentar o disminuir los servicios o requerir en el equivalente de hasta un 30% del monto total del contrato original.

En señal de conformidad firman la presente Acta:

Director SECPLA (S).

Nombre : Roberto Epuleo Retamal

RUT : 12.671.096-8

Firma :

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA Secretaría Comunal de Planificación DIRECTOR

Sub Directora ASESORÍA JURÍDICA.

Nombre : Aurora Isabel Arce Concha

RUT : 7.352.303-6

Firma :

Director ADM. Y FINANZAS (S).

Nombre : Perla Seguel Torres

RUT : 10.734.884-0.

Firma : Ratifica por e-mail.

I.Municipalidad de Ñuñoa

Nuestra Nueva Ñuñoa

Directora de DESARROLLO COMUNITARIO :

Nombre : Elizabeth Aguilera Carrasco.

RUT : 14.368.480-6

Firma : Ratifica por e-mail

Jefe DEPARTAMENTO SOCIAL :

Nombre : Rodrigo Avila Carrión

RUT : 14.135.211-3

Firma : Ratifica por e-mail

CONSTANCIA

Los miembros de la comisión evaluadora declaran no poseer los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 62 de las Ley 18575, antecedente del mismo regulado por el DFL 1/19653 del año 2000, ni poseer conflicto de interés para con sociedad de personas de las que aquellos o estas formen parte, ni sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquellas o estas sean accionistas, ni sociedades abiertas en que aquellos o estas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los Gerentes, administradores, representantes o Directores de cualquiera de las sociedades ante dichas que estén participando de la presente licitación.

Angélica González Díaz <agonzalezd@nunoa.cl>

Solicita V°B° a Comité de Adquición N°49 Ss. Funerarios.

pseguel@nunoa.cl <pseguel@nunoa.cl> 4 de diciembre de 2020, 9:55
Para: Angélica González Díaz <agonzalezd@nunoa.cl>
Cc: Elizabeth Aguilera Carrasco <eaguilerac@nunoa.cl>, Rodrigo Ávila Carrión <ravila@nunoa.cl>

Estimada Angelica, doy V°B°

Atentamente

Perla Seguel Torres

Profesional

DAF

[El texto citado está oculto]

Angélica González Díaz <agonzalezd@nunoa.cl>

Solicita V°B° a Comité de Adquición N°49 Ss. Funerarios.

Elizabeth Aguilera Carrasco <eaguilerac@nunoa.cl> 4 de diciembre de 2020, 12:26
Para: Angélica González Díaz <agonzalezd@nunoa.cl>
Cc: Rodrigo Ávila Carrión <ravila@nunoa.cl>, Perla Seguel <pseguel@nunoa.cl>

doy V°B°

Saludos Cordiales,

Elizabeth Aguilera Carrasco
Directora
Dirección de Desarrollo Comunitario

eaguilerac@nunoa.cl
(56 2) 3240 7910

Ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 2434, Ñuñoa - Santiago - Chile

[El texto citado está oculto]

Angélica González Díaz <agonzalezd@nunoa.cl>

Solicita V°B° a Comité de Adquición N°49 Ss. Funerarios.

Rodrigo Ávila Carrión <ravila@nunoa.cl> 4 de diciembre de 2020, 11:55
Para: Angélica González Díaz <agonzalezd@nunoa.cl>, Elizabeth Aguilera Carrasco <eaguilerac@nunoa.cl>, Perla Seguel <pseguel@nunoa.cl>

Suscribo lo dispuesto en Comité.

Cordialmente,

Rodrigo Ávila Carrión
Jefe
Departamento de Asistencia Social
DIDECO

ravila@nunoa.cl
(56) 232 407 965

Ñuñoa
MUNICIPALIDAD
www.nunoa.cl
Av. Irarrázaval 2434 · Ñuñoa · Santiago · Chile

De: Angélica González Díaz [mailto:agonzalezd@nunoa.cl]
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 09:52

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

I.Municipalidad de Ñuñoa

Nuestra Nueva Ñuñoa

ANEXO N°7

"OFERTA ECONÓMICA"
"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA"
ID: 5482-67-CO20

Razón Social: EMPRESA FUNERARIA CARRASCO HERMANOS LTDA.	
R.U.T. 86.936.300-6	**Dirección:** AVDA. INDEPENDENCIA 1619, INDEPENDENCIA

ITEM INCLUYE SERVICIO COMPLETO MÁS LA URNA	Valor Neto [Valor sin Impuesto] $	Impuesto $	Valor Total (Neto + Impuesto) $
Item 1: Urna para Párvulo	120.000.-	22.800.-	142.800.-
Item 2: Urna para Infantil	130.000.-	24.700.-	154.700.-
Item 3: Urna para Adulto	245.000.-	46.550.-	291.550.-
Item 4: Urna especial sobre medidas (personas sobrepeso)	295.000.-	56.050.-	351.050.-
	∑(Item 1+ Item 2+ Item 3+ Item4)		**940.100.-**

Nota: Este Anexo deberá subirse al portal www.mercadopublico.cl como archivo adjunto, en el ICONO "Anexos económicos".

DECLARO:

a) Haber estudiado la propuesta en todos sus detalles y riesgos, y revisados todos los antecedentes que forman parte de ella, he confeccionado mi oferta económica renunciando a reclamar indemnización por excesos que puedan resultar en la ejecución de los trabajos, sobre el monto de mi propuesta.
b) Haber incluido todos los costos y gastos inherentes a la implementación del servicio, mano de obra calificada, equipos, instalación/ desinstalación, costos asociados a la mantención y/o reparación y cualquier otro necesario para la correcta puesta en marcha y prestación del servicio.
c) Incluir todos los costos y gastos inherentes a la implementación del servicio, mano de obra calificada, equipos, instalación/ desinstalación, costos asociados a la mantención y/o reparación y cualquier otro necesario para la correcta puesta en marcha y prestación del servicio.
d) Por consiguiente, no se podrán efectuar otros cobros adicionales para el desarrollo de la prestación del servicio durante todo el período de vigencia del contrato.

Ñuñoa, Noviembre 2020.

GABRIEL CARRASCO CONTRERAS
Representante Legal

FIRMA DEL OFERENTE O DE SU(S) REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)

I.Municipalidad
de Ñuñoa

Ñuñoa, 06 de Noviembre 2020

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA

De conformidad al **Proyecto de Presupuesto 2021** que se encuentra en fase de Aprobación, certifico que este incluirá disponibilidad presupuestaria en el siguiente Ítem:

Sub	Ítem	Asig	Sub Asig	Sub-Sub Asig	DENOMINACION	ID
24	01	007	005	001	Programa Ayudas Económicas	5482-67-CO20

Lo anterior, con el objeto de proceder a dar inicio Licitación Privada "Contratación de Servicios Funerarios".

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA Secretaría Comunal de Planificación DIRECTOR

ROBERTO EPULEO RETAMAL
DIRECTOR SECPLA

NMM/MDDJ
Nº int:20.

* Considerando

Señale los fundamentos que autorizan la Licitación:

- (●) Adquisición producto de una licitación publica declarada desierta sin oferentes
- ( ) Remanente o terminacion de un contrato por incumplimiento de proveedor u otras causales
- ( ) Emergencia, urgencia o imprevisto
- ( ) Contratación de servicios con personas jurídicas extranjeras fuera del territorio nacional (Debe presentar 3 cotizaciones)
- ( ) Servicios de naturaleza confidencial
- ( ) Naturaleza de la negociación
  - ( ) Contratación con cargo a gastos de representación
  - ( ) Contratación de consultorias, considerando especiales facultades del proveedor
  - ( ) Contratación con titulares de derecho de propiedad intelectual o industrial
  - ( ) Confianza y seguridad de los proveedores, derivados de su experiencia
  - ( ) Reposición o complementación de accesorios compatibles con modelos ya adquiridos
  - ( ) Conocimiento público de licitación pudiera poner en riesgo el objeto de la contratación
  - ( ) Adquisición de bienes a oferentes extranjeros para su utilización fuera del país

Proveedores invitados

FUNERARIA DEL HOGAR DE CRISTO LTDA
Empresa Funeraria Carrasco Hermanos Limitada
Funeraria Iván Martinez
FUNERARIA MARIA AYUDA S.A
antu mapu
CORONA DE CRISTO